



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SECCIÓN CORTES GENERALES

X LEGISLATURA

Serie A:

ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

5 de diciembre de 2014

Núm. 343

Pág. 1

Autorización de Tratados y Convenios Internacionales

110/000142 (CD) Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra, hecho en Bruselas el 21 de marzo y el 27 de junio de 2014.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado la publicación del asunto de referencia.

(110) Autorización de Convenios Internacionales.

Autor: Gobierno.

Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra, hecho en Bruselas el 21 de marzo y el 27 de junio de 2014.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 27 de diciembre de 2014.

En consecuencia, se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 19 de diciembre de 1996.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de diciembre de 2014.—P.D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

Nota.—Dada la extensión de los anexos de este Acuerdo se ha fraccionado su publicación de la siguiente forma:

«BOCG. Sección Cortes Generales», serie A, núm. 344, Anexo I-A, Parte I.

«BOCG. Sección Cortes Generales», serie A, núm. 345, Anexo I-A, Parte II.

«BOCG. Sección Cortes Generales», serie A, núm. 346, Anexo I-A, Parte III; Anexos I-B, C y D y Anexos II al XX.

«BOCG. Sección Cortes Generales», serie A, núm. 347, Anexos XXI al XLIV; Protocolos I al III y Acta Final.

ACUERDO DE ASOCIACIÓN
ENTRE LA UNIÓN EUROPEA
Y LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA
Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UNA PARTE,
Y UCRANIA, POR OTRA,
HECHO EN BRUSELAS EL 21 DE MARZO
Y EL 27 DE JUNIO DE 2014

PREÁMBULO

EL REINO DE BÉLGICA,

LA REPÚBLICA DE BULGARIA,

LA REPÚBLICA CHECA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA DE ESTONIA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

LA REPÚBLICA DE CROACIA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

LA REPÚBLICA DE LETONIA,

LA REPÚBLICA DE LITUANIA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

HUNGRÍA,

LA REPÚBLICA DE MALTA,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA DE POLONIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

RUMANÍA,

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

LA REPÚBLICA ESLOVACA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes contratantes del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, denominadas en lo sucesivo los «Estados miembros»,

LA UNIÓN EUROPEA, denominada en lo sucesivo «la Unión» o «la UE»,

y

LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA, en lo sucesivo denominada «CEEA»,

por una parte, y

UCRANIA,

por otra parte,

denominados en lo sucesivo conjuntamente «las Partes»,

HABIDA CUENTA de la estrecha relación histórica y los vínculos cada vez más próximos entre las Partes, así como del deseo de fortalecer y ampliar sus relaciones de forma ambiciosa e innovadora;

COMPROMETIDAS a establecer una relación estrecha y duradera basada en valores compartidos, a saber, el respeto de los principios democráticos; el Estado de Derecho; la buena gobernanza; los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidos los derechos de las personas que pertenecen a minorías nacionales; la no discriminación de personas que pertenecen a minorías y el respeto de la diversidad; la dignidad humana y el compromiso con los principios de una economía de libre mercado, que facilite la participación de Ucrania en las políticas europeas;

RECONOCIENDO que Ucrania, como país europeo que es, comparte una historia y valores comunes con los Estados miembros de la Unión Europea (UE), y se ha comprometido a fomentar estos valores;

CONSTATANDO la importancia que Ucrania concede a su identidad europea;

HABIDA CUENTA del amplio apoyo público que existe en Ucrania por la opción europea del país;

CONFIRMANDO que la Unión Europea reconoce las aspiraciones europeas de Ucrania y acoge favorablemente su opción europea, incluido su compromiso a sentar las bases de una democracia consolidada y sostenible y una economía de mercado;

RECONOCIENDO que los valores compartidos en los que se asienta la Unión Europea, a saber, la democracia, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y el Estado de Derecho, son también elementos esenciales del presente Acuerdo;

RECONOCIENDO que la asociación política y la integración económica de Ucrania con la Unión Europea dependerá del avance en la ejecución del presente Acuerdo y en la trayectoria de Ucrania a la hora de velar por el respeto de los valores compartidos y el grado de convergencia con la UE en los ámbitos político, económico y jurídico;

COMPROMETIDAS con la aplicación de todos los principios y disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), en particular el Acta Final de Helsinki de 1975 de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, los documentos de clausura de las Conferencias de Madrid y Viena de 1991 y 1992, respectivamente, la Carta de París para una Nueva Europa de 1990, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948 y el Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950;

DESEOSAS de fortalecer la paz y seguridad internacionales, así como de practicar un multilateralismo eficaz y la resolución pacífica de los conflictos, en particular cooperando estrechamente a tal fin en el marco de las Naciones Unidas, la OSCE y el Consejo de Europa;

COMPROMETIDAS a fomentar la independencia, soberanía, integridad territorial e inviolabilidad de fronteras;

DESEOSAS de lograr una convergencia cada vez mayor de sus posiciones en cuestiones bilaterales, regionales e internacionales de interés común, habida cuenta de la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC) de la Unión Europea, incluida la Política Común de Seguridad y Defensa (PCSD);

COMPROMETIDAS a reafirmar las obligaciones internacionales de las Partes, a luchar contra la proliferación de armas de destrucción masiva y sus vectores, y a cooperar en materia de desarme y control de armamento;

DESEOSAS de avanzar en el proceso de reformas y aproximación de Ucrania, contribuyendo así a la integración económica gradual y a la profundización de la asociación política;

CONVENCIDAS de la necesidad de Ucrania de llevar a cabo las reformas políticas, socioeconómicas, jurídicas e institucionales necesarias para aplicar de modo efectivo el presente Acuerdo y comprometidas a apoyar decididamente estas reformas en Ucrania;

DESEOSAS de lograr la integración económica, entre otras cosas, mediante una zona de libre comercio de alcance amplio y profundo (ZLCAP) que forme parte integrante del presente Acuerdo, en consonancia con los derechos y obligaciones que emanan de la pertenencia de ambas Partes a la Organización Mundial del Comercio (OMC), y mediante una amplia aproximación normativa;

RECONOCIENDO que dicha zona de libre comercio de alcance amplio y profundo, vinculada al proceso más general de aproximación legislativa, contribuirá a fomentar la integración económica con el mercado interior de la Unión Europea según se contempla en el presente Acuerdo;

COMPROMETIDAS a desarrollar un nuevo clima propicio para las relaciones económicas entre las Partes y sobre todo para el desarrollo del comercio y la inversión y a estimular la competencia, factores de crucial importancia para la reestructuración y modernización económicas;

COMPROMETIDAS a mejorar la cooperación en materia de energía, partiendo del compromiso de las Partes con la aplicación del Tratado de la Comunidad de la Energía;

COMPROMETIDAS a mejorar la seguridad energética facilitando el desarrollo de infraestructuras adecuadas e incrementar la integración del mercado y la aproximación normativa hacia elementos clave del acervo de la UE, fomentar la eficiencia energética y el uso de fuentes de energía renovables, así como alcanzar un alto grado de seguridad y protección en el ámbito nuclear;

COMPROMETIDAS a potenciar el diálogo, sobre la base de los principios fundamentales de solidaridad, confianza mutua, responsabilidad común y asociación, y la cooperación en materia de migración, asilo y gestión de fronteras, con un enfoque amplio que preste atención a la migración legal y a la cooperación en la lucha contra la inmigración ilegal y la trata de seres humanos; así como a velar por la aplicación eficiente del acuerdo de readmisión;

RECONOCIENDO que es importante introducir a su debido tiempo un régimen de viaje sin visados para los ciudadanos de Ucrania, siempre que concurren las condiciones que garanticen la seguridad y la gestión adecuada de los desplazamientos;

COMPROMETIDAS a luchar contra la delincuencia organizada y el blanqueo de dinero, reducir la oferta y la demanda de drogas ilícitas y reforzar la cooperación en la lucha contra el terrorismo;

COMPROMETIDAS a potenciar la cooperación en el ámbito de la protección del medio ambiente y con los principios del desarrollo sostenible y la economía ecológica;

DESEOSAS de potenciar los contactos interpersonales;

COMPROMETIDAS a fomentar la cooperación transfronteriza e interregional;

COMPROMETIDAS a aproximar gradualmente la legislación de Ucrania a la de la Unión siguiendo las líneas establecidas en el presente Acuerdo y a aplicarla de manera efectiva;

HABIDA CUENTA de que el presente Acuerdo se entenderá sin perjuicio de la evolución futura de las relaciones UE-Ucrania y deja abierta dicha evolución;

CONFIRMANDO que las disposiciones del presente Acuerdo que entran en el ámbito de aplicación de la tercera parte, título V, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea obligan al Reino Unido y a Irlanda como Partes Contratantes separadas, y no como parte de la Unión Europea, a menos que la Unión Europea y el Reino Unido y/o Irlanda notifiquen conjuntamente a Ucrania que el Reino Unido y/o Irlanda están vinculados como parte de la Unión Europea, con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo nº 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Si el Reino Unido y/o Irlanda dejan de estar vinculados como parte de la Unión Europea con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 *bis* del Protocolo nº 21 o con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 del Protocolo nº 36 sobre las disposiciones transitorias anejo a los Tratados, la Unión Europea y el Reino Unido y/o Irlanda informarán inmediatamente a Ucrania de cualquier cambio en su posición, en cuyo caso seguirán vinculados por las disposiciones del Acuerdo por derecho propio. Idéntica disposición se aplica a Dinamarca, de conformidad con el Protocolo nº 22 sobre la posición de Dinamarca anejo a dichos Tratados;

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SECCIÓN CORTES GENERALES

ARTÍCULO 1

Objetivos

1. Se establece una asociación entre la Unión y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra.
2. Los objetivos de esta asociación son los siguientes:
 - a) fomentar la aproximación gradual entre las Partes sobre la base de valores comunes y vínculos estrechos y privilegiados, incrementando así la asociación de Ucrania a las políticas de la UE y la participación en programas y agencias;
 - b) ofrecer un marco apropiado para que exista un mejor diálogo político en todos los ámbitos de interés mutuo;
 - c) fomentar, preservar y reforzar la paz y la estabilidad en los contextos regional e internacional siguiendo los principios de la Carta de las Naciones Unidas y del Acta Final de Helsinki de 1975 de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa y los objetivos de la Carta de París para una Nueva Europa de 1990;

- d) establecer las condiciones para que existan mejores relaciones económicas y comerciales que conduzcan a la integración gradual de Ucrania en el mercado interior de la UE, incluso mediante el establecimiento de una zona de libre comercio de alcance amplio y profundo como se establece en el título IV: (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del presente Acuerdo y contribuir a los esfuerzos de Ucrania para completar la transición a una economía de mercado operativa, a través de, entre otros medios, la aproximación progresiva de su legislación a la de la Unión;
- e) fomentar la cooperación en el ámbito de la Justicia, la Libertad y la Seguridad con el fin de reforzar el Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- f) establecer condiciones para una cooperación cada vez más estrecha en otros ámbitos de interés mutuo.

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 2

El respeto de los principios democráticos, los derechos humanos y las libertades fundamentales, definidos en particular en el Acta Final de Helsinki de 1975 de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa y la Carta de París para una Nueva Europa de 1990, y otros instrumentos relevantes de derechos humanos, entre ellos la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y el respeto del principio del Estado de Derecho, sentarán las bases de las políticas interior y exterior de las Partes y constituirán elementos esenciales del presente Acuerdo. Constituirán también elementos esenciales del presente Acuerdo el fomento del respeto de los principios de soberanía e integridad territorial, inviolabilidad de fronteras e independencia, así como la lucha contra la proliferación de armas de destrucción masiva, materiales afines y sus vectores.

ARTÍCULO 3

Las Partes reconocen que su relación se sustenta en los principios de la economía de mercado. El Estado de Derecho, la buena gobernanza, la lucha contra la corrupción, la lucha contra las distintas formas de delincuencia organizada transnacional y terrorismo, el fomento del desarrollo sostenible y el multilateralismo efectivo son aspectos esenciales para reforzar la relación entre las Partes.

TÍTULO II

DIÁLOGO POLÍTICO Y REFORMAS, ASOCIACIÓN POLÍTICA, COOPERACIÓN
Y CONVERGENCIA EN EL ÁMBITO DE LA POLÍTICA EXTERIOR Y DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 4

Objetivos del diálogo político

1. Se desarrollará y potenciará aún más el diálogo político en todos los ámbitos de interés mutuo. Se fomentará así la convergencia gradual en materia de política exterior y de seguridad con el fin de la participación de Ucrania en el espacio europeo de seguridad sea cada vez mayor.
2. Los objetivos del diálogo político serán los siguientes:
 - a) profundizar en la asociación política e incrementar la convergencia y eficacia en el terreno político y de la política de seguridad;
 - b) fomentar la estabilidad y seguridad internacionales sobre la base del multilateralismo efectivo;
 - c) reforzar la cooperación y el diálogo entre las Partes en materia de seguridad internacional y gestión de crisis, con objeto en particular de dar respuesta a los retos y las amenazas más importantes a escala mundial y regional;
 - d) fomentar una cooperación centrada en los resultados y de tipo práctico entre las Partes con el fin de alcanzar la paz, la seguridad y la estabilidad en el continente europeo;

- e) reforzar el respeto de los principios democráticos, el Estado de Derecho y la buena gobernanza, los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales, de no discriminación de personas pertenecientes a minorías y el respeto a la diversidad, y contribuir a consolidar las reformas políticas internas;
- f) desarrollar el diálogo y profundizar la cooperación entre las Partes en el ámbito de la seguridad y defensa;
- g) fomentar los principios de independencia, soberanía, integridad territorial e inviolabilidad de fronteras.

ARTÍCULO 5

Foros para el desarrollo del diálogo político

1. Las Partes celebrarán reuniones regulares de diálogo político a nivel de cumbre.
2. A nivel ministerial, el diálogo político tendrá lugar de mutuo acuerdo en el marco del Consejo de Asociación a que se hace referencia en el artículo 460 del presente Acuerdo y de las reuniones regulares entre representantes de las Partes a nivel de ministros de asuntos exteriores.

3. El diálogo político también se desarrollará de la forma siguiente:
 - a) reuniones periódicas a nivel de directores políticos, del Comité Político y de Seguridad, y de expertos, también sobre regiones y cuestiones específicas, entre representantes de la Unión Europea, por una parte, y de Ucrania, por otra;
 - b) aprovechamiento pleno y oportuno de todos los canales diplomáticos y militares entre las Partes, incluidos los contactos apropiados con terceros países y en el seno de las Naciones Unidas, de la OSCE y de otros foros internacionales;
 - c) reuniones periódicas tanto a nivel de altos funcionarios como de expertos de las instituciones militares de las Partes;
 - d) cualquier otro medio, incluidas reuniones a nivel de expertos, que pueda contribuir a mejorar y consolidar este diálogo.
4. Las Partes establecerán de mutuo acuerdo otros procedimientos y mecanismos para el diálogo político, incluidas las consultas extraordinarias.
5. El diálogo político a nivel parlamentario se llevará a cabo en el seno de la Comisión Parlamentaria de Asociación contemplada en el artículo 467 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 6

Diálogo y cooperación sobre la reforma interior

Las Partes cooperarán con el fin de velar por que sus políticas internas se basen en principios compartidos por ellas, en particular la estabilidad y eficacia de las instituciones democráticas y el Estado de Derecho, y en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular como se contempla en el artículo 14 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 7

Política exterior y de seguridad

1. Las Partes intensificarán su diálogo y cooperación y promoverán la convergencia gradual en el ámbito de la política exterior y de seguridad, incluida la Política Común de Seguridad y Defensa (PCSD), y abordarán en particular asuntos relativos a la prevención de conflictos y gestión de crisis, la estabilidad regional, el desarme, la no proliferación, el control de armas y de la exportación de armas, así como el diálogo mejorado en beneficio mutuo en el ámbito espacial. La cooperación se basará en valores comunes e intereses mutuos, y su objetivo será potenciar la convergencia y eficacia de las políticas, además de fomentar la planificación estratégica conjunta. A tal efecto, la Partes se valdrán de los foros bilaterales, internacionales y regionales.

2. Ucrania, la UE y los Estados miembros reafirman su compromiso con los principios de respeto de la independencia, la soberanía, la integridad territorial y la inviolabilidad de fronteras, establecidos en la Carta de las Naciones Unidas y el Acta Final de Helsinki de 1975 de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, y con el fomento de dichos principios en las relaciones bilaterales y multilaterales.

3. Las Partes abordarán de manera oportuna y coherente los obstáculos a los que se enfrentan los citados principios en todos los niveles oportunos del diálogo político establecido en el presente Acuerdo, incluso a nivel ministerial.

ARTÍCULO 8

Corte Penal Internacional

Las Partes cooperarán en el fomento de la paz y la justicia internacional mediante la ratificación y aplicación del Estatuto de Roma sobre la Corte Penal Internacional (CPI) de 1998 y sus instrumentos conexos.

ARTÍCULO 9

Estabilidad regional

1. Las Partes intensificarán sus esfuerzos conjuntos por promover la estabilidad, la seguridad y el desarrollo democrático en su vecindad común, y, en particular, colaborarán en la resolución pacífica de los conflictos regionales.
2. Estos esfuerzos se articularán en torno a principios compartidos orientados al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales establecidos en la Carta de las Naciones Unidas, el Acta Final de Helsinki de 1975 de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa y otros documentos multilaterales relevantes.

ARTÍCULO 10

Prevención de conflictos, gestión de crisis y cooperación tecnológico-militar

1. Las Partes potenciarán la cooperación práctica en materia de prevención de conflictos y gestión de crisis, especialmente con vistas a incrementar la participación de Ucrania en las operaciones civiles y militares de gestión de crisis lideradas por la UE, así como los ejercicios y las actividades de formación pertinentes, incluidos los desarrollados en el marco de la Política Común de Seguridad y Defensa (PCSD).
2. La cooperación en este ámbito se basará en las modalidades y disposiciones entre la UE y Ucrania sobre consulta y cooperación en materia de gestión de crisis.

3. Las Partes explorarán el potencial de cooperación tecnológico-militar. Ucrania y la Agencia Europea de Defensa (AED) establecerán contactos estrechos con vistas a abordar la mejora de la capacidad militar, incluidas las cuestiones tecnológicas.

ARTÍCULO 11

No proliferación de armas de destrucción masiva

1. Las Partes consideran que la proliferación de armas de destrucción masiva, materiales afines y sus vectores, tanto en agentes públicos como privados, representa una de las amenazas más graves para la estabilidad y seguridad internacionales. Las Partes acuerdan, por lo tanto, cooperar y contribuir a la lucha contra la proliferación de armas de destrucción masiva, materiales afines y sus vectores mediante el pleno cumplimiento y la aplicación a nivel nacional de las obligaciones que les incumben en virtud de los tratados y acuerdos internacionales de desarme y de no proliferación y otras obligaciones internacionales en la materia. Las Partes convienen asimismo en que esta disposición constituye un elemento fundamental del presente Acuerdo.

2. Las Partes acuerdan, asimismo, cooperar y contribuir a la lucha contra la proliferación de armas de destrucción masiva, materiales afines y sus vectores, del siguiente modo:

a) adoptando las medidas necesarias para firmar, ratificar o adherirse, según proceda, a todos los demás instrumentos internacionales pertinentes, y aplicándolos en su totalidad;

- b) mejorando aún más el sistema de controles nacionales a la exportación, a fin de controlar de manera efectiva las exportaciones y el tránsito de mercancías relacionadas con las armas de destrucción masiva, incluido un control del uso final de las tecnologías y bienes de doble uso, y estableciendo sanciones eficaces para las infracciones a los controles a la exportación.
3. Las Partes convienen en establecer un diálogo político periódico que acompañe y consolide estos elementos.

ARTÍCULO 12

Desarme, control de armamento, control de la exportación de armamento
y la lucha contra el tráfico ilícito de armas

Las Partes profundizarán en su cooperación en materia de desarme, incluida la reducción de sus reservas de armas ligeras y de pequeño calibre fuera de uso, además de abordar el problema del impacto en la población y el medio ambiente de las municiones abandonadas y sin explotar a que se hace referencia en el capítulo 6: (Medio ambiente) del título V del presente Acuerdo. La cooperación en materia de desarme también abarcará el control de armamento, los controles de la exportación de armamento y la lucha contra el tráfico ilícito de armas, incluidas las armas ligeras y de pequeño calibre. Las Partes promoverán la adhesión universal a los instrumentos internacionales pertinentes y su observancia, y tratarán de garantizar su eficacia, incluso mediante la aplicación de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SECCIÓN CORTES GENERALES

Serie A Núm. 343

5 de diciembre de 2014

Pág. 22

ARTÍCULO 13

Lucha contra el terrorismo

Las Partes acuerdan trabajar conjuntamente a nivel bilateral, regional e internacional para prevenir y luchar contra el terrorismo de conformidad con el Derecho internacional, las normas internacionales de derechos humanos, el Derecho de los refugiados y el Derecho humanitario.

TÍTULO III

JUSTICIA, LIBERTAD Y SEGURIDAD

ARTÍCULO 14

Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales

En el marco de la cooperación en el ámbito de la justicia y los asuntos de interior, las Partes concederán una importancia especial a la consolidación del Estado de Derecho y al refuerzo de las instituciones a todos los niveles en el sector de la administración, en general, y de la observancia de la legislación y la administración de justicia, en particular. La cooperación se centrará en particular en reforzar el sistema judicial, mejorar su eficiencia, salvaguardar su independencia e imparcialidad y luchar contra la corrupción. El respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales inspirará toda la cooperación en materia de justicia, libertad y seguridad.

ARTÍCULO 15

Protección de los datos de carácter personal

Las Partes acuerdan cooperar para garantizar un nivel adecuado de protección de los datos de carácter personal de acuerdo con las normas europeas e internacionales más exigentes, incluidos los instrumentos pertinentes del Consejo de Europa. La cooperación en este campo podrá incluir, entre otras cosas, el intercambio de información y de expertos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SECCIÓN CORTES GENERALES

ARTÍCULO 16

Cooperación en materia de migración, asilo y gestión de fronteras

1. Las Partes reafirman la importancia de la gestión conjunta de los flujos migratorios entre sus territorios y seguirán desarrollando el diálogo exhaustivo sobre todas las cuestiones relacionadas con la migración, incluida la migración ilegal, la migración legal, la introducción clandestina y la trata de seres humanos, así como sobre la inclusión de los problemas de migración en las estrategias nacionales de desarrollo económico y social de las zonas de las que proceden los migrantes. Este diálogo se basa en los principios fundamentales de solidaridad, confianza mutua, responsabilidad conjunta y asociación.
2. De conformidad con la legislación nacional y de la Unión pertinente, la cooperación se centrará, en particular, en:
 - a) abordar las causas últimas que generan la migración, explorando activamente las posibilidades de cooperación en este ámbito con terceros países y en foros internacionales;
 - b) elaborar una política preventiva eficaz contra la migración ilegal, la introducción clandestina de migrantes y la trata de seres humanos, que incluya los medios para luchar contra las redes de traficantes y proteger a sus víctimas;
 - c) establecer un diálogo exhaustivo sobre cuestiones de asilo y, en particular, sobre temas relacionados con la aplicación práctica de la Convención de las Naciones Unidas de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y el Protocolo relativo al Estatuto de los Refugiados de 1967 y demás instrumentos internacionales pertinentes, así como velar por el respeto del principio de no devolución;

- d) las normas de admisión, los derechos y el estatuto de las personas admitidas, y la igualdad de trato y la integración de los no nacionales que residan legalmente;
- e) seguir desarrollando las medidas operativas en el ámbito de la gestión de fronteras;
 - i) la cooperación en materia de gestión de fronteras puede abarcar, entre otras cosas, la formación, el intercambio de mejores prácticas, incluidos los aspectos tecnológicos, el intercambio de información en consonancia con las normas aplicables y, en su caso, el intercambio de funcionarios de enlace;
 - ii) los esfuerzos de las Partes en este ámbito se orientarán hacia la aplicación efectiva del principio de la gestión integrada de fronteras;
- f) la mejora de la seguridad de los documentos;
- g) el desarrollo de una política efectiva de retorno, también en su dimensión regional, y
- h) el intercambio de puntos de vista sobre el empleo informal de los migrantes.

ARTÍCULO 17

Tratamiento de los trabajadores

1. Sin perjuicio de la legislación, las condiciones y los procedimientos aplicables en los Estados miembros y en la UE, los trabajadores que sean nacionales de Ucrania y se encuentren empleados legalmente en el territorio de un Estado miembro no sufrirán discriminación alguna por razón de su nacionalidad por lo que respecta a las condiciones laborales, la retribución o el despido, respecto a los nacionales de dicho Estado miembro.

2. Ucrania concederá, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación, las condiciones y los procedimientos aplicables en ese país, el trato a que se refiere el apartado 1 del presente artículo a los trabajadores que sean nacionales de un Estado miembro y estén legalmente empleados en su territorio.

ARTÍCULO 18

Movilidad de los trabajadores

1. Habida cuenta de la situación del mercado laboral en los Estados miembros, y sin perjuicio de la legislación y del respeto de las normas vigentes en los Estados miembros y la UE en el ámbito de la movilidad de los trabajadores:
 - a) deberán mantenerse y, si fuera posible, mejorarse, las facilidades ya existentes de acceso al empleo para los trabajadores de Ucrania concedidas por los Estados miembros con arreglo a acuerdos bilaterales;
 - b) los demás Estados miembros examinarán la posibilidad de celebrar acuerdos similares.

2. El Consejo de Asociación examinará la posibilidad de conceder otras disposiciones más favorables en ámbitos adicionales, incluidas facilidades de acceso a la formación profesional, de conformidad con las leyes, las condiciones y los procedimientos vigentes en los Estados miembros y la UE, y teniendo en cuenta la situación del mercado laboral en los Estados miembros y en la UE.

ARTÍCULO 19

Circulación de personas

1. Las Partes velarán por la plena ejecución del:
 - a) Acuerdo entre la Comunidad Europea y Ucrania sobre readmisión, de 18 de junio de 2007 (a través del Comité Mixto de Readmisión establecido en su artículo 15);
 - b) Acuerdo entre la Comunidad Europea y Ucrania sobre la facilitación de la expedición de visados, de 18 de junio de 2007 (a través del Comité Mixto para la gestión del Acuerdo establecido en su artículo 12).
2. Las Partes también deberán esforzarse por mejorar la movilidad de los ciudadanos y seguir avanzando en el diálogo en materia de visados.
3. Las Partes darán pasos graduales hacia la consecución en su momento de un régimen exento de visados, siempre que se den las condiciones que garanticen la seguridad y la gestión adecuada de los desplazamientos, establecidas en el Plan de Acción en dos fases sobre la liberalización de visados presentado en la Cumbre UE-Ucrania de 22 de noviembre de 2010.

ARTÍCULO 20

Blanqueo de dinero y financiación del terrorismo

Las Partes trabajarán conjuntamente para prevenir y luchar contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo. A tal efecto, potenciarán la cooperación bilateral e internacional en este ámbito, incluso a nivel operativo. Las Partes velarán por la aplicación de normas internacionales pertinentes, en particular las del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y normas equivalentes a las adoptadas por la Unión.

ARTÍCULO 21

Cooperación en materia de lucha contra las drogas ilegales,
y de precursores y sustancias psicotrópicas

1. Las Partes cooperarán sobre cuestiones relacionadas con las drogas ilegales, sobre la base de principios aprobados de común acuerdo con arreglo a los convenios internacionales pertinentes, y teniendo en cuenta la declaración política y la declaración especial sobre los principios rectores que deben seguirse para reducir la demanda de drogas adoptadas por la vigésima sesión especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre las drogas en junio de 1998.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SECCIÓN CORTES GENERALES

2. Esta cooperación se destinará a luchar contra las drogas ilegales, a reducir el suministro, el tráfico y la demanda de estas, y a abordar las consecuencias sociosanitarias de su consumo indebido. Se destinará asimismo a lograr una prevención más efectiva del desvío de los precursores químicos utilizados para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
3. Las Partes emplearán los métodos de cooperación necesarios para alcanzar estos objetivos, garantizando un enfoque equilibrado e integrado en relación con las cuestiones que se plantean en este ámbito.

ARTÍCULO 22

Lucha contra la delincuencia y la corrupción

1. Las Partes colaborarán en la lucha y prevención de actividades delictivas o ilegales, organizadas o no.
2. Esta cooperación se centrará, entre otras cosas, en:
 - a) el contrabando y la trata de seres humanos, así como las armas de fuego y las drogas ilegales;
 - b) el tráfico de mercancías;
 - c) los delitos económicos, también en el ámbito de la fiscalidad;
 - d) la corrupción, tanto en el sector privado como en el público;

- e) la falsificación de documentos;
 - f) la ciberdelincuencia.
3. Las Partes potenciarán la cooperación bilateral, regional e internacional en este ámbito, incluida la cooperación que implica a Europol. Las Partes seguirán desarrollando su cooperación por lo que se refiere, entre otras cosas, a:
- a) el intercambio de buenas prácticas, también en lo que se refiere a técnicas de investigación e investigación de delitos;
 - b) el intercambio de información en consonancia con la normativa aplicable;
 - c) el desarrollo de la capacidad, incluida la formación y, cuando proceda, intercambios de personal;
 - d) las cuestiones relacionadas con la protección de testigos y víctimas.
4. Las Partes están decididas a aplicar efectivamente la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000 y sus tres Protocolos, el Convenio de las Naciones Unidas contra la corrupción de 2003 y otros instrumentos internacionales pertinentes.

ARTÍCULO 23

Cooperación en la lucha contra el terrorismo

1. Las Partes acuerdan cooperar en materia de prevención y erradicación de los actos terroristas de conformidad con el Derecho internacional, el Derecho internacional de los derechos humanos, el Derecho de los refugiados y el Derecho humanitario, y las leyes y reglamentos respectivos de las Partes. En particular, las Partes acuerdan cooperar sobre la base de la aplicación íntegra de la Resolución nº 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 2001, la Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo de 2006 y demás instrumentos relevantes de las Naciones Unidas, así como de los convenios e instrumentos internacionales aplicables.

2. Esta colaboración se llevará a cabo principalmente mediante el intercambio de:

- a) información sobre los grupos terroristas y sus redes de apoyo;
- b) experiencias e información sobre tendencias en el ámbito del terrorismo y sobre los medios y métodos de lucha contra el terrorismo, incluido en lo relativo a ámbitos técnicos y formación, e
- c) experiencias por lo que se refiere a la prevención del terrorismo.

Todo intercambio de información se llevará a cabo de conformidad con el Derecho nacional e internacional.

ARTÍCULO 24

Cooperación jurídica

1. Las Partes acuerdan seguir desarrollando la cooperación judicial en materia civil y penal, haciendo pleno uso de los instrumentos bilaterales e internacionales pertinentes y sobre la base de los principios de seguridad jurídica y derecho a un juicio justo.
2. Las Partes acuerdan seguir facilitando la cooperación judicial UE-Ucrania en materia civil sobre la base de los instrumentos jurídicos multilaterales vigentes, especialmente de los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el campo de la cooperación jurídica internacional y la solución de litigios, así como el relativo a la Protección del Niño.
3. Por lo que respecta a la cooperación judicial en materia penal, las Partes procurarán encontrar nuevas fórmulas en materia de asistencia judicial mutua y extradición. Ello incluiría, en su caso, la adhesión a los instrumentos internacionales pertinentes de las Naciones Unidas y del Consejo de Europa, así como del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998, como se indica en el artículo 8 del presente Acuerdo, y su aplicación, y una cooperación más estrecha con Eurojust.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SECCIÓN CORTES GENERALES

TÍTULO IV

COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO

CAPÍTULO 1

TRATO NACIONAL Y ACCESO DE LAS MERCANCÍAS AL MERCADO

SECCIÓN 1

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 25

Objetivo

Las Partes crearán progresivamente una zona de libre comercio en el transcurso de un período transitorio de 10 años como máximo a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo¹, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y de conformidad con las del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (denominado en lo sucesivo «el GATT de 1994»).

¹ A no ser que los anexos I y II del presente Acuerdo dispongan otra cosa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SECCIÓN CORTES GENERALES

ARTÍCULO 26

Alcance y ámbito de aplicación

1. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán al comercio de mercancías¹ originarias de los territorios de las Partes.
2. A efectos del presente capítulo, por «originario» se entenderá que cumple las normas de origen que se establecen en el Protocolo I del presente Acuerdo (relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa).

¹ A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por mercancías los productos en la acepción del GATT de 1994, a no ser que en el presente Acuerdo se disponga otra cosa.

SECCIÓN 2

ELIMINACIÓN DE DERECHOS DE ADUANA, TASAS Y OTROS GRAVÁMENES

ARTÍCULO 27

Definición de derechos de aduana

A efectos del presente capítulo, los «derechos de aduana» incluirán cualquier impuesto o gravamen de cualquier tipo aplicado a la importación o la exportación de una mercancía, o relacionado con dicha importación o exportación, incluida cualquier forma de sobretasa o recargo adicional aplicado a, o relacionado con, tal importación o exportación, pero no incluirán:

- a) los gravámenes equivalentes a un impuesto interno establecidos de conformidad con el artículo 32 del presente Acuerdo;
- b) los derechos impuestos de conformidad con el capítulo 2 (Soluciones comerciales) del título IV del presente Acuerdo;
- c) las tasas y otros gravámenes aplicados conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 28

Clasificación de mercancías

La clasificación de las mercancías objeto de comercio entre las Partes será la que figura en la nomenclatura arancelaria respectiva de cada Parte, de conformidad con el Sistema Armonizado del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de 1983 (en lo sucesivo denominado «SA») y sus posteriores modificaciones.

ARTÍCULO 29

Eliminación de derechos de aduana sobre las importaciones

1. Cada una de las Partes reducirá o eliminará los derechos de aduana aplicados a las mercancías originarias de la otra Parte de conformidad con las Listas establecidas en el anexo I-A del presente Acuerdo (en lo sucesivo, «las Listas»).

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, por lo que respecta a los artículos de prendería de la partida 6309 00 00 del código aduanero ucraniano, Ucrania eliminará los derechos de aduana sobre las importaciones, de conformidad con las condiciones establecidas en el anexo I-B del presente Acuerdo.

2. Para cada mercancía, el tipo básico de derechos de aduana, al que deberán aplicarse las reducciones sucesivas conforme al apartado 1 del presente artículo, será el especificado en el anexo I del presente Acuerdo.

3. Si, en algún momento después de que el presente Acuerdo haya entrado en vigor, una de las Partes reduce el tipo de derecho de aduana que aplica a las naciones más favorecidas (denominado en lo sucesivo «NMF»), se aplicará dicho tipo de derecho como tipo de base, siempre y cuando sea inferior al tipo de derecho de aduana calculado con arreglo a la Lista de dicha Parte.
4. Transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, a petición de cualquiera de las Partes, estas se consultarán para estudiar si aceleran o amplían el alcance de la eliminación de los derechos de aduana aplicados al comercio entre ellas. Toda decisión que adopte el Comité de Asociación reunido en su configuración de Comercio como se establece en el artículo 465 del presente Acuerdo (en lo sucesivo, también el «Comité de Comercio») sobre la aceleración o la eliminación de un derecho de aduana aplicado a una mercancía sustituirá a cualquier tipo de derecho o categoría de escalonamiento que se haya determinado de conformidad con sus Listas respecto a dicha mercancía.

ARTÍCULO 30

Statu quo

Ninguna de las dos Partes podrá aumentar ningún derecho de aduana existente ni adoptar ninguno nuevo respecto a una mercancía originaria del territorio de la otra Parte. No obstante, cada Parte tiene la facultad de:

- a) aumentar un derecho de aduana hasta el nivel establecido en su Lista después de una reducción unilateral, o
- b) mantener o incrementar un derecho de aduana autorizado por el Órgano de Solución de Diferencias (en lo sucesivo, el «OSD») de la Organización Mundial del Comercio (en lo sucesivo, la «OCM»).

ARTÍCULO 31

Derechos de aduana sobre las exportaciones

1. Las Partes no establecerán ni incrementarán derechos de aduana, tasas o cualesquiera otras medidas de efecto equivalente impuestos a la exportación de mercancías al territorio de la otra Parte, o en relación con dicha exportación.
2. Los derechos de aduana y las medidas de efecto equivalente en vigor aplicadas por Ucrania, enumeradas en el anexo I-C del presente Acuerdo, se eliminarán progresivamente a lo largo de un periodo transitorio con arreglo a la Lista incluida en el anexo I-C del presente Acuerdo. En caso de actualización en el código aduanero ucraniano, los compromisos suscritos con arreglo a la Lista del anexo I-C del presente Acuerdo permanecerán vigentes sobre la base de la correspondencia de la descripción de mercancías. Ucrania podrá introducir medidas de salvaguardia para los derechos de exportación establecidos en el anexo I-D del presente Acuerdo. Estas medidas de salvaguardia expirarán al término del periodo especificado para dicha mercancía en el anexo I-D del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 32

Subvenciones a la exportación y medidas de efecto equivalente

1. A la entrada en vigor del presente Acuerdo, ninguna de las Partes mantendrá, introducirá ni reintroducirá subvenciones a la exportación o medidas de efecto equivalente a las mercancías agrícolas destinadas al territorio de la otra Parte.

2. A efectos del presente artículo, «subvenciones a la exportación» tendrá el significado asignado a este término en el artículo 1, letra e), del Acuerdo sobre la Agricultura que figura en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC (en lo sucesivo denominado «Acuerdo sobre la Agricultura»), incluida toda modificación de dicho artículo del mencionado Acuerdo sobre la Agricultura.

ARTÍCULO 33

Tasas y demás gravámenes

Cada Parte garantizará, de conformidad con el artículo VIII del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, que todas las tasas y cargos de cualquier naturaleza, distintos de los aranceles aduaneros u otras medidas referidas en el artículo 27 del presente Acuerdo, impuestos a la importación o exportación de mercancías o en relación con las mismas, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta de las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos fiscales.

SECCIÓN 3

MEDIDAS NO ARANCELARIAS

ARTÍCULO 34

Trato nacional

Cada Parte concederá trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. A tal fin, el artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan e integran en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 35

Restricciones a la importación y a la exportación

Ninguna de las Partes podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones o medidas de efecto equivalente sobre la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o sobre la exportación o la venta para la exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, salvo disposición en contrario del presente Acuerdo o de conformidad con el artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas. A tal fin, el artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan al presente Acuerdo y forman parte integrante del mismo.

SECCIÓN 4

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS RELATIVAS A LAS MERCANCÍAS

ARTÍCULO 36

Excepciones generales

Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que alguna de las Partes adopte o aplique medidas de conformidad con los artículos XX y XXI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, que se incorporan e integran en el presente Acuerdo.

SECCIÓN 5

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA Y COORDINACIÓN CON OTROS PAÍSES

ARTÍCULO 37

Disposiciones especiales sobre cooperación administrativa

1. Las Partes acuerdan que la cooperación administrativa es esencial para la aplicación y el control del trato preferencial otorgado en virtud del presente capítulo y destacan su compromiso de luchar contra las irregularidades y el fraude en asuntos aduaneros relacionados con la importación, la exportación y el tránsito de mercancías, y su inclusión en cualquier otro régimen o procedimiento aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control.
2. Siempre que una de las Partes constatare, basándose en información objetiva documentada, que la otra Parte no ha proporcionado cooperación administrativa y/o verifique que se han producido irregularidades o fraude con arreglo al presente capítulo, la Parte afectada podrá suspender temporalmente el trato preferencial otorgado al producto o productos afectados con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.
3. A efectos del presente artículo, se entenderá por falta de cooperación administrativa en la investigación de irregularidades o fraude aduaneros, entre otras cosas, lo siguiente:
 - a) la falta repetida de observancia de la obligación de comprobar el carácter de originario del producto o productos en cuestión;

- b) la reiterada negativa a realizar la subsiguiente verificación de la prueba del origen, o el retraso injustificado en dicha verificación o en la comunicación de sus resultados;
- c) la denegación repetida o la demora injustificada en la obtención de la autorización de llevar a cabo misiones de cooperación administrativa destinadas a comprobar la autenticidad de los documentos o la exactitud de la información pertinente a efectos de la concesión del trato preferencial en cuestión.

A efectos del presente artículo, se considerará que existen irregularidades o fraude, entre otras situaciones, cuando se produzca un rápido incremento, sin explicación satisfactoria, de las importaciones de mercancías, por encima del nivel normal de producción y de la capacidad de exportación de la otra Parte, unido a información objetiva sobre irregularidades o fraude.

- 4. La aplicación de una suspensión temporal estará sujeta a las siguientes condiciones:
 - a) La Parte que haya constatado, basándose en información objetiva, la falta de cooperación administrativa y/o irregularidades o fraude de la otra Parte comunicará sin retraso injustificado al Comité de Comercio su hallazgo, así como la citada información objetiva, e iniciará consultas con dicho Comité, sobre la base de toda la información pertinente y las constataciones objetivas, con objeto de alcanzar una solución que sea aceptable para ambas Partes. Durante el periodo de consultas antes referido, la mercancía o mercancías en cuestión gozarán de trato preferencial.

- b) En caso de que las Partes hubieran evacuado consultas con el Comité de Comercio a tenor de la letra a) y no hubieran podido ponerse de acuerdo sobre una solución aceptable en un plazo de tres meses a partir de la primera reunión de dicho Comité, la Parte afectada podrá suspender temporalmente el trato preferencial pertinente de la mercancía o mercancías afectadas. Las suspensiones temporales se notificarán al Comité de Comercio sin retraso injustificado.
- c) Las suspensiones temporales contempladas en el presente artículo se limitarán a lo estrictamente necesario para proteger los intereses financieros de la Parte afectada. Cada suspensión temporal no será superior a seis meses. Sin embargo, la suspensión temporal se podrá renovar. Las suspensiones temporales deberán ser notificadas inmediatamente después de su adopción al Comité de Comercio. Serán objeto de consultas periódicas en el seno del Comité de Comercio, con el fin concreto de ser derogadas desde el momento en que dejen de darse las condiciones para su aplicación.
5. Paralelamente a la notificación al Comité de Comercio establecida en el apartado 4, letra a), del presente artículo, la Parte afectada deberá publicar en sus fuentes de información oficial un anuncio destinado a los importadores. En el anuncio se dejará constancia, en relación con el producto afectado y basándose en información objetiva, de la falta de cooperación administrativa, y/o de la presencia de irregularidades o fraude.

ARTÍCULO 38

Gestión de los errores administrativos

Si las autoridades competentes incurrieran en error dentro de una adecuada gestión del sistema de preferencias a la exportación y, en particular, en la aplicación de lo dispuesto en el Protocolo del presente Acuerdo relativo a la definición de productos originarios y los métodos de cooperación administrativa, y siempre que ese error tenga consecuencias sobre los derechos de importación, la Parte contratante que deba sufrir esas consecuencias podrá solicitar al Consejo de Comercio que estudie la posibilidad de adoptar cualquier medida oportuna para resolver la situación.

ARTÍCULO 39

Acuerdos con otros países

1. El presente Acuerdo no constituirá un obstáculo para el mantenimiento o creación de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o regímenes de tráfico fronterizo, excepto si tienen como efecto modificar el régimen de intercambios establecido en el presente Acuerdo.

2. Se celebrarán consultas entre las Partes en el seno del Comité de Comercio respecto a los acuerdos que creen uniones aduaneras, zonas de libre comercio o regímenes de tráfico fronterizo y, cuando se solicite, sobre otros aspectos importantes vinculados a sus respectivas políticas comerciales con terceros países. En particular, en el caso de que un tercer país se adhiera a la Unión Europea, tales consultas tendrán lugar para asegurar que se tendrá en cuenta el interés mutuo de la Parte UE y de Ucrania plasmado en el presente Acuerdo.

CAPÍTULO 2

SOLUCIONES COMERCIALES

SECCIÓN 1

MEDIDAS GLOBALES DE SALVAGUARDIA

ARTÍCULO 40

Disposiciones generales

1. Las Partes confirman sus derechos y obligaciones en virtud del artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias que figura en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC (en lo sucesivo denominado «Acuerdo sobre Salvaguardias»). La Parte UE mantiene sus derechos y obligaciones en virtud del artículo 5 del Acuerdo de la OMC sobre la Agricultura, que figura en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC (en lo sucesivo denominado «Acuerdo sobre la Agricultura»), salvo por lo que se refiere al comercio de productos agrícolas sujetos a trato preferencial con arreglo al presente Acuerdo.
2. No se aplicarán a esta sección las normas de origen preferenciales establecidas en el capítulo 1 (Trato nacional y acceso de las mercancías al mercado) del título IV del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 41

Transparencia

1. La Parte que incoe una investigación de salvaguardia notificará dicha incoación a la otra Parte enviándole una notificación oficial, si esta última tiene un interés económico sustancial.
2. A los efectos del presente artículo, se considerará que una Parte tiene un interés económico sustancial cuando se encuentre entre los cinco mayores proveedores del producto importado durante el período de tres años más reciente, medido en términos de volumen o valor absoluto.
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 40 del presente Acuerdo y sin perjuicio del artículo 3.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, previa solicitud de la otra Parte, la Parte que incoe una investigación de salvaguardia y tenga intención de adoptar medidas de salvaguardia proporcionará inmediatamente una notificación *ad hoc* por escrito con toda la información pertinente sobre el inicio de una investigación de salvaguardia y la imposición de medidas de salvaguardia, incluido, cuando proceda, sobre las constataciones provisionales y finales de la investigación, y brindará la posibilidad de evacuar consultas a la otra Parte.

ARTÍCULO 42

Aplicación de las medidas

1. Al imponer medidas de salvaguardia, las Partes se esforzarán por imponerlas de la forma que menos afecte a su comercio bilateral.
2. A efectos del apartado 1 del presente artículo, si una de las Partes considera que se cumplen los requisitos legales para la imposición de medidas de salvaguardia definitivas, la Parte que tenga la intención de aplicar tales medidas lo notificará a la otra Parte y le brindará la posibilidad de celebrar consultas bilaterales. Si no se hubiera alcanzado una solución satisfactoria en un plazo de 30 días a partir de su notificación, la Parte importadora podrá adoptar las medidas necesarias para resolver el problema.

ARTÍCULO 43

País en desarrollo

En la medida en que Ucrania reúne los requisitos para ser considerado país en desarrollo¹ a efectos del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias, no estará sujeta a medidas de salvaguardia aplicadas por la Parte UE, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 9 de dicho Acuerdo.

¹ A efectos de este artículo, la determinación de país en desarrollo tomará en consideración las listas publicadas por organizaciones internacionales como el Banco Mundial, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en lo sucesivo, la «OCDE») o el Fondo Monetario Internacional (en lo sucesivo, el «FMI»), etc.

SECCIÓN 2

MEDIDAS DE SALVAGUARDIA SOBRE LOS VEHÍCULOS DE TURISMO

ARTÍCULO 44

Medidas de salvaguardia sobre los vehículos de turismo

1. Ucrania podrá aplicar una medida de salvaguardia en la forma de un derecho de importación más elevado sobre los vehículos de turismo originarios¹ de la Parte UE de la partida arancelaria 8703 (en lo sucesivo, «el producto»), como se define en el artículo 45 del presente Acuerdo, en conformidad con las disposiciones de la presente sección, si se cumplen todas y cada una de las condiciones siguientes:
 - a) si, como consecuencia de la reducción o la eliminación de un derecho de aduana de conformidad con el presente Acuerdo, el producto está siendo importado en el territorio de Ucrania en cantidades tan superiores, en términos absolutos o en términos relativos respecto a la producción interna, y en condiciones tales que causen o amenacen con causar un perjuicio grave a una industria interna que produzca mercancías similares;

¹ Con arreglo a la definición de origen establecida en el Protocolo 1 del presente Acuerdo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos de cooperación administrativa.

- b) si el volumen total (en unidades)¹ de importaciones del producto en un año cualquiera excede del volumen de activación establecido en su Lista incluida en el anexo II del presente Acuerdo, y
- c) si el volumen total de importaciones del producto en Ucrania (en unidades)² para el último periodo de doce meses que finalice no antes del penúltimo mes antes de que Ucrania invite a la Parte UE a evacuar consultas en consonancia con el apartado 5 del presente artículo supera el porcentaje de activación establecido en la Lista de Ucrania que figura en el anexo II de todas las matriculaciones nuevas³ de vehículos de turismo en Ucrania para el mismo periodo.
2. El derecho conforme al apartado 1 del presente artículo no superará ni el tipo vigente de NMF aplicado, ni el tipo del derecho de NMF aplicado efectivo el día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, ni el tipo arancelario que figura en su Lista del anexo II del presente Acuerdo. El derecho solo podrá ser aplicado para el resto del año, a tenor del anexo II del presente Acuerdo.

¹ Como demuestran las estadísticas de Ucrania relativas a las importaciones de vehículos de turismo originarios de la Parte UE (en unidades) de la partida arancelaria 8703. Ucrania sustanciará estas estadísticas facilitando los certificados de circulación EUR.1 o las declaraciones en factura expedidas con arreglo al procedimiento establecido en el título V del Protocolo 1 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y los métodos de cooperación administrativa.

² Como ha demostrado Ucrania, las estadísticas de importaciones de vehículos de turismo originarios de la Parte UE (en unidades) de la partida arancelaria 8703. Ucrania sustanciará estas estadísticas facilitando los certificados de circulación EUR.1 o las declaraciones en factura expedidas con arreglo al procedimiento establecido en el título V del Protocolo 1 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y los métodos de cooperación administrativa.

³ Estadísticas oficiales de «primera matrícula» en Ucrania de todos los vehículos de turismo facilitadas por el Servicio ucraniano de inspección de automóviles.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, los derechos que Ucrania aplica con arreglo al apartado 1 del presente artículo se establecerán de conformidad con la Lista de Ucrania que figura en el anexo II del presente Acuerdo.
4. Todas las existencias del producto en cuestión que se hallaren en curso de transporte sobre la base de un contrato celebrado antes de que se impusiera el derecho adicional conforme a los apartados 1 a 3 del presente artículo estarán exentas de cualquier derecho adicional de este tipo. No obstante, tales existencias se contarán dentro del volumen de las importaciones de los productos en cuestión durante el año siguiente a los efectos de cumplir las condiciones establecidas en el apartado 1 del presente artículo para dicho año.
5. Ucrania aplicará cualquier medida de salvaguardia de manera transparente. A tal efecto, notificará por escrito, tan pronto como sea posible, a la Parte UE su intención de aplicar tal medida y facilitará toda la información pertinente, incluido el volumen (en unidades) de las importaciones del producto, el volumen total (en unidades) de importaciones de vehículos de turismo de cualquier procedencia y las nuevas matriculaciones de vehículos de turismo en Ucrania para el periodo referido en el apartado 1 del presente artículo. Ucrania invitará a la Parte UE a evacuar consultas con tanta antelación respecto a la adopción de dicha medida como sea posible para abordar esta información. Ninguna medida se adoptará en el plazo de 30 días siguiente a la invitación a evacuar consultas.
6. Ucrania solo podrá aplicar medidas de salvaguardia después de una investigación realizada por sus autoridades competentes de conformidad con los artículos 3 y 4, apartado 2, letra c), del Acuerdo sobre Salvaguardias, y, a tal efecto, los artículos 3 y 4, apartado 2, letra c), del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan e integran, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo. Dicha investigación habrá de demostrar que, como consecuencia de la reducción o la eliminación de un derecho de aduana de conformidad con el presente Acuerdo, el producto está siendo importado en el territorio de Ucrania en cantidades tan superiores, en términos absolutos o en términos relativos respecto a la producción interna, y en condiciones tales que causen o amenacen con causar un perjuicio grave a una industria interna que produce mercancías similares.

7. Ucrania notificará inmediatamente por escrito a la Parte UE el inicio de una investigación descrita en el apartado 6 del presente artículo.
8. Durante la investigación, Ucrania cumplirá los requisitos del artículo 4, apartado 2, letras a) y b), del Acuerdo sobre Salvaguardias y, con este fin, el artículo 4, apartado 2, letras a) y b), del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorpora e integra, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo.
9. Los factores relevantes relacionados con la determinación de daño que figuran en el artículo 4, apartado 2, letra a), del Acuerdo sobre Salvaguardias se evaluarán durante al menos tres periodos consecutivos de doce meses, es decir, un mínimo de tres años en total.
10. La investigación también evaluará todos los factores conocidos, distintos del aumento de las importaciones preferentes con arreglo al presente Acuerdo, que puedan estar causando daños al mismo tiempo a la rama de producción nacional. El aumento de las importaciones de un producto originario de la Parte UE no se considerará el resultado de la eliminación o la reducción de un derecho de aduana, si las importaciones del mismo producto procedente de otras fuentes se han incrementado de forma comparable.
11. Ucrania informará por escrito a la Parte UE y a todas las demás partes interesadas de las conclusiones razonadas de la investigación con suficiente antelación respecto de las consultas a que se hace referencia en el apartado 5 del presente artículo, con vistas a revisar la información procedente de la investigación y a intercambiar opiniones sobre las medidas propuestas durante las consultas.

12. Ucrania velará por que las estadísticas relativas a los vehículos de turismo que se utilicen como elementos de prueba sean fiables, adecuadas y accesibles puntualmente al público. Ucrania facilitará sin demora estadísticas mensuales sobre el volumen (en unidades) de las importaciones del producto, el volumen total (en unidades) de las importaciones de vehículos de motor de cualquier procedencia y las nuevas matriculaciones de vehículos de turismo en Ucrania.

13. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, durante el periodo de transición no se aplicarán las disposiciones de los apartados 1, letra a), ni 6 a 11 del presente artículo.

14. Ucrania no aplicará ninguna medida de salvaguardia con arreglo a esta sección durante un año. Ucrania no aplicará ni mantendrá ninguna medida de salvaguardia con arreglo a esta sección, ni continuará ninguna investigación a tal efecto tras el decimoquinto año.

15. La aplicación y la ejecución del presente artículo podrán ser objeto de debate y estudio en el Comité de Comercio.

ARTÍCULO 45

Definiciones

A efectos de aplicación de la presente sección y del anexo II del presente Acuerdo:

1. por «el producto» se entenderá solo los vehículos de turismo originarios de la Parte UE e incluidos en la partida arancelaria 8703 de conformidad con las normas de origen establecidas en el Protocolo I del presente Acuerdo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa;
2. por «daño grave» se entenderá de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra a), del Acuerdo sobre Salvaguardias. A tal fin, el artículo 4, apartado 1, letra a), se incorpora e integra, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo;
3. por «producto similar» se entenderá un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos, al producto de que se trate, o, a falta del mismo, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado;
4. «periodo transitorio» será el período de diez años que comience en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; el periodo transitorio se prorrogará por espacio de tres años más, si, antes del décimo año, Ucrania ha presentado una solicitud motivada al Comité de Comercio a que se hace referencia en el artículo 465 del presente Acuerdo y el Comité la ha debatido;

5. «primer año» será el período de doce meses que comience en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
6. «segundo año» será el período de doce meses que comience el día en que se cumpla un año de la entrada en vigor del presente Acuerdo;
7. «tercer año» será el período de doce meses que comience el día en que se cumplan dos años de la entrada en vigor del presente Acuerdo;
8. «cuarto año» será el período de doce meses que comience el día en que se cumplan tres años de la entrada en vigor del presente Acuerdo;
9. «quinto año» será el período de doce meses que comience el día en que se cumplan cuatro años de la entrada en vigor del presente Acuerdo;
10. «sexto año» será el período de doce meses que comience el día en que se cumplan cinco años de la entrada en vigor del presente Acuerdo;
11. «séptimo año» será el período de doce meses que comience el día en que se cumplan seis años de la entrada en vigor del presente Acuerdo;
12. «octavo año» será el período de doce meses que comience el día en que se cumplan siete años de la entrada en vigor del presente Acuerdo;
13. «noveno año» será el período de doce meses que comience el día en que se cumplan ocho años de la entrada en vigor del presente Acuerdo;

14. «décimo año» será el período de doce meses que comience el día en que se cumplan nueve años de la entrada en vigor del presente Acuerdo;
15. «undécimo año» será el período de doce meses que comience el día en que se cumplan diez años de la entrada en vigor del presente Acuerdo;
16. «duodécimo año» será el período de doce meses que comience el día en que se cumplan once años de la entrada en vigor del presente Acuerdo;
17. «decimotercer año» será el período de doce meses que comience el día en que se cumplan doce años de la entrada en vigor del presente Acuerdo;
18. «decimocuarto año» será el período de doce meses que comience el día en que se cumplan trece años de la entrada en vigor del presente Acuerdo;
19. «decimoquinto año» será el período de doce meses que comience el día en que se cumplan catorce años de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

SECCIÓN 3

PROHIBICIÓN DE ACUMULACIÓN

ARTÍCULO 45 *bis*

Prohibición de acumulación

Ninguna de las dos Partes podrá aplicar al mismo producto y al mismo tiempo:

- a) una medida de salvaguardia con arreglo a la sección 2 (medidas de salvaguardia sobre los vehículos de turismo) del presente capítulo, y
- b) una medida conforme al artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

SECCIÓN 4

MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS

ARTÍCULO 46

Disposiciones generales

1. Las Partes confirman sus derechos y obligaciones en virtud del artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del GATT de 1994, que figuran en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC (denominado en lo sucesivo «Acuerdo Antidumping») y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (denominado en lo sucesivo «Acuerdo SMC») que figuran en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC.
2. No se aplicarán a esta sección las normas de origen preferenciales establecidas en el capítulo 1 (Trato nacional y acceso de las mercancías al mercado) del título IV del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 47

Transparencia

1. Las Partes convienen en que las medidas antidumping y compensatorias deben utilizarse en pleno cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC, respectivamente, y basarse en un sistema justo y transparente.
2. Una vez que las autoridades competentes de una Parte hayan recibido una solicitud antidumping correctamente documentada respecto a las importaciones de la otra Parte y, como muy tarde, 15 días antes del inicio de una investigación, la Parte proporcionará por escrito a la otra Parte un acuse de recibo de la solicitud.
3. Sin perjuicio del artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping y del artículo 12.4 del Acuerdo SMC, las Partes garantizarán, inmediatamente después de que se impongan medidas provisionales y, en todo caso, antes de la determinación final, que se comunican plena y significativamente todos los hechos y consideraciones esenciales en las que se fundamenta la decisión de aplicar medidas. La comunicación se realizará por escrito y las partes interesadas tendrán tiempo suficiente para formular observaciones. Tras la comunicación definitiva, las Partes interesadas contarán con un plazo mínimo de 10 días para presentar sus observaciones.
4. Siempre que ello no retrase innecesariamente la realización de la investigación y de conformidad con la legislación interna de una Parte en relación con los procedimientos de investigación, se concederá a las Partes interesadas la oportunidad de ser escuchadas para expresar sus opiniones durante las investigaciones antidumping o antisubvenciones.

ARTÍCULO 48

Consideración del interés público

Ninguna de las Partes podrá aplicar medidas antidumping o compensatorias si, sobre la base de la información disponible durante la investigación, puede concluirse claramente que la aplicación de tales medidas no revierte en interés público. La determinación del interés público se basará en la valoración de todos los diversos intereses tomados en su conjunto, incluidos los intereses de la industria nacional y de los usuarios, consumidores e importadores en la medida en que hayan aportado información relevante a las autoridades de investigación.

ARTÍCULO 49

Regla de derecho inferior

En caso de que una Parte decida imponer un derecho antidumping o compensatorio provisional o definitivo, su importe no deberá sobrepasar el margen de dumping determinado, pero deberá ser inferior a dicho margen si ese derecho inferior es suficiente para eliminar el perjuicio a la industria nacional.

ARTÍCULO 50

Aplicación de medidas y revisiones

1. Las Partes solo podrán aplicar medidas antidumping o compensatorias provisionales si una determinación preliminar ha demostrado la existencia de dumping o subvención que cause perjuicio a una industria nacional.
2. Antes de imponer derechos antidumping o compensatorios definitivos, las Partes explorarán la posibilidad de aplicar soluciones constructivas, prestando la debida consideración a las circunstancias específicas de cada caso. Sin perjuicio de las disposiciones pertinentes de la legislación nacional de cada una de las Partes, estas deben dar prioridad a los compromisos de precios, en la medida en que hayan recibido ofertas adecuadas de los exportadores y en que la aceptación de dichas ofertas no se considere irrealista.
3. Previa solicitud debidamente justificada presentada por un exportador para que se revisen medidas antidumping o compensatorias en vigor, la Parte que haya impuesto la medida examinará dicha solicitud de forma objetiva y diligente e informará al exportador tan pronto como sea posible de los resultados del examen.

SECCIÓN 5

CONSULTAS

ARTÍCULO 50 *bis*

Consultas

1. Las Partes brindarán, a instancias de la otra Parte, la posibilidad de consultas en relación con cuestiones específicas que puedan plantearse sobre la aplicación de las soluciones comerciales. Entre estas cuestiones puede encontrarse, aunque no de forma exclusiva, el método seguido para calcular los márgenes de dumping, incluidos los diversos ajustes, el uso de estadísticas, la evolución de las importaciones, el cálculo del perjuicio y la aplicación de la regla de derecho inferior.
2. Las consultas tendrán lugar lo antes posible y, por lo general, en el plazo de 21 días desde la solicitud.
3. Las consultas realizadas en el marco de esta sección se celebrarán sin perjuicio y en pleno cumplimiento de las disposiciones de los artículos 41 y 47 del presente Acuerdo.

SECCIÓN 6

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 51

Diálogo en materia de soluciones comerciales

1. Las Partes han acordado establecer un Diálogo a nivel de expertos en materia de soluciones comerciales a modo de foro de cooperación en este ámbito.
2. El Diálogo en materia de soluciones comerciales se llevará a cabo con vistas a:
 - a) aumentar el conocimiento y la comprensión de cada Parte acerca de las leyes, las políticas y las prácticas sobre recursos comerciales de la otra Parte;
 - b) examinar la aplicación del presente capítulo;
 - c) mejorar la cooperación entre las autoridades de las Partes con responsabilidades en materia de soluciones comerciales;
 - d) abordar los acontecimientos internacionales en materia de defensa comercial;
 - e) cooperar sobre cualquier otro aspecto de las soluciones comerciales.

3. Las reuniones enmarcadas en el Diálogo en materia de soluciones comerciales se celebrarán de forma *ad hoc* a instancias de cualquiera de las Partes. El orden del día de cada una de estas reuniones se acordará conjuntamente por adelantado.

SECCIÓN 7

SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

ARTÍCULO 52

Solución de diferencias

El capítulo 14 (Solución de diferencias) del título IV del presente Acuerdo no se aplicará a las secciones 1, 4, 5, 6 y 7 del presente capítulo.

CAPÍTULO 3

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

ARTÍCULO 53

Ámbito de aplicación y definiciones

1. El presente capítulo se aplica a la preparación, adopción y aplicación de los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad según lo definido en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, incluido en el Acuerdo OMC (en lo sucesivo, el «Acuerdo OTC»), que puedan afectar al comercio de bienes entre las Partes.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, el presente capítulo no es aplicable a las medidas sanitarias y fitosanitarias definidas en el anexo A del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, incluido en el anexo 1A del Acuerdo OMC (en lo sucesivo, el «Acuerdo MSF»), ni a las especificaciones de compra establecidas por las autoridades públicas para sus propias necesidades de producción o de consumo.
3. A los efectos del presente capítulo, se aplicarán las definiciones del anexo I del Acuerdo OTC.

ARTÍCULO 54

Afirmación del Acuerdo OTC

Las Partes afirman sus derechos y obligaciones respectivas vigentes en virtud del Acuerdo OTC, que se incorpora e integra en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 55

Cooperación técnica

1. Las Partes reforzarán su cooperación en el ámbito de los reglamentos técnicos, las normas, la metrología, la vigilancia del mercado, la acreditación y los procedimientos de evaluación de la conformidad a fin de aumentar la comprensión mutua de sus respectivos sistemas y facilitar el acceso a sus respectivos mercados. Con este fin, podrán establecer diálogos sobre reglamentación a nivel horizontal y sectorial.
2. En su cooperación, las Partes intentarán identificar, desarrollar y promover iniciativas comerciales y podrán, entre otras cosas:
 - a) reforzar la cooperación reglamentaria mediante el intercambio de información, experiencias y datos; la cooperación técnica y científica a fin de mejorar la calidad y el nivel de sus reglamentos técnicos, normas, pruebas, vigilancia de mercado, certificación y acreditación, y de utilizar eficazmente sus recursos reglamentarios;

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SECCIÓN CORTES GENERALES

- b) promover y alentar la cooperación entre sus respectivos organismos públicos o privados responsables de la metrología, normalización, pruebas, vigilancia de mercado, certificación y acreditación;
- c) reforzar el desarrollo de las infraestructuras de calidad para la normalización, metrología, acreditación, evaluación de la conformidad y el sistema de vigilancia del mercado en Ucrania;
- d) fomentar la participación de Ucrania en el trabajo de las organizaciones europeas afines;
- e) buscar soluciones para los obstáculos comerciales que puedan surgir;
- f) coordinar sus posiciones en organizaciones internacionales de comercio y reglamentación como la OMC y la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (en lo sucesivo, «CEPE»).

ARTÍCULO 56

Aproximación de reglamentos técnicos, normas y evaluación de la conformidad

1. Ucrania adoptará las medidas necesarias para conformarse gradualmente a la reglamentación técnica de la UE y a los procedimientos de la UE de normalización, metrología, acreditación y evaluación de la conformidad y al sistema de vigilancia del mercado, y se compromete a seguir los principios y prácticas establecidos en las Decisiones y Reglamentos¹ pertinentes de la UE.
2. Con el fin de alcanzar los objetivos fijados en el apartado 1, Ucrania deberá, en consonancia con el calendario del anexo III del presente Acuerdo:
 - i) incorporar el acervo pertinente de la UE en su legislación;
 - ii) llevar a cabo las reformas administrativas e institucionales que sean necesarias para aplicar el presente Acuerdo y el Acuerdo sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales (en lo sucesivo, el «AECA»), mencionado en el artículo 57 del presente Acuerdo, y
 - iii) introducir el sistema administrativo efectivo y transparente que se necesita para aplicar el presente capítulo.

¹ En particular, la Decisión nº 768/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre un marco común para la comercialización de los productos y por la que se deroga la Decisión 93/465/CEE del Consejo y el Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 339/93.

3. El calendario del anexo III del presente Acuerdo será acordado y mantenido por las Partes.
4. Después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, una vez al año Ucrania facilitará a la Parte UE informes sobre las medidas adoptadas con arreglo al presente artículo. En caso de que no se hayan ejecutado las acciones enumeradas en el calendario del anexo III del presente Acuerdo en el plazo previsto, Ucrania indicará un nuevo calendario para acometerlas.
5. Ucrania se abstendrá de modificar su legislación horizontal y sectorial que figura en el anexo III del presente Acuerdo, salvo con objeto de armonizar progresivamente dicha legislación con el acervo de la UE correspondiente, y de mantener dicha armonización.
6. Ucrania notificará a la Parte UE todo cambio que se introduzca en su legislación nacional.
7. Ucrania garantizará la plena participación de sus organismos nacionales relevantes en las organizaciones europeas e internacionales de normalización, metrología legal y fundamental, evaluación de la conformidad, incluida la acreditación, de conformidad con su ámbito de actividad y el estatuto de miembro con que cuente.
8. Ucrania transpondrá progresivamente el corpus de normas europeas (EN) como normas nacionales, incluidas las normas europeas armonizadas, cuyo uso voluntario se supondrá que se ajusta a la legislación que figura en el anexo III del presente Acuerdo. Simultáneamente a dicha transposición, Ucrania retirará las normas nacionales que entren en conflicto, incluida su aplicación de las normas interestatales (GOST/ГOCT), desarrolladas antes de 1992. Además, Ucrania cumplirá progresivamente las demás condiciones de adhesión, en consonancia con los requisitos aplicables a los miembros de pleno derecho de las organizaciones de normalización europeas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SECCIÓN CORTES GENERALES

ARTÍCULO 57

Acuerdo sobre la evaluación de la conformidad y la aceptación de productos industriales

1. Las Partes acuerdan añadir un AECA en forma de protocolo del presente Acuerdo, que abarque uno o más sectores de los enumerados en el anexo III del presente Acuerdo una vez que hayan convenido que la legislación sectorial y horizontal relevante de Ucrania, sus instituciones y normas se han armonizado plenamente con los de la UE.
2. El AECA establecerá que el comercio entre las Partes de bienes en los sectores que abarca se desarrollará en las mismas condiciones que se aplican al comercio de tales bienes entre los Estados miembros de la Unión Europea.
3. Tras una verificación llevada a cabo por la Parte UE y el acuerdo sobre la situación de armonización de la legislación técnica, las normas y las infraestructuras relevantes de Ucrania, se añadirá el AECA en forma de protocolo del Acuerdo mediante acuerdo entre las Partes de conformidad con el procedimiento de modificación del Acuerdo, que abarca los sectores de la lista del anexo III del presente Acuerdo que se consideran armonizados. Se pretende que el AECA se amplíe en último término con objeto de que abarque todos los sectores del anexo III del presente Acuerdo, de conformidad con el procedimiento antes mencionado.
4. Una vez que los sectores de la lista hayan sido abarcados por el AECA, las Partes, de mutuo acuerdo y de conformidad con el procedimiento de modificación del Acuerdo, se comprometen a plantearse ampliar su ámbito de aplicación para abarcar otros sectores industriales mediante acuerdo entre las Partes.
5. Hasta que un producto esté abarcado por el AECA, le será de aplicación la legislación pertinente en vigor de las Partes, habida cuenta de las disposiciones del Acuerdo OTC.

ARTÍCULO 58

Marcas y etiquetado

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del presente Acuerdo, con respecto a los reglamentos técnicos relativos a las condiciones de etiquetado o marcado, las Partes reafirman los principios del artículo 2, apartado 2, del Acuerdo OTC según los cuales tales condiciones no se elaboran, adoptan o aplican con objeto o con el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. A tal fin, tales condiciones de etiquetado o marcado no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo.
2. En particular, en cuanto al etiquetado o marcado obligatorios, las Partes convienen en que:
 - a) tratarán de minimizar sus condiciones de marcado o etiquetado, salvo lo establecido para la adopción del acervo de la UE en este ámbito y en relación con el marcado y etiquetado para la protección de la salud, la seguridad o el medio ambiente u otros fines de política pública razonable;
 - b) una de las Partes pueda determinar la forma de etiquetado o marcado, pero no requerirá la autorización, el registro o la certificación de etiquetas, y
 - c) las Partes seguirán teniendo derecho a requerir que la información que contengan las marcas o las etiquetas esté en una lengua determinada.

CAPÍTULO 4

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

ARTÍCULO 59

Objetivo

1. El presente capítulo tiene por objetivo facilitar el comercio de mercancías cubiertas por medidas sanitarias y fitosanitarias entre las Partes, protegiendo al mismo tiempo la vida y la salud humana, la sanidad animal y vegetal:
 - a) garantizando la total transparencia en cuanto a las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables al comercio;
 - b) aproximando la legislación de Ucrania a la de la UE;
 - c) reconociendo el estatuto de la sanidad animal y vegetal de las Partes y aplicando el principio de regionalización;
 - d) estableciendo un mecanismo para el reconocimiento de la equivalencia de medidas sanitarias o fitosanitarias mantenidas por una de las Partes;
 - e) prosiguiendo la aplicación de los principios del Acuerdo MSF;

- f) estableciendo mecanismos y procedimientos para favorecer el comercio, y
 - g) mejorando la comunicación y la cooperación entre las Partes por lo que se refiere a las medidas sanitarias y fitosanitarias.
2. El presente capítulo tiene, asimismo, por objetivo alcanzar un entendimiento común entre las Partes en lo referente a normas de bienestar animal.

ARTÍCULO 60

Obligaciones multilaterales

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones vigentes en virtud del Acuerdo MSF.

ARTÍCULO 61

Ámbito de aplicación

El presente capítulo se aplicará a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte que puedan afectar, directa o indirectamente, al comercio entre las Partes, incluidas las medidas que figuran en el anexo IV del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 62

Definiciones

A efectos del presente capítulo se entenderá por:

1. «medidas sanitarias y fitosanitarias», las que se definen en el apartado 1 del anexo A del Acuerdo MSF y quedan comprendidas en el ámbito de aplicación del presente capítulo;
2. «animales», los animales terrestres y acuáticos tal como se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres o el Código Sanitario Internacional para los Animales Acuáticos de la Organización Mundial de Sanidad Animal (en lo sucesivo, la «OIE»);
3. «productos de origen animal», los productos de origen animal, incluidos los productos derivados de animales acuáticos, definidos en el Código Sanitario para los Animales Terrestres o en el Código Sanitario Internacional para los Animales Acuáticos de la OIE;
4. «subproductos animales no destinados al consumo humano», los productos de origen animal que figuran en el anexo IV-A, parte 2 (II) del presente Acuerdo;
5. «plantas», las plantas vivas y las partes vivas especificadas de las plantas, incluidas las semillas:
 - a) los frutos, en el sentido botánico del término, que no se hayan sometido a congelación;
 - b) las hortalizas, que no se hayan sometido a congelación;
 - c) los tubérculos, raíces tuberosas, bulbos y rizomas;

- d) las flores cortadas;
 - e) las ramas con follaje;
 - f) los árboles cortados con follaje;
 - g) los cultivos de tejidos vegetales;
 - h) las hojas, el follaje;
 - i) el polen vivo, y
 - j) los vástagos, injertos y esquejes;
6. «productos vegetales», los productos de origen vegetal, sin transformar o sometidos a una preparación sencilla, distintos de las plantas recogidas en el anexo IV-A, parte 3, del presente Acuerdo;
7. «semillas», las semillas en el sentido botánico del término, destinadas a la plantación;
8. «plaga» (organismos nocivos), cualquier especie, cepa o biotipo de una planta, animal o agente patógeno perjudicial para las plantas o los productos vegetales;
9. «zonas protegidas», en el caso de la Parte UE, las zonas que se ajustan a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, letra h), de la Directiva 2000/29/CE, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad, u otra disposición que la suceda (en lo sucesivo, la «Directiva 2000/29/CE»);

10. «enfermedad animal», cualquier manifestación clínica o patológica de una infección en animales;
11. «enfermedad de la acuicultura», infección clínica o subclínica, con presencia de uno o varios de los agentes etiológicos de las enfermedades que figuran en el Código Sanitario Internacional para los Animales Acuáticos de la OIE;
12. «infección en animales», la presencia de un agente infeccioso en un animal, con o sin manifestaciones clínicas o patológicas de infección;
13. «normas relativas al bienestar animal», las normas de protección de animales establecidas y aplicadas por las Partes, en su caso, conformes a las normas de la OIE y comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo;
14. «nivel apropiado de protección sanitaria y fitosanitaria», el que se define como tal en el apartado 5 del anexo A del Acuerdo MSF;
15. «región», por lo que se refiere a la sanidad animal, las zonas o regiones según la definición del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE y, en el caso de la acuicultura, la del Código Sanitario Internacional para los Animales Acuáticos de esa misma organización, entendiéndose que, por lo que respecta al territorio de la Parte UE, se tendrá presente su especificidad y se la considerará una sola entidad;
16. «zona libre de plagas», una zona en la que no existe una determinada plaga, acreditada por la evidencia científica, y en la que, en su caso, esta condición se mantenga oficialmente;

17. «regionalización», el concepto definido como tal en el artículo 6 del Acuerdo MSF;
18. «partida», una cantidad de productos animales del mismo tipo cubierta por el mismo certificado o documento, cargada en el mismo medio de transporte, enviada por un solo expedidor y originaria del mismo país exportador o de la misma parte de dicho país; una partida podrá estar compuesta por uno o varios lotes;
19. «partida de vegetales o productos vegetales», una cantidad de vegetales, productos vegetales y/o otros artículos transportados de un país a otro y cubiertos, en caso necesario, por un único certificado fitosanitario (una partida podrá estar compuesta por uno o más mercancías o lotes);
20. «lote», número o unidades de una misma mercancía, identificables por la homogeneidad de su composición y origen e incluidas en una misma partida;
21. «equivalencia a efectos comerciales» (en lo sucesivo, «equivalencia»), la situación en la que la Parte importadora acepte como equivalentes las medidas sanitarias y fitosanitarias de la Parte exportadora, aunque tales medidas difieran de las suyas propias, si la Parte exportadora demuestra de manera objetiva a la Parte importadora que sus medidas alcanzan el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria de esta última;
22. «sector», la estructura de producción y comercialización de un producto o categoría de productos en una Parte;
23. «subsector», una parte bien definida y controlada de un sector;

24. «mercancías», animales y plantas, o sus categorías, o productos específicos y otros objetos que se transporte a efectos comerciales o de otro tipo, incluidos los referidos en los apartados 2 a 7 del presente artículo;
25. «autorización específica de importación», la autorización oficial previa de las autoridades competentes de la Parte importadora expedida a un importador individual como condición para la importación de una o de varias partidas de una mercancía de la Parte exportadora, dentro del ámbito de aplicación del presente Acuerdo;
26. «días hábiles», días de la semana salvo los sábados, domingos y festivos de una de las Partes;
27. «inspección», el examen de todos los aspectos relativos a los piensos, los alimentos, la salud animal y el bienestar de los animales a fin de verificar que dichos aspectos cumplen los requisitos legales establecidos en la legislación sobre piensos y alimentos así como en la normativa en materia de salud animal y bienestar de los animales;
28. «inspección fitosanitaria», el examen visual oficial de los vegetales, los productos vegetales u otros objetos regulados con el fin de determinar si hay plagas y/o si se cumplen las normas fitosanitarias;
29. «verificación», la comprobación, mediante examen y estudio de pruebas objetivas, de si se han cumplido los requisitos especificados.

ARTÍCULO 63

Autoridades competentes

Las Partes se informarán mutuamente de la estructura, organización y división de competencias de sus autoridades competentes durante la primera reunión del Subcomité de Gestión para Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios (en lo sucesivo, el «Subcomité SFS») a que se hace referencia en el artículo 74 del presente Acuerdo. Las Partes se comunicarán cualquier cambio relativo a las autoridades competentes, incluidos los puntos de contacto.

ARTÍCULO 64

Aproximación legislativa

1. Ucrania aproximará su legislación sanitaria, fitosanitaria y en materia de bienestar animal a la de la UE, como se establece en el anexo V del presente Acuerdo.
2. Las Partes cooperarán en aproximación legislativa y el desarrollo de capacidades.
3. El Subcomité SFS supervisará regularmente la ejecución del proceso de aproximación, establecido en el anexo V del presente Acuerdo, con objeto de aportar las recomendaciones necesarias sobre las medidas de aproximación.

4. A más tardar tres meses después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Ucrania presentará al Subcomité SFS una estrategia exhaustiva para la ejecución del presente capítulo, dividida en áreas prioritarias que se refieren a las medidas definidas en el anexo IV-A, el anexo IV-B y el anexo IV-C del presente Acuerdo, por la que se facilita el comercio de una determinada mercancía o un determinado grupo de mercancías. La estrategia servirá de documento de referencia para la ejecución del presente capítulo y se añadirá al anexo V del presente Acuerdo¹.

ARTÍCULO 65

Reconocimiento a efectos comerciales de la situación zoonosaria
y de las plagas, y de las condiciones regionales

- A. Reconocimiento de la situación por lo que se refiere a las enfermedades e infecciones en animales o a las plagas
1. En relación con las enfermedades e infecciones en animales (incluidas las zoonosis), serán de aplicación las siguientes disposiciones:
- a) La Parte importadora reconocerá a efectos comerciales la situación zoonosaria de la Parte exportadora o sus regiones determinada por la propia Parte exportadora, de conformidad con el anexo VII-A del presente Acuerdo, con respecto a las enfermedades animales especificadas en el anexo VI-A del presente Acuerdo.

¹ Por lo que respecta a los organismos modificados genéticamente (en lo sucesivo, los «OMG»), la estrategia exhaustiva también incluirá los calendarios para la aproximación de la legislación ucraniana sobre los OMG a la legislación correspondiente de la UE a que se refiere el capítulo 6 del título V (Cooperación Económica y Sectorial).

- b) En caso de que una Parte considere que, para su territorio o una región, se encuentra en una situación especial con respecto a una determinada enfermedad animal, distinta de las enumeradas en el anexo VI-A del presente Acuerdo, podrá solicitar el reconocimiento de esta situación con arreglo a los criterios establecidos en el anexo VII-C del presente Acuerdo. La Parte importadora podrá solicitar garantías respecto a la importación de animales vivos y productos de origen animal acordes con la situación zoonosanitaria reconocida por las Partes.
 - c) Las Partes reconocerán, como base a efectos comerciales, la situación de sus territorios, regiones, sectores o subsectores por lo que respecta a la prevalencia o incidencia de las enfermedades animales que no figuran en el anexo VI-A del presente Acuerdo, o de las infecciones en animales, y/o los riesgos asociados, según el caso, según la definición de la OIE. La Parte importadora podrá requerir las garantías respecto de las importaciones de animales vivos y productos de origen animal que sean pertinentes para la situación sanitaria acordada con arreglo a las recomendaciones de la OIE, según el caso.
 - d) Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 67, 69 y 73 del presente Acuerdo y salvo que la Parte importadora formule una objeción explícita y solicite información complementaria o justificativa, consultas y/o comprobaciones, las Partes adoptarán tan pronto como sea posible las medidas legislativas y administrativas necesarias para permitir el comercio sobre la base de las letras a), b) y c) del presente apartado.
2. En relación con las plagas, serán de aplicación las siguientes disposiciones:
- a) A efectos comerciales las Partes reconocen su situación en materia de plagas con relación a las especificadas en el anexo VI-B del presente Acuerdo.

- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 67, 69 y 73 del presente Acuerdo y salvo que la Parte importadora formule una objeción explícita y solicite información complementaria o justificativa, consultas y/o comprobaciones, las Partes adoptarán tan pronto como sea posible las medidas legislativas y administrativas necesarias para permitir el comercio sobre la base de la letra a) del presente apartado.
- B. Reconocimiento de regionalización y división en zonas, zonas libres de plagas (en lo sucesivo, «ZLP») y zonas protegidas (en lo sucesivo, «ZP»)
3. Las Partes reconocen el concepto de regionalización y ZLP especificado en la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de 1997 y las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (en lo sucesivo, las «NIMF») de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), y de zonas protegidas con arreglo a la Directiva 2000/29/CE, que acuerdan aplicar al comercio entre ellas.
4. Las Partes acuerdan que las decisiones referentes a la regionalización por lo que respecta a las enfermedades de los animales y los peces enumeradas en el anexo VI-A y a las plagas contempladas en el anexo VI-B del presente Acuerdo se tomen de conformidad con lo dispuesto en las partes A y B del anexo IV del presente Acuerdo.

5. a) En relación con las enfermedades animales y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 67 del presente Acuerdo, la Parte exportadora que desee que la Parte importadora reconozca su decisión relativa a la regionalización comunicará sus medidas junto con una explicación completa y la información justificativa de sus determinaciones y decisiones. Sin perjuicio del artículo 68 del presente Acuerdo y salvo que la Parte importadora formule una objeción explícita y solicite información complementaria, consultas y/o verificaciones en el plazo de 15 días hábiles desde la recepción de la notificación, se considerará aceptada la decisión notificada relativa a la regionalización.
- b) Las consultas mencionadas en la letra a) del presente apartado se desarrollarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, apartado 3, del presente Acuerdo. La Parte importadora evaluará la información complementaria en el plazo de 15 días hábiles desde la recepción de la misma. Las verificaciones mencionadas en la letra a) se efectuarán conforme a lo dispuesto en el artículo 71 del presente Acuerdo y en el plazo de 25 días hábiles desde la recepción de la solicitud correspondiente.
6. a) En cuanto a las plagas, cada una de las Partes velará por que el comercio de plantas, productos vegetales y otras mercancías tenga presente la situación relativa a las plagas en las zonas reconocidas por la otra Parte como zonas protegidas o ZLP. Cuando una Parte desee que la otra reconozca su ZLP, comunicará sus medidas y, siempre que así se le solicite, ofrecerá una explicación completa y la información justificativa de su establecimiento y mantenimiento, de la forma indicada en las NIMF pertinentes que las Partes consideren oportunas. Sin perjuicio del artículo 73 del presente Acuerdo y salvo que una Parte formule una objeción explícita y solicite información complementaria, consultas y/o comprobaciones en el plazo de tres meses desde la notificación, se considerará aceptada la decisión notificada relativa a la regionalización de las zonas libres de plagas.

- b) Las consultas mencionadas en la letra a) se desarrollarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, apartado 3, del presente Acuerdo. La Parte importadora evaluará la información complementaria en el plazo de tres meses desde la recepción de la misma. Las comprobaciones mencionadas en la letra a) se efectuarán conforme a lo dispuesto en el artículo 71 del presente Acuerdo y en el plazo de doce meses desde la recepción de la solicitud correspondiente, habida cuenta de las características biológicas de la plaga y el cultivo de que se trate.

7. Una vez concluidos los trámites contemplados en los apartados 4 a 6 del presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 73 del presente Acuerdo, las Partes adoptarán tan pronto como sea posible las medidas legislativas y administrativas necesarias para permitir el comercio sobre esa base.

C. Compartimentación

Las Partes se comprometen a entablar nuevas conversaciones con vistas a ejecutar el principio de compartimentación a que se hace referencia en el anexo XIV del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 66

Determinación de la equivalencia

1. Se podrá reconocer la equivalencia con respecto a:
- a) una medida individual, o
 - b) un grupo de medidas, o

- c) un sistema aplicable a un sector, subsector, mercancías o grupo de mercancías.
2. Para determinar la equivalencia las Partes seguirán el proceso establecido en el apartado 3 del presente artículo. Este proceso incluirá la demostración objetiva de la equivalencia por la Parte exportadora y la evaluación objetiva de esa demostración por la Parte importadora. Ello podrá incluir una inspección o verificación.
3. A instancias de la Parte exportadora en relación con el reconocimiento de la equivalencia, como se establece en el apartado 1 del presente artículo, las Partes iniciarán, sin demora y a más tardar a los tres meses de que la Parte importadora reciba la solicitud, el proceso de consulta, que incluye las fases establecidas en el anexo IX del presente Acuerdo. No obstante, si la Parte exportadora presentara diversas solicitudes, las Partes acordarán, a petición de la Parte importadora y en el Subcomité SFS a que se refiere el artículo 74 del presente Acuerdo, un calendario para iniciar y llevar a cabo el proceso establecido en el presente apartado.
4. Cuando la aproximación legislativa se haya logrado como resultado de la supervisión mencionada en el artículo 64, apartado 3, del presente Acuerdo, este hecho se considerará una solicitud de Ucrania para iniciar el proceso de reconocimiento de la equivalencia de medidas pertinentes, como se establece en el apartado 3 del presente artículo.
5. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, la Parte importadora concluirá la determinación de la equivalencia mencionada en el apartado 3 del presente artículo en el plazo de 360 días desde la recepción de la solicitud remitida por la Parte exportadora, que incluya documentación que demuestre la equivalencia, a menos que se trate de cultivos estacionales y esté justificado postergar la evaluación para poder comprobar durante un período adecuado el desarrollo del cultivo.

6. La Parte importadora determinará la equivalencia por lo que respecta a los vegetales, productos vegetales y otros productos de conformidad con las NIMF pertinentes, cuando proceda.
7. La Parte importadora podrá retirar o suspender la equivalencia en caso de que alguna de las Partes modificara las medidas relativas a la misma, siempre y cuando se sigan los trámites siguientes:
 - a) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, apartado 2, del presente Acuerdo, la Parte exportadora informará a la Parte importadora de cualquier propuesta de modificación de aquellas de sus medidas cuya equivalencia se haya reconocido y de las posibles repercusiones de la propuesta sobre dicha equivalencia. En el plazo de 30 días hábiles desde la recepción de la información, la Parte importadora comunicará a la Parte exportadora si la equivalencia debe seguir reconociéndose o no sobre la base de las medidas propuestas.
 - b) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, apartado 2, del presente Acuerdo, la Parte importadora informará a la Parte exportadora de cualquier propuesta de modificación de aquellas de sus medidas sobre las que se haya basado el reconocimiento de la equivalencia y de las posibles repercusiones de la propuesta sobre dicha equivalencia. En caso de que la Parte importadora desee retirar el reconocimiento de la equivalencia, las Partes podrán acordar las condiciones para reiniciar el proceso mencionado en el apartado 3 del presente artículo sobre la base de las medidas propuestas.

8. El reconocimiento, la suspensión o la retirada de la equivalencia es competencia exclusiva de la Parte importadora, que actuará con arreglo a su marco administrativo y legislativo. La Parte importadora proporcionará por escrito a la Parte exportadora una explicación completa y la información justificativa de las determinaciones y decisiones tomadas en virtud del presente artículo. En caso de no reconocimiento, suspensión o retirada de una equivalencia, la Parte importadora indicará a la Parte exportadora las condiciones necesarias para poder reiniciar el proceso a que se refiere el apartado 3.

9. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 73 del presente Acuerdo, la Parte importadora no podrá retirar ni suspender la equivalencia antes de que entren en vigor las nuevas medidas propuestas por las Partes.

10. En caso de que la Parte importadora reconozca formalmente la equivalencia, sobre la base del proceso de consulta establecido en el anexo IX del presente Acuerdo, el Subcomité SFS declarará, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 74, apartado 2, del presente Acuerdo, el reconocimiento de la equivalencia en el comercio entre las Partes. La decisión también contemplará la reducción de las inspecciones físicas en las fronteras, certificados simplificados y procedimientos de prelistado para los establecimientos, según corresponda.

El estatuto de la equivalencia se enumerará en el anexo IX del presente Acuerdo.

11. Cuando las legislaciones se hayan aproximado, la determinación de la equivalencia se llevará a cabo sobre esta base.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SECCIÓN CORTES GENERALES

ARTÍCULO 67

Transparencia e intercambio de información

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 68 del presente Acuerdo, las partes cooperarán con objeto de mejorar el conocimiento mutuo de su estructura y mecanismos oficiales de control encargados de la aplicación de las medidas SFS y su ejecución respectiva. Ello puede lograrse, entre otras cosas, mediante informes de auditorías internacionales cuando se hagan públicas, y las Partes podrán intercambiar información sobre los resultados de estas auditorías u otra información, según proceda.
2. En el marco de la aproximación legislativa mencionada en el artículo 64 o de la determinación de la equivalencia contemplada en el artículo 66 del presente Acuerdo, las Partes se mantendrán informadas de los cambios legislativos y de otra índole adoptados en los ámbitos de que se trate.
3. En este contexto, la Parte UE informará a Ucrania con la debida antelación acerca de los cambios introducidos en la legislación de la Parte UE para que Ucrania pueda plantearse modificar su legislación en consecuencia.

Se debe lograr el nivel de cooperación necesario para facilitar la transmisión de los documentos legislativos a petición de una de las Partes.

A tal efecto, las Partes se notificarán mutuamente sus puntos de contacto. Las Partes también se notificarán todo cambio que se produzca en esta información.

ARTÍCULO 68

Notificación, consulta y facilitación de la comunicación

1. Cada Parte notificará por escrito a la otra en el plazo de dos días hábiles cualquier riesgo grave o significativo para la salud pública, la sanidad animal o la sanidad vegetal, incluida cualquier situación de emergencia de control alimentario o situación en la que haya un riesgo claramente identificado de efectos graves sobre la salud relacionados con el consumo de productos de origen animal o productos vegetales y, en particular:

- a) cualesquiera medidas que afecten a las decisiones de regionalización mencionadas en el artículo 65 del presente Acuerdo;
- b) la presencia o evolución de cualquier enfermedad animal enumerada en el anexo VI-A o de las plagas reguladas de la lista que figura en el anexo VI-B del presente Acuerdo;
- c) los hallazgos de importancia epidemiológica o los riesgos importantes en relación con las enfermedades animales y las plagas que no figuren en los anexos VI-A y VI-B del presente Acuerdo o sean nuevas, y
- d) las normas suplementarias que rebasen los requisitos básicos de las respectivas medidas tomadas por las Partes con el objeto de controlar o erradicar enfermedades animales o plagas o de proteger la salud pública o la salud vegetal, así como cualquier cambio en las políticas de prevención, incluidas las de vacunación.

2. a) Las notificaciones se realizarán por escrito a los puntos de contacto a que se hace referencia en el artículo 67, apartado 3, del presente Acuerdo.
- b) Se entenderá por notificación escrita, la notificación por correo postal, fax o correo electrónico; las notificaciones solo se enviarán entre los puntos de contacto a que se hace referencia en el artículo 67, apartado 3, del presente Acuerdo.
3. Si una de las Partes tuviera motivos graves de preocupación acerca de un riesgo para la salud pública, la sanidad animal o vegetal, se celebrarán consultas al respecto previa solicitud de la Parte y con la mayor brevedad y, en cualquier caso, en el plazo de 15 días hábiles. En tales situaciones, cada una de las Partes procurará aportar toda la información necesaria para evitar perturbaciones del comercio y alcanzar una solución aceptable para ambas, compatible con la protección de la salud pública y la sanidad animal.
4. A instancias de una de las Partes, las consultas relativas al bienestar animal se realizarán con la mayor brevedad y, en cualquier caso, en el plazo de 20 días hábiles desde la fecha de notificación. En tales situaciones, las Partes procurarán facilitar toda la información solicitada.
5. A petición de una de las Partes, las consultas mencionadas en los apartados 3 y 4 del presente artículo se efectuarán por videoconferencia o audioconferencia. La Parte solicitante se encargará de redactar las actas de la consulta, que se someterán a la aprobación formal de las Partes. A efectos de dicha aprobación, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 67, apartado 3.
6. En una fase posterior se pondrá en marcha un sistema de alerta rápida y un mecanismo de alerta temprana de mutua aplicación para cualquier emergencia veterinaria o fitosanitaria, una vez que Ucrania aplique la legislación necesaria en este ámbito y cree las condiciones para el correcto funcionamiento sobre el terreno de tales mecanismos.

ARTÍCULO 69

Condiciones comerciales

1. Condiciones generales a la importación
 - a) Para toda mercancía englobada en los anexos IV-A y IV-C(2) del presente Acuerdo, las Partes acuerdan aplicar las condiciones generales a la importación. Sin perjuicio de las decisiones tomadas conforme al artículo 65 del presente Acuerdo, las condiciones de importación de la Parte importadora se aplicarán a todo el territorio de la Parte exportadora. Cuando entre en vigor el presente Acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 67, la Parte importadora informará a la Parte exportadora de sus requisitos sanitarios y fitosanitarios para la importación de las mercancías enumeradas en los anexos IV-A y IV-C(2) del presente Acuerdo. La información incluirá, en su caso, los modelos de certificados, declaraciones oficiales o los documentos comerciales, según lo prescrito por la Parte importadora.
 - b)
 - i) Cuando las Partes notifiquen modificaciones o propuestas de modificaciones de las condiciones a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, deberán atenerse a lo dispuesto en el Acuerdo MSF y las decisiones posteriores relativas a la notificación de medidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 73 del presente Acuerdo, la Parte importadora tendrá presente el tiempo que requiere el transporte entre las Partes a la hora de fijar la fecha de entrada en vigor de las condiciones modificadas a que alude el apartado 1, letra a).

- ii) En caso de que la Parte importadora no cumpliera esos requisitos de notificación, deberá seguir aceptando los certificados o autorizaciones de las condiciones previamente aplicables, hasta transcurridos 30 días desde la entrada en vigor de las condiciones de importación modificadas.
- 2. Condiciones a la importación tras el reconocimiento de la equivalencia
 - a) En el plazo de 90 días desde la fecha de adopción de la decisión del reconocimiento de la equivalencia, las Partes adoptarán las medidas legislativas y administrativas necesarias para poner en práctica el reconocimiento de la equivalencia y permitir sobre esa base el comercio entre ellas de las mercancías recogidas en los anexos IV-A y IV-C(2) del presente Acuerdo en los sectores y subsectores en los cuales la Parte importadora reconozca como equivalentes todas las medidas sanitarias y fitosanitarias respectivas de la Parte exportadora. Cuando se trate de dichas mercancías, el modelo de certificado o documento oficial exigido por la Parte importadora podrá sustituirse por un certificado expedido con arreglo a lo dispuesto en la parte B del anexo XII del presente Acuerdo.
 - b) Cuando se trate de mercancías de sectores o subsectores, según proceda, en los que una o varias medidas, pero no todas, se hayan reconocido como equivalentes, el comercio se proseguirá sobre la base del cumplimiento de las condiciones mencionadas en el apartado 1, letra a). Si la Parte exportadora así lo solicita, se aplicará lo dispuesto en el apartado 5 del presente artículo.
- 3. Desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las mercancías a que se hace referencia en los anexos IV-A y IV-C(2) del presente Acuerdo no estarán sujetas a la autorización de importación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SECCIÓN CORTES GENERALES

Si el presente Acuerdo entrara en vigor antes del 31 de diciembre de 2013, no tendrá impacto alguno sobre la ayuda destinada al desarrollo institucional global.

4. Por lo que respecta a las condiciones que afectan al comercio de las mercancías mencionadas en el apartado 1, letra a), las Partes iniciarán consultas con el Subcomité SFS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del presente Acuerdo con el fin de acordar condiciones de importación alternativas o complementarias de la Parte importadora. Dichas condiciones podrán fundarse, si procede, en las medidas de la Parte exportadora que la Parte importadora haya reconocido como equivalentes. Si se llega a un acuerdo, la Parte importadora adoptará en el plazo de 90 días de la decisión del Subcomité SFS las medidas legislativas y/o administrativas necesarias para permitir la importación sobre esa base.

5. Lista de establecimientos, aprobación condicional

a) En el caso de la importación de los productos de origen animal recogidos en el anexo IV-A, parte 2, del presente Acuerdo, la Parte importadora aprobará con carácter provisional, a petición de la Parte exportadora y previa presentación de las garantías pertinentes, los establecimientos de transformación enumerados en el anexo VIII(2.1) del presente Acuerdo y situados en el territorio de la Parte exportadora, sin que medie una inspección previa de cada establecimiento. Dicha aprobación será acorde con las condiciones y disposiciones establecidas en el anexo VIII del presente Acuerdo. Salvo que se solicite información adicional, la Parte importadora adoptará las medidas legislativas y/o administrativas necesarias para permitir la importación sobre esa base en el plazo de 30 días hábiles desde la recepción de la solicitud y las garantías pertinentes.

La lista inicial de establecimientos se aprobará con arreglo al procedimiento establecido en el anexo VIII del presente Acuerdo.

- b) En relación con la importación de los productos de origen animal mencionados en el apartado 2, letra a), la Parte exportadora comunicará a la Parte importadora la lista de los establecimientos de esta última que cumplen sus requisitos.
6. A petición de una de las Partes, la otra Parte proporcionará las explicaciones necesarias y los datos justificativos de las determinaciones y decisiones que entren en el ámbito del presente artículo.

ARTÍCULO 70

Procedimiento de certificación

1. A efectos de los procedimientos de certificación y la emisión de certificados y documentos oficiales, las Partes acuerdan los principios establecidos en el anexo XII del presente Acuerdo.
2. El Subcomité SFS mencionado en el artículo 74 del presente Acuerdo podrá acordar las normas aplicables cuando se trate de certificaciones o retiradas o sustituciones de certificados por vía electrónica.
3. En el marco de la legislación armonizada contemplada en el artículo 64 del presente Acuerdo, las Partes acordarán modelos de certificados comunes, si procede.

ARTÍCULO 71

Verificación

1. Para mantener la confianza en la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Acuerdo, cada una de las Partes tendrá derecho, dentro del ámbito del mismo, a:
 - a) verificar, de conformidad con las directrices del anexo X del presente Acuerdo, la totalidad o parte del programa de control total de las autoridades de la otra Parte u otras medidas, si procede. Los gastos de dicha comprobación estarán a cargo de la Parte que la realice;
 - b) recibir de la otra Parte, a partir de una fecha establecida de común acuerdo entre las Partes, información relativa a una parte o la totalidad de su programa de control total e informes de los resultados de los controles efectuados en el marco de dicho programa;
 - c) participar en el programa periódico de ensayos comparativos de los ensayos específicos organizados por su laboratorio de referencia de la otra Parte, por lo que se refiere a los ensayos de laboratorio en relación con las mercancías contempladas en los anexos IV-A y IV-C(2); los gastos de dicha participación correrán a cargo de la Parte participante.

2. Cualquiera de las Partes podrán compartir con terceros los resultados de las verificaciones mencionadas en el apartado 1, letra a), del presente artículo, y publicar los resultados de la forma establecida por las disposiciones aplicables a cualquiera de las Partes. Cuando se compartan o se publiquen los resultados, serán de aplicación las disposiciones en materia de confidencialidad aplicables a ambas Partes, si procede.

3. El Subcomité SFS mencionado en el artículo 74 del presente Acuerdo podrá modificar mediante decisión el anexo X del presente Acuerdo, a la luz de la labor realizada en ese ámbito por las organizaciones internacionales.
4. Los resultados de las comprobaciones podrán contribuir a la adopción, por una o ambas Partes, de las medidas a que se refieren los artículos 64, 66 y 72 del Acuerdo.

ARTÍCULO 72

Inspección de las importaciones y tasas de inspección

1. Las Partes acuerdan que las inspecciones efectuadas por la Parte importadora de los envíos de la Parte exportadora se lleven a cabo conforme a los principios establecidos en la parte A del anexo XI del presente Acuerdo. Los resultados de tales inspecciones podrán emplearse en el proceso de comprobación a que se refiere el artículo 71 del presente Acuerdo.
2. En la parte B del anexo XI del presente Acuerdo se establece la frecuencia de las inspecciones físicas de las importaciones. Cualquiera de las Partes podrá modificar dicha frecuencia dentro de sus competencias y conforme a su legislación interna, a la vista de los progresos realizados con arreglo a los artículos 64, 66 y 69 del presente Acuerdo o en función de las comprobaciones, consultas u otras medidas contempladas en el presente Acuerdo. El Subcomité SFS mencionado en el artículo 74 del presente Acuerdo modificar en consecuencia, en virtud de una decisión, la parte B del anexo XI del presente Acuerdo.

3. Las tasas de inspección únicamente podrán cubrir los gastos que ocasione a la autoridad competente la realización de las inspecciones de las importaciones. Las tasas se calcularán sobre la misma base que las tasas aplicadas a la inspección de productos nacionales similares.

4. A petición de la Parte exportadora, la Parte importadora deberá informar de cualquier modificación relativa a las medidas que afecten a las inspecciones de las importaciones y las tasas de inspección, explicar su motivación y comunicar cualquier cambio significativo en la gestión administrativa de dichas inspecciones.

5. A partir de una fecha por determinar por parte del Subcomité SFS a que se hace referencia en el artículo 74 del presente Acuerdo, las Partes podrán acordar las condiciones de aprobación de sus inspecciones respectivas según lo dispuesto en el artículo 71, apartado 1, letra b), con vistas a adaptar y reducir recíprocamente, si procede, la frecuencia de las inspecciones físicas de las importaciones para productos básicos a que se refiere el artículo 69, apartado 2, del presente Acuerdo.

A partir de esa fecha, las Partes podrán aprobar recíprocamente los controles respectivos de determinados productos básicos y, por tanto, reducir o sustituir las inspecciones de las importaciones de los mismos.

6. Las condiciones exigidas para la aprobación de la adaptación de las inspecciones de importación se incluirán en el anexo XI del presente Acuerdo mediante el procedimiento mencionado en el artículo 74, apartado 6, del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 73

Medidas de salvaguardia

1. En caso de que la Parte importadora adopte en su territorio medidas para controlar cualquier factor que pueda entrañar un peligro o riesgo importante para la salud pública, la sanidad animal y vegetal, deberá adoptar, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, medidas equivalentes para evitar la introducción del peligro en el territorio de la Parte importadora.
2. La Parte importadora podrá adoptar, por motivos graves de salud pública, sanidad animal o vegetal, las medidas provisionales necesarias para proteger estos ámbitos. Para los envíos que sean transportados entre las Partes, la Parte importadora considerará la solución más conveniente y proporcionada para evitar perturbaciones innecesarias del comercio.
3. La Parte que adopte medidas con arreglo al apartado 2 del presente artículo informará a la otra Parte a más tardar un día hábil después de la fecha de adopción de las medidas. A petición de una de las Partes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, apartado 3, del presente Acuerdo, las Partes se consultarán acerca de la situación en el plazo de 15 días hábiles desde la notificación. Las Partes tomarán debidamente en consideración cualquier información facilitada durante dicha consulta y procurarán evitar cualquier perturbación innecesaria del comercio, teniendo presentes, si procede, los resultados de la consulta contemplada en el artículo 68, apartado 3, del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 74

Subcomité de Gestión para Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios

1. Se crea el Subcomité de Gestión para Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios (SFS). El Subcomité SFS se reunirá en el plazo de 3 meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento y posteriormente, a petición de cualquiera de las Partes, o al menos una vez al año. Si las Partes así lo acuerdan, las reuniones del Subcomité SFS podrán celebrarse por videoconferencia o audioconferencia. El Subcomité SFS también podrá tratar asuntos fuera de sesión por correspondencia.
2. El Subcomité SFS tendrá las siguientes funciones:
 - a) supervisar la aplicación del presente capítulo, estudiar todos los asuntos relativos al mismo y examinar todas las cuestiones que puedan surgir en relación con su aplicación;
 - b) revisar los anexos del presente capítulo, en particular a la luz de los resultados de las consultas y procedimientos establecidos en el mismo;
 - c) a la luz de la revisión establecida en la letra b) del presente apartado o de disposición en contrario del presente capítulo, modificar mediante decisión los anexos IV a XIV del presente Acuerdo, y
 - d) a la luz de la revisión establecida en la letra b) del presente apartado, emitir dictámenes y hacer recomendaciones a otros organismos definidos en las disposiciones institucionales, generales y finales del presente Acuerdo.

3. Cuando se considere necesario, las Partes establecerán grupos técnicos de trabajo integrados por especialistas que las representen, encargados de definir y tratar las cuestiones científicas y técnicas que puedan surgir en la aplicación del presente capítulo. Cuando se precisen conocimientos especializados adicionales, las Partes podrán crear grupos *ad hoc*, especialmente grupos científicos. Los miembros de los grupos *ad hoc* no tendrán que ser necesariamente representantes de las Partes.
4. El Subcomité SFS informará regularmente al Comité de Comercio establecido de conformidad con el artículo 465 del presente Acuerdo de sus actividades y decisiones adoptadas en el marco de sus competencias.
5. El Subcomité SFS adoptará su reglamento interno en su primera reunión.
6. Toda decisión, recomendación, informe u otra medida adoptada por el Subcomité SFS o cualquier grupo por él establecido, relativa a la autorización de importaciones, el intercambio de información, la transparencia, el reconocimiento de la regionalización, la equivalencia y medidas alternativas, así como cualquier otra cuestión abarcada en los apartados 2 y 3, se adoptará por consenso entre las Partes.

CAPÍTULO 5

ADUANAS Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

ARTÍCULO 75

Objetivos

Las Partes reconocen la importancia de los asuntos aduaneros y de facilitación del comercio en el contexto evolutivo del comercio bilateral. Las Partes están de acuerdo en reforzar la cooperación en este ámbito a fin de garantizar que la legislación y los procedimientos pertinentes, así como la capacidad administrativa de las administraciones correspondientes, cumplan los objetivos de control efectivo y apoyen por principio la facilitación del comercio legítimo.

Las Partes reconocen que se debe dar la máxima importancia a los objetivos legítimos de la política pública, incluidos los relacionados con la facilitación del comercio, la seguridad y la prevención del fraude, y un enfoque equilibrado a todos ellos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SECCIÓN CORTES GENERALES

ARTÍCULO 76

Legislación y procedimientos

1. Las Partes convienen en que sus respectivas legislaciones en materia de comercio y aduanas sean, por principio, estables y exhaustivas, y en que las disposiciones y procedimientos sean proporcionados, transparentes, predecibles, no discriminatorios, imparciales y aplicados de forma uniforme y efectiva, y, entre otras cosas:
 - a) protejan y faciliten el comercio legítimo mediante la aplicación efectiva y la observancia de los requisitos previstos por la legislación;
 - b) eviten imponer cargas innecesarias o discriminatorias a los operadores económicos, prevengan el fraude y ofrezcan mayores facilidades a los operadores económicos que presenten un mayor grado de cumplimiento;
 - c) apliquen un documento único administrativo a efectos de las declaraciones de aduana;
 - d) conduzcan a una mayor eficiencia, transparencia y simplificación de los procedimientos y prácticas aduaneros en la frontera;
 - e) apliquen técnicas aduaneras modernas, que incluyan la evaluación de riesgos, los controles posteriores al despacho de aduana y los métodos de auditoría de las empresas;
 - f) tengan por objeto reducir costes y aumentar la previsibilidad para los operadores económicos, incluidas las pequeñas y medianas empresas;

- g) sin perjuicio de la aplicación de criterios objetivos de evaluación de riesgos, velen por la aplicación no discriminatoria de las condiciones y procedimientos aplicables a las importaciones, las exportaciones y las mercancías en tránsito;
- h) apliquen los instrumentos internacionales aplicables en los ámbitos aduanero y comercial, incluidos los desarrollados por la Organización Mundial de Aduanas (en lo sucesivo, la «OMA») (Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global de 2005, Convenio de Estambul relativo a la Admisión Temporal de 1990, Convenio del Sistema Armonizado) de 1983, la OMC (por ejemplo, sobre valoración) y las Naciones Unidas (Convenio TIR de 1975, Convenio internacional de 1982 sobre la armonización de los controles de las mercancías en las fronteras), así como las directrices de la CE tales como los Planes técnicos del sector aduanero;
- i) adopten las medidas necesarias para reflejar y aplicar las disposiciones del Convenio de Kyoto revisado para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros de 1973;
- j) establezcan decisiones previas vinculantes para las clasificaciones aduaneras y las normas de origen; las Partes garantizan que una decisión solo puede ser revocada o anulada previa notificación al operador afectado y sin efecto retroactivo, a menos que se haya adoptado sobre la base de información incorrecta o incompleta;
- k) introduzcan y apliquen procedimientos simplificados para los agentes económicos autorizados, basados en criterios objetivos y no discriminatorios;
- l) establezcan normas que garanticen que las sanciones por infracción de la normativa aduanera o de los requisitos de procedimiento sean proporcionadas y no discriminatorias, y que su aplicación no dé lugar a retrasos injustificados;

- m) apliquen normas transparentes, no discriminatorias y proporcionadas por lo que se refiere a la autorización de los agentes de aduana.
2. Para mejorar los métodos de trabajo y garantizar que se respeten los principios de no discriminación, transparencia, eficacia, integridad y responsabilidad, las Partes se comprometen a:
- a) adoptar nuevas medidas de reducción, simplificación y normalización de los datos y documentos requeridos por las aduanas y otras agencias;
- b) simplificar, siempre que sea posible, los requisitos y las formalidades a fin de que la liberación y el despacho de las mercancías se realicen rápidamente;
- c) establecer procedimientos eficaces, rápidos y no discriminatorios que garanticen el derecho de recurso contra acciones, resoluciones y decisiones administrativas aduaneras y de otros organismos que afecten a las mercancías presentadas a los trámites aduaneros; los demandantes, incluidas las pequeñas y medianas empresas, deberán poder acceder fácilmente a tales procedimientos de recurso, y los gastos deberán ser razonables y proporcionados a los costes incurridos por la introducción de un recurso. Las Partes adoptarán igualmente medidas para garantizar que, cuando una decisión impugnada sea objeto de recurso, las mercancías sean despachadas y el pago de derechos pueda dejarse pendiente, salvo cualquier medida de salvaguardia que se considere necesaria. De ser necesario, quedará supeditado a la constitución de una garantía, del tipo depósito o pignoración;
- d) velar por que se mantengan los mayores niveles de integridad, especialmente en la frontera, mediante la aplicación de medidas que reflejen los principios de los convenios internacionales e instrumentos pertinentes en este ámbito, en particular la Declaración de Arusha revisada (2003) y los Planes de la CE en materia de ética aduanera (2007).

3. Las Partes acuerdan eliminar:
 - a) toda exigencia de obligatoriedad de utilizar agentes aduaneros;
 - b) la obligatoriedad de las inspecciones previas a la expedición o la inspección de destino.

4. Disposiciones en materia de tránsito
 - a) A efectos del presente Acuerdo, serán de aplicación las normas y definiciones de tránsito establecidas en las disposiciones de la OMC (artículo V del GATT de 1994 y disposiciones conexas, incluidas cualquier aclaración o mejora derivada de la Ronda de Doha de negociaciones sobre facilitación del comercio). Estas disposiciones también son de aplicación cuando el tránsito de mercancías comienza o finaliza en el territorio de una de las Partes (tránsito interior).
 - b) Las Partes procurarán establecer la progresiva interconectividad de sus respectivos sistemas de tránsito aduanero, con vistas a la participación de Ucrania en el futuro régimen de tránsito común establecido en el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen de tránsito común.
 - c) Las Partes garantizarán la cooperación y coordinación en sus territorios de todas las autoridades y agencias pertinentes, a fin de facilitar el tráfico en tránsito y promover la cooperación transfronteriza. Las Partes también promoverán la cooperación entre las autoridades y el sector privado en relación con el tránsito.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SECCIÓN CORTES GENERALES

ARTÍCULO 77

Relaciones con el mundo empresarial

Las Partes convienen en:

- a) velar por que su legislación y procedimientos respectivos, y su justificación, sean transparentes y conocidos por el público, a través de medios electrónicos siempre que sea posible; debe establecerse un mecanismo de consulta y un plazo razonable entre la publicación de disposiciones nuevas o modificadas y su entrada en vigor;
- b) la necesidad de concertarse periódicamente y en el momento oportuno con los representantes del comercio sobre las propuestas legislativas y los procedimientos relativos a las cuestiones aduaneras y comerciales; para ello, cada Parte establecerá mecanismos apropiados de consulta periódica entre las administraciones y la comunidad empresarial;
- c) poner a disposición del público los avisos de carácter administrativo pertinentes, incluidos los requisitos de los organismos y los procedimientos de importación, los horarios de funcionamiento y procedimientos de gestión de las oficinas de aduanas en los puertos y pasos fronterizos, así como los puntos de contacto para solicitar información;
- d) alentar la cooperación entre los operadores y las administraciones pertinentes mediante procedimientos no arbitrarios y públicamente accesibles, como protocolos de acuerdo basados especialmente en los promulgados por la OMA;

- e) garantizar que sus respectivos requisitos y procedimientos aduaneros y conexos sigan respondiendo a las necesidades de la comunidad empresarial, sigan las mejores prácticas y sigan siendo lo menos restrictivos posible para el comercio.

ARTÍCULO 78

Tasas y gravámenes

Las Partes prohibirán las tasas administrativas de efecto equivalente a los derechos de aduana o exacciones de importación o exportación.

Respecto a todas las tasas y gravámenes de cualquier tipo impuestos por las autoridades aduaneras de cada Parte, incluidas las tasas y gravámenes aplicados a las tareas llevadas a cabo por otra instancia en nombre de dichas autoridades, o en conexión con la importación o exportación y sin perjuicio de los artículos pertinentes del capítulo 1 (Trato nacional y acceso de las mercancías al mercado) del título IV del presente Acuerdo, las Partes convienen que:

- a) las tasas y gravámenes solo podrán imponerse a los servicios prestados fuera de los horarios designados y en lugares distintos de los que figuran en la normativa aduanera, a solicitud del declarante en relación con la importación o exportación en cuestión o para cualquier trámite que sea necesario para llevar a cabo dicha importación o exportación;
- b) las tasas y los gravámenes no superarán el coste del servicio prestado;

- c) las tasas y los gravámenes no se calcularán sobre una base *ad valorem*;
- d) se publicará información sobre las tasas y gravámenes; dicha información incluirá el motivo de la tasa o el gravamen por el servicio prestado, la autoridad responsable, las tasas y los gravámenes que se aplicarán, así como cuándo y cómo debe hacerse el pago.

La información sobre tasas y gravámenes se publicará a través de un medio de comunicación designado oficialmente y, siempre que sea factible y posible, en un sitio web oficial;

- e) no se impondrán tasas y gravámenes, nuevos o modificados, hasta que la información relativa a ellos se publique y sea fácil acceder a la misma.

ARTÍCULO 79

Valor en aduana

1. El Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del GATT de 1994 incluido en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC, incluidas cualesquiera modificaciones ulteriores, regirá la valoración en aduana de los mercancías en el comercio entre las Partes. Sus disposiciones se incorporan al presente Acuerdo y forman parte integrante del mismo. No se usarán valores mínimos de aduana.
2. Las Partes cooperarán con objeto de alcanzar un enfoque común sobre cuestiones relativas al valor en aduana.

ARTÍCULO 80

Cooperación aduanera

Las Partes reforzarán la cooperación para velar por la ejecución de los objetivos del presente capítulo, logrando un equilibrio razonable entre simplificación y facilitación, entre control efectivo y seguridad. A tal efecto, las Partes utilizarán, cuando proceda, los planes técnicos del sector aduanero a modo de instrumento de referencia.

Con el fin de velar por la observancia de las disposiciones del presente capítulo, entre otras cosas, las Partes deberán:

- a) intercambiar información sobre legislación y procedimientos aduaneros;
- b) elaborar iniciativas conjuntas relativas a los procedimientos de importación, exportación y tránsito, destinadas a garantizar un servicio eficaz a la comunidad empresarial;
- c) cooperar en la automatización de los procedimientos aduaneros y demás procedimientos comerciales;
- d) intercambiar, cuando proceda, información y datos pertinentes siempre que se respete la confidencialidad de los datos sensibles y se protejan los datos personales;

- e) intercambiar información o celebrar consultas con vistas a fijar, cuando proceda, posiciones comunes en las organizaciones internacionales en el ámbito aduanero, como la OMC, la OMA, las Naciones Unidas, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa;
- f) cooperar en materia de planificación y prestación de asistencia técnica, en particular para facilitar las reformas aduaneras y de facilitación del comercio conforme a las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo;
- g) intercambiar mejores prácticas en trámites aduaneros, centrándose en particular en materia de aplicación de los derechos de propiedad intelectual, especialmente por lo que respecta a los productos falsificados;
- h) fomentar la coordinación entre todos los organismos fronterizos, tanto a nivel interno como transfronterizo, con el fin de facilitar el cruce de fronteras y mejorar el control, considerando la posibilidad de realizar controles fronterizos conjuntos, en los casos en que sea factible y apropiado;
- i) reconocer recíprocamente, cuando resulte pertinente y oportuno, a los operadores y los controles aduaneros autorizados. El Subcomité Aduanero establecido en el artículo 83 del presente Acuerdo decidirá el alcance de esta cooperación, la ejecución y las disposiciones de tipo práctico.

ARTÍCULO 81

Asistencia administrativa mutua en materia de aduanas

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80 del presente Acuerdo, las administraciones de las Partes se prestarán mutuamente ayuda administrativa en materia de aduanas conforme a lo dispuesto en el Protocolo II del presente Acuerdo relativo a la Asistencia Administrativa Mutua en Materia de Aduanas.

ARTÍCULO 82

Asistencia técnica y desarrollo de capacidades

Las Partes cooperarán con vistas a prestar asistencia técnica y desarrollo de capacidades a efectos de la aplicación de la facilitación del comercio y las reformas en materia de aduanas.

ARTÍCULO 83

Subcomité Aduanero

Se crea el Subcomité Aduanero. Dará cuenta de sus actividades al Comité de Asociación en su configuración establecida en el artículo 465, apartado 4, del presente Acuerdo. Entre las funciones del Subcomité Aduanero se incluirá la celebración de consultas periódicas y la supervisión de la ejecución y administración del presente capítulo, incluidas las cuestiones de cooperación aduanera, cooperación y gestión de las aduanas transfronterizas, asistencia técnica, normas de origen, y facilitación del comercio, así como asistencia administrativa recíproca en cuestiones aduaneras.

El Subcomité Aduanero se ocupará, entre otras cosas, de:

- a) velar por el correcto funcionamiento del presente capítulo y de los Protocolos 1 y 2 del presente Acuerdo;
- b) adoptar medidas y disposiciones prácticas para ejecutar lo dispuesto en el presente capítulo y en los Protocolos 1 y 2 del presente Acuerdo, incluido en materia de intercambio de información y datos, reconocimiento mutuo de controles aduaneros y programas de asociación comercial, y la concesión recíproca de ventajas;
- c) intercambiar puntos de vista sobre cualesquiera cuestiones de interés común, incluidas las medidas futuras y los recursos a ellas destinados;
- d) hacer recomendaciones, cuando proceda, y
- e) aprobar su reglamento interno.

ARTÍCULO 84

Aproximación de la legislación aduanera

La aproximación gradual a la legislación aduanera de la UE establecida en las normas de la UE e internacionales se llevará a cabo como se establece en el anexo XV del presente Acuerdo.

CAPÍTULO 6

ESTABLECIMIENTO, COMERCIO DE SERVICIOS, Y COMERCIO ELECTRÓNICO

SECCIÓN 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 85

Objetivo, ámbito de aplicación y alcance

1. Las Partes, reafirmando sus derechos y obligaciones respectivos en virtud del Acuerdo de la OMC, establecen las disposiciones necesarias para la liberalización recíproca y progresiva del establecimiento y del comercio de servicios, así como para la cooperación en materia de comercio electrónico.
2. La contratación pública se regula en el capítulo 8 (Contratación pública) del título IV del presente Acuerdo y ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de imponer obligación alguna respecto de la contratación pública.
3. Las subvenciones se regulan en el capítulo 10 (Competencia) del título IV del presente Acuerdo y las disposiciones del presente capítulo no se aplicarán a las subvenciones concedidas por las Partes.

4. Cada Parte seguirá teniendo derecho a regular e introducir nuevas reglamentaciones para alcanzar objetivos políticos legítimos, siempre y cuando sean compatibles con el presente capítulo.

5. El presente capítulo no se aplicará a las medidas que afecten a personas físicas que traten de acceder al mercado de trabajo de una Parte ni a las medidas en materia de ciudadanía, residencia o empleo con carácter permanente.

Sin perjuicio de las disposiciones en materia de circulación de personas establecidas en el título III (Justicia, Libertad y Seguridad) del presente Acuerdo, ninguna disposición del presente capítulo impedirá que una Parte aplique medidas para regular la entrada o la estancia temporal de personas físicas en su territorio, incluidas las medidas necesarias para proteger la integridad de las personas físicas, y garantizar su movimiento ordenado a través de sus fronteras, siempre que esas medidas no se apliquen de manera que anulen o menoscaben las ventajas resultantes para cualquiera de las Partes de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo¹.

¹ No se considera que el solo hecho de exigir un visado a las personas físicas de ciertos países y no a las de otros anula o menoscaba las ventajas resultantes del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 86

Definiciones

A los efectos del presente capítulo, se entenderá por:

1. «medida», cualquier medida adoptada por una Parte, ya sea en forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión o disposición administrativa, o en cualquier otra forma;
2. «medidas adoptadas o mantenidas por una Parte», las medidas adoptadas por:
 - a) Gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales, y
 - b) instituciones no gubernamentales en el ejercicio de facultades delegadas en ellas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales;
3. «persona física de una Parte», un ciudadano de un Estado miembro de la UE o un ciudadano de Ucrania con arreglo a sus legislaciones respectivas;
4. «persona jurídica», toda entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y ya sea de propiedad privada o pública, con inclusión de cualquier sociedad de capital, sociedad de gestión (*trust*), sociedad personal (*partnership*), empresa conjunta, empresa individual o asociación;

5. «persona jurídica de la Parte UE» o «persona jurídica de Ucrania»,

una persona jurídica establecida conforme a las leyes de un Estado miembro de la Unión Europea o de Ucrania, respectivamente, y que tiene su domicilio social, administración central o principal centro de operaciones en el territorio en el que se aplica el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, o en el territorio de Ucrania, respectivamente;

en caso de que esta persona jurídica solo tenga su domicilio social o administración central en el territorio en el que se aplica el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, o en el territorio de Ucrania, respectivamente, no será considerada persona jurídica de la Parte UE o persona jurídica de Ucrania, respectivamente, a menos que sus operaciones tengan un vínculo real y continuo con la economía de la Parte de la UE o de Ucrania, respectivamente;

6. no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las compañías de transporte marítimo establecidas fuera de la Parte UE o de Ucrania, controladas por nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o de Ucrania, respectivamente, también serán beneficiarias de las disposiciones del presente Acuerdo si sus buques están registrados de conformidad con la legislación respectiva de dicho Estado miembro o de Ucrania y enarbolan pabellón de un Estado miembro o de Ucrania;

7. «filial» de una persona jurídica de una Parte, una persona jurídica que está controlada efectivamente por otra persona jurídica de esa Parte¹;

¹ Una persona jurídica está controlada por otra persona jurídica si esta última tiene el poder de nombrar a una mayoría de sus directores o de dirigir sus acciones jurídicamente de otra forma.

8. «sucursal» de una persona jurídica, establecimiento que no posee personalidad jurídica, y que:
 - a) presenta un carácter permanente, como prolongación de una empresa matriz;
 - b) dispone de una estructura de gestión, y
 - c) cuenta con equipo material para realizar actividades comerciales con terceros de modo que estos últimos, aun cuando tengan conocimiento de que, en caso necesario, se establecerá un vínculo jurídico con la empresa matriz, cuya sede se encuentra en el extranjero, no deban tratar directamente con dicha empresa matriz sino que puedan efectuar sus transacciones en el lugar de la actividad comercial, que constituye su prolongación;

9. «establecimiento»,
 - a) en cuanto a las personas jurídicas de la Parte UE o de Ucrania, el derecho a iniciar y proseguir actividades económicas mediante la creación, incluida la adquisición, de una persona jurídica y/o el establecimiento de una sucursal o una oficina de representación en Ucrania o en la Parte UE, respectivamente;
 - b) por lo que respecta a las personas físicas, el derecho de las personas físicas de la Parte UE o de Ucrania a iniciar y proseguir actividades económicas por cuenta propia y a establecer empresas, particularmente sociedades, que controlen efectivamente;

10. «inversor», toda persona física o jurídica de una de las Partes que intente ejercer o ejerza una actividad económica creando un establecimiento;

11. «actividades económicas», las actividades de naturaleza industrial, comercial y profesional y las actividades de artesanos y no incluye las desarrolladas en el ejercicio de facultades gubernamentales;
12. «actividad», la prosecución de actividades económicas;
13. «servicios», todo servicio de cualquier sector, excepto los suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales;
14. «servicios y otras actividades llevadas a cabo en el ejercicio de facultades gubernamentales», los servicios o actividades que no se llevan a cabo ni sobre una base comercial ni en competencia con uno o más operadores económicos;
15. «suministro transfronterizo de servicios», el suministro de un servicio:
 - a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
 - b) en el territorio de una Parte al consumidor de servicios de la otra Parte;
16. «proveedor de servicios» de una Parte, toda persona física o jurídica de una Parte que trata de prestar o presta un servicio, incluso mediante un establecimiento;

17. «personal clave», las personas físicas empleadas en el marco de una persona jurídica de una Parte que no sea una organización sin ánimo de lucro y que esté encargada de la constitución o del control, la administración y el funcionamiento adecuados de un establecimiento;

el «personal clave» incluye las personas en visita de negocios encargadas de la constitución de un establecimiento y las personas trasladadas dentro de la misma empresa;

a) «personas en visita de negocios», las personas físicas que ocupen un cargo superior y estén encargadas de constituir un establecimiento; no se dedican a transacciones directas con el público en general y no reciben remuneración de una fuente situada en la Parte anfitriona;

b) «trasladados dentro de la misma empresa», las personas físicas que han sido empleadas por una persona jurídica de una Parte o han estado asociadas a la misma (excepto como accionistas mayoritarios) durante al menos un año y que se trasladan temporalmente a un establecimiento en el territorio de la otra Parte; las personas físicas en cuestión deben pertenecer a una de las categorías siguientes:

i) directivos:

las personas que trabajen en cargos directivos de una persona jurídica, que se encarguen fundamentalmente de la gestión del establecimiento y estén sujetas a la supervisión o dirección general principalmente del Consejo de Administración o los accionistas de la empresa o sus equivalentes, incluidas las que:

– dirijan el establecimiento, un departamento o una subdivisión del mismo;

- supervisen y controlen el trabajo de otros empleados que ejercen funciones de supervisión, técnicas o de gestión;
 - tengan la facultad personal de contratar y despedir o recomendar la contratación, el despido u otras medidas relativas al personal;
- ii) especialistas:

las personas que trabajen en una persona jurídica y posean conocimientos excepcionales esenciales para la producción del establecimiento, su equipo de investigación, sus técnicas o su gestión; al evaluar esos conocimientos se tendrán en cuenta no solamente los conocimientos que se refieran en particular al establecimiento, sino también si la persona tiene una calificación de alto nivel respecto de una clase de trabajo o actividad que requiera conocimientos técnicos específicos, incluida la posesión de un título profesional reconocido;

18. «becarios con titulación universitaria», las personas físicas de una Parte que hayan sido empleadas por una persona jurídica de dicha Parte durante al menos un año, que estén en posesión de un título universitario y se trasladen temporalmente a un establecimiento en el territorio de la otra Parte a fin de desarrollarse profesionalmente o formarse en las técnicas o los métodos empresariales¹;

¹ Se podrá exigir al establecimiento que los acoja que, para la autorización previa, presente un programa de formación que incluya la duración de la estancia y en el que se demuestre que su finalidad es la formación. Las autoridades competentes podrán exigir que la formación vaya unida al título universitario que se haya obtenido.

19. «vendedores de servicios a empresas», las personas físicas que sean representantes de un proveedor de servicios de una Parte y pretendan entrar y permanecer temporalmente en el territorio de la otra Parte a fin de negociar la venta de servicios o alcanzar acuerdos para vender servicios en nombre de dicho proveedor de servicios. No se dedican a realizar ventas directas para el público en general y no reciben remuneración de una fuente situada en la Parte anfitriona;

20. «proveedores de servicios contractuales», las personas físicas empleadas por una persona jurídica de una Parte que no tengan ningún establecimiento en el territorio de la otra Parte y que hayan celebrado un contrato de buena fe¹ para suministrar servicios cuyo consumidor final se encuentre en esta última Parte y que exijan una presencia temporal de sus empleados en dicha Parte para cumplir el contrato de suministro de servicios;

21. «profesionales independientes», las personas físicas que se dediquen a prestar un servicio, estén establecidas como trabajadores por cuenta propia en el territorio de una Parte, no tengan ningún establecimiento en el territorio de la otra Parte y hayan celebrado un contrato de buena fe² para prestar servicios a un consumidor final que se encuentre en esta última Parte que exija su presencia temporal en dicha Parte para cumplir el contrato de prestación de servicios.

¹ El contrato de servicios cumplirá las leyes, los reglamentos y los requisitos de la Parte en la que se ejecute el contrato.

² El contrato de servicios cumplirá las leyes, los reglamentos y los requisitos de la Parte en la que se ejecute el contrato.

SECCIÓN 2

ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 87

Ámbito de aplicación

La presente sección se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por las Partes que afectan al establecimiento¹ con respecto a todas las actividades económicas, con excepción de:

- a) la minería y la producción y tratamiento² de materiales nucleares;
- b) la producción o comercio de armas, municiones y material de guerra;
- c) los servicios audiovisuales;
- d) el cabotaje marítimo nacional³, y

¹ El presente capítulo no abarca la protección de las inversiones, a excepción del trato derivado del artículo 88 (trato nacional), ni tampoco los procedimientos de solución de diferencias entre inversores y los poderes públicos.

² Para mayor certidumbre, el tratamiento de materiales nucleares incluye todas las actividades contenidas en el CIIU NN.UU. Rev.3.1 código 2330.

³ Sin perjuicio del abanico de actividades que puedan considerarse cabotaje con arreglo a la legislación nacional pertinente, el cabotaje nacional con arreglo a este capítulo abarca el transporte de pasajeros o mercancías entre un puerto o un punto situado en Ucrania o un Estado miembro de la Unión Europea y otro puerto o punto situado en Ucrania o ese mismo Estado miembro de la Unión Europea, incluida su plataforma continental según se establece en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como el tráfico con origen y destino en el mismo puerto o punto situado en Ucrania o un Estado miembro de la Unión Europea.

- e) los servicios internos e internacionales de transporte aéreo¹, programados o no, y los servicios directamente relacionados con el ejercicio de derechos de tráfico, a excepción de:
- i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante los cuales la aeronave es retirada del servicio;
 - ii) la venta y comercialización de servicios de transporte aéreo;
 - iii) los servicios de sistemas de reserva informatizados (en lo sucesivo denominados «SRI»);
 - iv) los servicios de asistencia en tierra;
 - v) los servicios de explotación aeroportuaria.

¹ Las condiciones de acceso mutuo al mercado del transporte aéreo se regularán en el Acuerdo entre la Unión Europea y sus Estados miembros y Ucrania sobre la creación de un espacio aéreo común.

ARTÍCULO 88

Trato nacional y trato de nación más favorecida

1. Sin perjuicio de las reservas enumeradas en el anexo XVI-D del presente Acuerdo, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Ucrania concederá:

- i) por lo que respecta al establecimiento de las filiales, sucursales y oficinas de representación de personas jurídicas de la Parte UE, un trato no menos favorable que el concedido a sus propias personas jurídicas, sucursales y oficinas de representación o a cualesquiera personas jurídicas, sucursales y oficinas de representación de un tercer país, según cuál sea más ventajoso;
- ii) por lo que respecta al funcionamiento de las filiales, sucursales y oficinas de representación de personas jurídicas de la Parte UE en Ucrania, una vez establecidas estas, un trato no menos favorable que el concedido a sus propias personas jurídicas, sucursales y oficinas de representación; o a cualesquiera personas jurídicas, sucursales y oficinas de representación de un tercer país, según cuál sea más ventajoso¹.

2. Sin perjuicio de las reservas enumeradas en el anexo XVI-A del presente Acuerdo, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Parte UE concederá:

- i) por lo que respecta al establecimiento de filiales, sucursales y oficinas de representación de personas jurídicas de Ucrania, un trato no menos favorable que el concedido por la Parte UE a sus propias personas jurídicas, sucursales y oficinas de representación o a cualesquiera personas jurídicas, sucursales y oficinas de representación de un tercer país, según cuál sea más ventajoso;

¹ Esta obligación no se amplía a las disposiciones de protección de las inversiones, incluidas las disposiciones relativas a los mecanismos de resolución de controversias entre inversores y Estados, como se contempla en otros acuerdos y que no se incluyen en el presente capítulo.

ii) por lo que respecta al funcionamiento de las filiales, sucursales y oficinas de representación de personas jurídicas de Ucrania en la Parte UE, una vez establecidas estas, un trato no menos favorable que el concedido a sus propias personas jurídicas, sucursales y oficinas de representación; o a cualesquiera personas jurídicas, sucursales y oficinas de representación de un tercer país, según cuál sea más ventajoso¹.

3. Sin perjuicio de las reservas enumeradas en los anexos XVI-A y XVI-D del presente Acuerdo, las Partes no adoptarán nuevos reglamentos ni medidas que introduzcan discriminaciones con respecto al establecimiento de personas jurídicas de la Parte UE o de Ucrania en su territorio, ni con respecto de sus actividades, una vez establecidas, en comparación con sus propias personas físicas.

ARTÍCULO 89

Reconsideración

1. Con el fin de liberalizar progresivamente las condiciones de establecimiento, las Partes reconsiderarán periódicamente el marco jurídico² y el clima del establecimiento, de conformidad con sus compromisos en aplicación de acuerdos internacionales.

2. En el contexto de la reconsideración mencionada en el apartado 1 del presente artículo, las Partes evaluarán cualquier obstáculo para el establecimiento que hayan encontrado y emprenderán negociaciones para abordarlo a fin de profundizar en lo dispuesto en el presente capítulo, incluidas las disposiciones de protección de las inversiones y los procedimientos de resolución de diferencias entre inversores y Estados.

¹ Esta obligación no se amplía a las disposiciones de protección de las inversiones no incluidas en este capítulo, incluidas las disposiciones relativas a los mecanismos de resolución de controversias entre inversores y Estados, como se contempla en otros acuerdos.

² Incluye el presente capítulo y los anexos XVI-A y XVI-D.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SECCIÓN CORTES GENERALES

ARTÍCULO 90

Otros acuerdos

Ninguna disposición del presente capítulo se adoptará para limitar los derechos de los inversores de las Partes a beneficiarse de cualquier trato más favorable que esté previsto en cualquier acuerdo internacional vigente o futuro relativo a inversiones en el que un Estado miembro de la Unión Europea y Ucrania sean partes.

ARTÍCULO 91

Norma de trato para las sucursales y las oficinas de representación

1. Lo dispuesto en el artículo 88 del presente Acuerdo no obstará para la aplicación por una de las Partes de normas especiales relativas al establecimiento y actividad en su territorio de sucursales y oficinas de representación de personas jurídicas de la otra Parte no constituidas en el territorio de la primera, que estén justificadas por diferencias jurídicas o técnicas entre dichas sucursales y oficinas de representación con las sucursales y oficinas de representación de las sociedades constituidas en su territorio, o, por lo que respecta a los servicios financieros, por razones de cautela.
2. La diferencia de trato no irá más allá de lo estrictamente necesario como consecuencia de dichas diferencias jurídicas o técnicas, o, por lo que respecta a los servicios financieros, por razones de cautela.

SECCIÓN 3

PRESTACIÓN TRANSFRONTERIZA DE SERVICIOS

ARTÍCULO 92

Ámbito de aplicación

La presente sección se aplicará a las medidas de las Partes que afectan a la prestación transfronteriza de todos los sectores de servicios, excepto:

- a) los servicios audiovisuales¹;
- b) el cabotaje marítimo nacional², y

¹ La exclusión de los servicios audiovisuales del ámbito de aplicación del presente capítulo se entiende sin perjuicio de la cooperación en materia de servicios audiovisuales con arreglo al título V sobre Cooperación Económica y Sectorial del presente Acuerdo.

² Sin perjuicio del abanico de actividades que puedan considerarse cabotaje con arreglo a la legislación nacional pertinente, el cabotaje nacional con arreglo a este capítulo abarca el transporte de pasajeros o mercancías entre un puerto o punto situado en Ucrania o un Estado miembro de la Unión Europea y otro puerto o punto situado en Ucrania o ese mismo Estado miembro de la Unión Europea, incluida su plataforma continental según se establece en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como el tráfico con origen y destino en el mismo puerto o punto situado en Ucrania o un Estado miembro de la Unión Europea.

- c) los servicios nacionales e internacionales de transporte aéreo¹, programados o no, y los servicios directamente relacionados con el ejercicio de derechos de tráfico, a excepción de:
- i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante los cuales la aeronave es retirada del servicio;
 - ii) la venta y comercialización de servicios de transporte aéreo;
 - iii) los servicios de sistemas de reservas informatizados (SRI);
 - iv) los servicios de asistencia en tierra;
 - v) los servicios de explotación aeroportuaria.

ARTÍCULO 93

Acceso a los mercados

1. En cuanto al acceso al mercado mediante la prestación transfronteriza de servicios, cada una de las Partes concederá a los servicios y los proveedores de servicios de la otra Parte un trato que no sea menos favorable que el previsto en los compromisos específicos incluidos en los anexos XVI-B y XVI-E del presente Acuerdo.

¹ Las condiciones de acceso mutuo al mercado del transporte aéreo se regularán en el Acuerdo entre la Unión Europea y sus Estados miembros y Ucrania sobre la creación de un espacio aéreo común.

2. En los sectores en que se asuman compromisos de acceso a los mercados, ninguna Parte mantendrá ni adoptará, ni a escala de una subdivisión regional ni en todo su territorio, a menos que en los anexos XVI-B y XVI-E del presente Acuerdo se especifique otra cosa, las medidas siguientes:

- a) limitaciones del número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- b) limitaciones del valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- c) limitaciones del número total de operaciones de servicios o de la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas.

ARTÍCULO 94

Trato nacional

1. En los sectores en los que los compromisos de acceso a los mercados figuran en los anexos XVI-B y XVI-E del presente Acuerdo y conforme a las condiciones y cualificaciones expuestas en el mismo, cada Parte concederá a los servicios y los proveedores de servicios de la otra Parte, respecto a todas las medidas que afectan a la prestación transfronteriza de servicios, un trato no menos favorable que el que concede a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.

2. Una Parte podrá cumplir lo prescrito en el apartado 1 del presente artículo otorgando a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que dispense a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.
3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable, si modifica las condiciones de competencia a favor de los servicios o proveedores de servicios de la Parte, en comparación con los servicios similares o con los proveedores de servicios similares de la otra Parte.
4. No se interpretará que los compromisos específicos asumidos en virtud del presente artículo obligan a cualquier Parte a compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los servicios o proveedores de servicios pertinentes.

ARTÍCULO 95

Listas de compromisos

1. En las listas de compromisos incluidas en los anexos XVI-B y XVI-E del presente Acuerdo, figuran los sectores liberalizados por cada una de las Partes en virtud del presente capítulo, así como las limitaciones de acceso a los mercados y de trato nacional, establecidas mediante reservas, aplicables a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte en dichos sectores.

2. Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes que emanan o pueden emanar del Convenio europeo sobre la televisión transfronteriza de 1989 y del Convenio europeo sobre coproducción cinematográfica del Consejo de Europa de 1992, las listas de compromisos que figuran en los anexos XVI-B y XVI-E del presente Acuerdo no incluyen compromisos sobre servicios audiovisuales.

ARTÍCULO 96

Reconsideración

Con el fin de liberalizar progresivamente la prestación transfronteriza de servicios entre las Partes, el Comité de Comercio reconsiderará periódicamente las listas de compromisos a que se hace referencia en el artículo 95 del presente Acuerdo. La reconsideración tendrá en cuenta el grado de avance por lo que respecta a la incorporación, ejecución y aplicación del acervo de la UE a que se hace referencia en el anexo XVII del presente Acuerdo y su impacto sobre la eliminación de los restantes obstáculos a la prestación transfronteriza de servicios entre las Partes.

SECCIÓN 4

PRESENCIA TEMPORAL DE PERSONAS FÍSICAS
PARA ACTIVIDADES EMPRESARIALES

ARTÍCULO 97

Ámbito de aplicación

La presente sección se aplica a las medidas de las Partes relativas a la entrada y estancia temporal¹ en su territorio de categorías de personas físicas que presten los servicios definidos en el artículo 86, apartados 17 a 21, del presente Acuerdo.

¹ Todos los demás requisitos de las leyes y reglamentos de las Partes acerca de la entrada, la estancia, el trabajo y el régimen de seguridad social continuarán aplicándose, incluidas las reglamentaciones relativas a la duración de la estancia, los salarios mínimos, así como los convenios colectivos sobre salarios. Los compromisos en lo que respecta a la circulación de personas no rigen en los casos en que el objetivo o la consecuencia de esa circulación suponga una interferencia o afecte de cualquier otro modo a los resultados de una controversia o negociación relacionada con la mano de obra o con la gestión.

ARTÍCULO 98

Personal clave

1. Las personas jurídicas de la Parte UE o las personas jurídicas de Ucrania estarán facultadas para contratar, o para que sus filiales, sucursales y oficinas de representación establecidas en el territorio de Ucrania o de la Parte UE, respectivamente, contraten, de conformidad con la legislación vigente en el país de establecimiento de acogida en que estén establecidas, a nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y de Ucrania, respectivamente, siempre que estos empleados sean personal clave, tal como se define en el artículo 86 del presente Acuerdo, que sean contratados exclusivamente por personas jurídicas, filiales, sucursales u oficinas de representación. Los permisos de residencia y de trabajo de dichas personas solo serán válidos para el período de dicha contratación. La entrada y estancia temporal de tales empleados será por un periodo máximo de tres años.

2. Se autorizará la entrada y la presencia temporal en el territorio de la Parte UE o de Ucrania de personas físicas de Ucrania o de la Parte UE, respectivamente, cuando dichas personas físicas sean representantes de personas jurídicas y personas en visita de negocios a tenor del artículo 86, apartado 17, letra a), del presente Acuerdo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, la entrada y estancia temporal de personas en visita de negocios tendrá una duración de hasta 90 días en un periodo de doce meses.

ARTÍCULO 99

Titulados en prácticas

Las personas jurídicas de la Parte UE o las personas jurídicas de Ucrania estarán facultadas para contratar, o para que sus filiales, sucursales y oficinas de representación establecidas en el territorio de Ucrania o de la Parte UE, respectivamente, contraten, de conformidad con la legislación vigente en el país de establecimiento de acogida en que estén establecidas, a titulados en prácticas de los Estados miembros de la Unión Europea y de Ucrania, respectivamente, siempre que sean contratados exclusivamente por personas jurídicas, filiales, sucursales u oficinas de representación. La entrada y estancia temporal de los titulados en prácticas será por un periodo máximo de un año.

ARTÍCULO 100

Vendedores de servicios a empresas

Ambas Partes autorizarán la entrada y estancia temporal de vendedores de servicios a empresas por una duración de hasta 90 días en un periodo de doce meses.

ARTÍCULO 101

Proveedores de servicios contractuales

1. Las Partes reafirman sus obligaciones respectivas derivadas de sus compromisos en virtud del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de 1994 (en lo sucesivo, el «AGCS») por lo que se refiere a la entrada y la estancia temporal de proveedores de servicios contractuales.

2. Para cada sector de los que figura a continuación, cada una de las Partes autorizará la prestación de servicios en su territorio por parte de proveedores de servicios contractuales de la otra Parte, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 3 del presente artículo y en los anexos XVI-C y XVI-F del presente Acuerdo sobre reservas en materia de proveedores de servicios contractuales y profesionales independientes:
 - a) Servicios jurídicos

 - b) Servicios de contabilidad y teneduría de libros

 - c) Servicios de asesoramiento tributario

 - d) Servicios de arquitectura, planificación urbana y arquitectura paisajista

 - e) Servicios de ingeniería, servicios integrados de ingeniería

 - f) Servicios de informática y servicios conexos

- g) Servicios de investigación y desarrollo
- h) Publicidad
- i) Servicios de consultores en administración
- j) Servicios relacionados con los de los consultores en administración
- k) Servicios de ensayo y análisis técnicos
- l) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología
- m) Mantenimiento y reparación de equipos en el contexto de un contrato de servicios postventa o de postarrendamiento
- n) Servicios de traducción
- o) Obra de investigación de campo
- p) Servicios relacionados con el medio ambiente
- q) Servicios de agencias de viaje y organización de viajes en grupo
- r) Servicios de entretenimiento.

3. Los compromisos suscritos por las Partes están sujetos a las condiciones siguientes:
- a) Las personas físicas deberán ocuparse de la prestación de un servicio de forma temporal como empleados de una persona jurídica que haya obtenido un contrato de suministro de servicios por un período que no sea superior a doce meses.
 - b) Las personas físicas que entren en la otra Parte deben ofrecer tales servicios como empleadas de la persona jurídica que preste los servicios durante al menos el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de una solicitud de entrada en la otra Parte. Además, las personas físicas deberán poseer, en la fecha de la presentación de una solicitud de entrada en la otra Parte, como mínimo tres años de experiencia profesional¹ en el sector de actividad objeto del contrato.
 - c) Las personas físicas que entren en la otra Parte deberán poseer:
 - i) una titulación universitaria o una cualificación que acredite conocimientos de un nivel equivalente², y
 - ii) cualificaciones profesionales cuando sea necesario para ejercer una actividad con arreglo a las leyes, los reglamentos y las prescripciones de la Parte en la que se preste el servicio.
 - d) La persona física no percibirá remuneración por la prestación de servicios en el territorio de la otra Parte aparte de la remuneración pagada por la persona jurídica que emplee a la persona física.

¹ Adquirida una vez que se haya alcanzado la mayoría de edad.

² En caso de que la titulación o cualificación no se haya obtenido en la Parte donde se presta el servicio, dicha Parte podrá evaluar si es equivalente a una titulación universitaria requerida en su territorio.

- e) La entrada y la estancia temporal de personas físicas en la Parte en cuestión tendrán una duración acumulada no superior a seis meses o, en el caso de Luxemburgo, de veinticinco semanas, en cualquier período de doce meses, o serán por toda la duración del contrato, si esta es inferior.
- f) El acceso concedido conforme a lo dispuesto en el presente artículo se refiere únicamente al servicio objeto del contrato y no da derecho a ejercer la titulación profesional de la Parte en la que se presta el servicio.
- g) El número de personas contempladas por el contrato de servicios no debe ser superior al necesario para ejecutar el contrato, de acuerdo con lo que puedan exigir las leyes, los reglamentos y las prescripciones de la Parte en la que se preste el servicio.
- h) Otras limitaciones discriminatorias, incluso sobre el número de personas físicas en forma de pruebas de necesidades económicas, especificadas en los anexos XVI-C y XVI-F del presente Acuerdo sobre reservas en materia de proveedores de servicios contractuales y profesionales independientes.

ARTÍCULO 102

Profesionales independientes

1. Las Partes reafirman sus obligaciones respectivas derivadas de sus compromisos en virtud del AGCS por lo que se refiere a la entrada y la estancia temporal de profesionales independientes.

2. Para cada sector de los que figura a continuación, las Partes autorizarán la prestación de servicios en su territorio por parte de profesionales independientes de la otra Parte, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 3 del presente artículo y en los anexos XVI-C y XVI-F del presente Acuerdo sobre reservas en materia de proveedores de servicios contractuales y profesionales independientes:

- a) Servicios jurídicos
- b) Servicios de arquitectura, planificación urbana y arquitectura paisajista
- c) Servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería
- d) Servicios de informática y servicios conexos
- e) Servicios de consultores en administración y servicios conexos
- f) Servicios de traducción.

3. Los compromisos suscritos por las Partes están sujetos a las condiciones siguientes:

- a) Las personas físicas deberán ocuparse de la prestación de un servicio de forma temporal como trabajadores por cuenta propia establecidos en la otra Parte y deberán haber obtenido un contrato de servicios durante un período que no sea superior a doce meses.

- b) Las personas físicas que entren en la otra Parte deberán poseer, en la fecha de presentación de una solicitud de entrada en la otra Parte, como mínimo seis años de experiencia profesional en el sector de actividad objeto del contrato.
- c) Las personas físicas que entren en la otra Parte deberán poseer:
 - i) una titulación universitaria o una cualificación que acredite conocimientos de un nivel equivalente¹, y
 - ii) cualificaciones profesionales, cuando sea necesario para ejercer una actividad con arreglo a las leyes, reglamentaciones o imperativos legales de la Parte en la que se preste el servicio.
- d) La entrada y la estancia temporal de personas físicas en la Parte en cuestión tendrán una duración acumulada no superior a seis meses o, en el caso de Luxemburgo, de 25 semanas, en cualquier período de doce meses, o por toda la duración del contrato, optándose por la duración inferior.
- e) El acceso concedido conforme a lo dispuesto en el presente artículo se refiere únicamente al servicio objeto del contrato; no confiere el derecho a utilizar la titulación profesional de la Parte en la que se preste el servicio.
- f) Otras limitaciones discriminatorias, incluso sobre el número de personas físicas en forma de pruebas de necesidades económicas, especificadas en los anexos XVI-C y XVI-F del presente Acuerdo sobre reservas en materia de proveedores de servicios contractuales y profesionales independientes.

¹ En caso de que la titulación o cualificación no se haya obtenido en la Parte donde se presta el servicio, dicha Parte podrá evaluar si es equivalente a una titulación universitaria requerida en su territorio.

SECCIÓN 5

MARCO REGULADOR

SUBSECCIÓN 1

REGLAMENTACIÓN INTERNA

ARTÍCULO 103

Ámbito de aplicación y definiciones

1. Las siguientes disciplinas se aplican a las medidas adoptadas por las Partes relativas a la concesión de licencias que afectan a:
 - a) la prestación transfronteriza de servicios;
 - b) el establecimiento en su territorio de las personas físicas y jurídicas definidas en el artículo 86 del presente Acuerdo, o
 - c) la estancia temporal en su territorio de las personas físicas y jurídicas definidas en el artículo 86, apartados 17 a 21, del presente Acuerdo.

2. En el caso de la prestación transfronteriza de servicios, estas disciplinas solo se aplicarán a aquellos sectores para los que la Parte haya suscrito compromisos específicos y siempre que sean de aplicación tales compromisos. En el caso del establecimiento, estas disciplinas solo se aplicarán a sectores en la medida en que se enumere una reserva de conformidad con los anexos XVI-A y XVI-D del presente Acuerdo. En el caso de la estancia temporal de personas físicas, estas disciplinas no se aplicarán a aquellos sectores para los que se enumere una reserva de conformidad con los anexos XVI-C y XVI-F del presente Acuerdo.
3. Estas disciplinas no se aplicarán a medidas cuando constituyan limitaciones sujetas a programación con arreglo a los artículos 88, 93 y 94 del presente Acuerdo.
4. A efectos de la presente sección:
 - a) por «concesión de licencias» se entenderá el proceso por el cual se exige realmente a un proveedor de servicios o un inversor que adopte medidas para obtener de una autoridad competente una decisión relativa a la autorización para prestar un servicio, incluso mediante el establecimiento, o relativa a la autorización de establecerse en una actividad económica distinta de los servicios, incluida una decisión para modificar o renovar dicha autorización;
 - b) por «autoridad competente» se entenderá todo gobierno o autoridad central, regional o local u organismo no gubernamental en el ejercicio de facultades delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales, que adopte una decisión relativa a la concesión de licencias;
 - c) por «procedimientos de concesión de licencias» se entenderán los procedimientos que se han de seguir a efectos de la concesión de licencias.

ARTÍCULO 104

Condiciones para la concesión de licencias

1. La concesión de licencias deberá basarse en criterios que delimiten el ejercicio de la facultad de apreciación de las autoridades competentes con el fin de que dicha facultad no se ejerza de forma arbitraria.
2. Los criterios contemplados en el apartado 1 del presente artículo deberán ser:
 - a) proporcionados a la consecución de un objetivo legítimo de política pública;
 - b) claros e inequívocos;
 - c) objetivos;
 - d) preestablecidos;
 - e) hechos públicos con antelación;
 - f) transparentes y accesibles.
3. Las licencias deberán concederse una vez se haya determinado, a la vista de un examen adecuado, que se cumplen las condiciones para obtenerlas.
4. El artículo 286 del presente Acuerdo se aplicará a las disposiciones del presente capítulo.

5. Cuando el número de licencias disponibles para una determinada actividad esté limitado debido a la escasez de recursos naturales o de las capacidades técnicas que se pueden utilizar, las Partes aplicarán un procedimiento de selección entre los posibles candidatos en el que se den todas las garantías de imparcialidad y transparencia y, en concreto, se haga la publicidad adecuada del inicio, el desarrollo y la finalización del procedimiento.

6. Sin perjuicio de las disposiciones especificadas por este artículo, al establecer las normas para el procedimiento de selección, las Partes podrán tomar en consideración objetivos legítimos de política pública, incluidas consideraciones de salud, seguridad, protección del medio ambiente y conservación del patrimonio cultural.

ARTÍCULO 105

Procedimientos de concesión de licencias

1. Los procedimientos y trámites de concesión de licencias deberán ser claros, darse a conocer con antelación y ser adecuados para garantizar a los solicitantes que su solicitud reciba un trato objetivo e imparcial.

2. Los procedimientos y trámites de concesión de licencias deberán ser de la máxima simplicidad y no deberán complicar o retrasar indebidamente la prestación del servicio. Las tasas de licencias¹ en que puedan incurrir los solicitantes desde el momento en que presenten la solicitud deberán ser razonables y proporcionadas al coste de los procedimientos de concesión de licencias en cuestión.

¹ Las tasas de licencias no incluirán las tasas aplicadas a la utilización de recursos naturales, pagos de subastas, licitaciones u otras formas no discriminatorias de adjudicación, ni contribuciones bajo mandato para el suministro de servicios universales.

3. Los procedimientos y trámites de concesión de licencias ofrecerán a los solicitantes la garantía de que su solicitud será tramitada en un plazo razonable que se comunicará por adelantado. El plazo solo empezará a contar desde el momento en que las autoridades competentes hayan recibido toda la documentación. Cuando la complejidad del asunto lo justifique, la autoridad competente podrá ampliar el plazo una sola vez y por un tiempo razonable. La ampliación y su duración deberán motivarse debidamente y se notificarán al solicitante antes de que haya expirado el plazo original.

4. En caso de que se presente una solicitud incompleta, el solicitante deberá ser informado lo antes posible de la necesidad de aportar cualquier documentación adicional. En ese caso, el plazo a que se hace referencia en el apartado 3 del presente artículo podrá ser suspendido por las autoridades competentes hasta que hayan recibido toda la documentación.

5. Si se desestima una solicitud de licencia, se debe informar al solicitante sin demora innecesaria. En principio, los solicitantes que lo soliciten serán informados de las razones por las que se desestima su solicitud y de los plazos para recurrir tal decisión.

SUBSECCIÓN 2

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN GENERAL

ARTÍCULO 106

Reconocimiento mutuo

1. Ninguna disposición del presente capítulo impedirá a una Parte exigir que las personas físicas posean las cualificaciones necesarias y/o la experiencia profesional especificadas en el territorio donde se presta el servicio para el sector de la actividad en cuestión.
2. La Partes animarán a los organismos profesionales pertinentes representativos en sus respectivos territorios a que formulen al Comité de Comercio recomendaciones sobre reconocimiento mutuo, con objeto de que los inversores y los proveedores de servicios cumplan, en todo o en parte, los criterios aplicados por cada Parte para la autorización, obtención de licencias, operación y certificación de los inversores y proveedores de servicios, en particular de servicios profesionales.
3. Cuando se reciba una de las recomendaciones mencionadas en el apartado 2 del presente artículo, el Comité de Comercio reconsiderará la recomendación en un plazo razonable a fin de determinar si es compatible con el presente Acuerdo.

4. Cuando, conforme al procedimiento enunciado en el apartado 3 del presente artículo, se haya constatado que una de las recomendaciones mencionadas en el apartado 2 del presente artículo es compatible con el presente Acuerdo y existe un nivel de correspondencia suficiente entre las reglamentaciones pertinentes de las Partes, estas, a fin de aplicar la recomendación, negociarán, a través de sus autoridades competentes, un acuerdo sobre el reconocimiento mutuo de los requisitos, las cualificaciones, las licencias y otras reglamentaciones.

5. Todo acuerdo de este tipo deberá ser conforme a las disposiciones pertinentes del Acuerdo OMC y, en particular, con el artículo VII del AGCS.

ARTÍCULO 107

Transparencia y divulgación de información confidencial

1. Cada una de las Partes responderá sin demora a todas las solicitudes de la otra Parte en materia de información específica sobre cualesquiera medidas de aplicación general de los acuerdos internacionales relacionados con el presente Acuerdo o que puedan afectar al mismo. Cada Parte establecerá también uno o más puntos de contacto para facilitar información específica a los inversores y proveedores de servicios de la otra Parte, previa petición, sobre todos estos asuntos. Las Partes se notificarán mutuamente sus servicios de información en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Acuerdo. No será necesario que los propios servicios conserven textos de las leyes y reglamentaciones.

2. Ninguna disposición del presente Acuerdo impondrá a ninguna de las Partes la obligación de facilitar información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SECCIÓN CORTES GENERALES

SUBSECCIÓN 3

SERVICIOS INFORMÁTICOS

ARTÍCULO 108

Acuerdo sobre los servicios informáticos

1. En la medida en que el comercio de servicios informáticos esté liberalizado de conformidad con las secciones 2, 3 y 4 del presente capítulo y habida cuenta de que los servicios informáticos y otros servicios conexos permiten la prestación de otros servicios por medios electrónicos y otros medios, las Partes distinguirán entre posibilitar el servicio y el contenido o el servicio básico que se presta electrónicamente de tal forma que el contenido o el servicio básico no se clasifique como servicio informático y afín, como se define en el apartado 2 del presente artículo.
2. Por servicios informáticos y servicios conexos se entenderá los servicios definidos en el código CPC 84 de las Naciones Unidas, que incluyen tanto las funciones y los servicios básicos como las combinaciones de servicios básicos, independientemente de que se presenten a través de una red, incluida internet.

Por servicios básicos se entenderán todos los servicios que ofrezcan:

- a) consultoría, estrategia, análisis, planificación, especificación, diseño, desarrollo, instalación, aplicación, integración, prueba, depuración, actualización, apoyo, asistencia técnica o gestión de o para ordenadores o sistemas informáticos, o

- b) programas informáticos definidos como la serie de instrucciones necesarias para que los ordenadores funcionen y se comuniquen (dentro de sí y entre ellos) más consultoría, estrategia, análisis, planificación, especificación, diseño, desarrollo, instalación, aplicación, integración, prueba, depuración, actualización, adaptación, mantenimiento, apoyo, asistencia técnica, gestión o uso de programas informáticos o para ellos, o
- c) servicios de tratamiento de datos, almacenamiento de datos, alojamiento de datos o bases de datos, o
- d) servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores, o
- e) servicios de formación del personal de los clientes relacionada con programas informáticos, ordenadores o sistemas informáticos que no estén clasificados en ninguna otra parte.

SUBSECCIÓN 4

SERVICIOS POSTALES Y DE MENSAJERÍA

ARTÍCULO 109

Ámbito de aplicación y definiciones

1. En la presente subsección se enuncian los principios del marco reglamentario de todos los servicios postales y de mensajería liberalizados de conformidad con las secciones 2, 3 y 4 del presente capítulo.
2. A los efectos de la presente subsección y de las secciones 2, 3 y 4 del presente capítulo:
 - a) por «licencia» se entenderá una autorización a un proveedor individual por una autoridad reguladora, cuya concesión previa sea necesaria para desarrollar la actividad de prestar un servicio determinado;
 - b) por «servicio universal» se entenderá la prestación permanente de un servicio postal de calidad específica en todos los puntos del territorio de una Parte a precios asequibles para todos los usuarios.

ARTÍCULO 110

Prevención de las prácticas contrarias a la competencia en el sector postal y de mensajería

Se mantendrán o introducirán las medidas adecuadas para evitar la realización o la continuación de prácticas contrarias a la competencia por parte de proveedores que, individual o conjuntamente, tengan capacidad de influir sustancialmente en las condiciones de participación (teniendo en cuenta el precio y la oferta) en el mercado pertinente de servicios postales y de mensajería.

ARTÍCULO 111

Servicio universal

Cualquiera de las Partes tiene derecho a definir el tipo de obligación de servicio universal que desee mantener. No se considerará que las obligaciones de esa naturaleza son contrarias a la competencia *per se*, a condición de que sean administradas de manera transparente y no discriminatoria y con neutralidad en la competencia y no sean más gravosas de lo necesario para el tipo de servicio universal definido por la Parte.

ARTÍCULO 112

Licencias

1. Tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, solo se podrá exigir una licencia para aquellos servicios que se encuadren en el ámbito de aplicación del servicio universal.
2. Cuando se exija una licencia, se deberá poner a disposición del público:
 - a) todos los criterios de concesión de licencias y los plazos normalmente requeridos para tomar una decisión relativa a una solicitud de licencia, y
 - b) las condiciones de las licencias.
3. Previa solicitud, se darán a conocer al solicitante los motivos de denegación de una licencia y cada Parte establecerá un procedimiento de recurso a través de un organismo independiente. Dicho procedimiento será transparente, no discriminatorio y se basará en criterios objetivos.

ARTÍCULO 113

Independencia de los organismos reguladores

El organismo regulador estará separado desde el punto de vista jurídico y no tendrá que rendir cuentas ante ningún proveedor de servicios postales y de mensajería. Las decisiones del organismo regulador y los procedimientos aplicados serán imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado.

ARTÍCULO 114

Aproximación legislativa

1. Las Partes reconocen la importancia de la aproximación de la legislación en vigor de Ucrania a la legislación de la Unión Europea. Ucrania velará por que su legislación vigente o futura vaya gradualmente haciéndose compatible con el acervo de la UE.
2. Esta aproximación comenzará en la fecha de la firma del presente Acuerdo y se ampliará gradualmente a todos los elementos del acervo de la UE a que se hace referencia en el anexo XVII del presente Acuerdo.

SUBSECCIÓN 5

COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

ARTÍCULO 115

Ámbito de aplicación y definiciones

1. En la presente subsección se exponen los principios del marco reglamentario de todos los servicios de comunicaciones electrónicas liberalizados de conformidad con las secciones 2, 3 y 4 del presente capítulo, con excepción de los servicios de radiodifusión.
2. A los efectos de la presente subsección y de las secciones 2, 3 y 4 del presente capítulo:
 - a) por «servicios de comunicaciones electrónicas» se entenderán todos los servicios consistentes en transmitir y recibir señales electromagnéticas, y prestados por lo general a cambio de una remuneración, salvo los de radiodifusión, que no abarquen la actividad económica consistente en suministrar contenidos que requieran redes de telecomunicaciones para su transporte; se entenderá por «radiodifusión» la cadena ininterrumpida de transmisión necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, quedando excluidos los enlaces de contribución entre operadores;
 - b) por «red pública de comunicaciones» se entenderá una red de comunicaciones electrónicas que se utiliza, en su totalidad o principalmente, para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público;

- c) por «red de comunicaciones electrónicas» se entenderán los sistemas de transmisión y, cuando proceda, los equipos de conmutación o encaminamiento y demás recursos que permitan el transporte de señales mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios electromagnéticos con inclusión de las redes de satélites, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos y de paquetes, incluido Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, en la medida en que se utilicen para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada;
- d) por «autoridad de reglamentación» en el sector de las comunicaciones electrónicas se entenderá el organismo o los organismos encargados de la reglamentación de las comunicaciones electrónicas mencionadas en el presente capítulo;
- e) se considerará que un proveedor de servicios tiene «poder de mercado significativo» si, individual o conjuntamente con otras, disfruta de una posición equivalente a una posición dominante, esto es, una posición de fuerza económica que permite que su comportamiento sea, en medida apreciable, independiente de los competidores, los clientes y, en última instancia, los consumidores;
- f) por «interconexión» se entenderá la conexión física y/o lógica de redes de comunicaciones públicas utilizadas por el mismo o diferente proveedor de servicios para que los usuarios de un proveedor de servicios puedan comunicarse con los usuarios del mismo u otro proveedor de servicios, o acceder a los servicios prestados por otro proveedor de servicios; los servicios podrán ser prestados por las partes interesadas o por terceros que tengan acceso a la red; la interconexión constituye un tipo particular de acceso entre operadores de redes públicas;

- g) por «servicio universal» se entenderá el conjunto de servicios de calidad específica que se pone a disposición de todos los usuarios en el territorio de una Parte independientemente de su localización geográfica y a un precio asequible; cada Parte decide su ámbito de aplicación y desarrollo;
- h) por «acceso» se entenderá la puesta a disposición de otro proveedor de servicios, en condiciones definidas y sobre una base exclusiva o no exclusiva, de recursos o servicios con fines de prestación de servicios de comunicaciones electrónicas; este término abarca, entre otros aspectos, los siguientes: el acceso a elementos de redes y recursos asociados que pueden requerir la conexión de equipos por medios fijos y no fijos (en particular, esto incluye el acceso al bucle local y a recursos y servicios necesarios para facilitar servicios a través del bucle local); el acceso a infraestructuras físicas, como edificios, conductos y mástiles; el acceso a sistemas informáticos pertinentes, incluidos los sistemas de apoyo operativos; el acceso a la conversión del número de llamada o a sistemas con una funcionalidad equivalente; el acceso a redes fijas y móviles, especialmente para itinerancia, el acceso a sistemas de acceso condicional para servicios de televisión digital; el acceso a servicios de redes virtuales;
- i) por «usuario final» se entenderá el usuario que no suministra redes públicas de comunicaciones o servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público;
- j) por «bucle local» se entenderá el circuito físico que conecta el punto de terminación de la red en las dependencias del abonado a la red de distribución principal o instalación equivalente de la red pública fija de comunicaciones.

ARTÍCULO 116

Autoridad de reglamentación

1. Las Partes velarán por que las autoridades de reglamentación de los servicios de comunicaciones electrónicas sean jurídicamente distintas y funcionalmente independientes de cualquier proveedor de servicios de comunicaciones electrónicas. Si una Parte mantiene la propiedad o el control de un proveedor de servicios que suministre redes o servicios de comunicaciones públicas, dicha Parte velará por que exista una separación estructural efectiva entre la función de regulación y las actividades relacionadas con la propiedad o el control.
2. Las Partes velarán por que la autoridad de reglamentación goce del poder suficiente para regular el sector. Las tareas que debe asumir una autoridad de reglamentación se harán públicas de forma fácilmente accesible y clara, en particular en caso de que dichas tareas se asignen a más de un organismo.
3. Las Partes velarán por que las decisiones de las autoridades de reglamentación y los procedimientos aplicados sean imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado.

4. La autoridad de reglamentación gozará de la facultad para llevar a cabo un análisis de la lista indicativa de los mercados de productos y servicios de referencia que se incluyen en los anexos¹ adjuntos al presente Acuerdo. En caso de que la autoridad de reglamentación deba determinar con arreglo al artículo 118 del presente Acuerdo si procede imponer, mantener, modificar o suprimir determinadas obligaciones, determinará, sobre la base de un análisis de mercado, si el mercado de referencia es realmente competitivo.

5. Cuando la autoridad de reglamentación determine que un mercado de referencia no es realmente competitivo, deberá identificar y designar proveedores de servicios con poder significativo en dicho mercado y deberá imponer, mantener o modificar las obligaciones reguladoras específicas a que se hace referencia en el artículo 118 del presente Acuerdo, cuando proceda. Cuando la autoridad de reglamentación llegue a la conclusión de que un mercado es realmente competitivo, no impondrá ni mantendrá ninguna de las obligaciones reglamentarias referidas en el artículo 118 del presente Acuerdo.

6. Las Partes velarán por que cualquier proveedor de servicios afectado por la decisión de una autoridad de reglamentación tenga derecho a impugnarla ante un organismo de recurso que sea independiente de las partes implicadas. Las Partes velarán por que el fondo del caso se tenga debidamente en cuenta. A la espera del resultado de dicho recurso, la decisión del regulador seguirá siendo válida, a no ser que el organismo de recurso adopte otra decisión. En caso de que el organismo de recurso no tenga carácter judicial, siempre se darán por escrito las razones de la decisión y sus decisiones también estarán sujetas a reconsideración por parte de una autoridad judicial imparcial e independiente. Se harán cumplir efectivamente las decisiones adoptadas por los organismos de recurso.

¹ Por lo que se refiere a la Parte UE: La lista indicativa de los mercados de productos y servicios de referencia figura en el anexo XIX. La UE procede a revisar con regularidad la lista de mercados de referencia incluida en el anexo XIX. Toda obligación asumida con arreglo al presente capítulo tendrá que tomar en consideración tales revisiones. Por lo que respecta a Ucrania: La lista indicativa de los mercados de productos y servicios de referencia figura en el anexo XX. Ucrania procede a revisar con regularidad la lista de mercados de referencia incluida en el anexo XX con arreglo al proceso de aproximación del acervo contemplado en el artículo 124. Toda obligación asumida con arreglo al presente capítulo tendrá que tomar en consideración tales revisiones.

7. Las Partes velarán por que, cuando las autoridades de reglamentación tengan intención de adoptar medidas relacionadas con cualquiera de las disposiciones de la presente subsección que tengan un impacto significativo en el mercado de referencia, aquellas brinden a las partes interesadas la oportunidad de presentar observaciones sobre la medida propuesta en un plazo razonable. Los reguladores harán públicos sus procedimientos de consulta. Se pondrán a disposición del público los resultados del procedimiento de consulta, excepto en el caso de la información confidencial.

8. Las Partes velarán por que los proveedores de servicios suministradores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas faciliten toda la información, incluso financiera, necesaria para que las autoridades de reglamentación puedan comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente subsección o en las decisiones adoptadas con arreglo a ella. Cuando se les solicite, estos proveedores de servicios facilitarán dicha información rápidamente, respetando los plazos y el grado de detalle exigidos por la autoridad de reglamentación. La información solicitada por la autoridad de reglamentación deberá guardar proporción con el cumplimiento de la misión. Las autoridades de reglamentación motivarán sus solicitudes de información.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SECCIÓN CORTES GENERALES

ARTÍCULO 117

Autorización para prestar servicios de comunicaciones electrónicas

1. Las Partes velarán por que, en la medida de lo posible, se autorice la prestación de servicios tras una mera notificación o un simple registro.
2. Las Partes velarán por que se pueda exigir una licencia para abordar las cuestiones relativas a la atribución de los números y las frecuencias. Se harán públicos las condiciones de tales licencias.
3. Las Partes velarán por que, en caso de que se exija una licencia:
 - a) se hagan públicos tanto los criterios de concesión de licencias como el plazo razonable normalmente necesario para tomar una decisión sobre una solicitud de licencia;
 - b) previa petición del interesado, le sean comunicadas por escrito las razones de la denegación de la licencia;
 - c) el solicitante de una licencia pueda recurrir a un organismo de recurso en caso de que se le deniegue indebidamente una licencia;

- d) las tasas de licencias¹ requeridas por cualquiera de las Partes para conceder una licencia no superen los costes administrativos que suelen soportarse por la gestión, el control y la observancia de las licencias aplicables; las tasas de licencias por el uso del espectro radioeléctrico y los recursos de numeración no están sujetos a los requisitos de la presente letra d).

ARTÍCULO 118

Acceso e interconexión

1. Las Partes velarán por que a cualquier proveedor de servicios autorizado para prestar servicios de comunicaciones electrónicas le asista el derecho y tenga la obligación de negociar la interconexión con otros proveedores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público. En principio, debe acordarse la interconexión sobre la base de una negociación comercial entre las personas jurídicas en cuestión.
2. Las Partes garantizarán que los proveedores de servicios que adquieran información de otro proveedor de servicios durante el proceso de negociación de los acuerdos de interconexión utilicen dicha información únicamente para el propósito para el que fue facilitada y respeten en todo momento la confidencialidad de la información transmitida o almacenada.

¹ Las tasas de licencias no incluyen los pagos de subastas, licitaciones u otras formas no discriminatorias de adjudicación, ni contribuciones bajo mandato para el suministro de servicios universales.

3. Las Partes velarán por que, una vez se concluya de conformidad con el artículo 116 del presente Acuerdo que un mercado de referencia, incluidos los que figuran en los anexos adjuntos al presente Acuerdo, no es realmente competitivo, la autoridad de reglamentación esté facultada para imponer al proveedor de servicios que se considera dispone de un poder de mercado significativo una o más de las obligaciones siguientes en relación con la interconexión o el acceso:
- a) la obligación de no discriminación con el fin de garantizar, en particular, que el operador aplique condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otros proveedores de servicios que presten servicios equivalentes y proporcione a terceros servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones;
 - b) la obligación impuesta a una empresa integrada verticalmente de poner de manifiesto de manera transparente los precios al por mayor y las transferencias internas que practica, cuando exista un requisito de no discriminación o para impedir las subvenciones cruzadas de carácter desleal; la autoridad de reglamentación podrá especificar el formato y la metodología contable que deberá emplearse;
 - c) las obligaciones de satisfacer las solicitudes razonables de acceso a elementos específicos de las redes y a recursos asociados, así como las relativas a su utilización, incluido el acceso desagregado al bucle local, entre otros casos en aquellas situaciones en las que la autoridad de reglamentación considere que la denegación del acceso o unas condiciones no razonables de efecto análogo constituirían un obstáculo al desarrollo de un mercado competitivo sostenible a escala minorista o no beneficiarían a los usuarios finales;

- d) la obligación de prestar servicios específicos en régimen de venta al por mayor para su reventa a terceros; conceder libre acceso a interfaces técnicas, protocolos u otras tecnologías clave que sean indispensables para la interoperabilidad de los servicios o de servicios de redes virtuales; facilitar la ubicación u otras modalidades para compartir instalaciones, como conductos de cables, edificios y mástiles; prestar determinados servicios necesarios para garantizar la interoperabilidad de extremo a extremo de los servicios ofrecidos a los usuarios, con inclusión de los recursos necesarios para los servicios de red inteligente; proporcionar acceso a sistemas de apoyo operativos o a sistemas informáticos similares necesarios para garantizar condiciones equitativas de competencia en la prestación de servicios; interconectar redes o los recursos de estas;

las autoridades de reglamentación podrán imponer condiciones como la equidad, racionalidad y oportunidad a las obligaciones contempladas en las letras c) y d) del presente apartado;

- e) las obligaciones en materia de recuperación de los costes y control de los precios, que incluyan obligaciones por lo que respecta tanto a la orientación de los precios en función de los costes como a los sistemas de contabilidad de costes, en relación con la prestación de determinados tipos de interconexión o acceso, en los casos en que el análisis del mercado ponga de manifiesto que una ausencia de competencia efectiva permitiría al operador en cuestión mantener unos precios excesivos o la compresión de los precios, en detrimento de los usuarios finales;

las autoridades de reglamentación tendrán en cuenta la inversión efectuada por el operador y le permitirán una tasa razonable de rendimiento en relación con el capital correspondiente invertido;

- f) la obligación de publicar las obligaciones específicas impuestas a un proveedor de servicios por la autoridad de reglamentación por las que se identifica el producto o servicio específico y los mercados geográficos; siempre que no sea confidencial y no incluya secretos comerciales, la información actualizada se publicará de tal forma que todas las partes interesadas puedan acceder a ella sin dificultad;
 - g) las obligaciones de transparencia que exigen a los operadores que publiquen una información determinada y en particular, cuando un operador esté obligado a no discriminar, el regulador podrá exigir al operador que publique una oferta de referencia suficientemente desglosada, con el fin de velar por que los proveedores de servicios no estén obligados a pagar por instalaciones que no son necesarias para el servicio solicitado, en la que se describan las ofertas pertinentes desglosadas por elementos con arreglo a las necesidades del mercado, así como los correspondientes términos y condiciones, incluidos los precios.
4. Las Partes velarán por que un proveedor de servicios que pida la interconexión con un proveedor de servicios que se considere dispone de un poder de mercado significativo pueda recurrir, bien en cualquier momento o bien después de un plazo razonable que se haya hecho público, a un organismo nacional independiente, que podrá ser un organismo regulador como se menciona en el artículo 115, apartado 2, letra d), del presente Acuerdo para resolver diferencias relativas a las condiciones de interconexión o acceso.

ARTÍCULO 119

Recursos escasos

1. Las Partes velarán por que todo procedimiento para la asignación y la utilización de recursos escasos, como las frecuencias, los números y los derechos de paso, se lleve a la práctica de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria. Se pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencia asignadas, pero no es preciso identificar detalladamente las frecuencias asignadas a usos oficiales específicos.
2. Las Partes velarán por la gestión eficaz de las radiofrecuencias para los servicios de telecomunicaciones en su territorio con vistas a garantizar un uso efectivo y eficiente del espectro. En caso de que la demanda de frecuencias específicas exceda de su disponibilidad, se seguirán procedimientos adecuados y transparentes para la asignación de dichas frecuencias con el fin de optimizar su utilización y facilitar el desarrollo de la competencia.
3. Las Partes velarán por que se confíe a la autoridad de reglamentación la asignación de recursos de numeración nacionales y la gestión de los planes nacionales de numeración.
4. En caso de que las autoridades públicas o locales mantengan la propiedad o el control de los proveedores de servicios que operen redes y/o servicios de comunicaciones públicas, se deberá garantizar una separación estructural efectiva entre la función responsable de la concesión de los derechos de paso y las actividades asociadas con la propiedad o el control.

ARTÍCULO 120

Servicio universal

1. Cada Parte tiene derecho a definir el tipo de obligaciones de servicio universal que desee mantener.
2. Tales obligaciones no se considerarán anticompetitivas *per se*, siempre y cuando se administren de forma transparente, objetiva y no discriminatoria. La administración de tales obligaciones también será neutra respecto a la competencia y no será más gravosa de lo necesario para el tipo de servicio universal definido por cada Parte.
3. Las Partes velarán por que todos los proveedores de servicios reúnan las condiciones para garantizar un servicio universal. Ninguno de ellos deberá ser excluido *a priori*. La designación se hará por medio de un mecanismo eficaz, transparente, objetivo y no discriminatorio. En caso necesario, las Partes evaluarán si la prestación del servicio universal representa una carga injusta para las organizaciones designadas para prestar un servicio universal. En caso de que esté justificado sobre la base de dicho cálculo y teniendo en cuenta el beneficio de mercado, en caso de que lo haya, que corresponde a una organización que ofrece un servicio universal, las autoridades de reglamentación determinarán si se precisa un mecanismo para compensar al proveedor o los proveedores de servicios afectados o para compartir el coste neto de las obligaciones de servicio universal.

4. Las Partes velarán por que:
- a) los directorios de todos los abonados¹ estén disponibles para los usuarios, en versión impresa o electrónica, o en ambas, y se actualicen periódicamente, como mínimo una vez al año;
 - b) las organizaciones que prestan los servicios mencionados en la letra a) apliquen el principio de no discriminación al tratamiento de la información que les hayan facilitado otras organizaciones.

ARTÍCULO 121

Prestación transfronteriza de servicios de comunicaciones electrónicas

Las Partes no adoptarán ni mantendrán ninguna medida que restrinja la prestación transfronteriza de servicios de comunicaciones electrónicas.

ARTÍCULO 122

Confidencialidad de la información

Cada Parte garantizará la confidencialidad de las comunicaciones electrónicas y los datos relacionados con el tráfico a través de una red pública de transporte de comunicaciones electrónicas y de servicios de telecomunicaciones a disposición del público sin restringir el comercio de servicios.

¹ De conformidad con las normas vigentes en materia de tratamiento de los datos personales y protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas.

ARTÍCULO 123

Diferencias entre proveedores de servicios

1. Las Partes velarán por que, en caso de que surja una diferencia entre proveedores de servicios de redes de comunicaciones electrónicas o de servicios relacionados con derechos y obligaciones que se deriven del presente capítulo, a petición de cualquiera de las Partes, la autoridad de reglamentación en cuestión haga pública una decisión vinculante para resolverla a la mayor brevedad posible y, en cualquier caso, en el plazo de cuatro meses.
2. La decisión adoptada por la autoridad de reglamentación deberá hacerse pública, respetando, no obstante, las exigencias que impone el secreto comercial. Deberán exponerse detalladamente a las partes interesadas los motivos en que se basa.
3. Cuando tal diferencia se refiera a la prestación transfronteriza de servicios, las autoridades de reglamentación en cuestión coordinarán sus esfuerzos para resolverla.

ARTÍCULO 124

Aproximación legislativa

1. Las Partes reconocen la importancia de la aproximación de la legislación vigente de Ucrania a la legislación de la Unión Europea. Ucrania velará por que su legislación vigente o futura vaya haciéndose compatible gradualmente con el acervo de la UE.
2. Esta aproximación comenzará en la fecha de la firma del presente Acuerdo y se ampliará gradualmente a todos los elementos del acervo de la UE a que se hace referencia en el anexo XVII del presente Acuerdo.

SUBSECCIÓN 6

SERVICIOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 125

Ámbito de aplicación y definiciones

1. En la presente subsección se exponen los principios del marco reglamentario de todos los servicios financieros liberalizados de conformidad con las secciones 2, 3 y 4 del presente capítulo.
2. A los efectos de la presente subsección y de las secciones 2, 3 y 4 del presente capítulo, se entenderá por:
 - a) «servicio financiero», todo servicio de carácter financiero ofrecido por un proveedor de servicios financieros de una Parte; en los servicios financieros se incluyen las siguientes actividades:
 - i) seguros y servicios relacionados con los seguros:
 1. seguros directos (incluido el coaseguro):
 - a) seguros de vida;
 - b) seguros de no vida;
 2. reaseguro y retrocesión;

3. mediación en seguros, por ejemplo, correduría y agencia de seguros, y
 4. servicios auxiliares de los seguros, tales como los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros;
- ii) banca y otros servicios financieros (excluidos los seguros):
1. aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
 2. préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, descuento de factura (factoring) y financiación de transacciones comerciales;
 3. arrendamiento financiero;
 4. todos los servicios de pago y transferencia de fondos, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago y similares, cheques de viaje y giros bancarios;
 5. garantías y avales;
 6. transacción por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa de valores, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
 - a) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, bonos, y certificados de depósito);
 - b) divisas;

- c) productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones;
 - d) instrumentos de tipos de cambio y de tipo de interés, por ejemplo, permutas financieras (*swaps*) y acuerdos a plazo (*forwards*);
 - e) valores transferibles;
 - f) otros instrumentos y activos financieros negociables, metálico inclusive;
7. participación en emisiones de valores de todo tipo, incluidas la suscripción y la colocación en calidad de agente (de manera pública o privada) y la prestación de servicios relacionados con dichas emisiones;
 8. corretaje de cambios;
 9. gestión de activos, tales como fondos en efectivo o cartera de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, gestión de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;
 10. servicios de liquidación y compensación de activos financieros, incluidas las acciones y obligaciones, los productos derivados y otros instrumentos negociables;
 11. suministro y transferencia de información financiera, y tratamiento de datos financieros y soporte lógico correspondiente;

12. servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualquiera de las actividades enumeradas en los puntos 1 a 11, con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de empresas;
- b) «proveedor de servicios financieros», toda persona física o jurídica de una Parte que pretenda prestar o preste servicios financieros; el término «proveedor de servicios financieros» no incluye entidades públicas;
- c) «entidad pública»:
1. un gobierno, un banco central o una autoridad monetaria de una Parte, o una entidad que sea propiedad o esté controlada por una Parte, cuya actividad principal sea llevar a cabo funciones gubernamentales o actividades con fines gubernamentales, con exclusión de las entidades cuya actividad principal sea el suministro de servicios financieros en condiciones comerciales, o
 2. una entidad privada que desempeñe las funciones normalmente desempeñadas por un banco central o una autoridad monetaria, mientras ejerza esas funciones;
- d) «nuevo servicio financiero», un servicio de naturaleza financiera, incluidos los servicios relacionados con productos existentes y nuevos o una forma de distribución nueva, que no se presta por ningún proveedor de servicios financieros de una Parte, pero es suministrado en el territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 126

Medidas cautelares

1. Cada Parte podrá adoptar o mantener medidas por motivos cautelares, entre ellas:
 - a) proteger a los inversores, depositantes, tenedores de pólizas o personas acreedoras de obligaciones fiduciarias a cargo de un proveedor de servicios financieros;
 - b) asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero de una de las Partes.
2. Estas medidas no podrán ser más onerosas de lo necesario para lograr su objetivo y no podrán discriminar en contra de los proveedores de servicios financieros de la otra Parte en comparación con sus propios proveedores de servicios financieros similares.
3. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará de manera que se obligue a una Parte a revelar información relativa a las actividades y a las cuentas de consumidores individuales ni cualquier información confidencial o de dominio privado en poder de entidades públicas.
4. Sin perjuicio de otros medios de regulación cautelar del comercio transfronterizo de servicios financieros, una Parte podrá exigir el registro de proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte y de instrumentos financieros.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SECCIÓN CORTES GENERALES

ARTÍCULO 127

Reglamentación efectiva y transparente

1. Cada una de las Partes hará todo lo posible por comunicar con antelación a todas las personas interesadas cualquier medida de aplicación general que proponga adoptar, a fin de que tales personas puedan formular observaciones sobre ella. Esta medida se difundirá:

- a) por medio de una publicación oficial, o
- b) a través de algún otro medio escrito o electrónico.

2. Cada una de las Partes facilitará a todas las personas interesadas sus requisitos para cumplimentar solicitudes relativas al suministro de servicios financieros.

A petición del interesado, la Parte de que se trate le informará acerca del curso dado a su solicitud. Cuando la Parte en cuestión pida información adicional al solicitante, se lo notificará sin ninguna demora injustificada.

Cada una de las Partes hará todo lo posible por garantizar que las normas internacionalmente acordadas para la regulación y la supervisión en el sector de los servicios financieros y la lucha contra la evasión y el fraude fiscales se desarrollen y apliquen en su territorio. Entre estas normas internacionalmente acordadas se encuentran el «Principio Fundamental para una Supervisión Bancaria Eficaz» del Comité de Basilea, los «Principios Fundamentales en materia de Seguros» de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros, los «Objetivos y Principios de la Reglamentación en materia de Valores» de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, el «Acuerdo en materia de Intercambio de Información sobre Asuntos Fiscales» de la OCDE, la «Declaración sobre la Transparencia e Intercambio de Información a Efectos Fiscales» del G20, las «Cuarenta Recomendaciones sobre el Blanqueo de Capitales» del Grupo de Acción Financiera y las «Nueve Recomendaciones Especiales en materia de Financiación del Terrorismo».

Las Partes también tomarán nota de los «Diez Principios Fundamentales para el Intercambio de Información» promulgados por los ministros de Hacienda de los países que integran el G7, y adoptarán todas las medidas necesarias para tratar de aplicarlos en sus contactos bilaterales.

ARTÍCULO 128

Nuevos servicios financieros

Cada una de las Partes permitirá que un proveedor de servicios financieros de la otra Parte establecido en el territorio de esta última preste cualquier nuevo servicio financiero de tipo similar a aquellos que, en circunstancias similares, la Parte permita prestar a sus proveedores de servicios financieros conforme a su Derecho interno. Cualquiera de las Partes podrá decidir la modalidad institucional y jurídica a través de la cual se ofrezca el servicio y podrá exigir autorización para la prestación del mismo. Cuando se requiera tal autorización, la decisión se dictará en un plazo razonable y solamente podrá ser denegada por las razones establecidas en el artículo 126 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 129

Tratamiento de datos

1. Cada una de las Partes permitirá a los proveedores de servicios financieros de la otra Parte transferir información hacia el interior o el exterior de su territorio para su tratamiento, por vía electrónica o en otra forma, cuando dicho tratamiento sea necesario para llevar a cabo las actividades ordinarias de negocios de tales proveedores de servicios financieros.
2. Cada una de las Partes adoptará salvaguardias adecuadas para proteger la intimidad y los derechos fundamentales, así como la libertad de las personas, en especial por lo que se refiere a la transferencia de datos personales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SECCIÓN CORTES GENERALES

ARTÍCULO 130

Excepciones específicas

1. Ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte, incluidas sus entidades públicas, realicen o presten exclusivamente en su territorio actividades o servicios que formen parte de un plan público de jubilación o de un sistema reglamentario de seguridad social, salvo en caso de que dichas actividades puedan ser realizadas, conforme a lo dispuesto en la normativa interna de la Parte, por proveedores de servicios financieros en competencia con entidades públicas o instituciones privadas.
2. Ninguna disposición del presente Acuerdo se aplicará a las actividades realizadas por un banco central, autoridad monetaria o cualquier otra entidad pública en la conducción de políticas monetarias o cambiarias.
3. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte, incluidas sus entidades públicas, conduzca o preste de forma exclusiva en su territorio actividades o servicios por cuenta, con la garantía, o utilizando recursos financieros de la Parte, o de sus entidades públicas.

ARTÍCULO 131

Organizaciones autorreguladoras

Cuando una Parte exija a los proveedores de servicios financieros de la otra Parte la afiliación o el acceso a un organismo autorregulador, bolsa o mercado de valores y futuros, organismo de compensación o cualquier otra organización o asociación, o su participación en ellos, para que presten sus servicios financieros en pie de igualdad con los proveedores de servicios financieros de dicha Parte, o cuando esta otorgue a esas entidades, directa o indirectamente, privilegios o ventajas para el suministro de servicios financieros, dicha Parte garantizará el cumplimiento de las obligaciones con arreglo a los artículos 88 y 94 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 132

Sistemas de compensación y de pago

De conformidad con las condiciones que otorguen trato nacional, cada una de las Partes concederá a los proveedores de servicios financieros de la otra Parte establecidos en su territorio acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas y a los medios oficiales de financiación y refinanciación disponibles en el curso de operaciones comerciales normales. El presente artículo no tiene por objeto otorgar acceso a las facilidades del prestamista en última instancia de la Parte.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SECCIÓN CORTES GENERALES

ARTÍCULO 133

Aproximación legislativa

1. Las Partes reconocen la importancia de la aproximación de la legislación vigente de Ucrania a la legislación de la Unión Europea. Ucrania velará por que su legislación vigente o futura vaya haciéndose compatible gradualmente con el acervo de la UE.
2. Esta aproximación comenzará en la fecha de la firma del presente Acuerdo y se ampliará gradualmente a todos los elementos del acervo de la UE a que se hace referencia en el anexo XVII del presente Acuerdo.

SUBSECCIÓN 7

SERVICIOS DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 134

Ámbito de aplicación

En la presente subsección se exponen los principios relativos a la liberalización de servicios de transporte conforme a las secciones 2, 3 y 4 del presente capítulo.

ARTÍCULO 135

Transporte marítimo internacional

1. El presente Acuerdo se aplica al transporte marítimo internacional entre los puertos de Ucrania y de los Estados miembros de la Unión Europea y entre los puertos de los Estados miembros de la Unión Europea. Asimismo se aplica a los intercambios entre los puertos de Ucrania y de terceros países y entre los puertos de los Estados miembros de la Unión Europea y de terceros países.
2. El presente Acuerdo no se aplicará al transporte marítimo nacional entre los puertos de Ucrania o entre los puertos de los distintos Estados miembros de la Unión Europea. Sin perjuicio de la frase anterior, el movimiento de equipos, tales como los contenedores vacíos, que no transporten mercancías a cambio de una retribución entre los puertos de Ucrania o entre los puertos de los distintos Estados miembros de la Unión Europea se considerará que forma parte del transporte marítimo internacional.

3. A los efectos de la presente subsección y de las secciones 2, 3 y 4 del presente capítulo:
- a) por «transporte marítimo internacional», se entenderán las operaciones de transporte puerta a puerta y multimodales, es decir, el transporte de mercancías a través de más de un medio de transporte, que incluyan un trayecto marítimo, conforme a un único documento de transporte, y a este efecto, incluye el derecho a suscribir directamente contratos con proveedores de otros modos de transporte;
 - b) por «servicios de manipulación de la carga objeto de transporte marítimo», se entenderán las actividades desarrolladas por las empresas de carga y descarga, incluidas las empresas explotadoras de terminales, pero sin incluir las actividades directas de los estibadores, cuando estos trabajadores estén organizados de manera independiente de las empresas de carga y descarga o empresas explotadoras de terminales. Las actividades contempladas incluyen la organización y supervisión de:
 - i) la carga/descarga del cargamento de un buque,
 - ii) el amarre/desamarre de la carga,
 - iii) la recepción/entrega y custodia de cargas antes de su embarque o después del desembarque;
 - c) por «servicios de despacho de aduanas» (o «servicios de intermediarios de aduana»), se entenderán las actividades consistentes en la realización por cuenta de otra parte de los trámites aduaneros relativos a la importación, la exportación o el transporte de cargamentos, ya sean tales servicios la principal actividad del proveedor de servicios o un complemento habitual de su actividad principal;

- d) por «servicios de contenedores y de depósito», se entenderán las actividades consistentes en el almacenamiento de contenedores, ya sea en zonas portuarias o en el interior, con vistas a su llenado o vaciado, su reparación y su preparación para el embarque;
- e) por «servicios de agencia marítima», se entenderán las actividades consistentes en la representación en calidad de agente, en una zona geográfica determinada, de los intereses comerciales de una o más líneas o compañías navieras, con los siguientes fines:
 - i) comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos, desde la cotización hasta la facturación, y expedición de conocimientos de embarque en nombre de las compañías, adquisición y reventa de los servicios conexos necesarios, preparación de documentación y suministro de información comercial;
 - ii) organización, en nombre de las compañías, de la escala del barco o la recepción de los cargamentos en caso necesario;
- f) por «servicios de expedición de cargamentos», se entenderá la actividad consistente en la organización y el seguimiento de las operaciones de expedición en nombre de los cargadores, por medio de la adquisición de servicios de transporte y servicios conexos, la preparación de documentación y el suministro de información comercial;
- g) por «servicios de enlace», se entenderá el pretransporte y el redireccionamiento de cargamentos internacionales por vía marítima, especialmente en contenedores, entre puertos situado en una de las Partes.

4. Cada una de las Partes otorgará a los buques que enarbolen el pabellón de la otra Parte, o sean operados por proveedores de servicios de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorga a sus propios buques, o a los de cualquier tercer país, cualesquiera que sean mejores, respecto de, entre otros, el acceso a puertos, el uso de infraestructuras y servicios de puertos y el uso de los servicios marítimos auxiliares de los puertos¹, y las tasas y los gravámenes conexos, las instalaciones aduaneras y la asignación de atracaderos e instalaciones para carga y descarga.
5. Las Partes aplicarán efectivamente el principio de libre acceso a los mercados y al tráfico marítimo internacionales sobre una base comercial y no discriminatoria.
6. A la hora de aplicar los apartados 4 y 5 del presente artículo, las Partes, en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo:
- a) se abstendrán de introducir cláusulas de reparto de la carga en futuros acuerdos bilaterales con terceros países relativos a los servicios de transporte marítimo, incluido el comercio a granel de productos líquidos y sólidos y el comercio en buques de línea, y rescindirán tales cláusulas de reparto de la carga en caso de que existan en acuerdos previos, y
 - b) suprimirán o se abstendrán de aplicar toda medida administrativa, técnica o de otro tipo que pueda constituir una restricción indirecta y tener efectos discriminatorios para los nacionales o las empresas de la otra Parte en la libre prestación de servicios de transporte marítimo internacional.

¹ Los servicios marítimos auxiliares abarcan los servicios de manipulación de la carga objeto de transporte marítimo, los servicios de almacenamiento, los servicios de despacho de aduanas, los servicios de contenedores y de depósito, los servicios de agencia marítima, los servicios de expedición de cargamentos marítimos, el arrendamiento de embarcaciones con tripulación, el mantenimiento y la tracción de buques, los servicios de remolque y tracción, y los servicios auxiliares del transporte marítimo.

7. Cada una de las Partes permitirá a los proveedores de servicios marítimos internacionales de la otra Parte tener establecimientos en su territorio, en condiciones de establecimiento y operación no menos favorables que las otorgadas a sus propios proveedores de servicios o los de cualquier tercer país, cualesquiera que sean mejores. De conformidad con lo dispuesto en la sección 2 del presente capítulo, con respecto a las actividades de dichos establecimientos, cada Parte permitirá a los proveedores de servicios de la otra Parte, con arreglo a sus leyes y disposiciones vigentes, que emprendan actividades económicas, como —aunque no solo— las siguientes:

- a) la publicación, comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos, desde la cotización hasta la facturación, por cuenta propia o por cuenta de otros proveedores de servicios de transporte marítimo internacional, mediante contacto directo con los clientes;
- b) la transmisión de información comercial por cualquier medio, incluidos los sistemas informatizados y los intercambios de datos electrónicos (sin perjuicio de cualquier tipo de restricción no discriminatoria relativa a las telecomunicaciones);
- c) la preparación de los documentos de transporte y de los documentos aduaneros o de otro tipo relativos al origen y a la naturaleza de lo transportado;
- d) la organización de la arribada de los buques o la recepción de las mercancías, por cuenta propia o por cuenta de otros proveedores de servicios de transporte marítimo internacional;
- e) el establecimiento de cualquier acuerdo comercial con cualquier compañía naviera local, incluida la participación en el capital de la empresa y el nombramiento de personal contratado localmente o contratado en el extranjero, sin perjuicio de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo;

f) la adquisición y uso, por cuenta propia o por cuenta de sus clientes (y reventa a sus clientes) de servicios de transporte por todos los modos, incluidos la navegación interior, el transporte por carretera y ferrocarril, y los servicios auxiliares a todos los modos de transporte, necesarios para la prestación de un servicio de transporte integrado;

g) la posesión del equipo necesario para desarrollar actividades económicas.

8. Cada una de las Partes pondrá a disposición de los proveedores de servicios de transporte marítimo internacional de la otra Parte los siguientes servicios portuarios en condiciones razonables y no discriminatorias: practicaaje, remolque y remolcador, aprovisionamiento, carga de combustible y agua, recogida de basura y eliminación de residuos de lastre, servicios del capitán del puerto, ayudas a la navegación, servicios operativos en tierra esenciales para las operaciones de embarque, incluidos las comunicaciones, el agua y los suministros eléctricos, instalaciones de reparación de emergencia, anclaje, atracaderos y servicios de atraque.

9. Cada una de las Partes autorizará a los proveedores de servicios de transporte marítimo internacional de la otra Parte para que presten servicios de transporte marítimo internacional que incluyan un trayecto en las vías navegables de la otra Parte.

10. Cada una de las Partes permitirá a los proveedores de servicios de transporte marítimo internacional de la otra Parte que utilicen, de forma no discriminatoria y según las condiciones acordadas entre las empresas interesadas, los servicios de enlace prestados entre los puertos de Ucrania o entre los puertos de los distintos Estados miembros de la Unión Europea por los proveedores de servicios de transporte marítimo registrados en la primera Parte.

11. El presente Acuerdo no afectará a la aplicación de los acuerdos marítimos celebrados entre Ucrania y los Estados miembros de la Unión Europea en lo que respecta a las cuestiones que queden fuera del ámbito del presente Acuerdo. Si el presente Acuerdo fuera menos favorable en determinados extremos que los acuerdos vigentes entre determinados Estados miembros de la Unión Europea y Ucrania, prevalecerán las disposiciones más favorables, sin perjuicio de las obligaciones de la Parte UE y teniendo en cuenta el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Las disposiciones del presente Acuerdo sustituirán a las de los acuerdos bilaterales anteriores celebrados entre Estados miembros de la Unión Europea y Ucrania, si las disposiciones de estos últimos fueran contrarias o idénticas a las del presente Acuerdo, salvo en el caso contemplado en la frase anterior. Las disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes no cubiertas por el presente Acuerdo seguirán siendo de aplicación.

ARTÍCULO 136

Transporte por carretera, ferrocarril y vías navegables interiores

1. Con objeto de desarrollar de manera coordinada, y liberalizar progresivamente, el transporte entre las Partes, adaptándose a sus necesidades comerciales recíprocas, las condiciones de acceso mutuo al mercado del transporte por carretera, ferrocarril y vías navegables interiores se regularán en posibles acuerdos futuros en materia de transporte por carretera, ferrocarril y vías navegables interiores.
2. Antes de la celebración de los acuerdos mencionados en el apartado 1 del presente artículo, las Partes no harán que las condiciones de acceso recíproco sean más restrictivas entre las Partes que las que prevalecerán antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SECCIÓN CORTES GENERALES

3. Las disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes que no estén cubiertas por posibles acuerdos futuros referidos en el apartado 1 del presente artículo seguirán siendo de aplicación.

ARTÍCULO 137

Transporte aéreo

1. Con objeto de desarrollar de manera coordinada y liberalizar progresivamente el transporte entre las Partes, adaptándose a sus necesidades comerciales recíprocas, las condiciones de acceso mutuo al mercado del transporte aéreo deben ser abordadas de conformidad con el Acuerdo sobre una zona común de aviación UE-Ucrania (en lo sucesivo denominada la «ZCA»).
2. Antes de la celebración de los acuerdos de la ZCA, las Partes no tomarán medidas ni emprenderán acciones que hagan la nueva situación más restrictiva o discriminatoria que la situación existente antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SECCIÓN CORTES GENERALES

ARTÍCULO 138

Aproximación legislativa

Ucrania adaptará su legislación, incluida la reglamentación administrativa, técnica y de otra índole, a la de la Parte UE vigente en todo momento en el ámbito del transporte marítimo internacional, siempre que ello contribuya a lograr los objetivos de liberalización y de acceso mutuo a los mercados de las Partes y facilite la circulación de viajeros y de mercancías. Esta aproximación comenzará en la fecha de la firma del Acuerdo y se ampliará gradualmente a todos los elementos del acervo de la UE a que se hace referencia en el anexo XVII del presente Acuerdo.

SECCIÓN 6

COMERCIO ELECTRÓNICO

ARTÍCULO 139

Objetivo y principios

1. Las Partes, reconociendo que el comercio electrónico aumenta las oportunidades comerciales en numerosos sectores, acuerdan promover su desarrollo entre ellas, en particular cooperando en las cuestiones planteadas por el comercio electrónico con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo.
2. Las Partes convienen en que el desarrollo del comercio electrónico debe ser plenamente compatible con las normas internacionales más exigentes en materia de protección de datos a fin de garantizar la confianza de los usuarios en el comercio electrónico.
3. Las Partes acuerdan que las transmisiones electrónicas se considerarán una prestación de servicios, a tenor de la sección 3 (Prestación transfronteriza de servicios) del presente capítulo, que no puede estar sujeta a derechos de aduana.

ARTÍCULO 140

Aspectos reglamentarios del comercio electrónico

1. Las Partes mantendrán un diálogo sobre las cuestiones reglamentarias planteadas por el comercio electrónico, en el que se abordarán, entre otras, las cuestiones siguientes:
 - a) el reconocimiento de certificados de firmas electrónicas expedidos para el público y el suministro de servicios transfronterizos de certificación;
 - b) la responsabilidad de los proveedores de servicios intermediarios respecto a la transmisión o el almacenamiento de información;
 - c) el tratamiento de las comunicaciones comerciales electrónicas no solicitadas;
 - d) la protección de los consumidores en el ámbito del comercio electrónico;
 - e) cualquier otra cuestión pertinente para el desarrollo del comercio electrónico.

2. Esta cooperación podrá adoptar la forma del intercambio de información sobre la legislación respectiva de las Partes acerca de estas cuestiones, así como sobre la aplicación de dicha legislación.

SECCIÓN 7

EXCEPCIONES

ARTÍCULO 141

Excepciones generales

1. Sin perjuicio de las excepciones generales establecidas en el artículo 472 del presente Acuerdo, las disposiciones del presente capítulo y de los anexos XVI-A, XVI-B, XVI-C, XVI-D, XVI-E, XVI-F y XVI-I del presente Acuerdo están sujetas a las excepciones contenidas en el presente artículo.

2. A reserva de que tales medidas no se apliquen en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta del establecimiento o del comercio transfronterizo de servicios, ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de impedir que cualquiera de las Partes adopte o haga cumplir medidas:
 - a) necesarias para proteger la seguridad pública y la moral pública o para mantener el orden público;
 - b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;
 - c) relativas a la conservación de los recursos naturales no renovables, a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones de las inversiones internas o de la oferta o el consumo internos de servicios;

- d) necesarias para proteger el patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico;
- e) necesarias para lograr la observancia de legislación o normativa que no sean incompatibles con lo dispuesto en el presente capítulo, incluso las relativas a:
 - i) la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o los medios para hacer frente a los efectos del incumplimiento de los contratos;
 - ii) la protección de la intimidad de los particulares en relación con el tratamiento y la difusión de datos personales y la protección del carácter confidencial de los registros y de las cuentas personales;
 - iii) la seguridad;

- f) incompatibles con los artículos 88, apartado 1, y 94 del presente Acuerdo, siempre que la diferencia de trato tenga por objeto garantizar la imposición o recaudación efectiva o equitativa de impuestos directos respecto de las actividades económicas, las inversiones o los proveedores de servicios de la otra Parte¹.
3. Las disposiciones del presente capítulo y de los anexos XVI-A, XVI-B, XVI-C, XVI-D, XVI-E, XVI-F y XVI-I del presente Acuerdo no serán aplicables a los respectivos sistemas de seguridad social de las Partes ni a las actividades que, en el territorio de cada Parte, estén relacionadas, aun ocasionalmente, con el ejercicio de una autoridad oficial.

¹ En las medidas que tienen por objeto garantizar la imposición o recaudación equitativa o efectiva de impuestos directos están comprendidas las medidas adoptadas por una Parte en virtud de su régimen fiscal que:

- i) se aplican a inversores y proveedores de servicios no residentes en reconocimiento del hecho de que la obligación fiscal de los no residentes se determina con respecto a elementos imponibles cuya fuente o emplazamiento se halle en el territorio de la Parte, o
- ii) se aplican a los no residentes con el fin de garantizar la imposición o recaudación de impuestos en el territorio de la Parte, o
- iii) se aplican a los no residentes o a los residentes con el fin de prevenir la elusión o evasión fiscal, con inclusión de las medidas de cumplimiento, o
- iv) se aplican a los consumidores de servicios suministrados en o desde el territorio de otra Parte con el fin de garantizar la imposición o recaudación, con respecto a tales consumidores, de impuestos derivados de fuentes que se hallan en el territorio de la Parte, o
- v) establecen una distinción entre los inversores y proveedores de servicios sujetos a impuestos sobre elementos imponibles en todos los países y los demás inversores y proveedores de servicios, en reconocimiento de la diferencia existente entre ellos en cuanto a la naturaleza de la base impositiva, o
- vi) determinan, asignan o reparten ingresos, beneficios, ganancias, pérdidas, deducciones o créditos de personas residentes o sucursales, o entre personas vinculadas o sucursales de la misma persona, con el fin de salvaguardar la base impositiva de la Parte.

Los términos o conceptos fiscales que figuran en la letra f) de esta disposición y en esta nota a pie de página se determinan según las definiciones y conceptos fiscales, o las definiciones y conceptos equivalentes o similares, con arreglo al Derecho interno de la Parte que adopte la medida.

ARTÍCULO 142

Medidas fiscales

El trato de nación más favorecida, otorgado conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, no se aplicará al trato fiscal que las Partes concedan o vayan a conceder en el futuro basándose en acuerdos entre las Partes destinados a evitar la doble imposición.

ARTÍCULO 143

Excepciones de seguridad

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de:
 - a) exigir a cualquier Parte que proporcione información cuya difusión considere contraria a sus intereses esenciales de seguridad, o
 - b) impedir a cualquier Parte que adopte las medidas que estime necesarias para la protección de sus intereses esenciales de seguridad:
 - i) relacionadas con la fabricación o el comercio de armas, municiones o material de guerra;
 - ii) relativas a actividades económicas destinadas directa o indirectamente a abastecer o aprovisionar un establecimiento militar;

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SECCIÓN CORTES GENERALES

- iii) relativas a las materias fisionables y fusionables o a aquellas de las que estas se derivan, o
- iv) adoptadas en tiempo de guerra u otras emergencias en las relaciones internacionales, o
- c) impedir a cualquiera de las Partes que adopte medidas en cumplimiento de las obligaciones contraídas a fin de mantener la paz y la seguridad internacional.

CAPÍTULO 7

PAGOS CORRIENTES Y CIRCULACIÓN DE CAPITALS

ARTÍCULO 144

Pagos corrientes

Las Partes se comprometen a no imponer restricciones y autorizarán, en moneda libremente convertible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII de los artículos del Acuerdo del FMI, los pagos y transferencias por cuenta corriente de la balanza de pagos entre las Partes.

ARTÍCULO 145

Circulación de capitales

1. Respecto a las transacciones por cuenta de capital y cuenta financiera de la balanza de pagos, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes garantizarán la libre circulación de capitales vinculados a inversiones directas¹ realizadas con arreglo a la legislación del país de acogida e inversiones realizadas de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 6 (Establecimiento, comercio de servicios y comercio electrónico) del título IV del presente Acuerdo, así como a la liquidación o repatriación de estos capitales invertidos y de los beneficios que hayan generado.
2. Respecto a otras transacciones por cuenta de capital y cuenta financiera de la balanza de pagos, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y sin perjuicio de otras disposiciones del mismo, las Partes velarán por:
 - a) la libre circulación de capitales vinculados a créditos relacionados con transacciones comerciales o a la prestación de servicios en que participe un residente de una de las Partes;
 - b) la libre circulación de capitales vinculados a inversiones de cartera y préstamos y créditos financieros por parte de los inversores de la otra Parte.

¹ Incluida la adquisición de bienes inmuebles vinculados a la inversión directa.

3. Ucrania se compromete a completar la liberalización de las transacciones por cuenta de capital y cuenta financiera de la balanza de pagos de forma equivalente a la liberalización de la Parte UE anterior a la concesión de trato de mercado interior en el ámbito de los servicios financieros con arreglo al artículo 4, apartado 3, del anexo XVII del presente Acuerdo. Una evaluación positiva de la legislación ucraniana en materia de circulación de capitales, su ejecución y cumplimiento sistemático llevada a cabo de conformidad con los principios establecidos en el artículo 4, apartado 3, del anexo XVII del presente Acuerdo es una condición previa necesaria para cualquier decisión que adopte el Comité de Comercio de conceder trato de mercado interior con respecto a los servicios financieros.

4. Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Acuerdo, las Partes no introducirán ninguna nueva restricción a la circulación de capitales y pagos corrientes entre residentes de la Parte UE y Ucrania ni harán más restrictivas las medidas ya existentes.

ARTÍCULO 146

Medidas de salvaguardia

Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Acuerdo, en caso de que, por circunstancias excepcionales, los pagos o la circulación de capitales entre las Partes causara, o amenazara con causar, graves dificultades para el funcionamiento de la política de cambios o la política monetaria¹ en uno o más Estados miembros de la Unión Europea o Ucrania, las Partes afectadas podrán adoptar medidas de salvaguardia por lo que respecta a la circulación de capitales entre la Parte UE y Ucrania durante un período que no exceda de seis meses, en caso de que esas medidas fueran estrictamente necesarias. La Parte que adopte la medida de salvaguardia deberá informar inmediatamente a la otra Parte de la adopción de tal medida y presentar, lo antes posible, un calendario para su supresión.

¹ Incluidas graves dificultades de la balanza de pagos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SECCIÓN CORTES GENERALES

ARTÍCULO 147

Disposiciones de facilitación y otras medidas de liberalización

1. A fin de impulsar los objetivos del presente Acuerdo, las Partes se consultarán mutuamente para facilitar la circulación de capitales entre ellas.
2. Durante los primeros cuatro años siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes tomarán medidas para que puedan establecerse las condiciones necesarias para la aplicación progresiva de las normas de la Parte UE sobre la libre circulación de capitales.
3. Antes de que finalice el quinto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Comité de Comercio revisará las medidas adoptadas y determinará la manera de seguir avanzando en la liberalización.

CAPÍTULO 8

CONTRATACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 148

Objetivos

Las Partes reconocen la contribución de una contratación pública transparente, no discriminatoria, competitiva y abierta al desarrollo económico sostenible y fijan como objetivo la apertura efectiva, recíproca y progresiva de sus respectivos mercados de contratación pública.

El presente capítulo contempla un acceso recíproco a los mercados de contratación pública sobre la base del principio de trato nacional a escala nacional, regional y local para los contratos públicos y las concesiones tanto del sector tradicional como del de los servicios públicos. Establece la aproximación progresiva de la normativa de contratos públicos de Ucrania al acervo de la UE en materia de contratación pública, acompañada de una reforma institucional y de la creación de un sistema de contratación pública eficiente, basado en los principios que rigen en la materia en la Parte UE y en las condiciones y definiciones establecidas en la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (en lo sucesivo, la «Directiva 2004/18/CE») y la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales (en lo sucesivo, la «Directiva 2004/17/CE»).

ARTÍCULO 149

Ámbito de aplicación

1. El presente capítulo se aplica a los contratos públicos de obras, suministro y servicios, así como a los contratos de obras, suministro y servicios en el sector de los servicios públicos y a las concesiones de obras y servicios.
2. El presente capítulo se aplica a cualquier autoridad de contratación y cualquier entidad de contratación que se ajusten a las definiciones del acervo de la UE en materia de contratación pública (en los sucesivos ambas denominadas «entidades adjudicadoras»). Asimismo abarca los organismos de Derecho público y las empresas públicas en el ámbito de los servicios públicos, como las empresas de titularidad estatal que desarrollen actividades pertinentes y las empresas privadas que operen sobre la base de derechos especiales o exclusivos en el ámbito de los servicios públicos.
3. El presente capítulo se aplica a los contratos por encima de los umbrales de valor.

El cálculo del valor estimado de un contrato público se basará en su importe total sin IVA. A la hora de aplicar estos umbrales, Ucrania calculará y convertirá estos valores en su moneda nacional, empleando el tipo de cambio de su banco nacional.

Estos umbrales de valor se revisarán regularmente cada dos años, comenzando en el primer año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, sobre la base del valor diario medio del euro expresado en derechos especiales de giro (DEG) durante el período de veinticuatro meses que concluya el último día del mes de agosto que preceda a la revisión que surta efecto el 1 de enero. El valor de los umbrales así revisado se redondeará a la baja, si procede, a la unidad de millar más próxima en euros. La revisión de los umbrales será adoptada por el Comité de Comercio con arreglo al procedimiento definido en el título VII (Disposiciones institucionales, generales y finales) del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 150

Contexto institucional

1. Las Partes establecerán o mantendrán un marco institucional adecuado y los mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento del sistema de contratación pública y la ejecución de los principios pertinentes.
2. En el marco de la reforma institucional, Ucrania designará, en particular:
 - a) un organismo ejecutivo central responsable de política económica encargado de garantizar una política coherente en todos los ámbitos relacionados con la contratación pública; dicho organismo facilitará y coordinará la ejecución del presente capítulo y guiará el proceso de aproximación legislativa;
 - b) un organismo imparcial e independiente encargado de revisar las decisiones adoptadas por las autoridades o entidades adjudicadoras durante la adjudicación de contratos. En este contexto, por «independiente» se entenderá que el organismo será una autoridad pública que esté separada de todas las entidades adjudicadoras y los operadores económicos. Se establecerá la posibilidad de someter las decisiones adoptadas por este organismo a control jurisdiccional.
3. Las Partes velarán por que las decisiones adoptadas por las autoridades responsables de revisar las denuncias se ejecuten de forma efectiva.

ARTÍCULO 151

Normas básicas por las que se rige la adjudicación de contratos

1. A más tardar seis meses después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes deberán cumplir un conjunto de normas básicas para la adjudicación de todos los contratos, como se establece en los apartados 2 a 15 del presente artículo. Estas normas básicas emanan directamente de las reglas y principios de la contratación pública, como se establece en el acervo de la UE en materia de contratación pública, incluidos los principios de no discriminación, igualdad de trato, transparencia y proporcionalidad.

Publicación

2. Las Partes velarán por que todos los procedimientos de contratación previstos se publiquen en un medio de comunicación adecuado de forma que resulte suficiente:

- a) para permitir que el mercado se abra a la competencia, y
- b) hacer posible que cualquier operador económico interesado disponga de acceso adecuado a la información relativa al procedimiento de contratación previsto antes de la adjudicación del contrato y exprese su interés en que se le adjudique.

3. La publicación será apropiada en relación con el interés económico del contrato para los operadores económicos.

4. La publicación incluirá al menos los pormenores esenciales del contrato que se ha de adjudicar, los criterios de selección cualitativa, el método de adjudicación, los criterios de adjudicación del contrato y cualquier otra información adicional que sea razonablemente necesaria para que los operadores económicos se decidan a manifestar su interés por hacerse con el contrato.

Adjudicación de contratos

5. Todos los contratos se adjudicarán mediante procedimientos transparentes e imparciales que eviten prácticas corruptas. Esta imparcialidad deberá garantizarse especialmente mediante la descripción no discriminatoria del objeto del contrato, la igualdad de acceso para todos los operadores económicos, plazos adecuados y un planteamiento transparente y objetivo.

6. A la hora de describir las características de la obra, el suministro o el servicio requerido, las entidades adjudicadoras utilizarán descripciones generales en lo relativo a la ejecución y las funciones, así como normas internacionales, europeas o nacionales.

7. La descripción de las características requeridas de una obra, un suministro o un servicio no debe referirse a una fabricación o procedencia determinada ni a una obtención según métodos particulares, ni tampoco a una marca, una patente, un tipo, un origen o una producción determinados, a menos que dicha referencia esté justificada por el objeto del contrato y vaya acompañada de la mención «o equivalente». Se dará prioridad al uso de descripciones generales en lo relativo a la ejecución y las funciones.

8. Las entidades adjudicadoras no impondrán condiciones que tengan como consecuencia la discriminación directa o indirecta de los operadores económicos de la otra Parte, como el requisito de que los operadores económicos interesados en el contrato tengan que estar establecidos en el mismo país, la misma región o el mismo territorio de la entidad adjudicadora.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrá exigir que el adjudicatario establezca una determinada infraestructura empresarial en el lugar de ejecución si esto se justifica por las circunstancias específicas del contrato.

9. Los plazos para la manifestación de interés y la presentación de ofertas serán lo suficientemente amplios para que los operadores económicos de la otra Parte puedan realizar una evaluación significativa de la licitación y preparar su oferta.

10. Todos los participantes deberán poder conocer previamente las normas de procedimiento, los criterios de selección y los criterios de adjudicación. Estas normas deben aplicarse por igual a todos los participantes.

11. Las entidades adjudicadoras podrán invitar a un reducido número de candidatos a presentar una oferta, siempre que:

- a) se haga de manera transparente y no discriminatoria, y
- b) la selección se base exclusivamente en factores objetivos, tales como la experiencia de los candidatos en el sector de que se trate, el tamaño y la infraestructura de sus negocios o sus capacidades técnicas y profesionales.

Al invitar a un número reducido de candidatos a presentar ofertas, se deberá tener en cuenta la necesidad de garantizar un nivel adecuado de competencia.

12. Las entidades adjudicadoras solo podrán utilizar procedimientos negociados en determinados casos excepcionales, cuando su utilización no falsee la competencia.

13. Las entidades adjudicadoras solo podrán utilizar sistemas de cualificación con la condición de que la lista de operadores cualificados se elabore mediante un procedimiento transparente y abierto, que habrá sido anunciado adecuadamente. Los contratos que se encuadren en el ámbito de aplicación de tales sistemas también se adjudicarán de forma no discriminatoria.

14. Las Partes velarán por que los contratos se adjudiquen de forma transparente al candidato que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa o con el precio más bajo, sobre la base de los criterios de licitación y las normas de procedimiento establecidas y comunicadas de antemano. Las decisiones definitivas se comunicarán a todos los candidatos sin demora injustificada. A petición de los candidatos no seleccionados, se deberán dar razones con detalle suficiente para que puedan recurrir la decisión.

Tutela judicial

15. Las Partes velarán por que toda persona que tenga o haya tenido interés en que se le adjudique un contrato determinado y que haya sido o corra el riesgo de resultar perjudicada por una supuesta infracción tenga derecho a una tutela judicial efectiva e imparcial frente a cualquier decisión de la entidad adjudicadora relativa a la adjudicación del contrato. Las decisiones adoptadas durante o al término de dicho procedimiento de recurso se harán públicas de manera que resulte suficiente para informar a todos los operadores económicos interesados.

ARTÍCULO 152

Planificación de la aproximación legislativa

1. Antes de que se inicie el proceso de aproximación legislativa, Ucrania presentará al Comité de Comercio una hoja de ruta exhaustiva para la aplicación del presente capítulo con un calendario y plazos, que deben incluir todas las reformas en términos de aproximación legislativa y desarrollo de capacidades institucionales. Esta hoja de ruta debe ajustarse a las fases y plazos establecidos en el anexo XXI-A del presente Acuerdo.
2. La hoja de ruta abarcará todos los aspectos de la reforma y el marco jurídico general para la ejecución de las actividades de contratación pública, en particular: la aproximación legislativa en materia de contratos públicos, contratos en el sector de los servicios públicos, concesiones de obras y procedimientos de recurso; el refuerzo de las capacidades administrativas en todos los niveles, incluidos los órganos de recurso; y los mecanismos de ejecución.
3. Una vez que reciba el dictamen favorable del Comité de Comercio, esta hoja de ruta será considerada el documento de referencia para la ejecución del presente capítulo. La Unión Europea hará todo lo posible por ayudar a Ucrania en la ejecución de la hoja de ruta.

ARTÍCULO 153

Aproximación legislativa

1. Ucrania velará por que su legislación vigente o futura sobre contratación pública vaya haciéndose compatible gradualmente con el acervo de la UE en la materia.
2. La aproximación legislativa se llevará a cabo en fases consecutivas como se establece en los anexos XXI-A, XXI-B a XXI-E, XXI-G, XXI-H y XXI-J del presente Acuerdo. Los anexos XXI-F y XXI-I del presente Acuerdo recogen elementos no obligatorios cuya incorporación no es necesaria, mientras que los anexos XXI-K a N del presente Acuerdo identifican elementos del acervo de la UE que siguen estando al margen del ámbito de la aproximación legislativa. En este proceso, se tomará debidamente en consideración la jurisprudencia del Tribunal europeo de Justicia y las medidas de desarrollo adoptadas por la Comisión Europea, así como, si fuera necesario, cualesquiera modificaciones del acervo de la UE que se produzcan entre tanto. La ejecución de cada fase será evaluada por el Comité de Comercio y, previa evaluación positiva de dicho Comité, se vinculará a la concesión recíproca de acceso al mercado como se establece en el anexo XXI-A del presente Acuerdo. La Comisión Europea notificará sin demora indebida a Ucrania cualquier modificación del acervo de la UE. Facilitará la asesoría y asistencia técnica adecuadas para ejecutar dichas modificaciones.
3. Las Partes convienen en que el Comité de Comercio solo procederá a la evaluación de la fase siguiente una vez que se hayan llevado a la práctica y aprobado las medidas de ejecución de la fase anterior, de conformidad con las modalidades establecidas en el apartado 2 del presente artículo.

4. Las Partes velarán por que aquellos aspectos y ámbitos de la contratación pública que queden abarcados por el presente artículo cumplan los principios de transparencia, no discriminación e igualdad de trato establecidos en el artículo 151 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 154

Acceso a los mercados

1. Las Partes acuerdan que la apertura efectiva y recíproca de sus mercados respectivos se logrará de forma gradual y simultánea. Durante el proceso de aproximación legislativa, la magnitud del acceso de mercado que se concedan recíprocamente estará vinculada a los avances que se logren en este proceso, como se establece en el anexo XXI-A del presente Acuerdo.

2. La decisión de proceder a la fase siguiente de la apertura de mercado se adoptará a raíz de una evaluación de la calidad de la legislación adoptada, así como de su aplicación práctica. Esta evaluación será llevada a cabo regularmente por el Comité de Comercio.

3. En la medida en que, de conformidad con el anexo XXI-A del presente Acuerdo, una Parte haya abierto su mercado de contratación pública a la otra Parte, la Parte UE concederá acceso a los procedimientos de adjudicación de contratos a las empresas ucranianas, establecidas o no en la Parte UE, con arreglo a las normas de la UE en materia de contratación pública con un trato no menos favorable que el dispensado a las empresas de la Parte UE. Ucrania concederá a las empresas de la UE, establecidas o no en Ucrania, acceso a los procedimientos de adjudicación de contratos con arreglo a las normas nacionales de contratación con un trato no menos favorable al dispensado a las empresas ucranianas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SECCIÓN CORTES GENERALES

4. Tras la ejecución de la última fase del proceso de aproximación legislativa, las Partes examinarán la posibilidad de concederse recíprocamente acceso de mercado con relación a las contrataciones que se encuentren incluso por debajo de los umbrales de valor establecidos en el artículo 149, apartado 3, del presente Acuerdo.
5. Finlandia se reserva su posición con respecto a las Islas Åland.

ARTÍCULO 155

Información

1. Las Partes velarán por que las entidades adjudicadoras y los operadores económicos estén bien informados de los procedimientos de contratación pública, incluso mediante la publicación de toda la legislación y las resoluciones administrativas pertinentes.
2. Las Partes velarán por la difusión efectiva de información sobre oportunidades de licitación.

ARTÍCULO 156

Cooperación

1. Las Partes reforzarán su cooperación mediante el intercambio de experiencias e información relativa a sus mejores prácticas y marcos normativos.
2. La Parte UE facilitará la ejecución del presente capítulo, incluso mediante asistencia técnica, cuando proceda. En consonancia con las disposiciones sobre cooperación financiera del título VI (Cooperación financiera, incluidas disposiciones de lucha contra el fraude) del presente Acuerdo, se adoptarán decisiones específicas en materia de asistencia financiera mediante los mecanismos e instrumentos de financiación pertinentes de la UE.
3. En el anexo XXI-O del presente Acuerdo se incluye una lista indicativa de ámbitos de cooperación.

CAPÍTULO 9

PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 157

Objetivos

Los objetivos del presente capítulo son los siguientes:

- a) facilitar la producción y comercialización de productos innovadores y creativos en las Partes, y
- b) alcanzar un nivel adecuado y eficaz de protección y cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual.

ARTÍCULO 158

Naturaleza y alcance de las obligaciones

1. Las Partes garantizarán la aplicación adecuada y efectiva de los tratados internacionales sobre propiedad intelectual en los que son Parte, incluido el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, que figura en el anexo 1C del Acuerdo de la OMC (denominado en lo sucesivo «Acuerdo sobre los ADPIC»). Las disposiciones del presente capítulo complementarán y especificarán los derechos y las obligaciones entre las Partes en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC y otros tratados internacionales en el ámbito de la propiedad intelectual.
2. A efectos del presente Acuerdo, los derechos de propiedad intelectual incluirán los derechos de autor, incluidos los derechos de autor de programas informáticos, bases de datos y derechos conexos; los derechos de patentes, incluidas las patentes de invenciones biotecnológicas; las marcas; los nombres comerciales, en caso de estar protegidos por derechos de exclusiva en la legislación nacional; los esquemas y diseños (topografías) de circuitos integrados; las indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen; las indicaciones de fuentes; las variedades de plantas; la protección de información no revelada y la protección contra la competencia desleal tal como se define en el artículo 10 *bis* del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1967) (en lo sucesivo, el «Convenio de París»).

ARTÍCULO 159

Transferencia de tecnología

1. Las Partes acuerdan intercambiar opiniones e información sobre sus prácticas y políticas que afecten a la transferencia de tecnología. Esto incluirá, en especial, medidas para facilitar el flujo de información, las asociaciones empresariales, así como la concesión de licencias y acuerdos de subcontratación con carácter voluntario. Se prestará atención particular a las condiciones necesarias para crear un entorno favorable a la transferencia de tecnología en los países de acogida, incluidas cuestiones como el marco jurídico pertinente y el desarrollo del capital humano.
2. Las Partes velarán por que se protejan los intereses legítimos de los titulares de derechos de propiedad intelectual.

ARTÍCULO 160

Agotamiento

Las Partes tendrán libertad para establecer su propio régimen relativo al agotamiento de los derechos de propiedad intelectual, sin perjuicio de las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC.

SECCIÓN 2

NORMAS REFERENTES A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SUBSECCIÓN 1

DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

ARTÍCULO 161

Protección concedida

Las Partes cumplirán lo dispuesto en:

- a) los artículos 1 a 22 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (1961) (denominada en lo sucesivo «Convención de Roma»);
- b) los artículos 1 a 18 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886, modificado en último lugar en 1979) (denominado en lo sucesivo «Convenio de Berna»);
- c) los artículos 1 a 14 del Tratado relativo a los Derechos de Autor (en lo sucesivo denominado «el TDA») de 1996, de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en lo sucesivo denominada «OMPI»), y
- d) los artículos 1 a 23 del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (1996).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SECCIÓN CORTES GENERALES

ARTÍCULO 162

Duración de los derechos de autor

1. Los derechos de autor sobre obras literarias y artísticas a que se refiere el artículo 2 del Convenio de Berna se extenderán durante la vida del autor y setenta años después de su muerte, independientemente de la fecha en la que la obra haya sido lícitamente hecha accesible al público.
2. En el caso de una obra común a varios autores, el plazo previsto en el apartado 1 se calculará a partir de la muerte del último autor superviviente.
3. En el caso de obras anónimas o seudónimas, el plazo de protección expirará setenta años después de que la obra haya sido lícitamente hecha accesible al público. Sin embargo, cuando el seudónimo adoptado por el autor no deje dudas sobre su identidad, o si el autor revela su identidad durante el período mencionado en la primera frase, el plazo de protección aplicable será el previsto en el apartado 1.
4. Cuando se trate de obras publicadas en volúmenes, partes, fascículos, números o episodios, cuyo plazo de protección comience a correr cuando la obra haya sido lícitamente hecha accesible al público, el plazo de protección correrá por separado para cada elemento.
5. Para las obras cuyo plazo de protección no sea calculado a partir de la muerte del autor o autores y que no hayan sido lícitamente hechas accesibles al público en el plazo de setenta años desde su creación, la protección se extinguirá.

ARTÍCULO 163

Duración de la protección de obras cinematográficas o audiovisuales.

1. Se considerará «autor o coautor» al director principal de una obra cinematográfica o audiovisual. Las Partes podrán designar a otros coautores.
2. El plazo de protección de una obra cinematográfica o audiovisual expirará no menos de setenta años después de la muerte de la última de un grupo de las personas especificadas que hayan sobrevivido, tanto si han sido designados coautores como si no. En este grupo se debe incluir, como mínimo, al director principal, al autor del guión, el autor del diálogo y el compositor de la música especialmente creada para ser utilizada en la obra cinematográfica o audiovisual.

ARTÍCULO 164

Duración de los derechos afines

1. Los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes expirarán al menos cincuenta años después de la fecha de la representación o de la ejecución. No obstante, si se publica lícitamente o se comunica lícitamente al público, dentro de dicho período, una grabación de la representación o ejecución, los derechos expirarán al menos cincuenta años después de la fecha de dicha primera publicación o de dicha primera comunicación al público, cualquiera que sea la primera de ellas.

2. Los derechos de los productores de fonogramas expirarán al menos cincuenta años después de que se haya hecho la grabación. No obstante, si el fonograma se publica lícitamente durante dicho período, los derechos expirarán al menos cincuenta años después de la fecha de la primera publicación lícita. Si durante el citado período no se efectúa publicación lícita alguna pero el fonograma se comunica lícitamente al público, dichos derechos expirarán cincuenta años después de la fecha de la primera comunicación lícita al público.

3. Los derechos de los productores de la primera grabación de una película expirarán no menos de cincuenta años después de que se haya hecho la grabación. No obstante, si la película se publica lícitamente o se comunica lícitamente al público durante dicho período, los derechos expirarán al menos cincuenta años después de la fecha de dicha primera publicación o de dicha primera comunicación al público, cualquiera que sea la primera de ellas. El término «película» designará una obra cinematográfica, una obra audiovisual o imágenes animadas, con o sin sonido.

4. Los derechos de las entidades de radiodifusión expirarán al menos cincuenta años después de la primera retransmisión de una emisión, tanto si dicha emisión se retransmite por vía alámbrica como por vía inalámbrica, cable y satélite incluidos.

ARTÍCULO 165

Protección de obras no publicadas previamente

Toda persona que, después de haber expirado la protección de los derechos de autor, publique lícitamente o comunique lícitamente al público por primera vez una obra que no haya sido publicada previamente, gozará de una protección equivalente a la de los derechos económicos del autor. El plazo de protección de dichos derechos será de veinticinco años a partir del momento en que la obra haya sido publicada lícitamente o comunicada lícitamente.

ARTÍCULO 166

Ediciones críticas y científicas

Las Partes también podrán proteger las ediciones críticas y científicas de obras que hayan pasado a ser de dominio público. La duración de la protección de tales derechos será de treinta años a partir del momento en que, por primera vez, la edición se haya publicado lícitamente.

ARTÍCULO 167

Protección de fotografías

Las fotografías que constituyan originales en el sentido de que sean creaciones intelectuales propias del autor serán protegidas con arreglo al artículo 162 del presente Acuerdo. Las Partes podrán establecer la protección de las demás fotografías.

ARTÍCULO 168

Cooperación en materia de gestión colectiva de los derechos

Las Partes reconocen la necesidad de establecer acuerdos entre sus respectivas entidades de gestión colectiva, a fin de garantizarse mutuamente un acceso y un suministro de contenidos más fáciles entre los territorios de las Partes y garantizar la transferencia mutua de derechos de autor por el uso de obras o trabajos de las Partes que estén protegidos por derechos de autor. Las Partes reconocen que es necesario que sus respectivas entidades de gestión colectiva alcancen un alto nivel de racionalización y transparencia con respecto a la ejecución de sus tareas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SECCIÓN CORTES GENERALES

ARTÍCULO 169

Derecho de fijación

1. A efectos del presente artículo, por fijación se entiende la incorporación de sonidos e imágenes, o su representación, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.
2. Las Partes concederán a los artistas intérpretes o ejecutantes el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la fijación de sus actuaciones.
3. Las Partes concederán a las entidades de radiodifusión el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la fijación de sus emisiones, tanto si se transmiten por vía alámbrica como inalámbrica, cable y satélite incluidos.
4. Las empresas de difusión por cable no gozarán del derecho contemplado en el apartado 2 cuando simplemente retransmitan por cable emisiones de entidades de radiodifusión.

ARTÍCULO 170

Radiodifusión y comunicación al público

1. A los fines del presente artículo, se entenderá por:
 - a) «radiodifusión», la transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos o de las representaciones de estos, para su recepción por el público; dicha transmisión por satélite, y la transmisión de señales codificadas cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento;
 - b) «comunicación al público», la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de sonidos de una interpretación o ejecución, o los sonidos o las representaciones de sonidos fijadas en un fonograma; a efectos del apartado 3, «comunicación al público» incluye hacer que los sonidos o las representaciones de sonidos fijados en un fonograma resulten audibles al público.
2. Las Partes concederán a los artistas intérpretes el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la emisión inalámbrica y la comunicación al público de sus actuaciones, salvo cuando dicha actuación constituya en sí una actuación transmitida por radiodifusión o se haga a partir de una fijación.

3. Las Partes concederán a los artistas intérpretes y a los productores de fonogramas el derecho a una remuneración equitativa y única, si un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de dicho fonograma se utiliza para la radiodifusión por vía inalámbrica o para cualquier comunicación al público, y para garantizar que esta remuneración se comparte entre los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas. A falta de acuerdo entre los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas las Partes podrán establecer las condiciones en que deban repartirse dicha remuneración.

4. Las Partes concederán a las entidades de radiodifusión el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la redifusión inalámbrica de sus emisiones así como la comunicación al público de sus emisiones cuando tal comunicación se haga en lugares accesibles al público a cambio del pago de una cantidad en concepto de entrada.

ARTÍCULO 171

Derecho de distribución

1. Las Partes concederán a los autores el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus obras mediante venta u otra transferencia de propiedad.

2. Las Partes concederán el derecho exclusivo de poner a disposición del público, mediante venta u otra transferencia de propiedad, los objetos indicados en las letras a) a d) del presente apartado, incluidas sus copias:

a) a los artistas intérpretes o ejecutantes, respecto de la fijación de sus actuaciones;

- b) a los productores de fonogramas, respecto de sus fonogramas;
- c) a los productores de la primera fijación de películas, respecto del original y de las copias de sus películas;
- d) a las entidades de radiodifusión, respecto de las fijaciones de sus emisiones, tal como estas se definen en artículo 169, apartado 3, del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 172

Limitaciones

1. Las Partes podrán establecer limitaciones a los derechos contemplados en los artículos 169, 170 y 171 del presente Acuerdo con respecto:
 - a) al uso para fines privados;
 - b) al uso de fragmentos breves en relación con la información sobre sucesos de actualidad;
 - c) a la fijación efímera por parte de entidades de radiodifusión con sus propios medios técnicos y para sus propias emisiones;
 - d) al uso exclusivo para fines docentes o de investigación científica.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, las Partes podrán imponer, con respecto a la protección de artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, entidades de radiodifusión y productores de primeras fijaciones de películas, limitaciones semejantes a las impuestas para la protección de los derechos de autor sobre obras literarias y artísticas. No obstante, solo podrán establecerse licencias obligatorias en la medida en que sean compatibles con la Convención de Roma.

3. Las limitaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del presente artículo únicamente se aplicarán en determinados casos especiales que no entren en conflicto con la explotación normal de la prestación en cuestión y no perjudiquen injustificadamente los intereses legítimos del titular del derecho.

ARTÍCULO 173

Derecho de reproducción

Las Partes concederán el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta, temporal o permanente, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma, en todo o en parte:

- a) a los autores, respecto de sus obras;
- b) a los artistas intérpretes o ejecutantes, respecto de las fijaciones de sus actuaciones;
- c) a los productores de fonogramas, respecto de sus fonogramas;

- d) a los productores de las primeras fijaciones de películas, respecto del original y de las copias de sus películas;
- e) a los organismos de radiodifusión, de las fijaciones de sus emisiones, con independencia de que estas se transmitan por procedimientos alámbricos o inalámbricos, inclusive por cable o satélite.

ARTÍCULO 174

Derecho de comunicación al público de obras y derecho de poner a disposición del público prestaciones protegidas

1. Las Partes establecerán en favor de los autores el derecho exclusivo a autorizar o prohibir cualquier comunicación al público de sus obras, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, incluida la puesta a disposición del público de sus obras de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija.
2. Las Partes concederán el derecho exclusivo a autorizar o prohibir la puesta a disposición del público, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de obras, de tal forma que cualquier persona pueda tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que elija:
 - a) a los artistas intérpretes o ejecutantes, respecto de las fijaciones de sus actuaciones;
 - b) a los productores de fonogramas, respecto de sus fonogramas;

- c) a los productores de las primeras fijaciones de películas, respecto del original y de las copias de sus películas;
 - d) a los organismos de radiodifusión, de las fijaciones de sus emisiones, con independencia de que estas se transmitan por procedimientos alámbricos o inalámbricos, inclusive por cable o satélite.
3. Ambas Partes convienen en que ningún acto de comunicación al público o de puesta a disposición del público con arreglo al presente artículo podrá dar lugar al agotamiento de los derechos a que se refieren los apartados 1 y 2.

ARTÍCULO 175

Excepciones y limitaciones

1. Las Partes establecerán que los actos de reproducción provisional a que se refiere el artículo 173 del presente Acuerdo, que sean transitorios o accesorios y formen parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad consista en facilitar:
- a) una transmisión en una red entre terceras partes por un intermediario, o
 - b) una utilización lícita,

de una obra o prestación protegidas, y que no tengan por sí mismos una significación económica independiente, estarán exentos del derecho de reproducción contemplado en el artículo 173.

2. En caso de que las Partes establezcan excepciones o limitaciones al derecho de reproducción contemplado en el artículo 173, podrán establecer de modo análogo excepciones o limitaciones al derecho de distribución contemplado en el artículo 171, apartado 1, del presente Acuerdo, siempre que esté justificado por la finalidad del acto de reproducción autorizado.

3. Las Partes podrán establecer excepciones y limitaciones a los derechos establecidos en los artículos 173 y 174 del presente Acuerdo únicamente en determinados casos especiales que no entren en conflicto con la explotación normal de la obra o de la prestación en cuestión y no perjudiquen injustificadamente los intereses legítimos del titular del derecho.

ARTÍCULO 176

Protección de las medidas tecnológicas

1. Las Partes ofrecerán una protección jurídica adecuada contra la elusión de cualquier medida tecnológica efectiva que la persona en cuestión realice sabiendo, o teniendo motivos razonables para saberlo, que dicha persona persigue dicho objetivo.

2. Las Partes establecerán una protección jurídica adecuada frente a la fabricación, importación, distribución, venta, alquiler, publicidad para la venta o el alquiler, o posesión con fines comerciales, de cualquier dispositivo, producto o componente o la prestación de servicios que:

a) se promuevan, anuncien o comercialicen para eludir la protección, o

- b) tengan una finalidad comercial limitada o una utilización limitada distinta de la de eludir la protección, o
 - c) estén principalmente concebidos, producidos, adaptados o realizados con la finalidad de permitir o facilitar la elusión de la protección de cualquier medida tecnológica eficaz.
3. A efectos de la presente sección, se entenderá por «medidas tecnológicas» toda técnica, dispositivo o componente que, en su funcionamiento normal, esté destinado a impedir o restringir actos referidos a obras o trabajos que no cuenten con la autorización del titular de los derechos de autor o de los derechos afines a los derechos de autor previstos por la legislación de cada una de las Partes. Las medidas tecnológicas se considerarán «eficaces» cuando el uso de la obra o prestación protegidas esté controlado por los titulares de los derechos mediante la aplicación de un control de acceso o un procedimiento de protección, por ejemplo, codificación, aleatorización u otra transformación de la obra o prestación o un mecanismo de control del copiado, que logre este objetivo de protección.
4. En caso de que las Partes establezcan limitaciones a los derechos establecidos en los artículos 172 y 175 del presente Acuerdo, también podrán garantizar que los titulares de los derechos faciliten al beneficiario de una excepción o limitación los medios para disfrutar de dicha excepción o limitación, en la medida necesaria para ese disfrute, siempre y cuando dicho beneficiario tenga legalmente acceso a la obra o prestación protegidas.
5. Lo dispuesto en el artículo 175, apartados 1 y 2, del presente Acuerdo no será de aplicación a obras o prestaciones que se hayan puesto a disposición del público con arreglo a lo convenido por contrato, de tal forma que personas concretas del público puedan acceder a ellas desde un lugar y en un momento que ellas mismas hayan elegido.

ARTÍCULO 177

Protección de la información para la gestión de derechos

1. Las Partes establecerán una protección jurídica adecuada frente a todas aquellas personas que, a sabiendas, lleven a cabo sin autorización cualquiera de los siguientes actos:

- a) la supresión o alteración de toda información para la gestión electrónica de derechos;
- b) la distribución, importación para distribución, radiodifusión, comunicación o puesta a disposición del público de obras u otros trabajos protegidos de conformidad con el presente Acuerdo a raíz de los cuales se haya suprimido o alterado sin autorización la información para la gestión electrónica de derechos;

si dicha persona sabe o tiene motivos razonables para saber que al hacerlo induce, permite, facilita o encubre una infracción de los derechos de autor o los derechos afines a los derechos de autor establecidos por la legislación de la Parte en cuestión.

2. A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por «información para la gestión de derechos» toda información facilitada por los titulares de derechos que identifique la obra u otro trabajo contemplado en la subsección 1, al autor o cualquier otro derechohabiente, o la información sobre las condiciones de utilización de la obra u otro trabajo, así como cualesquiera números o códigos que representen dicha información.

El primer párrafo se aplicará cuando alguno de estos elementos de información vaya asociado a una copia de una obra o aparezca en conexión con la comunicación al público de una obra u otro trabajo contemplado en la subsección 1.

ARTÍCULO 178

Titulares y objeto del derecho de alquiler y préstamo

1. Las Partes establecerán el derecho exclusivo a autorizar o prohibir el alquiler y el préstamo de lo siguiente:
 - a) al autor, respecto del original y de las copias de sus obras;
 - b) al artista intérprete o ejecutante, respecto de las fijaciones de sus actuaciones;
 - c) al productor de fonogramas, respecto de sus fonogramas;
 - d) al productor de la primera fijación de una película respecto del original y de las copias de sus películas.
2. Estas disposiciones no incluirán los derechos de alquiler y préstamo respecto de edificios y obras de artes aplicadas.

3. Las Partes podrán establecer excepciones al derecho exclusivo a que se refiere el apartado 1 en lo referente a los préstamos públicos siempre que los autores obtengan al menos una remuneración por esos préstamos. Las Partes podrán determinar libremente esta remuneración teniendo en cuenta sus objetivos de promoción cultural.
4. Cuando las Partes no apliquen el derecho exclusivo de préstamo contemplado en el presente artículo respecto de los fonogramas, películas y programas de ordenador, deberán estipular, al menos para los autores, una remuneración.
5. Las Partes podrán eximir a determinadas categorías de establecimientos del pago de la remuneración a que se refieren los apartados 3 y 4.

ARTÍCULO 179

Derecho irrenunciable a una remuneración equitativa

1. Cuando un autor o un artista intérprete o ejecutante haya transferido o cedido a un productor de fonogramas o de películas su derecho de alquiler respecto de un fonograma o un original o una copia de una película, el autor o el artista intérprete o ejecutante conservará el derecho de obtener por el alquiler una remuneración equitativa.
2. El derecho a obtener una remuneración equitativa a cambio del alquiler por parte de los autores o artistas intérpretes o ejecutantes será irrenunciable.

3. La gestión del derecho a obtener una remuneración justa podrá encomendarse a entidades de gestión colectiva que representen a los autores o de los artistas intérpretes o ejecutantes.
4. Las Partes podrán establecer la obligatoriedad total o parcial de la gestión a través de entidades de gestión colectiva del derecho de obtener una remuneración equitativa así como la determinación de las personas de quienes se pueda exigir o recaudar tal remuneración.

ARTÍCULO 180

Protección de programas de ordenador

1. Las Partes protegerán mediante derechos de autor los programas de ordenador como obras literarias tal como se definen en el Convenio de Berna. A los fines de la presente disposición, la expresión «programas de ordenador» comprenderá su documentación preparatoria.
2. La protección prevista en el presente Acuerdo se aplicará a cualquier forma de expresión de un programa de ordenador. Las ideas y principios en los que se base cualquiera de los elementos de un programa de ordenador, incluidos los que sirven de fundamento a sus interfaces, no estarán protegidos mediante derechos de autor con arreglo al presente Acuerdo.
3. El programa de ordenador quedará protegido si fuere original en el sentido de que sea una creación intelectual propia de su autor. No se aplicará ningún otro criterio para conceder la protección.

ARTÍCULO 181

Titularidad de los programas de ordenador

1. Se considerará autor del programa de ordenador a la persona física o grupo de personas físicas que lo hayan creado o, cuando la legislación de las Partes lo permita, a la persona jurídica que sea considerada titular del derecho por dicha legislación.
2. Cuando un programa de ordenador se cree conjuntamente por varias personas físicas, los derechos exclusivos serán propiedad común.
3. Cuando la legislación de las Partes reconozca las obras colectivas, la persona física o jurídica que según dicha legislación haya creado el programa, será considerada su autor.
4. Cuando un trabajador asalariado cree un programa de ordenador en el ejercicio de las funciones que le han sido confiadas, o siguiendo las instrucciones de su empresario, la titularidad de los derechos económicos correspondientes al programa de ordenador así creado corresponderán, exclusivamente, al empresario, salvo pacto en contrario.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SECCIÓN CORTES GENERALES

ARTÍCULO 182

Actos restringidos relativos a los programas de ordenador

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 183 y 184 del presente Acuerdo, los derechos exclusivos del titular con arreglo al artículo 181 incluirán el derecho de realizar o de autorizar:

- a) la reproducción total o parcial de un programa de ordenador por cualquier medio y bajo cualquier forma, ya fuere permanente o transitoria; cuando la carga, presentación, ejecución, transmisión o almacenamiento de un programa necesiten tal reproducción del mismo, estos actos estarán sujetos a la autorización del titular del derecho;
- b) la traducción, adaptación, arreglo y cualquier otra transformación de un programa de ordenador y la reproducción de los resultados de tales actos, sin perjuicio de los derechos de la persona que transforme el programa de ordenador;
- c) cualquier forma de distribución pública, incluido el alquiler, del programa de ordenador original o de sus copias.

ARTÍCULO 183

Excepciones a los actos restringidos relativos a los programas de ordenador

1. Salvo que existan disposiciones contractuales específicas, no necesitarán la autorización del titular los actos indicados en el artículo 182, letras a) y b), del presente Acuerdo, cuando dichos actos sean necesarios para la utilización del programa de ordenador por parte del adquirente legítimo con arreglo a su finalidad propuesta, incluida la corrección de errores.
2. La realización de una copia de salvaguardia por parte de una persona con derecho a utilizar el programa no podrá impedirse por contrato en tanto en cuanto resulte necesaria para dicha utilización.
3. El usuario legítimo de la copia de un programa de ordenador estará facultado para observar, estudiar o verificar su funcionamiento, sin autorización previa del titular, con el fin de determinar las ideas y principios implícitos en cualquier elemento del programa, siempre que lo haga durante cualquiera de las operaciones de carga, visualización, ejecución, transmisión o almacenamiento del programa, que tiene derecho a hacer.

ARTÍCULO 184

Descompilación

1. No se exigirá la autorización del titular del derecho cuando la reproducción del código y la traducción de su forma en el sentido del artículo 182, letras a) y b), sea indispensable para obtener la información necesaria para la interoperabilidad de un programa creado de forma independiente con otros programas, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) que tales actos sean realizados por el licenciatario o por cualquier otra persona facultada para utilizar una copia del programa, o en su nombre por parte de una persona debidamente autorizada;
- b) que la información necesaria para conseguir la interoperabilidad no haya sido puesta previamente, y de manera fácil y rápida, a disposición de las personas a las que se hace referencia en la letra a) del presente apartado, y
- c) que dichos actos se limiten estrictamente a aquellas partes del programa original que resulten necesarias para conseguir la interoperabilidad.

2. La aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 no permitirá que la información así obtenida:

- a) se utilice para fines distintos de la consecución de la interoperabilidad del programa de ordenador creado de forma independiente;

- b) se comunique a terceros, salvo cuando sea necesario a efectos de interoperabilidad del programa creado de forma independiente, o
 - c) se utilice para el desarrollo, producción o comercialización de un programa de ordenador sustancialmente similar en su expresión, o para cualquier otro acto que infrinja los derechos de autor.
3. Conforme a lo dispuesto en el Convenio de Berna, el presente artículo no podrá interpretarse de manera tal que permita su aplicación de forma que cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular del derecho o que vaya en detrimento de la explotación normal del programa de ordenador.

ARTÍCULO 185

Protección de bases de datos

1. A efectos del presente Acuerdo, por «base de datos» se entenderá las recopilaciones de obras, de datos o de otros elementos independientes dispuestos de manera sistemática o metódica y accesibles individualmente por medios electrónicos o de otra forma.
2. La protección prevista por el presente Acuerdo no se aplicará a los programas de ordenador utilizados en la fabricación o en el funcionamiento de bases de datos accesibles por medios electrónicos.

ARTÍCULO 186

Objeto de la protección

1. De conformidad con lo dispuesto en la subsección 1, las bases de datos que por la selección o la disposición de su contenido constituyan una creación intelectual de su autor estarán protegidas, como tal creación, por los derechos de autor. No serán de aplicación otros criterios para determinar si tales bases de datos son susceptibles de dicha protección.
2. La protección del derecho de autor que la subsección 1 reconoce a las bases de datos no podrá hacerse extensiva a su contenido y se entenderá sin perjuicio de los derechos que pudieran subsistir sobre dicho contenido.

ARTÍCULO 187

Condición de autor de la base de datos

1. Es autor de una base de datos la persona física o el grupo de personas físicas que haya creado dicha base o, cuando la legislación de las Partes así lo permita, la persona jurídica que dicha legislación designe como titular del derecho.
2. Cuando la legislación de las Partes reconozca las obras colectivas, la titularidad de los derechos patrimoniales corresponderá a la persona que sea titular de los derechos de autor.
3. Los derechos exclusivos sobre una base de datos creada conjuntamente por un grupo de personas físicas corresponderán conjuntamente a todas ellas.

ARTÍCULO 188

Actos restringidos relativos a las bases de datos

El autor de una base de datos tendrá el derecho exclusivo, respecto de la forma de expresión de dicha base susceptible de la protección de los derechos de autor, de realizar o autorizar:

- a) la reproducción temporal o permanente, total o parcial, por cualquier medio y de cualquier forma;
- b) la traducción, adaptación, reordenación y cualquier otra modificación;
- c) cualquier forma de distribución al público de la base de datos o de copias de la misma;
- d) cualquier forma de comunicación, exhibición o representación;
- e) cualquier reproducción, distribución, comunicación, exhibición o representación al público de los resultados de los actos a que se refiere la letra b).

ARTÍCULO 189

Excepciones a los actos restringidos relativos a las bases de datos

1. El usuario legítimo de una base de datos o de copias de la misma podrá efectuar, sin la autorización del autor de la base, todos los actos a que se refiere el artículo 188 del presente Acuerdo que sean necesarios para el acceso al contenido de la base de datos y a su normal utilización por el propio usuario. En la medida en que el usuario legítimo está autorizado a utilizar solo una parte de la base de datos, el presente apartado será aplicable únicamente a dicha parte.
2. En los siguientes casos las Partes podrán imponer limitaciones a los derechos contemplados en el artículo 188:
 - a) cuando se trate de una reproducción con fines privados de una base de datos no electrónica;
 - b) cuando la utilización se haga únicamente con fines ilustrativos de enseñanza o de investigación científica, siempre que indique la fuente, en la medida justificada por el objetivo no comercial que se persiga;
 - c) cuando se trate de una utilización para fines de seguridad pública o a efectos de un procedimiento administrativo o judicial;
 - d) cuando haya otras excepciones a los derechos de autor autorizadas tradicionalmente por las Partes, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras a), b) y c).

3. Conforme a lo dispuesto en el Convenio de Berna, el presente artículo no podrá interpretarse de manera tal que permita su aplicación de forma que cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular del derecho o que vaya en detrimento de la explotación normal de la base de datos.

ARTÍCULO 190

Derecho de participación

1. Las Partes establecerán en beneficio del autor de una obra de arte original un derecho de participación definido como un derecho inalienable e irrenunciable, incluso por adelantado, a percibir un porcentaje sobre el precio de venta obtenido en cualquier reventa de que sea objeto la obra tras la primera cesión realizada por el autor.
2. El derecho contemplado en el apartado 1 se aplicará a todos los actos de reventa en los que participen, como vendedores, compradores o intermediarios, profesionales del mercado del arte tales como salas de ventas, galerías de arte y, en general, cualquier marchante de obras de arte.
3. Las Partes podrán disponer, de conformidad con su legislación, que el derecho contemplado en el apartado 1 no se aplique a las operaciones de reventa si el vendedor compró la obra directamente al autor menos de tres años antes de la reventa y el precio de reventa no excede de un determinado importe mínimo.
4. El pago del derecho correrá a cargo del vendedor. Las Partes podrán disponer que una de las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el apartado 2 que no sea el vendedor tenga responsabilidad exclusiva o compartida con el vendedor para el pago del derecho.

ARTÍCULO 191

Radiodifusión de programas por satélite

Las Partes reconocerán a los autores el derecho exclusivo de autorizar la comunicación al público vía satélite de obras protegidas por derechos de autor.

ARTÍCULO 192

Retransmisión por cable

Las Partes velarán por que la distribución por cable en su territorio de programas de la otra Parte se realice respetando los derechos de autor y derechos afines aplicables y con arreglo a acuerdos contractuales individuales o colectivos entre los titulares de ambas categorías de derechos y las empresas de distribución por cable.

SUBSECCIÓN 2

MARCAS

ARTÍCULO 193

Procedimiento de registro

1. La Parte UE y Ucrania establecerán un sistema de registro de marcas en el que se justifique debidamente toda negativa a registrar una marca por parte de la administración responsable. Las razones de la denegación se comunicarán por escrito al solicitante, que dispondrá de la posibilidad de impugnar tal denegación y de recurrir una denegación definitiva ante las autoridades judiciales. La Parte UE y Ucrania también introducirán la posibilidad de oponerse a las solicitudes de marcas. Estos procedimientos de oposición tendrán carácter contradictorio. La Parte UE y Ucrania dispondrán de una base de datos electrónica de acceso público de solicitudes de marcas y registros de las mismas.
2. Las Partes establecerán causas de denegación o nulidad de un registro de marca. Será denegado el registro o, en el supuesto de estar registrados, podrá declararse la nulidad de:
 - a) los signos que no puedan constituir una marca;
 - b) las marcas que carezcan de carácter distintivo;

- c) las marcas que se compongan exclusivamente de signos o indicaciones que puedan servir, en el comercio, para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, la procedencia geográfica o la época de obtención del producto o de la prestación del servicio, u otras características de los mismos;
- d) las marcas que se compongan exclusivamente de signos o indicaciones que se hayan convertido en habituales en el lenguaje común o en las costumbres leales y constantes del comercio;
- e) los signos constituidos exclusivamente por:
 - i) la forma impuesta por la naturaleza del propio producto, o
 - ii) la forma del producto necesaria para obtener un resultado técnico, o
 - iii) la forma que afecte al valor intrínseco del producto;
- f) las marcas que sean contrarias al orden público o a las buenas costumbres;
- g) las marcas que puedan inducir al público a error, por ejemplo, sobre la naturaleza, la calidad o la procedencia geográfica del producto o servicio;
- h) las marcas que, por falta de autorización de las autoridades competentes, deban ser denegadas o anuladas en virtud del artículo 6 *ter* del Convenio de París.

3. Las Partes establecerán causas de denegación o de nulidad relativas a conflictos con derechos anteriores. El registro de una marca será denegado o, si está registrada, podrá declararse su nulidad:
 - a) cuando sea idéntica a una marca anterior y los productos o servicios para los que se haya solicitado o registrado la marca sean idénticos a aquellos para los cuales esté protegida la marca anterior;
 - b) cuando, por ser idéntica o similar a la marca anterior y por ser idénticos o similares los productos o servicios designados por ambas marcas, exista por parte del público un riesgo de confusión, que comprenda el riesgo de asociación con la marca anterior.
4. Las Partes también podrán establecer otras causas de denegación o de nulidad relativas a conflictos con derechos anteriores.

ARTÍCULO 194

Marcas notoriamente conocidas

Las Partes cooperarán con el fin de hacer efectiva la protección de las marcas notoriamente conocidas, referidas en el artículo 6 *bis* del Convenio de París y en el artículo 16, apartados 2 y 3, del Acuerdo sobre los ADPIC.

ARTÍCULO 195

Derechos conferidos por la marca

La marca registrada confiere a su titular un derecho exclusivo. El titular estará habilitado para prohibir a cualquier tercero, sin su consentimiento, el uso en el tráfico económico:

- a) de cualquier signo idéntico a la marca para productos o servicios idénticos a aquellos para los que la marca esté registrada;
- b) de cualquier signo que, por ser idéntico o similar a la marca y por ser idénticos o similares los productos o servicios designados por la marca y el signo, implique por parte del público un riesgo de confusión, que comprende el riesgo de asociación entre el signo y la marca.

ARTÍCULO 196

Excepciones a los derechos conferidos por la marca

1. Las Partes establecerán que sea haga un uso leal de los términos descriptivos, incluidas las indicaciones geográficas, como excepción limitada de los derechos conferidos por la marca, siempre que tales excepciones limitadas tengan en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de terceros. En las mismas condiciones, las Partes podrán establecer otras excepciones limitadas.

2. El derecho conferido por la marca no permitirá a su titular que prohíba a los terceros el uso, en el tráfico económico:
 - a) de su nombre o de su dirección;
 - b) de indicaciones relativas a la especie, a la calidad, a la cantidad, al destino, al valor, al origen geográfico, a la época de la obtención del producto o de la prestación del servicio o a otras características de estos;
 - c) de la marca cuando ello sea necesario para indicar el destino de un producto o de un servicio, en particular en el caso de accesorios o piezas sueltas, siempre que ese uso se realice conforme a las prácticas leales en materia industrial o comercial.

3. El derecho conferido por la marca no permitirá a su titular prohibir a los terceros el uso, en el tráfico económico, de un derecho anterior de ámbito local, cuando tal derecho esté reconocido por las leyes de las Partes de que se trate y dentro de los límites del territorio en que esté reconocido.

ARTÍCULO 197

Uso de marcas

1. Si, en un plazo de cinco años a partir de la fecha en que se haya concluido el procedimiento de registro, la marca no hubiere sido objeto de un uso efectivo por parte del titular en el territorio de que se trate, para los productos o servicios para los cuales esté registrada, o si tal uso hubiere sido suspendido durante un plazo ininterrumpido de cinco años, la marca quedará sometida a las sanciones previstas en la presente subsección salvo que existan causas que justifiquen la falta de uso.
2. A efectos del apartado 1 también tendrá la consideración de uso:
 - a) el uso de la marca en una forma que difiera en elementos que no alteren el carácter distintivo de la marca en la forma bajo la cual esta haya sido registrada;
 - b) la colocación de la marca en los productos o en su presentación exclusivamente con fines de exportación.
3. El uso de la marca con consentimiento del titular o por cualquier persona autorizada para utilizar una marca colectiva o una marca de garantía o de certificación se considerará como hecho por el titular, a tenor del apartado 1.

ARTÍCULO 198

Causas de caducidad

1. Las Partes establecerán que pueda ser declarada la caducidad de una marca si, dentro de un período ininterrumpido de cinco años, no hubiere sido objeto, en el territorio de que se trate, de un uso efectivo para los productos o servicios para los que esté registrada, y si no existieren causas que justifiquen la falta de uso; sin embargo, nadie podrá invocar la caducidad de una marca si, en el intervalo entre la expiración del período señalado y la presentación de la demanda de caducidad, se hubiere iniciado o reanudado un uso efectivo de la marca; no obstante, el comienzo o la reanudación del uso en un plazo de tres meses anterior a la presentación de la demanda de caducidad, plazo que empezará a correr en fecha no anterior a la de expiración del período ininterrumpido de cinco años de no utilización, no se tomará en cuenta si los preparativos para el inicio o la reanudación del uso se hubieren producido después de haberse enterado el titular de que la demanda de caducidad podría ser presentada.

2. Asimismo, podrá ser declarada la caducidad de una marca que, con posterioridad a la fecha de su registro:

- a) se haya convertido, por la actividad o inactividad de su titular, en la designación usual en el comercio de un producto o de un servicio para el que esté registrada;
- b) a consecuencia de que el uso realizado por el titular de la marca o con su consentimiento, pueda inducir al público a error, especialmente acerca de la naturaleza, la calidad o el origen geográfico de los productos o servicios para los que esté registrada.

ARTÍCULO 199

Denegación parcial, caducidad o nulidad

Cuando la causa de la denegación del registro o de la caducidad o de la nulidad de una marca solo exista para parte de los productos o servicios para los que la marca haya sido solicitada o registrada, la denegación del registro o la caducidad o la nulidad solo se extenderá a los productos o servicios de que se trate.

ARTÍCULO 200

Plazo de protección

La duración de la protección disponible en la Parte UE y Ucrania tras la fecha de presentación de la solicitud será de al menos diez años. Al titular del derecho se le podrá renovar el plazo de protección por periodos adicionales de diez años.

SUBSECCIÓN 3

INDICACIONES GEOGRÁFICAS

ARTÍCULO 201

Ámbito de aplicación de la subsección

1. La presente subsección se aplicará al reconocimiento y la protección de las indicaciones geográficas originarias de los territorios de las Partes.
2. Las indicaciones geográficas de una Parte que vayan a ser protegidas por la otra Parte solo estarán sujetas a lo dispuesto en el presente Acuerdo, si se encuadran en el ámbito de aplicación de la legislación a que se hace referencia en el artículo 202 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 202

Indicaciones geográficas establecidas

1. Tras haber examinado la legislación ucraniana que figura en anexo XXII-A, parte A, del presente Acuerdo, la Parte UE concluye que estas normas se ajustan a los elementos establecidos en el anexo XXII-A, parte B, del presente Acuerdo.

2. Tras haber examinado la legislación de la Parte UE que figura en el anexo XXII-A, parte A, del presente Acuerdo, Ucrania concluye que estas normas se ajustan a los elementos establecidos en el anexo XXII-A, parte B, del presente Acuerdo.

3. Tras haber concluido un procedimiento de oposición con arreglo a los criterios establecidos en el anexo XXII-B del presente Acuerdo y haber examinado las indicaciones geográficas correspondientes a los productos agrícolas y alimenticios de la Parte UE que figuran en el anexo XXII-C del presente Acuerdo, así como las indicaciones geográficas correspondientes a los vinos, vinos aromatizados y bebidas espirituosas de la Parte UE que figuran en el anexo XXII-D del presente Acuerdo, que la Parte UE ha registrado conforme a la legislación mencionada en el apartado 2, Ucrania deberá proteger esas indicaciones geográficas con arreglo al nivel de protección establecido en la presente subsección.

4. Tras haber concluido un procedimiento de oposición con arreglo a los criterios establecidos en el anexo XXII-B del presente Acuerdo y haber examinado las indicaciones geográficas correspondientes a los vinos, vinos aromatizados y bebidas espirituosas de Ucrania que figuran en el anexo XXII-D del presente Acuerdo, que Ucrania ha registrado conforme a la legislación mencionada en el apartado 1, la Parte UE deberá proteger esas indicaciones geográficas con arreglo al nivel de protección establecido en la presente subsección.

ARTÍCULO 203

Adición de nuevas indicaciones geográficas

1. Las Partes convienen en la posibilidad de añadir nuevas indicaciones geográficas con vistas a su protección en los anexos XXII-C y XXII-D del presente Acuerdo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 211, apartado 3, del presente Acuerdo, una vez concluido el procedimiento de oposición y tras haber examinado las indicaciones geográficas a que se hace referencia en el artículo 202, apartados 3 y 4, del presente Acuerdo, a satisfacción de ambas Partes.
2. Una Parte no estará obligada a proteger como indicación geográfica un nombre que entre en conflicto con el nombre de una variedad vegetal o una raza animal y como consecuencia pueda inducir a error al consumidor sobre el verdadero origen del producto.

ARTÍCULO 204

Ámbito de protección de las indicaciones geográficas

1. Las indicaciones geográficas enumeradas en los anexos XXII-C y XXII-D del presente Acuerdo, incluidas las añadidas de conformidad con el artículo 203 del presente Acuerdo, se protegerán contra:
 - a) cualquier utilización comercial directa o indirecta de una denominación protegida para productos comparables que no cumplan las especificaciones de producto de la denominación protegida, o cualquier caso en que dicha utilización aproveche la reputación de una indicación geográfica;

- b) toda usurpación, imitación o evocación, aunque se indique el origen verdadero del producto o el servicio, o la denominación protegida se traduzca, transcriba translitere o vaya acompañada de los términos «estilo», «tipo», «método», «producido como», «imitación», «sabor», «parecido» u otros análogos;
 - c) cualquier otra indicación falsa o engañosa respecto de la procedencia, origen, naturaleza o cualidades esenciales del producto, colocada en su envase interior o exterior o en materiales publicitarios u otros documentos que se refieran a dicho producto, así como en su embalaje en recipientes o contenedores que puedan transmitir una impresión falsa respecto de su origen;
 - d) cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor acerca del verdadero origen del producto.
2. Las indicaciones geográficas protegidas no podrán pasar a ser genéricas en los territorios de las Partes.
3. De existir indicaciones geográficas que sean completa o parcialmente homónimas, la protección deberá concederse a cada indicación siempre que esta haya sido utilizada de buena fe y teniendo debidamente en cuenta los usos locales y tradicionales y el riesgo real de confusión. No obstante lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo sobre los ADPIC, las Partes decidirán de común acuerdo las condiciones prácticas de utilización que permitirán diferenciar las indicaciones geográficas homónimas, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar un trato equitativo a los productores de que se trate y no inducir a error a los consumidores. No se registrarán las denominaciones homónimas que induzcan al consumidor a creer erróneamente que el producto es originario de otro territorio, aunque sean exactas por lo que se refiere al territorio, la región o la localidad de la que sea originario el producto de que se trate.

4. Cuando una Parte, en el contexto de las negociaciones con un tercer país, proponga proteger una indicación geográfica de dicho tercer país, y la denominación sea homónima respecto a una indicación geográfica de la otra Parte, esta última deberá ser informada y tener la oportunidad de formular observaciones antes de que la denominación pase a estar protegida.

5. Las Partes no quedarán obligadas por ninguna disposición del presente Acuerdo a proteger una indicación geográfica de la otra Parte que no esté protegida o deje de estar protegida en su país de origen. Las Partes se notificarán mutuamente si una indicación geográfica deja de estar protegida en su país de origen. Dicha notificación se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 211, apartado 3, del presente Acuerdo.

6. El presente Acuerdo no afectará en modo alguno al derecho de cualquier persona a usar, en el tráfico económico, su nombre o el nombre de su antecesor en la actividad comercial, excepto cuando ese nombre se use de manera que induzca a error al consumidor.

ARTÍCULO 205

Derecho de uso de las indicaciones geográficas

1. El uso comercial de una denominación protegida conforme al presente Acuerdo en lo que respecta a los productos agrícolas, los productos alimenticios, los vinos, los vinos aromatizados o las bebidas espirituosas que cumplan la especificación correspondiente estará abierto a cualquier entidad.

2. Una vez que una indicación geográfica esté protegida por el presente Acuerdo, el uso de la misma no estará sujeto a ningún registro de usuarios o nuevas cargas.

ARTÍCULO 206

Relación con las marcas comerciales

1. Las Partes se negarán a registrar, o anularán, una marca comercial que corresponda a cualquiera de las situaciones a que se refiere el artículo 204, apartado 1, del presente Acuerdo en relación con una indicación geográfica protegida para productos similares, en caso de que la solicitud de registro de dicha marca comercial se presente después de la fecha de registro de la indicación geográfica en el territorio de que se trate.
2. En el caso de las indicaciones geográficas contempladas en el artículo 202 del presente Acuerdo, la fecha de solicitud de registro será la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
3. En el caso de las indicaciones geográficas contempladas en el artículo 203, la fecha de solicitud de registro será la fecha de envío de una solicitud a la otra Parte para proteger una indicación geográfica.
4. Las Partes no estarán obligadas a proteger una indicación geográfica cuando, conforme al artículo 203 del presente Acuerdo, a la luz de una marca renombrada o notoriamente conocida, la protección pueda inducir a error a los consumidores en cuanto a la verdadera identidad del producto.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo, las Partes también protegerán las indicaciones geográficas cuando exista una marca previa. Por marca previa se entenderá una marca cuya utilización corresponda a una de las situaciones a que se refiere el artículo 204, apartado 1, del presente Acuerdo y que se haya solicitado, registrado o establecido mediante uso, si esta posibilidad está contemplada en la legislación correspondiente, en el territorio de una de las Partes antes de la fecha en que la otra Parte en el presente Acuerdo solicite la protección de la indicación geográfica. Dicha marca podrá seguir utilizándose y renovándose no obstante la protección de la indicación geográfica, siempre que la marca no incurra en las causas de nulidad o revocación establecidas en la legislación sobre marcas de las Partes.

ARTÍCULO 207

Cumplimiento de las disposiciones sobre protección

Las Partes harán cumplir las disposiciones sobre protección de los artículos 204 a 206 del presente Acuerdo mediante la adopción por parte de sus autoridades de las medidas apropiadas, incluidas las medidas en las aduanas. También harán cumplir dichas disposiciones a petición de una parte interesada.

ARTÍCULO 208

Medidas temporales

1. Los productos fabricados y etiquetados de conformidad con la legislación nacional antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo que no cumplan los requisitos del presente Acuerdo podrán seguir vendiéndose hasta que se acaben las existencias.
2. Los productos que se hayan fabricado y etiquetado, de conformidad con la legislación nacional, con las indicaciones geográficas enumeradas en los apartados 3 y 4 siguientes después de la entrada en vigor del presente Acuerdo y antes de la finalización de los períodos mencionados en los apartados 3 y 4 siguientes, pero que no cumplan los requisitos del presente Acuerdo, podrán seguir vendiéndose en el territorio de la Parte de la que sea originario el producto hasta que se acaben las existencias.
3. Durante un período transitorio de diez años desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, la protección conforme al presente Acuerdo de las indicaciones geográficas de la Parte UE enumeradas a continuación no obstará a la utilización de dichas indicaciones geográficas a fin de designar y presentar determinados productos comparables originarios de Ucrania:
 - a) Champagne
 - b) Cognac
 - c) Madeira
 - d) Porto
 - e) Jerez/Xérès/Sherry

f) Calvados

g) Grappa

h) Anis Português

i) Armañac

j) Marsala

k) Málaga

l) Tokaj.

4. Durante un período transitorio de siete años desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, la protección, conforme al presente Acuerdo, de las indicaciones geográficas de la Parte UE enumeradas a continuación no obstará a la utilización de dichas indicaciones geográficas a fin de designar y presentar determinados productos comparables originarios de Ucrania:

a) Parmigiano Reggiano

b) Roquefort

c) Feta.

ARTÍCULO 209

Normas generales

1. La importación, exportación y comercialización de los productos a que se refieren los artículos 202 y 203 del presente Acuerdo se llevarán a cabo de conformidad con las leyes y los reglamentos que se apliquen en el territorio de la Parte en la que los productos se pongan en el mercado.
2. Cualquier asunto que surja de las especificaciones de producto de las indicaciones geográficas registradas será tratado en el Subcomité de Indicaciones Geográficas establecido conforme a lo dispuesto en el artículo 211 del presente Acuerdo.
3. Las indicaciones geográficas protegidas en virtud del presente Acuerdo solo podrán ser anuladas por la Parte de la que sea originario el producto.
4. Las especificaciones de producto a las que se hace referencia en la presente subsección serán las aprobadas, incluida cualquier modificación también aprobada, por las autoridades de la Parte en el territorio del que sea originario el producto.

ARTÍCULO 210

Cooperación y transparencia

1. Las Partes mantendrán contactos, directamente o a través del Subcomité de Indicaciones Geográficas establecido con arreglo al artículo 211 del presente Acuerdo, sobre todos los asuntos relacionados con la aplicación y el funcionamiento del presente Acuerdo. En particular, una Parte podrá solicitar de la otra información relativa a los pliegos de condiciones y sus modificaciones y a los puntos de contacto para las disposiciones de control.
2. Cada una de las Partes podrá poner a disposición del público los pliegos de condiciones o un resumen de los mismos y los puntos de contacto para las disposiciones de control correspondientes a las indicaciones geográficas de la otra Parte protegidas con arreglo al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 211

Subcomité de Indicaciones Geográficas

1. Se crea el Subcomité de Indicaciones Geográficas. Informará de sus actividades al Comité de Asociación en su configuración conforme al artículo 465, apartado 4, del presente Acuerdo. El Subcomité de Indicaciones Geográficas estará formado por representantes de la UE y de Ucrania, que supervisarán el desarrollo del presente Acuerdo e intensificarán la cooperación y el diálogo en materia de indicaciones geográficas.

2. El Subcomité de Indicaciones Geográficas aprobará sus decisiones por consenso. Adoptará su reglamento interno y se reunirá alternativamente en la Unión Europea y en Ucrania a petición de cualquiera de las Partes, a más tardar 90 días después de la petición, en una fecha y lugar y de un modo (que podrá incluir la videoconferencia) acordados conjuntamente por estas.

3. El Subcomité de Indicaciones Geográficas velará asimismo por el correcto funcionamiento de la presente subsección y podrá examinar todos los asuntos relacionados con su ejecución y aplicación. En particular, será responsable de:

- a) la modificación del anexo XXII-A, parte A, del presente Acuerdo, en lo que atañe a las referencias a la normativa aplicable en las Partes;
- b) la modificación del anexo XXII-A, parte B, del presente Acuerdo, en lo que respecta a los datos de registro y control de las indicaciones geográficas;
- c) la modificación del anexo XXII-B del presente Acuerdo, en lo que respecta a los criterios que deben incluirse en el procedimiento de oposición;
- d) la modificación del anexo XXII-C y XXII-D del presente Acuerdo, en lo que respecta a las indicaciones geográficas;

- e) el intercambio de información sobre las novedades legislativas y de política en materia de indicaciones geográficas y sobre cualquier otro asunto de interés mutuo en el ámbito de las indicaciones geográficas;
- f) el intercambio de información sobre las indicaciones geográficas con el fin de considerar su protección de conformidad con el presente Acuerdo.

SUBSECCIÓN 4

DIBUJOS Y MODELOS

ARTÍCULO 212

Definición

A efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

- a) «dibujo o modelo», la apariencia de la totalidad o de una parte de un producto, que se derive de las características especiales de, en particular, línea, configuración, color, forma, textura o material del producto en sí o de su ornamentación;

- b) «producto», todo artículo industrial o artesanal, incluidas, entre otros, las piezas destinadas a su montaje en un producto complejo, embalajes, estructuras, símbolos gráficos y caracteres tipográficos, con exclusión de los programas informáticos;
- c) «producto complejo», un producto constituido por múltiples componentes reemplazables que permiten desmontar y volver a montar el producto.

ARTÍCULO 213

Requisitos para la protección

1. La Parte UE y Ucrania ofrecerán protección de los dibujos y modelos creados independientemente que sean nuevos y tengan carácter singular.
2. Solo se considerará que un dibujo o modelo aplicado o incorporado a un producto que constituya un componente de un producto complejo es nuevo y tiene carácter singular:
 - a) si el componente, una vez incorporado al producto complejo, sigue siendo visible durante la utilización normal de este último, y
 - b) en la medida en que aquellas características visibles del componente reúnan en sí mismas los requisitos de novedad y carácter singular.

3. Se considerará que un dibujo o modelo es nuevo cuando no se haya hecho público ningún dibujo o modelo idéntico:
- a) si se trata de un dibujo o modelo no registrado, antes del día en que el dibujo o modelo cuya protección se solicita haya sido hecho público por primera vez;
 - b) si se trata de un dibujo o modelo registrado, antes del día de presentación de la solicitud de registro del dibujo o modelo cuya protección se solicita, o, si se hubiere reivindicado prioridad, antes de la fecha de prioridad.

Se considerará que los dibujos y modelos son idénticos cuando sus características difieran tan solo en detalles insignificantes.

4. Se considerará que un dibujo o modelo posee carácter singular cuando la impresión general que produzca en los usuarios informados difiera de la impresión general producida por cualquier otro dibujo o modelo que haya sido hecho público:
- a) si se trata de un dibujo o modelo no registrado, antes del día en que el dibujo o modelo cuya protección se solicita haya sido hecho público por primera vez;
 - b) si se trata de un dibujo o modelo registrado, antes del día de presentación de la solicitud de registro del dibujo o modelo cuya protección se solicita, o, si se hubiere reivindicado prioridad, antes de la fecha de prioridad.

Al determinar si un dibujo o modelo posee o no carácter singular, se tendrá en cuenta el grado de libertad del autor al desarrollarlo.

5. Dicha protección se otorgará mediante el registro y conferirá derechos exclusivos a sus titulares de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo. Los dibujos o modelos no registrados que se hayan hecho públicos gozarán de los mismos derechos exclusivos, pero solo si el uso cuestionado se deriva de haber copiado el dibujo o modelo protegido.

6. Se considerará que un dibujo o modelo ha sido puesto a disposición del público si se ha publicado con posterioridad a su inscripción en el registro o de algún otro modo, o si se ha expuesto, comercializado o divulgado de algún otro modo, salvo en el caso de que estos hechos no hayan podido ser razonablemente conocidos en el tráfico comercial normal por los círculos especializados del sector de que se trate, que operen en el territorio respecto al que se solicite la protección, antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o, si se reivindica prioridad, antes de la fecha de prioridad. En lo que se refiere a la protección de un dibujo o modelo no registrado, se considerará que el dibujo o modelo se haya hecho público si se ha publicado, expuesto, comercializado o divulgado de otro modo, de forma que estos hechos hayan podido ser razonablemente conocidos en el tráfico comercial normal por los círculos especializados del sector de que se trate, que operen en el territorio respecto al que se solicite la protección.

No obstante, no se considerará que el dibujo o modelo ha sido hecho público por el simple hecho de haber sido divulgado a un tercero en condiciones tácitas o expresas de confidencialidad.

7. La divulgación no se tendrá en consideración a efectos de la aplicación de los apartados 3 y 4 del presente artículo si un dibujo o modelo para el que se solicite protección como dibujo o modelo registrado ha sido hecho público:

- a) por el autor, su causahabiente o un tercero como consecuencia de la información facilitada o la propia iniciativa del autor o su causahabiente, y
- b) durante el período de doce meses que preceda a la fecha de presentación de la solicitud o, si se reivindica prioridad, a la fecha de prioridad.

8. El apartado 7 del presente artículo también se aplicará si un dibujo o modelo ha sido hecho público como consecuencia de un acto abusivo con respecto al autor o su causahabiente.

ARTÍCULO 214

Plazo de protección

1. La duración de la protección disponible en la Parte UE y Ucrania tras el registro será de al menos cinco años. El titular del derecho podrá hacer que se renueve el plazo de protección por uno o varios períodos de cinco años hasta un máximo de veinticinco años a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

2. La duración de la protección disponible en la Parte UE y en Ucrania para los dibujos y modelos no registrados será al menos de tres años a partir de la fecha en la que se hizo público el dibujo o modelo en el territorio de una de las Partes.

ARTÍCULO 215

Nulidad o denegación del registro

1. La Parte UE y Ucrania solo podrán establecer que se deniega para su registro o se declara nulo tras el registro por motivos de fondo un dibujo o modelo en los siguientes casos:
 - a) si el dibujo o modelo no se ajusta a la definición dada en el artículo 212, letra a), del presente Acuerdo;
 - b) si no cumple los requisitos previstos en los artículos 213 y 217 (apartados 3, 4 y 5) del presente Acuerdo;
 - c) si, por resolución judicial, el titular del derecho carece de legitimación sobre el dibujo o modelo;
 - d) si el dibujo o modelo entra en conflicto con un dibujo o modelo anterior que haya sido hecho público después del día de presentación de la solicitud o, si se reivindica prioridad, después de la fecha de prioridad, y que esté protegido desde una fecha anterior a la mencionada por un dibujo o modelo protegido o una solicitud de dibujo o modelo;
 - e) si se utiliza un signo distintivo en un dibujo o modelo posterior, y el Derecho de la Parte de que se trate por la que se rige dicho signo confiere al titular del signo el derecho a prohibir tal uso;
 - f) si el dibujo o modelo constituye un uso no autorizado de una obra protegida en virtud de la normativa sobre derechos de autor de la Parte de que se trate;

- g) si el dibujo o modelo constituye un uso inadecuado de cualquiera de los artículos enumerados en el artículo 6 *ter* del Convenio de París o de insignias, emblemas y escudos distintos de los cubiertos por el mencionado artículo 6 *ter* y que sean de especial interés público en el territorio de una de las Partes.

El presente apartado se entiende sin perjuicio del derecho de las Partes a establecer requisitos formales para las solicitudes relativas a los dibujos o modelos.

2. Como alternativa a la nulidad, una Parte podrá establecer que pueda limitarse el uso de un dibujo o modelo que pueda ser declarado nulo por los motivos indicados en el apartado 1 del presente artículo.

ARTÍCULO 216

Derechos conferidos

El titular de un dibujo o modelo protegido tendrá al menos el derecho exclusivo de utilizarlo y de impedir que lo usen terceros sin su consentimiento, en especial para fabricar, ofrecer, poner en el mercado, importar, exportar o utilizar un producto en el que se incorpore dicho dibujo o modelo o al que se aplique, o que se almacene ese producto para dichos fines.

ARTÍCULO 217

Excepciones

1. Los derechos conferidos por el derecho sobre un dibujo o modelo tras la inscripción en el registro no se podrán ejercer respecto de:
 - a) los actos realizados en la esfera privada y con fines no comerciales;
 - b) los actos realizados a título experimental;
 - c) los actos de reproducción realizados con fines de ilustración o docentes, siempre que dichos actos sean compatibles con los usos comerciales leales, no menoscaben indebidamente la explotación normal del dibujo o modelo y se mencione la fuente de los mismos.

2. Los derechos conferidos por el derecho sobre un dibujo o modelo tras la inscripción en el registro tampoco se podrán ejercer respecto de:
 - a) el equipamiento de buques y aeronaves matriculados en otro país cuando sean introducidos temporalmente en el territorio de la Parte de que se trate;
 - b) la importación por la Parte de que se trate de piezas de recambio y accesorios destinados a la reparación de tales naves;
 - c) la ejecución de las labores de reparación de tales naves.

3. No podrá reconocerse un derecho sobre un dibujo o modelo a las características de apariencia de un producto que estén dictadas exclusivamente por su función técnica.
4. No podrá reconocerse un derecho sobre un dibujo o modelo a las características de apariencia de un producto que hayan de ser necesariamente reproducidas en su forma y dimensiones exactas a fin de que el producto en el que el dibujo o modelo se incorpore o al que se aplique pueda ser conectado mecánicamente a un producto colocado en el interior o alrededor de un producto o adosado a otro producto, de manera que cada uno de ellos puedan desempeñar su función.
5. No podrá reconocerse un derecho sobre un dibujo o modelo a un dibujo o modelo que sea contrario al orden público o a las buenas costumbres.

ARTÍCULO 218

Relación con los derechos de autor

Los dibujos y modelos protegidos por un derecho sobre un dibujo o modelo registrado en una Parte de conformidad con lo dispuesto en la presente subsección podrán acogerse asimismo a la protección conferida por las normas sobre derechos de autor de dicha Parte a partir de la fecha en que el dibujo o modelo hubiere sido creado o fijado sobre cualquier soporte. Cada una de las Partes determinará el alcance y las condiciones en que se conceda dicha protección, incluido el grado de originalidad exigido.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SECCIÓN CORTES GENERALES

SUBSECCIÓN 5

PATENTES

ARTÍCULO 219

Patentes y salud pública

1. Las Partes reconocen la importancia de la Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública, adoptada el 14 de noviembre de 2001 (en lo sucesivo denominada «Declaración de Doha») por la Conferencia Ministerial de la OMC. Para la interpretación y aplicación de los derechos y las obligaciones con arreglo al presente capítulo, las Partes garantizarán la coherencia con la Declaración de Doha.
2. Las Partes contribuirán a la aplicación de la Decisión del Consejo General de la OMC, de 30 de agosto de 2003, sobre el apartado 6 de la Declaración de Doha y la cumplirán.

ARTÍCULO 220

Certificado complementario de protección

1. Las Partes reconocen que los medicamentos y los productos fitosanitarios protegidos por una patente en sus respectivos territorios están sujetos a una autorización administrativa o un procedimiento de registro antes de su puesta en el mercado. Reconocen que el período que transcurre entre la presentación de la solicitud de patente y la primera autorización de puesta del producto en su mercado respectivo, tal y como lo establece con ese fin la legislación pertinente, puede acortar el período de protección efectiva al amparo de la patente.

2. Las Partes establecerán un período adicional de protección de un medicamento o un producto fitosanitario que esté protegido por una patente y se haya sometido a un procedimiento de autorización administrativa, siendo dicho período igual al período mencionado en el apartado 1 menos un período de cinco años.
3. En el caso de los medicamentos respecto a los que se han realizado estudios pediátricos y en los que los resultados de dichos estudios figuran en la información del producto, las Partes establecerán un aumento adicional de seis meses del período de protección mencionado en el apartado 2 del presente artículo.

ARTÍCULO 221

Protección de las invenciones biotecnológicas

1. Las Partes protegerán las invenciones biotecnológicas conforme a la legislación nacional sobre patentes. En caso necesario, adaptarán su legislación sobre patentes para tener en cuenta las disposiciones del presente Acuerdo. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las obligaciones de las Partes conforme a los acuerdos internacionales, en especial el Acuerdo sobre los ADPIC y el Convenio de 1992 sobre la Diversidad Biológica.
2. A los efectos de la presente subsección, se entenderá por:
 - a) «materia biológica», la materia que contenga información genética autorreproducible o reproducible en un sistema biológico;
 - b) «procedimiento microbiológico», cualquier procedimiento que utilice una materia microbiológica, que incluya una intervención sobre la misma o que produzca una materia microbiológica.

3. A efectos del presente Acuerdo, las invenciones nuevas que impliquen actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial, aun cuando tengan por objeto un producto que esté compuesto o que contenga materia biológica o un procedimiento mediante el cual se produzca, transforme o utilice dicha materia.

La materia biológica aislada de su entorno natural o producida por medio de un procedimiento técnico podrá ser objeto de una invención, aun cuando ya exista anteriormente en estado natural.

Un elemento aislado del cuerpo humano u obtenido de otro modo mediante un procedimiento técnico, incluida la secuencia o la secuencia parcial de un gen, podrá considerarse una invención patentable, aun en el caso de que la estructura de dicho elemento sea idéntica a la de un elemento natural. La aplicación industrial de una secuencia o de una secuencia parcial de un gen deberá figurar explícitamente en la solicitud de patente.

4. No será patentable lo siguiente:

- a) las obtenciones vegetales y animales;
- b) los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales;
- c) el cuerpo humano, en las distintas fases de su formación y desarrollo, y el simple descubrimiento de uno de sus elementos, incluida la secuencia o la secuencia parcial de un gen.

Las invenciones que se refieran a plantas o animales serán patentables si la viabilidad técnica del invento no se confina a una obtención vegetal o animal específica. Lo dispuesto en la letra b) del presente apartado se entenderá sin perjuicio de la patentabilidad de invenciones que se refieran a un procedimiento microbiológico u otro procedimiento técnico o a un producto obtenido mediante un procedimiento de esos tipos.

5. Se considerará que las invenciones no son patentables cuando su explotación comercial sea contraria al orden público o a la moral pública. Sin embargo, no se considerará que la explotación es contraria a ello por el mero hecho de que esté prohibida por una disposición legal o reglamentaria. Se considerará que en especial no será patentable lo siguiente:

- a) los procedimientos de clonación de seres humanos;
- b) los procedimientos de modificación de la identidad genética germinal del ser humano;
- c) las utilizaciones de embriones humanos con fines industriales o comerciales;
- d) los procedimientos de modificación de la identidad genética de los animales que supongan para estos sufrimientos sin utilidad médica sustancial para el hombre o el animal, y los animales resultantes de tales procedimientos.

6. La protección conferida por una patente relativa a una materia biológica que, por el hecho de la invención, posea propiedades determinadas se extenderá a cualquier materia biológica obtenida a partir de dicha materia biológica por reproducción o multiplicación en forma idéntica o diferenciada y que posea esas mismas propiedades.

7. La protección conferida por una patente relativa a un procedimiento que permita producir una materia biológica que, por el hecho de la invención, posea propiedades determinadas se extenderá a la materia biológica directamente obtenida por ese procedimiento y a cualquier otra materia biológica, obtenida a partir de la materia biológica directamente obtenida, por reproducción en forma idéntica o diferenciada y que posea estas mismas propiedades.

8. La protección conferida por una patente a un producto que contenga información genética o que consista en información genética se extenderá, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, letra c), del presente artículo a toda materia a la que se incorpore el producto y en la que se contenga y ejerza su función la información genética.

9. La protección a que se refieren los apartados 7 y 8 del presente artículo no se extenderá a la materia biológica obtenida por reproducción o multiplicación de una materia biológica puesta en el mercado en el territorio de un Estado miembro por el titular de la patente o con el consentimiento de este, cuando la reproducción o multiplicación sea el resultado necesario de la utilización para la que haya sido puesta en el mercado dicha materia biológica, a condición de que la materia obtenida no se utilice posteriormente para nuevas reproducciones o multiplicaciones.

10. No obstante lo dispuesto en los apartados 7 y 8 del presente artículo, la venta, o cualquier otra forma de comercialización, de material de reproducción vegetal por el titular de la patente, o con su consentimiento, a un agricultor, a efectos de explotación agrícola, implicará el derecho de este último a utilizar el producto de su cosecha para reproducción o ulterior multiplicación realizada por él mismo en su propia explotación. El alcance y las condiciones de la presente excepción a esos apartados corresponderá a las condiciones establecidas en las leyes y los reglamentos nacionales de las Partes y en sus prácticas relativas a los derechos de obtención vegetal.

No obstante lo dispuesto en los apartados 7 y 8 del presente artículo, la venta, o cualquier otra forma de comercialización de animales de cría o de material de reproducción animal por el titular de la patente, o con su consentimiento, a un agricultor implicará para este último la autorización de utilizar el ganado protegido para una finalidad agrícola. Ello incluirá la puesta a disposición del ganado o de cualquier otro material de reproducción animal para que el agricultor pueda proseguir su actividad agrícola, pero no la venta en el marco de una actividad de reproducción comercial o con esa finalidad. El alcance y las modalidades de la excepción contemplada se regirán por las leyes, las disposiciones administrativas y las prácticas nacionales.

11. Las Partes establecerán licencias obligatorias por dependencia en los siguientes casos:
 - a) Si un obtentor no pudiese obtener o explotar un derecho de obtención vegetal sin vulnerar una patente anterior, podrá solicitar una licencia obligatoria para la explotación no exclusiva de la invención protegida por la patente, siempre que dicha licencia sea necesaria para la explotación de la obtención vegetal que deba protegerse, mediante el pago de un canon adecuado. Las Partes dispondrán que, cuando se conceda una licencia de este tipo, el titular de la patente tenga derecho, en condiciones razonables, a una licencia por dependencia para utilizar la obtención protegida.
 - b) Si el titular de una patente de invención biotecnológica no pudiese explotarla sin infringir un derecho de obtención vegetal anterior, podrá solicitar una licencia obligatoria para la explotación no exclusiva de la obtención vegetal protegida por ese derecho, mediante el pago de un canon adecuado. Las Partes dispondrán que, cuando se conceda una licencia de este tipo, el titular del derecho de obtención vegetal tenga derecho, en condiciones razonables, a una licencia por dependencia para utilizar la invención protegida.

12. Los solicitantes de las licencias a que se refiere el apartado 11 del presente artículo deberán demostrar que:
 - a) se han dirigido en vano al titular de la patente o del derecho de obtención vegetal para obtener una licencia contractual;
 - b) la obtención vegetal o la invención constituye un avance técnico significativo de considerable importancia económica en relación con la invención reivindicada en la patente o con la obtención vegetal protegida.

ARTÍCULO 222

Protección de los datos presentados para obtener una autorización
para poner en el mercado un medicamento

1. Las Partes aplicarán un sistema completo de garantía de la confidencialidad, la no divulgación y la no utilización de los datos comunicados para obtener la autorización de puesta en el mercado de un medicamento.
2. Con ese fin, cuando una Parte solicite la presentación de datos de ensayos o de estudios sobre la seguridad y eficacia de un medicamento con anterioridad a la concesión de la autorización de comercialización de ese producto, la Parte, durante un período de al menos cinco años desde la fecha de primera autorización en esa Parte, no autorizará a otros solicitantes a comercializar el mismo producto o un producto similar, sobre la base de la autorización de comercialización otorgada al solicitante que haya proporcionado los datos de ensayos o los estudios, a menos que este solicitante haya dado su consentimiento. Durante dicho período, los datos de ensayos o los estudios presentados para la primera autorización no se utilizarán en beneficio de ningún solicitante posterior que desee obtener una autorización de comercialización de un medicamento, salvo en el caso de que el primer solicitante dé su consentimiento.
3. Ucrania se comprometerá a adaptar su legislación sobre protección de datos relativos a medicamentos a la legislación de la UE en una fecha que decidirá el Comité de Comercio.

ARTÍCULO 223

Protección de datos sobre productos fitosanitarios

1. Las Partes fijarán los requisitos de seguridad y eficacia antes de autorizar la puesta en el mercado de productos fitosanitarios.
2. Las Partes reconocerán un derecho temporal al propietario de un ensayo o un estudio presentado por primera vez al objeto de obtener una autorización de comercialización de un producto fitosanitario. Durante ese período, el ensayo o estudio no se utilizará en beneficio de ninguna otra persona que desee obtener una autorización de comercialización de un producto fitosanitario, excepto en el caso de que el primer titular dé su consentimiento explícito. En lo sucesivo, este derecho se denominará «protección de datos».
3. Las Partes determinarán las condiciones que deberá cumplir el ensayo o estudio.
4. El período de protección de datos será de al menos diez años a partir de la fecha de la primera autorización en la Parte de que se trate. Las Partes podrán conceder una prórroga del período de protección respecto a los productos fitosanitarios de bajo riesgo. En ese caso, el período podrá prorrogarse hasta los trece años.
5. Las Partes podrán decidir que dichos períodos se prorroguen para cada prórroga de la autorización para usos menores¹. Sí es así, el período total de protección de datos no podrá ser superior en ningún caso a trece años o, en lo que respecta a los productos fitosanitarios de bajo riesgo, a quince años.

¹ Uso menor: uso de un producto fitosanitario en una Parte para plantas o productos vegetales que no se cultiven ampliamente en dicha Parte o que se cultiven ampliamente para satisfacer una necesidad fitosanitaria excepcional.

6. Un estudio estará protegido también si fuera necesario para la renovación o revisión de una autorización. En ese caso, el plazo de protección de datos será de treinta meses.
7. Las normas destinadas a evitar la duplicación de ensayos de animales vertebrados serán establecidas por las Partes. Cualquier solicitante que tenga intención de realizar ensayos y estudios con vertebrados adoptará las medidas necesarias para comprobar que dichos ensayos y estudios no se han iniciado o realizado previamente.
8. Todo nuevo solicitante y el titular o titulares de las autorizaciones pertinentes harán todo lo posible para garantizar que ponen en común los ensayos y estudios con animales vertebrados. Los costes de la puesta en común de los informes de ensayos y estudios se determinarán de manera equitativa, transparente y no discriminatoria. Un nuevo solicitante solo tendrá que compartir los costes de la información que debe presentar para reunir los requisitos para la autorización.
9. En caso de que el nuevo solicitante y el titular o los titulares de las autorizaciones pertinentes de los productos fitosanitarios no puedan alcanzar un acuerdo relativo a la puesta en común de los informes de ensayos y estudios con animales vertebrados, el nuevo solicitante informará de ello a la Parte de que se trate.
10. El hecho de que no se llegue a un acuerdo no impedirá a la Parte de que se trate utilizar los informes de ensayos y estudios con animales vertebrados a los efectos de la solicitud del nuevo solicitante.
11. El titular o los titulares de la autorización correspondiente podrán reclamar al nuevo solicitante una proporción equitativa de los costes en los que hayan incurrido. La Parte de que se trate podrá ordenar a las partes implicadas que resuelvan el asunto mediante arbitraje formal y vinculante administrado con arreglo al Derecho interno.

SUBSECCIÓN 6

TOPOGRAFÍAS DE PRODUCTOS SEMICONDUCTORES

ARTÍCULO 224

Definición

A los efectos de la presente subsección, se entenderá por:

- a) «producto semiconductor», la forma final o intermedia de cualquier producto,

constituido por un sustrato que incluya una capa de material semiconductor que tenga una o más capas suplementarias de materiales conductores, aislantes o semiconductores, dispuestas en función de una estructura tridimensional predeterminada y destinado a desempeñar, exclusivamente o junto con otras funciones, una función electrónica;

- b) «topografía» de un producto semiconductor, una serie de imágenes interconectadas, sea cual fuere la manera en que estén fijadas o codificadas,

que representen la estructura tridimensional de las capas que componen el producto semiconductor y en la cual cada imagen tenga la estructura o parte de la estructura de una de las superficies del producto semiconductor en cualquiera de sus fases de fabricación;

- c) «explotación comercial», la venta, el alquiler, el arrendamiento financiero (*leasing*) o cualquier otro método de distribución comercial, o una oferta con dichos fines. No obstante, a efectos del artículo 227 del presente Acuerdo, la explotación comercial no incluirá la explotación en condiciones de confidencialidad siempre que no se produzca distribución a terceros.

ARTÍCULO 225

Requisitos de protección

1. Las Partes protegerán las topografías de los productos semiconductores mediante la adopción de disposiciones legales que concedan derechos exclusivos de conformidad con las disposiciones del presente artículo.
2. Las Partes establecerán la protección de la topografía de un semiconductor en la medida en que cumpla los requisitos de ser el resultado del esfuerzo intelectual de su creador y no un producto corriente de la industria de semiconductores. Cuando la topografía de un producto semiconductor esté constituida por elementos corrientes de la industria de semiconductores, estará protegida solo en la medida en que la combinación de tales elementos, como conjunto, cumpla los requisitos mencionados.

ARTÍCULO 226

Derechos exclusivos

1. Los derechos exclusivos contemplados en el artículo 225, apartado 1, del presente Acuerdo incluirán el derecho de autorizar o prohibir las siguientes acciones:
 - a) reproducción de una topografía en la medida en que esté protegida en virtud del artículo 225, apartado 2, del presente Acuerdo;
 - b) la explotación comercial o la importación con tal fin de una topografía o de un producto semiconductor en cuya fabricación se haya utilizado la topografía.
2. Los derechos exclusivos contemplados en el apartado 1, letra a), del presente artículo no se aplicarán a las reproducciones con fines de análisis, evaluación o enseñanza de los conceptos, procedimientos, sistemas o técnicas incorporados en la topografía, o de la propia topografía.
3. Los derechos exclusivos contemplados en el apartado 1 del presente artículo no se harán extensibles a las acciones relativas a una topografía que cumpla los requisitos del artículo 225, apartado 2, del presente artículo y cuya creación esté basada en el análisis y la evaluación de otra topografía efectuados con arreglo al apartado 2 del presente artículo.
4. Los derechos exclusivos de autorización o prohibición de las acciones mencionadas en el apartado 1, letra b), del presente artículo no se aplicarán a ninguna de tales acciones que sea realizada con posterioridad a la puesta legal en el mercado de la topografía o producto semiconductor.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SECCIÓN CORTES GENERALES

ARTÍCULO 227

Plazo de protección

Los derechos exclusivos serán válidos durante al menos diez años, contados a partir del momento en el que la topografía haya conocido su primera explotación comercial en cualquier lugar del mundo, o, en caso de que el registro constituya un requisito para que nazcan o continúen aplicándose los derechos exclusivos, durante diez años a partir de la primera de las siguientes fechas:

- a) el fin del año civil en que la topografía haya conocido su primera explotación comercial en cualquier lugar del mundo;
- b) el fin del año civil en que se haya presentado en debida forma la solicitud de registro.

SUBSECCIÓN 7

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 228

Obtenciones vegetales

Las Partes cooperarán para fomentar y reforzar la protección de los derechos de las obtenciones vegetales de conformidad con el Convenio Internacional de 1961 para la Protección de las Nuevas Obtenciones Vegetales, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991, incluida la excepción optativa al derecho obtentor, conforme al artículo 15, apartado 2, de dicho Convenio.

ARTÍCULO 229

Recursos genéticos, conocimientos tradicionales y folclore

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en su legislación interna, las Partes respetarán, preservarán y mantendrán los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, promoverán una mayor aplicación con la aprobación y participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentarán que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SECCIÓN CORTES GENERALES

2. Las Partes reconocen la importancia de adoptar medidas adecuadas, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación nacional, para preservar los conocimientos tradicionales y acuerdan continuar trabajando para desarrollar modelos *sui generis* internacionalmente aceptados para la protección jurídica de los conocimientos tradicionales.
3. Las Partes acuerdan que las disposiciones sobre propiedad intelectual de la presente subsección y del Convenio sobre la Diversidad Biológica se aplicarán de forma que se potencien recíprocamente.
4. Las Partes acuerdan intercambiar periódicamente puntos de vista e información en los debates multilaterales pertinentes.

SECCIÓN 2

APLICACIÓN EFECTIVA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 230

Obligaciones generales

1. Ambas Partes confirman sus compromisos en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC, en particular su parte III, y establecerán las medidas complementarias, los procedimientos y los recursos siguientes necesarios para garantizar la aplicación efectiva de los derechos de propiedad intelectual¹. Tales medidas, procedimientos y recursos serán justos y equitativos, no serán innecesariamente complejos o gravosos, ni comportarán plazos injustificables ni retrasos excesivos.
2. Tales medidas y recursos también serán efectivos, proporcionados y disuasorios, y se aplicarán de forma que impidan la creación de obstáculos al comercio legítimo y establezcan salvaguardias contra su abuso.

¹ A los efectos de la presente sección del presente Acuerdo, el concepto de «derechos de propiedad intelectual» debe abarcar al menos los siguientes derechos: derechos de autor; derechos afines a los derechos de autor; derecho *sui generis* del fabricante de las bases de datos; derechos del creador de las topografías del producto semiconductor; derechos conferidos por las marcas registradas; derechos relativos a los diseños y modelos; derechos de patentes, incluidos los derechos derivados de los certificados complementarios de protección; indicaciones geográficas; derechos de modelo de utilidad; derechos relativos a las obtenciones vegetales; nombres comerciales, siempre que estén protegidos como derechos exclusivos de propiedad en la legislación nacional pertinente.

ARTÍCULO 231

Solicitantes legitimados

1. Las Partes reconocerán como personas legitimadas para solicitar la aplicación de las medidas, los procedimientos y los recursos mencionados en la presente sección y en la parte III del Acuerdo sobre los ADPIC a:

- a) los titulares de derechos de propiedad intelectual, con arreglo a lo dispuesto en la legislación aplicable;
- b) todas las demás personas autorizadas a utilizar estos derechos, en particular los licenciarios, en la medida en que lo permita la legislación aplicable y con arreglo a lo dispuesto en ella;
- c) los organismos profesionales de defensa a los que se haya reconocido regularmente el derecho de representar a los titulares de derechos de propiedad intelectual, en la medida en que lo permita la legislación aplicable y con arreglo a lo dispuesto en ella.

2. Las Partes reconocerán como personas legitimadas para solicitar la aplicación de las medidas, los procedimientos y los recursos mencionados en la presente sección y en la parte III del Acuerdo sobre los ADPIC a los organismos de gestión de derechos colectivos de propiedad intelectual a los que se haya reconocido regularmente el derecho de representar a los titulares de derechos de propiedad intelectual, en la medida en que lo permita la legislación aplicable y con arreglo a lo dispuesto en ella.

SUBSECCIÓN 1

MEDIDAS, PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS CIVILES

ARTÍCULO 232

Presunción de autoría o propiedad

Las Partes reconocerán que, a los efectos de la aplicación de las medidas, los procedimientos y los recursos establecidos en el presente Acuerdo:

- a) para que el autor de una obra literaria o artística, mientras no se demuestre lo contrario, pueda considerarse como tal y tener por lo tanto derecho a incoar procedimientos de infracción, será suficiente que su nombre figure en la obra de la forma habitual;
- b) lo dispuesto en la letra a) del presente artículo se aplicará, *mutatis mutandis*, a los titulares de derechos afines a los derechos de autor respecto de sus objetos protegidos.

ARTÍCULO 233

Pruebas

1. Las autoridades judiciales de las Partes estarán facultadas para ordenar que, cuando una parte haya presentado las pruebas de que razonablemente disponga y que basten para sustentar sus alegaciones, y, al sustanciar sus alegaciones, haya identificado alguna prueba pertinente que se encuentre bajo el control de la parte contraria, esta aporte dicha prueba, con sujeción a condiciones que garanticen la protección de la información confidencial.
2. En las mismas condiciones, en caso de infracción de un derecho de propiedad intelectual cometida a escala comercial, las Partes tomarán las medidas necesarias para permitir a las autoridades judiciales competentes, cuando corresponda y se solicite, que se ordene la transmisión de documentos bancarios, financieros o comerciales que se encuentren bajo control de la parte contraria, sin perjuicio de la protección de los datos confidenciales.

ARTÍCULO 234

Medidas de protección de pruebas

1. Las Partes garantizarán que, antes incluso de iniciarse un procedimiento sobre el fondo, las autoridades judiciales competentes puedan, a instancia de una de las partes que haya presentado pruebas razonables para respaldar la alegación de que su derecho de propiedad intelectual ha sido o va a ser infringido, dictar medidas provisionales rápidas y eficaces para proteger las pruebas pertinentes con respecto a la supuesta infracción, a condición de que se proteja la información confidencial. Dichas medidas podrán incluir la descripción detallada, con o sin toma de muestras, o la incautación efectiva de las presuntas mercancías litigiosas y, en los casos en que proceda, de los materiales e instrumentos utilizados en la producción o la distribución de dichas mercancías y de los documentos relacionados con las mismas. Estas medidas se tomarán, en caso de ser necesario sin que sea oída la otra parte, en particular cuando sea probable que el retraso vaya a ocasionar daños irreparables al titular del derecho o cuando exista un riesgo demostrable de que se destruyan pruebas.

2. Las Partes garantizarán que las medidas de protección de las pruebas se revoquen o, cuando menos, se suspendan sus efectos a petición del demandado, sin perjuicio de los daños y perjuicios que puedan reclamarse, si el solicitante no interpone en un plazo razonable una acción sobre el fondo ante la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 235

Derecho de información

1. Las Partes garantizarán que, en el contexto de los procedimientos relativos a una infracción de un derecho de propiedad intelectual y en respuesta a una petición justificada y proporcionada del demandante, las autoridades judiciales competentes puedan ordenar que faciliten datos sobre el origen y las redes de distribución de las mercancías o servicios que infringen un derecho de propiedad intelectual el infractor o cualquier persona que:

- a) haya sido hallada en posesión de las mercancías litigiosas a escala comercial;
- b) haya sido hallada utilizando servicios litigiosos a escala comercial;
- c) haya sido hallada prestando a escala comercial servicios utilizados en las actividades infractoras, o
- d) haya sido señalada por la persona a que se refieren las letras a), b) o c) del presente apartado como implicada en la producción, fabricación o distribución de dichas mercancías o en la prestación de dichos servicios.

2. Los datos a los que se refiere el apartado 1 del presente artículo incluirán, según proceda:
 - a) los nombres y direcciones de los productores, fabricantes, distribuidores, suministradores y otros poseedores anteriores de las mercancías o servicios, así como de los mayoristas y minoristas destinatarios;
 - b) información sobre las cantidades producidas, fabricadas, entregadas, recibidas o encargadas, así como sobre el precio obtenido por las mercancías o servicios de que se trate.
3. Los apartados 1 y 2 del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de otras disposiciones legales que:
 - a) concedan al titular el derecho a recibir información más amplia;
 - b) regulen la utilización de los datos que se comuniquen con arreglo al presente artículo en procedimientos civiles o penales;
 - c) regulen la responsabilidad por mala utilización del derecho de información;
 - d) ofrezcan la posibilidad de negarse a facilitar información que obligaría a una persona a que se refiere el apartado 1 del presente artículo a admitir su propia participación o la de sus parientes cercanos en una infracción de un derecho de propiedad intelectual, o
 - e) rijan la protección de la confidencialidad de las fuentes de información o el tratamiento de los datos personales.

ARTÍCULO 236

Medidas provisionales y cautelares

1. Las Partes garantizarán que, a instancias del solicitante, las autoridades judiciales puedan dictar un mandamiento cautelar destinado a prevenir cualquier infracción inminente de un derecho de propiedad intelectual, a prohibir, con carácter provisional y, cuando proceda, si así lo dispone el Derecho nacional, bajo pago de multa coercitiva, la continuación de las presuntas infracciones de ese derecho, o a supeditar tal continuación a la presentación de garantías destinadas a asegurar la indemnización del titular del derecho. También podrá dictarse un mandamiento cautelar, en las mismas condiciones, contra el intermediario cuyos servicios sean utilizados por un tercero para infringir un derecho de propiedad intelectual.
2. Asimismo podrá dictarse un mandamiento cautelar para ordenar la incautación o entrega de mercancías sospechosas de infringir un derecho de propiedad intelectual, a fin de impedir su introducción o circulación en los circuitos comerciales.
3. En caso de infracciones cometidas a escala comercial, las Partes garantizarán que las autoridades judiciales puedan ordenar, si el solicitante justifica circunstancias que puedan poner en peligro el cobro de los daños y perjuicios, el embargo preventivo de los bienes muebles e inmuebles del supuesto infractor, incluido el bloqueo de sus cuentas bancarias y otros activos. A tal efecto, las autoridades competentes podrán ordenar la transmisión de documentos bancarios, financieros o comerciales o el acceso adecuado a la información pertinente.

4. Las Partes garantizarán que las medidas provisionales a las que se refieren los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo puedan adoptarse, cuando proceda, sin que sea oída la otra parte, en particular en el caso de que un retraso ocasionase un perjuicio irreparable al titular del derecho. En este caso, las Partes serán informadas de ello sin dilación y a más tardar tras la ejecución de las medidas. A petición del demandado tendrá lugar una revisión, que incluirá el derecho a ser oído, con el fin de decidir, en un plazo razonable tras la notificación de las medidas, si estas son modificadas, revocadas o confirmadas.

5. Las Partes garantizarán que las medidas provisionales a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo se revoquen o, cuando menos, se suspendan sus efectos a petición del demandado, si el solicitante no interpone en un plazo razonable una acción sobre el fondo ante la autoridad judicial competente.

6. En los casos en que las medidas provisionales hayan sido revocadas o dejen de ser aplicables debido a una acción u omisión del solicitante, o en los casos en que se compruebe posteriormente que no ha habido infracción o amenaza de infracción de un derecho de propiedad intelectual, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al solicitante, a petición del demandado, que indemnice a este de manera adecuada para reparar todos los perjuicios causados por dichas medidas.

ARTÍCULO 237

Medidas correctivas

1. Sin perjuicio de cualesquiera daños y perjuicios adeudados al titular del derecho a causa de la infracción, y sin indemnización de ninguna clase, las Partes garantizarán que las autoridades judiciales competentes puedan ordenar, a instancias del solicitante, la retirada de los circuitos comerciales, el apartamiento definitivo de los circuitos comerciales o la destrucción de las mercancías que dichas autoridades hayan constatado que infringen un derecho de propiedad intelectual. Si procede, las autoridades judiciales competentes podrán también solicitar la destrucción de los materiales e instrumentos que hayan servido principalmente para la creación o fabricación de los productos en cuestión.
2. Las autoridades judiciales ordenarán que estas medidas sean ejecutadas a expensas del infractor, excepto si se alegan razones concretas para que no sea así.

ARTÍCULO 238

Mandamientos judiciales

Las Partes garantizarán que, cuando se haya adoptado una decisión judicial al constatar una infracción de un derecho de propiedad intelectual, las autoridades judiciales puedan dictar contra el infractor un mandamiento judicial destinado a impedir la continuación de la infracción. Cuando así lo disponga la legislación nacional, el incumplimiento de un mandamiento judicial estará sujeto, cuando proceda, al pago de una multa coercitiva destinada a asegurar su cumplimiento. Las Partes garantizarán asimismo que los titulares de derechos tengan la posibilidad de solicitar que se dicte un mandamiento judicial contra los intermediarios cuyos servicios sean utilizados por terceros para infringir derechos de propiedad intelectual.

ARTÍCULO 239

Medidas alternativas

Las Partes podrán disponer que, cuando proceda y a instancias de la persona a la que se puedan aplicar las medidas establecidas en los artículos 237 o 238 del presente Acuerdo, las autoridades judiciales competentes puedan ordenar el pago de una reparación pecuniaria a la parte perjudicada, en lugar de aplicar las medidas previstas en los artículos 237 o 238 del presente artículo, si dicha persona no hubiere actuado intencionada ni negligentemente, si la ejecución de dichas medidas pudiere causarle un perjuicio desproporcionado y si la parte perjudicada pudiere ser razonablemente resarcida mediante una compensación pecuniaria.

ARTÍCULO 240

Reparación de daños y perjuicios

1. Las Partes garantizarán que, cuando las autoridades judiciales fijen los daños y perjuicios:
 - a) tengan en cuenta todos los aspectos pertinentes, como las consecuencias económicas negativas, entre ellas el lucro cesante, que haya sufrido la parte perjudicada, cualesquiera beneficios ilegítimos obtenidos por el infractor y, cuando proceda, elementos distintos de los factores económicos, como el perjuicio moral causado al titular del derecho por la infracción, o

- b) como alternativa a lo dispuesto en la letra a), del presente apartado podrán, cuando proceda, fijar los daños y perjuicios mediante una cantidad a tanto alzado sobre la base de elementos como, por lo menos, el importe de los cánones o las tasas que se le adeudarían si el infractor hubiera pedido autorización para utilizar el derecho de propiedad intelectual en cuestión.
2. Cuando el infractor no hubiere intervenido en la actividad infractora a sabiendas ni con motivos razonables para saberlo, las Partes podrán establecer la posibilidad de que las autoridades judiciales ordenen la recuperación de los beneficios o el pago de daños y perjuicios que podrán ser preestablecidos.

ARTÍCULO 241

Costas procesales

Las Partes garantizarán que las costas procesales, siempre que sean razonables y proporcionadas, y demás gastos en que haya podido incurrir la parte vencedora corran, como regla general, a cargo de la parte perdedora, salvo que vaya en contra del principio de equidad.

ARTÍCULO 242

Publicación de las decisiones judiciales

Las Partes garantizarán que, en el ámbito de las acciones judiciales incoadas por infracción de un derecho de propiedad intelectual, las autoridades judiciales puedan ordenar, a instancia del solicitante y a expensas del infractor, las medidas necesarias para difundir la información relativa a la decisión, incluida la divulgación de la decisión y su publicación total o parcial. Las Partes podrán establecer otras medidas de publicidad adicionales que sean adecuadas a las circunstancias de cada caso, incluidos anuncios de manera destacada.

ARTÍCULO 243

Procedimientos administrativos

En la medida en que puedan ordenarse remedios civiles a resultas de procedimientos administrativos referentes al fondo de un caso, esos procedimientos se atenderán a principios sustancialmente equivalentes a los enunciados en las disposiciones pertinentes de la presente subsección.

SUBSECCIÓN 2

RESPONSABILIDAD DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INTERMEDIARIOS

ARTÍCULO 244

Uso de servicios de intermediarios

Ambas Partes reconocen que los terceros pueden utilizar los servicios de intermediarios para llevar a cabo actividades relacionadas con una infracción. Para garantizar la libre circulación de los servicios de información y, al mismo tiempo, hacer cumplir los derechos de propiedad intelectual en el entorno digital, cada una de las Partes adoptará las medidas contempladas en la presente subsección con respecto a los proveedores de servicios de intermediarios. La presente subsección solo se aplica a la responsabilidad que podría derivarse de infracciones de los derechos de propiedad intelectual, en especial de los derechos de autor¹.

¹ Las exenciones de responsabilidad establecidas en el presente artículo solo se aplican a aquellos casos en que la actividad del prestador de servicios de la sociedad de la información se limita al proceso técnico de explotar y facilitar el acceso a una red de comunicación mediante la cual la información facilitada por terceros es transmitida o almacenada temporalmente, con el fin de hacer que la transmisión sea más eficiente. Esa actividad es de naturaleza meramente técnica, automática y pasiva, lo que implica que el prestador de servicios de la sociedad de la información no tiene conocimiento ni control de la información transmitida o almacenada.

ARTÍCULO 245

Responsabilidad de los proveedores de servicios de intermediarios: «Mera transmisión»

1. Las Partes garantizarán que, cuando se preste un servicio de la sociedad de la información que consista en transmitir en una red de comunicaciones datos facilitados por el destinatario del servicio o en facilitar acceso a una red de comunicaciones, no se pueda considerar al proveedor de servicios de este tipo responsable de los datos transmitidos, a condición de que el proveedor de servicios:

- a) no haya originado él mismo la transmisión;
- b) no seleccione al destinatario de la transmisión, y
- c) no seleccione ni modifique los datos transmitidos.

2. Las actividades de transmisión y concesión de acceso enumeradas en el apartado 1 del presente artículo engloban el almacenamiento automático, provisional y transitorio de los datos transmitidos siempre que dicho almacenamiento sirva exclusivamente para ejecutar la transmisión en la red de comunicaciones y que su duración no supere el tiempo razonablemente necesario para dicha transmisión.

3. El presente artículo no afectará a la posibilidad de que un tribunal o una autoridad administrativa, de conformidad con los sistemas jurídicos de las Partes, exija al proveedor de servicios poner fin a una infracción o impedirla.

ARTÍCULO 246

Responsabilidad de los proveedores de servicios de intermediarios: Memoria tampón (*Caching*)

1. Las Partes garantizarán que, cuando se preste un servicio de la sociedad de la información que consista en transmitir en una red de comunicaciones datos facilitados por el destinatario del servicio, el proveedor del servicio no pueda ser considerado responsable del almacenamiento automático, provisional y temporal de esos datos, realizado con la única finalidad de hacer más eficaz la transmisión ulterior de la información a otros destinatarios del servicio, a petición de estos, a condición de que el proveedor de servicios:

- a) no modifique la información;
- b) cumpla las condiciones de acceso a la información;
- c) cumpla las normas relativas a la actualización de la información, especificadas de manera ampliamente reconocida y utilizada por el sector;
- d) no interfiera en la utilización lícita de tecnología ampliamente reconocida y utilizada por el sector, con el fin de obtener datos sobre la utilización de la información, y
- e) actúe con prontitud para retirar la información que haya almacenado, o hacer que el acceso a ella sea imposible, en cuanto tenga conocimiento efectivo del hecho de que la información ha sido retirada del lugar de la red en que se encontraba inicialmente, de que se ha imposibilitado el acceso a dicha información o de que un tribunal o una autoridad administrativa ha ordenado retirarla o impedir que se acceda a ella.

2. El presente artículo no afectará a la posibilidad de que un tribunal o una autoridad administrativa, de conformidad con los sistemas jurídicos de las Partes, exija al proveedor de servicios poner fin a una infracción o impedirla.

ARTÍCULO 247

Responsabilidad de los proveedores de servicios de intermediarios: Alojamiento de datos

1. Las Partes garantizarán que, cuando se preste un servicio de la sociedad de la información consistente en almacenar datos facilitados por el destinatario del servicio, el proveedor de servicios no pueda ser considerado responsable de los datos almacenados a petición del destinatario, a condición de que el proveedor de servicios:

- a) no tenga conocimiento efectivo de que la actividad o la información es ilícita y, en lo que se refiere a una acción por daños y perjuicios, no tenga conocimiento de hechos o circunstancias por los que la actividad o la información revele su carácter ilícito, o
- b) en cuanto tenga conocimiento de estos puntos, actúe con prontitud para retirar los datos o hacer que el acceso a ellos sea imposible.

2. El apartado 1 del presente artículo no se aplicará cuando el destinatario del servicio actúe bajo la autoridad o control del proveedor de servicios.

3. El presente artículo no afectará a la posibilidad de que un tribunal o una autoridad administrativa, de conformidad con los sistemas jurídicos de las Partes, exijan al proveedor de servicios que ponga fin a una infracción o la impida, ni a la posibilidad de que las Partes establezcan procedimientos para retirar datos o impedir el acceso a ellos.

ARTÍCULO 248

Inexistencia de obligación general de supervisión

1. Cuando presten los servicios contemplados en los artículos 245, 246 y 247 del presente Acuerdo, las Partes no impondrán a los proveedores de esos servicios una obligación general de supervisar los datos que transmitan o almacenen, ni una obligación general de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas.
2. Las Partes podrán establecer, para los proveedores de servicios de la sociedad de la información, la obligación de informar rápidamente a las autoridades públicas competentes de las supuestas actividades ilícitas ejercidas o de la información proporcionada por los beneficiarios de su servicio, o de comunicar a las autoridades competentes, a petición de estas, la información que permita identificar a los beneficiarios de su servicio con quienes tienen acuerdos de almacenamiento.

ARTÍCULO 249

Período transitorio

Ucrania aplicará plenamente las obligaciones de la presente subsección en un plazo de dieciocho meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

SUBSECCIÓN 3

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 250

Medidas en frontera

1. A efectos de la presente disposición, se entenderá por «mercancías que vulneran un derecho de propiedad intelectual»:

a) las «mercancías falsificadas», es decir:

- i) las mercancías, incluido su acondicionamiento, en las que figure sin autorización una marca idéntica a la marca registrada de forma válida para los mismos tipos de mercancías o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esta marca y que, por tanto, vulnere los derechos del titular de la marca;
- ii) todo signo de marca (logotipo, etiqueta, autoadhesivo, folleto, manual de instrucciones o documento de garantía), incluso presentado por separado, en las mismas condiciones que se apliquen a las mercancías contempladas en el inciso i);
- iii) los embalajes donde figuren marcas de las mercancías falsificadas, presentados por separado y en las mismas condiciones que se apliquen a las mercancías objeto del inciso i);

- b) las «mercancías piratas», es decir las mercancías que son, o que contienen, copias fabricadas sin el consentimiento del titular, o de una persona debidamente autorizada por el titular en el país de producción, de derechos de autor o derechos afines o de un derecho sobre un dibujo o modelo, registrado o no según el Derecho nacional;
- c) las mercancías que, con arreglo a la legislación de la Parte donde se presente la solicitud de intervención de las autoridades aduaneras, vulneren:
- i) una patente;
 - ii) un certificado complementario de protección;
 - iii) una protección de las obtenciones vegetales;
 - iv) un dibujo o modelo;
 - v) una indicación geográfica.

2. Las Partes adoptarán, excepto cuando se disponga lo contrario en la presente subsección, procedimientos¹ para que el titular de un derecho que tenga motivos válidos para sospechar que se prepara la importación, exportación, reexportación, entrada o salida del territorio aduanero, inclusión en un régimen de suspensión o colocación en zona franca o depósito franco de mercancías que infringen un derecho de propiedad intelectual pueda presentar a las autoridades competentes, administrativas o judiciales, una demanda por escrito con objeto de que las autoridades aduaneras suspendan el despacho de esas mercancías para su libre circulación o las retengan.

¹ Queda entendido que no habrá obligación de aplicar estos procedimientos a las importaciones de mercancías puestas en el mercado en otro país por el titular del derecho o con su consentimiento.

3. Las Partes establecerán que, cuando las autoridades aduaneras tengan suficientes razones para sospechar, en el curso de sus operaciones y antes de que un titular de derechos haya presentado una solicitud o antes de que haya sido aprobada, que determinados productos infringen un derecho de propiedad intelectual, podrán suspender la circulación de las mercancías o retenerlas para permitir al titular del derecho que presente una solicitud de intervención con arreglo al apartado anterior.
4. Todos los derechos y las obligaciones establecidos en la sección 4 de la parte III del Acuerdo sobre los ADPIC en relación con el importador también serán aplicables al exportador o al tenedor de las mercancías.
5. Las Partes cooperarán con vistas a la prestación de asistencia técnica y desarrollo de capacidad a efectos de la aplicación del presente artículo.
6. Ucrania aplicará plenamente las obligaciones del presente artículo en un plazo de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 251

Códigos de conducta y cooperación en el ámbito forense

Las Partes fomentarán:

- a) la elaboración por las asociaciones u organizaciones empresariales o profesionales de códigos de conducta destinados a contribuir al respeto de los derechos de propiedad intelectual;

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SECCIÓN CORTES GENERALES

- b) la transmisión a las autoridades competentes de las Partes de los proyectos de códigos de conducta y de las posibles evaluaciones relativas a la aplicación de dichos códigos de conducta.

ARTÍCULO 252

Cooperación

1. Las Partes acuerdan cooperar para facilitar el cumplimiento de los compromisos y las obligaciones contraídos en virtud de lo dispuesto en el presente capítulo.
2. A reserva de lo dispuesto en el título V (Cooperación Económica y Sectorial) y de acuerdo con lo dispuesto en el título VI (Cooperación Financiera, incluidas disposiciones de lucha contra el fraude), los ámbitos de cooperación incluyen, pero no están limitados a, las siguientes actividades:
 - a) intercambio de información sobre el marco jurídico relativo a los derechos de propiedad intelectual y las normas pertinentes de protección y aplicación efectiva; intercambio de experiencias en la Parte UE y Ucrania sobre los avances legislativos;
 - b) intercambio de experiencias en la Parte UE y Ucrania sobre la aplicación efectiva de los derechos de propiedad intelectual;
 - c) intercambio de experiencias en la Parte UE y Ucrania sobre las actividades de aplicación efectiva a nivel central y subcentral por parte de las aduanas, la policía y los organismos administrativos y judiciales; coordinación para impedir las exportaciones de productos falsificados, incluso con otros países;

- d) desarrollo de capacidad; intercambio y formación de personal;
- e) fomento y difusión de información sobre los derechos de propiedad intelectual, en particular entre los círculos empresariales y la sociedad civil; fomento de la sensibilización de los consumidores y de los titulares de derechos;
- f) fomento de la cooperación institucional, por ejemplo entre oficinas de propiedad intelectual;
- g) fomento activo de la sensibilización y la educación del público en general en lo que se refiere a las políticas: formulación de estrategias efectivas para identificar las audiencias clave y creación de programas de comunicación con el fin de aumentar la sensibilización de los consumidores y de los medios de información respecto a los efectos de las vulneraciones de los derechos de propiedad intelectual, incluidos el riesgo para la salud y la seguridad y la relación con la delincuencia organizada.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo, y a fin de complementarlo, las Partes acuerdan mantener un diálogo efectivo sobre cuestiones relativas a los derechos de propiedad («Diálogo sobre propiedad intelectual»), mediante el cual se informará al Comité de Comercio, a fin de tratar los temas pertinentes relativos a la protección y cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual amparados por el presente capítulo, así como cualquier otra cuestión pertinente.

CAPÍTULO 10

COMPETENCIA

SECCIÓN 1

MEDIDAS ANTIMONOPOLIO Y SOBRE CONCENTRACIONES

ARTÍCULO 253

Definiciones

A efectos de la presente sección:

1. la «autoridad de competencia» será:
 - a) por la Parte UE, la Comisión Europea, y
 - b) por Ucrania, el Comité Antimonopolio de Ucrania;
2. las «normas de competencia» serán:
 - a) en el caso de la UE, los artículos 101, 102 y 106 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; el Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones de empresas; así como sus reglamentos de desarrollo y sus modificaciones;

- b) en el caso de Ucrania, la Ley nº 2210-III de 11 de enero de 2001 (con enmiendas) y sus reglamentos de desarrollo y enmiendas; en caso de conflicto entre una disposición de la Ley nº 2210-III y otra disposición material sobre competencia, Ucrania garantizará que la primera prevalezca en el grado en que haya conflicto, así como
 - c) todas las modificaciones de los instrumentos anteriormente citados que puedan producirse tras la entrada en vigor del presente Acuerdo.
3. El anexo XXIII contiene explicaciones adicionales sobre términos utilizados en la presente sección.

ARTÍCULO 254

Principios

Las Partes reconocen la importancia de la competencia libre y sin distorsiones en sus relaciones comerciales. Las Partes son conscientes de que las prácticas y transacciones comerciales contrarias a la competencia pueden perjudicar el correcto funcionamiento de los mercados y, en general, mermar los beneficios de la liberalización del comercio. Por consiguiente, convienen en que las siguientes prácticas y transacciones, tal y como están recogidas en sus respectivas normas sobre competencia, no son compatibles con el presente Acuerdo, en la medida en que pueden afectar al comercio entre ellas:

- a) los acuerdos, prácticas concertadas y decisiones de asociaciones de empresas cuyo objetivo o efecto sea impedir, restringir, falsear o disminuir sustancialmente la competencia en el territorio de cualquiera de las Partes;

- b) la explotación, por una o varias empresas, de una posición dominante en el territorio de cualquiera de las Partes, o
- c) las concentraciones de empresas que den como resultado una monopolización o una restricción considerable de la competencia en el mercado del territorio de cualquiera de las Partes.

ARTÍCULO 255

Aplicación

1. La Parte UE y Ucrania dispondrán de normas sobre competencia que les permita combatir eficazmente las prácticas y transacciones mencionadas en el artículo 254, letras a), b) y c).
2. Las Partes dispondrán de autoridades encargadas de la aplicación efectiva de las normas de competencia contempladas en el apartado 1 del presente artículo, y las dotarán de los medios apropiados.
3. Las Partes reconocen la importancia de aplicar sus respectivas normas sobre competencia de forma transparente, oportuna y no discriminatoria, respetando los principios de equidad procedimental y los derechos de defensa. En especial, cada una de las Partes garantizará que:
 - a) antes de que una autoridad de competencia de una de las Partes imponga una sanción o reparación contra una persona física o jurídica por vulnerar sus normas de competencia, dicha persona pueda ejercer su derecho a ser oída y a presentar pruebas en un plazo razonable que será establecido en las respectivas normas de competencia de las Partes después de que haya comunicado a la persona física o jurídica sus conclusiones provisionales en cuanto a la existencia de la vulneración, y

- b) un tribunal u otro órgano jurisdiccional independiente establecido conforme a la legislación de la Parte de que se trate imponga o, a petición de la persona, revise toda sanción o reparación.
4. A petición de una de las Partes, cada una de ellas facilitará a la otra Parte la información pública acerca de sus medidas para hacer cumplir sus normas sobre competencia y su legislación sobre las obligaciones amparadas por la presente sección.
5. La autoridad de competencia adoptará y publicará un documento en el que se expliquen los principios que deberán utilizarse para fijar cualquier sanción pecuniaria que se imponga por infracción de las normas sobre competencia.
6. La autoridad de competencia adoptará y publicará un documento en el que se expliquen los principios que se utilicen para evaluar las concentraciones horizontales.

ARTÍCULO 256

Aproximación de la legislación y medidas de aplicación

Ucrania aproximará sus normas sobre competencia y medidas de aplicación al acervo de la UE del siguiente modo:

1. Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado.

Calendario: El artículo 30 del Reglamento se aplicará en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas («Reglamento comunitario de concentraciones»).

Calendario: Los artículos 1 y 5, apartados 1 y 2 del Reglamento, se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

El artículo 20 se aplicará en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. Reglamento (UE) nº 330/2010 de la Comisión, de 20 de abril de 2010, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas.

Calendario: Los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 del Reglamento se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

4. Reglamento (CE) nº 772/2004 de la Comisión, de 27 de abril de 2004, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de transferencia de tecnología.

Calendario: Los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 del Reglamento se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SECCIÓN CORTES GENERALES

ARTÍCULO 257

Empresas públicas y empresas titulares de derechos especiales o exclusivos

1. Con respecto a las empresas públicas y empresas titulares de derechos especiales o exclusivos:
 - a) ninguna Parte promulgará ni mantendrá en vigor ninguna medida contraria a los principios contenidos en los artículos 254 y 258, apartado 1, del presente Acuerdo, y
 - b) las Partes garantizarán que dichas empresas están sujetas a las normas sobre competencia citadas en el artículo 253, apartado 2, del presente Acuerdo;siempre que la aplicación de tales principios y de las normas sobre competencia no obstruya la ejecución, de derecho o de facto, de las funciones concretas asignadas a dichas empresas.
2. Ninguna disposición del apartado anterior se interpretará en el sentido de impedir que una Parte cree o mantenga una empresa pública, otorgue a empresas derechos especiales o exclusivos o mantenga dichos derechos.

ARTÍCULO 258

Monopolios estatales

1. Cada una de las Partes adecuará los monopolios estatales de carácter comercial en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, de tal modo que quede garantizado que no existan medidas discriminatorias respecto de las condiciones de abastecimiento y comercialización de las mercancías entre las personas físicas y jurídicas de las Partes.
2. Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con el capítulo 8 (Contratación pública) del título IV del presente Acuerdo.
3. Ninguna disposición del apartado 1 se interpretará en el sentido de impedir que una Parte cree o mantenga un monopolio estatal.

ARTÍCULO 259

Intercambio de información y cooperación en materia de aplicación efectiva

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus autoridades de competencia respectivas para hacer cumplir mejor las normas sobre competencia y para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo a través del fomento de la competencia y la reducción de las conductas empresariales contrarias a la competencia o las transacciones contrarias a la competencia.

2. Con ese fin, la autoridad de competencia de una Parte podrá comunicar a la autoridad de competencia de la otra Parte su deseo de cooperar en las actividades de aplicación efectiva. Esta cooperación no impedirá que las Partes tomen decisiones independientes.

3. Para facilitar la aplicación efectiva de sus respectivas normas sobre competencia, las autoridades de competencia de las Partes podrán intercambiar información sobre, entre otras cosas, legislación y actividades de aplicación efectiva, en el plazo establecido en sus legislaciones respectivas y teniendo en cuenta sus intereses esenciales.

ARTÍCULO 260

Consultas

1. Una Parte, a petición de la otra Parte, entablará consultas sobre las observaciones realizadas por la otra Parte para fomentar el entendimiento mutuo o tratar cuestiones específicas que puedan surgir en el marco de la presente sección. La Parte solicitante indicará cómo afecta la cuestión al comercio entre las Partes.

2. Las Partes abordarán con celeridad, previa solicitud de cualquiera de las Partes, cualquier cuestión relativa a la interpretación o aplicación de la presente sección.

3. A fin de facilitar el examen de la cuestión objeto de consultas, cada una de las Partes procurará facilitar a la otra Parte la información no confidencial que sea pertinente, en el plazo establecido en sus legislaciones respectivas y teniendo en cuenta sus intereses esenciales.

ARTÍCULO 261

Ninguna de las Partes podrá recurrir al capítulo 14 (Solución de diferencias) del título IV del presente Acuerdo en relación con cualquier cuestión que surja en el marco de la presente sección, salvo el artículo 256 del presente Acuerdo.

SECCIÓN 2

AYUDAS ESTATALES

ARTÍCULO 262

Principios generales

1. Cualquier ayuda concedida por Ucrania o los Estados miembros de la Unión Europea con recursos estatales que falsee o amenace con falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o determinadas producciones es incompatible con el correcto funcionamiento del presente Acuerdo en la medida en que pueda afectar al comercio entre las Partes.
2. No obstante, serán compatibles con el correcto funcionamiento del presente Acuerdo:
 - a) las ayudas de carácter social concedidas a los consumidores individuales, siempre que se otorguen sin discriminaciones basadas en el origen de los productos;
 - b) las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por catástrofes naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional.

3. Además, podrán considerarse compatibles con el correcto funcionamiento del presente Acuerdo:
- a) las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo;
 - b) las ayudas destinadas a favorecer la ejecución de un proyecto importante de interés común europeo¹ o a eliminar cualquier perturbación grave de la economía de uno de los Estados miembros de la Unión Europea o Ucrania;
 - c) las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades económicas o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria a los intereses de las Partes;
 - d) las ayudas destinadas a promover la cultura y la conservación del patrimonio, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria a los intereses de las Partes;
 - e) las ayudas destinadas a conseguir objetivos posibles de conformidad con los reglamentos horizontales de exención por categorías y las normas horizontales y sectoriales sobre ayudas estatales con arreglo a las condiciones establecidas en los mismos;
 - f) las ayudas para inversiones destinadas a cumplir las normas obligatorias de las Directivas de la UE enumeradas en el anexo XXIX del capítulo 6 (medio ambiente) del título V del presente Acuerdo, en el plazo de aplicación establecido en el mismo, y que impliquen adaptaciones de instalaciones y equipos para cumplir los nuevos requisitos podrán autorizarse hasta el 40 % de los costes elegibles brutos.

¹ A los efectos de la presente disposición, el interés común europeo abarcará el interés común de las Partes.

4. Las empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general o que tengan el carácter de monopolio fiscal quedarán sometidas a las normas de la presente sección, en la medida en que la aplicación de dichas normas no impida, de hecho o de derecho, el cumplimiento de las misiones específicas a ellas confiadas. El desarrollo de los intercambios no deberá quedar afectado en forma tal que sea contraria al interés de las Partes.

Los términos utilizados en la presente sección se explican adicionalmente en el anexo XXIII.

ARTÍCULO 263

Transparencia

1. Cada una de las Partes garantizará la transparencia en materia de ayudas estatales. A tal fin, cada una de las Partes informará anualmente a la otra Parte del importe total, los tipos y la distribución sectorial de la ayuda estatal que pueda afectar al comercio entre las Partes. Las notificaciones respectivas deberán contener información sobre el objetivo, la forma, el importe o presupuesto, la entidad adjudicadora y, cuando sea posible, el beneficiario de la ayuda. A los efectos del presente artículo no será necesario notificar las ayudas por debajo del umbral de los 200 000 EUR por empresa en un período de tres años. Se considerará que se ha notificado dicha información si se ha enviado a la otra Parte o si la información pertinente está disponible en un sitio web de acceso público a más tardar el 31 de diciembre del año civil siguiente.

2. A petición de una de las Partes, la otra Parte facilitará más información sobre cualquier ayuda estatal y sobre casos particulares de ayudas estatales que afecten al comercio entre las Partes. Las Partes intercambiarán dicha información teniendo en cuenta las limitaciones que imponen las necesidades del secreto profesional y empresarial.

3. Las Partes garantizarán la transparencia de las relaciones financieras entre las autoridades públicas y las empresas públicas, poniendo de relieve:
 - a) los fondos públicos puestos a disposición directa o indirectamente (por ejemplo, mediante empresas públicas o instituciones financieras) por las autoridades públicas a las empresas públicas de que se trate;
 - b) la utilización efectiva de esos fondos públicos.

4. Además, las Partes garantizarán que la estructura financiera y organizativa de cualquier empresa a la que Ucrania o los Estados miembros de la Unión Europea hayan concedido derechos especiales o exclusivos o a la que se haya confiado la gestión de un servicio de interés económico general, que reciba cualquier tipo de compensación por servicio público en relación con tal servicio se refleje correctamente en cuentas separadas, poniendo de relieve:
 - a) los costes e ingresos derivados de todos los productos o servicios por los que se hayan concedido derechos especiales o exclusivos a una empresa o de todos los servicios de interés económico general que se hayan confiado a una empresa y, por otra parte, los demás productos y servicios a que se dedique la empresa;
 - b) información detallada sobre los métodos de asignación o distribución de los costes e ingresos entre las diferentes actividades; estos métodos se aplicarán tomando como base los principios contables de causalidad, objetividad, transparencia y coherencia, de acuerdo con las metodologías contables reconocidas internacionalmente, como los costes basados en actividades, y se basarán en datos auditados.

5. Cada una de las Partes garantizará la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 264

Interpretación

Las Partes convienen en que aplicarán los artículos 262 y 263, apartados 3 o 4, del presente Acuerdo utilizando como fuentes de interpretación los criterios derivados de la aplicación de los artículos 106, 107 y 93 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, incluida la jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, así como la legislación secundaria, marcos, directrices u otros actos administrativos pertinentes vigentes en la Unión Europea.

ARTÍCULO 265

Relación con la OMC

Estas disposiciones se entenderán sin perjuicio del derecho de las Partes, con arreglo a las disposiciones pertinentes del Acuerdo de la OMC, a aplicar medidas comerciales, adoptar cualquier otra acción apropiada frente a una subvención o recurrir al mecanismo de solución de diferencias.

ARTÍCULO 266

Ámbito de aplicación

Las disposiciones de la presente sección se aplicarán a las mercancías y a los servicios enumerados en el anexo XVI del capítulo 6 (Establecimiento, comercio de servicios y comercio electrónico) del título IV del presente Acuerdo, de conformidad con la decisión acordada mutuamente sobre el acceso al mercado, con excepción de las subvenciones a los productos abarcados por el anexo 1 del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC y las demás subvenciones amparadas por dicho Acuerdo.

ARTÍCULO 267

Sistema nacional de control de ayudas estatales

A fin de cumplir las obligaciones de los artículos 262 a 266 del presente Acuerdo:

1. Ucrania aprobará, en especial, legislación nacional sobre ayudas estatales y creará una autoridad independiente desde el punto de vista operativo a la que se otorgarán las atribuciones necesarias para la plena aplicación de lo dispuesto en el artículo 262 del presente Acuerdo en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Esta autoridad estará facultada, entre otras cosas, para autorizar regímenes de ayudas estatales y subvenciones individuales de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 262 y 264 del presente Acuerdo, así como para ordenar la devolución de las ayudas estatales concedidas ilegalmente. Cualquier nueva ayuda concedida a Ucrania deberá ajustarse a lo dispuesto en los artículos 262 y 264 del presente Acuerdo en el plazo de un año a partir de la fecha de creación de la autoridad.

2. En un plazo no superior a cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Ucrania confeccionará un amplio inventario de los regímenes de ayudas establecidos antes de la creación de la autoridad mencionada en el apartado 1 y ajustará dichos regímenes a los criterios mencionados en los artículos 262 y 264 del presente Acuerdo dentro de un plazo que no exceda de siete años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

3.
 - a) A los efectos de la aplicación del artículo 262 del presente Acuerdo, las Partes reconocen que durante los cinco primeros años siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las ayudas públicas concedidas por Ucrania se evaluarán teniendo en cuenta el hecho de que Ucrania será considerada una región idéntica a las de la Unión Europea descritas en el artículo 107, apartado 3, letra a), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

 - b) En el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Ucrania presentará a la Comisión Europea las cifras de su PIB per cápita armonizadas al nivel de NUTS 2. La autoridad a que hace referencia el apartado 1 del presente artículo y la Comisión Europea evaluarán entonces conjuntamente la elegibilidad de las regiones de Ucrania y las intensidades de ayuda máximas relativas a estas últimas a fin de elaborar un mapa de las ayudas regionales sobre la base de las directrices de la UE pertinentes.

CAPÍTULO 11

SECTOR ENERGÉTICO VINCULADO AL COMERCIO

ARTÍCULO 268

Definiciones

A los efectos del presente capítulo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo 5 (aduanas y facilitación del comercio) del título IV del presente Acuerdo, se entenderá por:

1. «productos energéticos», el gas natural (código SA 27.11), la energía eléctrica (código SA 27.16) y el aceite crudo (código SA 27.09);
2. «infraestructura fija», las redes de transmisión o distribución, las instalaciones de gas natural licuado y las instalaciones de almacenamiento, tal y como se definen en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad (en lo sucesivo denominada «la Directiva 2003/54/CE») y la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural (en lo sucesivo denominada «Directiva 2003/55/CE»);
3. «tránsito», el tránsito, tal y como se describe en el capítulo 5 (aduanas y facilitación del comercio) del título IV del presente Acuerdo, de productos energéticos a través de una infraestructura fija o de un oleoducto;

4. «transporte», la transmisión y distribución, tal y como se define en las Directivas 2003/54/CE y 2003/55/CE, y el transporte o la conducción de petróleo a través de oleoductos;
5. «toma no autorizada», las actividades consistentes en la toma ilegal de productos energéticos de una infraestructura fija.

ARTÍCULO 269

Precios internos regulados

1. El precio del suministro de gas y electricidad a los consumidores industriales vendrá determinado únicamente por la oferta y la demanda.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, las Partes podrán imponer en el interés económico general¹ una obligación a las empresas relacionada con el precio del suministro de gas y electricidad (en lo sucesivo «precio regulado»).
3. Las Partes garantizarán que esa obligación esté definida claramente y sea transparente, proporcionada, no discriminatoria, verificable y de duración limitada. Al hacer cumplir esa obligación, las Partes garantizarán asimismo la igualdad de acceso de otras empresas a los consumidores.
4. En los casos en que esté regulado el precio al que se venden el gas y la electricidad en el mercado interior, la Parte de que se trate garantizará que la metodología empleada para el cálculo del precio regulado se publique antes de que entre en vigor dicho precio regulado.

¹ Por «interés económico general» se entenderá lo mismo que en el artículo 106 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en especial, lo que se haya establecido en la jurisprudencia de la UE.

ARTÍCULO 270

Prohibición de precio dual

1. Sin perjuicio de la posibilidad de imponer precios regulados internos conforme a lo dispuesto en el artículo 269, apartados 2 y 3, del presente Acuerdo, ninguna de las Partes ni autoridad reguladora de las mismas adoptará o mantendrá una medida que dé como resultado que el precio de los productos energéticos que se exporten a la otra Parte sea más elevado que el precio de los productos destinados al consumo interno.
2. Cuando sean diferentes el precio al que se venda un producto en el mercado interior y el precio al que se exporte dicho producto, la Parte exportadora, a petición de la otra Parte, facilitará pruebas de que ello no se debe a una medida prohibida en el apartado 1 del presente artículo.

ARTÍCULO 271

Derechos de aduana y restricciones cuantitativas

1. Los derechos de aduana y las restricciones cuantitativas a la importación y a la exportación de productos energéticos, así como todas las medidas de efecto equivalente, estarán prohibidos entre las Partes. Esta prohibición se aplicará también a los derechos de aduana de carácter fiscal.
2. El apartado 1 no supone un obstáculo a las restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente adoptadas por razones de orden público o seguridad pública, de protección de la salud y de la vida de las personas, animales o vegetales, o de protección de la propiedad industrial y comercial. No obstante, estas restricciones o medidas no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre las Partes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SECCIÓN CORTES GENERALES

ARTÍCULO 272

Tránsito

Las Partes adoptarán las medidas necesarias para facilitar el tránsito, de conformidad con el principio de libertad de tránsito, y con arreglo a los artículos V.2, V.4 y V.5 del GATT de 1994 y los artículos 7.1 y 7.3 del Tratado sobre la Carta de la Energía de 1994, que se incorporan e integran en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 273

Transporte

En cuanto al transporte de electricidad y gas, y en especial el acceso de terceros a la infraestructura fija, las Partes adaptarán su legislación, de acuerdo con el anexo XXVII del presente Acuerdo y con el Tratado de la Comunidad de la Energía de 2005, a fin de garantizar que los derechos de aduana, publicados antes de su entrada en vigor, los procedimientos de asignación de capacidad y todas las demás condiciones sean objetivas, razonables y transparentes y no discriminarán por origen, propiedad o destino de la electricidad o el gas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SECCIÓN CORTES GENERALES

ARTÍCULO 274

Cooperación en materia de infraestructuras

Las Partes se esforzarán por facilitar la utilización de la infraestructura de transmisión de gas y de las instalaciones de almacenamiento de gas y se consultarán y coordinarán, como sea oportuno, en cuanto al desarrollo de las infraestructuras. Las Partes cooperarán en asuntos relacionados con el comercio de gas natural, la sostenibilidad y la seguridad de abastecimiento.

Con el fin de integrar en mayor medida los mercados de productos energéticos, cada Parte tendrá en cuenta las redes y capacidades energéticas de la otra Parte al elaborar los documentos programáticos en lo que se refiere a las hipótesis de oferta y demanda, las interconexiones, las estrategias energéticas y los planes de desarrollo de infraestructuras.

ARTÍCULO 275

Toma no autorizada de productos energéticos

Cada una de las Partes adoptará las medidas necesarias para prohibir y abordar la toma no autorizada de productos energéticos que transiten o sean transportados por su territorio.

ARTÍCULO 276

Interrupción

1. Cada una de las Partes garantizará que los operadores de los sistemas de transmisión adopten las medidas necesarias para:
 - a) minimizar el riesgo de interrupción, reducción o cese accidentales del tránsito y del transporte;
 - b) restablecer rápidamente el funcionamiento normal del tránsito o el transporte que se haya interrumpido, reducido o parado accidentalmente.

2. En caso de litigio sobre cualquier asunto que implique a las Partes o a una o más entidades sujetas al control o la jurisdicción de una de las Partes, una Parte por cuyo territorio transiten o se transporten productos energéticos no interrumpirá ni reducirá el transporte o tránsito existentes de productos energéticos, ni permitirá que una entidad sujeta a su control o jurisdicción, incluidas las empresas comerciales estatales, interrumpa o reduzca dicho transporte o tránsito, ni exigirá a una entidad sujeta a su jurisdicción que interrumpa o reduzca dicho transporte o tránsito, salvo cuando ello esté establecido específicamente en un contrato u otro acuerdo que regule tal tránsito o transporte, antes de que concluya el procedimiento de solución de diferencias en el marco del contrato de que se trate.

3. Las Partes acuerdan que una Parte no será responsable de la interrupción o reducción conforme al presente artículo cuando a dicha Parte le sea imposible suministrar, proporcionar en tránsito o transportar productos energéticos como resultado de actuaciones atribuidas a un tercer país o a una entidad bajo el control o la jurisdicción de un tercer país.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SECCIÓN CORTES GENERALES

ARTÍCULO 277

Autoridad reguladora de la electricidad y el gas

1. La autoridad reguladora será distinta desde el punto de vista jurídico e independiente desde el punto de vista funcional respecto a cualquier entidad pública o privada; tendrá las facultades necesarias para garantizar una competencia real y un funcionamiento eficiente del mercado.
2. Las decisiones de la autoridad reguladora y los procedimientos aplicados serán imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado.
3. Cualquier operador afectado por una decisión de una autoridad reguladora tendrá derecho a recurrir contra la misma a un organismo de recurso que sea independiente de las partes implicadas. En caso de que el organismo de recurso no tenga carácter judicial, siempre se darán por escrito las razones de la decisión y sus decisiones también estarán sujetas a reconsideración por parte de una autoridad judicial imparcial e independiente. Se harán cumplir efectivamente las decisiones adoptadas por los organismos de recurso.

ARTÍCULO 278

Relaciones con el Tratado de la Comunidad de la Energía

1. En caso de conflicto entre las disposiciones de la presente sección y las disposiciones del Tratado de la Comunidad de la Energía de 2005 o las disposiciones de la legislación de la UE aplicables a raíz del Tratado de la Comunidad de la Energía de 2005, las disposiciones del Tratado de la Comunidad de la Energía de 2005 o las disposiciones de la legislación de la UE pertinentes aplicables a raíz del Tratado de la Comunidad de la Energía de 2005 prevalecerán en lo que se refiere a dicho conflicto.
2. Al aplicar lo dispuesto en la presente sección, se dará prioridad a la adopción de legislación u otros actos que sean coherentes con el Tratado de la Comunidad de la Energía de 2005 o se basen en la legislación aplicable a este sector en la UE. En caso de litigio en lo que respecta a esta sección, se presupondrá que la legislación u otros actos que cumplan estos criterios se ajustan a lo dispuesto en la presente sección. Al evaluar si la legislación u otros actos cumplen estos criterios, se tendrán en cuenta todas las decisiones pertinentes que se hayan adoptado con arreglo al artículo 91 del Tratado de la Comunidad de la Energía de 2005.
3. Ninguna de las Partes utilizará las disposiciones de solución de diferencias del presente Acuerdo con el fin de alegar una violación de las disposiciones del Tratado de la Comunidad de la Energía.

ARTÍCULO 279

Acceso a las actividades de prospección, exploración
y producción de hidrocarburos y realización de las mismas

1. De conformidad con el Derecho Internacional, incluido el Convenio sobre el Derecho del Mar de 1982, cada una de las Partes¹ gozará de plena soberanía en lo que respecta a los recursos de hidrocarburos situados en su territorio, así como en sus aguas archipelágicas y territoriales, además de derechos soberanos de exploración y explotación de los recursos de hidrocarburos situados en su zona económica exclusiva y en su plataforma continental.
2. Cada una de las Partes conserva el derecho de determinar las zonas de su territorio, así como de sus aguas archipelágicas y territoriales, de su zona económica exclusiva y de su plataforma continental, que estarán abiertas a la realización de actividades de prospección, exploración y producción de hidrocarburos.
3. Cuando una zona esté abierta a la realización de estas actividades, cada una de las Partes garantizará que, en lo que se refiere al acceso a dichas actividades y a la realización de las mismas, las entidades reciban igualdad de trato.
4. Cada una de las Partes podrá exigir a una entidad a la que se haya concedido una autorización para la realización de las actividades de prospección, exploración y producción de hidrocarburos que aporte una contribución financiera o una contribución en hidrocarburos. Las modalidades detalladas de tal contribución se establecerán de modo que no interfieran con el proceso de gestión y la toma de decisiones de las entidades.

¹ Las Partes se definen de modo general en el presente Acuerdo, pero en este artículo se entiende por «Parte» un Estado miembro con referencia a su territorio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SECCIÓN CORTES GENERALES

ARTÍCULO 280

Concesión de licencias y condiciones para la concesión de licencias

1. Las Partes adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las licencias que otorguen a una entidad el derecho de realizar, por su cuenta y riesgo, actividades de prospección, exploración o producción de hidrocarburos en una zona geográfica se conceden mediante un procedimiento publicado y que se invita mediante un anuncio a los solicitantes potencialmente interesados a que presenten solicitudes.
2. En el anuncio se especificará el tipo de licencia, la zona geográfica, o parte de la misma, correspondiente y la fecha o período límite propuestos para la concesión de la licencia.
3. Los artículos 104 y 105 del presente Acuerdo serán de aplicación a las condiciones de concesión de licencias y al procedimiento de autorización para su concesión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SECCIÓN CORTES GENERALES

CAPÍTULO 12

TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 281

Definiciones

A los efectos del presente capítulo, se entenderá por:

1. «medidas de alcance general», las leyes, los reglamentos, las decisiones judiciales, los procedimientos y las decisiones administrativas de alcance general y cualquier otro acto general o abstracto, interpretación u otro requisito que pueda influir en cualquier asunto abarcado por el presente Acuerdo; sin embargo, este concepto no incluirá las decisiones que se apliquen a una persona en particular, y
2. «persona interesada», cualquier persona física o jurídica que pueda estar sujeta a derechos u obligaciones en virtud de medidas de alcance general, a tenor de lo dispuesto en el artículo 282 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 282

Objetivo y ámbito de aplicación

1. Siendo conscientes de la incidencia que sus respectivos entornos reglamentarios pueden tener en el comercio entre ellas, las Partes establecerán y mantendrán un entorno reglamentario eficaz y previsible para los agentes económicos que realicen sus actividades en su territorio, en especial los pequeños operadores, teniendo debidamente en cuenta los requisitos de seguridad jurídica y proporcionalidad.
2. Las Partes, reafirmando sus compromisos respectivos conforme al Acuerdo de la OMC, ofrecen aclaraciones y regímenes mejorados para aportar más transparencia y concertación, así como una mejor administración de las medidas de alcance general que puedan afectar a cualquier cuestión amparada por el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 283

Publicación

1. Cada una de las Partes garantizará que las medidas de alcance general:
 - a) se publiquen con prontitud o, si no se publican, sean fácilmente accesibles para las personas interesadas, de forma no discriminatoria, por un medio previsto oficialmente a tal efecto y, cuando sea posible y realizable, por vía electrónica, de forma que las personas interesadas y la otra Parte puedan familiarizarse con dichas medidas;

- b) ofrezcan una explicación del objetivo y la justificación de dichas medidas, y
 - c) ofrezcan un plazo suficiente entre su publicación y su entrada en vigor, salvo cuando ello no sea posible por motivos urgentes.
2. Cada una de las Partes:
- a) procurará publicar por adelantado cualquier propuesta de adopción o modificación de una medida de alcance general, incluida una explicación del objetivo y la justificación de la propuesta;
 - b) dará a las personas interesadas oportunidades razonables para que presenten sus observaciones sobre tales medidas propuestas ofreciendo, en particular, un plazo suficiente para dichas oportunidades, y
 - c) procurará tener en cuenta las observaciones recibidas de las personas interesadas sobre las medidas propuestas.

ARTÍCULO 284

Solicitudes de información y puntos de contacto

1. Cada una de las Partes establecerá o mantendrá mecanismos apropiados que permitan responder a las solicitudes de información de las personas interesadas en relación con cualquier medida de alcance general, propuesta o en vigor, así como sobre su aplicación.

En especial, para facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por el presente Acuerdo, cada una de ellas designará un punto de contacto. A petición de cualquiera de las Partes, el punto de contacto deberá indicar el servicio administrativo o el funcionario responsable del asunto y proporcionará el apoyo necesario para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

Las solicitudes de información podrán efectuarse mediante los mecanismos mencionados establecidos en el presente Acuerdo.

2. Las Partes reconocen que una respuesta conforme al apartado 1 del presente artículo puede no ser definitiva o jurídicamente vinculante, sino solo a efectos informativos, salvo que su legislación y normativa dispongan lo contrario.

3. A petición de una Parte, la otra Parte facilitará información con celeridad y responderá a preguntas sobre cualquier medida de alcance general en vigor o propuesta que la Parte solicitante considere que puede afectar al funcionamiento del presente Acuerdo, tanto si dicha Parte solicitante ha notificado previamente dicha medida como si no lo ha hecho.

4. Cada una de las Partes establecerá o mantendrá mecanismos apropiados para las personas interesadas, encargadas de intentar resolver eficazmente los problemas que puedan derivarse de la aplicación de las medidas de alcance general y los procedimientos administrativos mencionados en el artículo 285 del presente Acuerdo. Dichos mecanismos deben ser fácilmente accesibles y transparentes, tener un calendario preciso y estar orientados a resultados y se entenderán sin perjuicio de cualquier procedimiento de recurso o reconsideración que las Partes puedan establecer o mantener. También se entenderán sin perjuicio de los derechos y las obligaciones conforme a los capítulos 14 (Solución de diferencias) y 15 (Mecanismo de mediación) del título IV del presente Acuerdo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SECCIÓN CORTES GENERALES

ARTÍCULO 285

Procedimientos administrativos

Cada una de las Partes administrará de modo coherente, imparcial y razonable todas las medidas de alcance general a que se hace referencia en el artículo 281 del presente Acuerdo. Para ello, al aplicar tales medidas a particulares, bienes, servicios o establecimientos de la otra Parte en casos específicos, cada una de las Partes:

- a) procurará facilitar a las personas interesadas de la otra Parte directamente afectadas por un procedimiento un preaviso razonable del inicio del mismo, con arreglo a los procedimientos de la Parte, así como información sobre la naturaleza del procedimiento y sobre el fundamento jurídico en virtud del cual se inicia, y una descripción general de las cuestiones en litigio;
- b) ofrecerá a dichas personas una posibilidad razonable de presentar elementos factuales y argumentos de apoyo a su postura antes de adoptar una acción administrativa definitiva, en la medida en que lo permitan el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público, y
- c) garantizará que sus procedimientos se basen en su Derecho interno y se ajusten a él.

ARTÍCULO 286

Reconsideración y recurso

1. Cada una de las Partes creará o mantendrá tribunales u otras instancias judiciales independientes, incluidas, cuando sea oportuno, instancias cuasi judiciales o tribunales administrativos, o procedimientos para reconsiderar y, cuando proceda, corregir con celeridad las medidas administrativas relativas a cuestiones amparadas por el presente Acuerdo. Dichos tribunales, instancias judiciales o procedimientos serán imparciales e independientes del departamento o de la autoridad responsable de hacer cumplir las medidas administrativas y no tendrán un interés sustancial en el resultado del asunto.
2. Cada una de las Partes garantizará que, en tales tribunales o instancias y en la aplicación de dichos procedimientos, las Partes en el procedimiento tengan:
 - a) una oportunidad razonable de apoyar o defender sus respectivas posturas, y
 - b) derecho a una resolución basada en elementos de prueba y en el expediente presentado o, cuando lo exija la legislación de la Parte, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.
3. A reserva de la posibilidad de recurso o reconsideración con arreglo a lo previsto en su Derecho interno, cada una de las Partes garantizará que dicha resolución sea aplicada por el departamento o la autoridad competentes respecto de la acción administrativa de que se trate y rija la práctica de dicho departamento o dicha autoridad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SECCIÓN CORTES GENERALES

ARTÍCULO 287

Calidad y resultados de la normativa y buena conducta administrativa

1. Las Partes acuerdan cooperar para mejorar la calidad y los resultados de la normativa, entre otras cosas mediante intercambios de información y mejores prácticas sobre sus respectivos procesos de reforma de la normativa y evaluaciones de impacto de la misma.
2. Las Partes suscriben los principios de buena conducta administrativa y acuerdan cooperar para fomentarla, entre otras cosas mediante el intercambio de información y mejores prácticas.

ARTÍCULO 288

No discriminación

Cada una de las Partes aplicará a las personas interesadas de la otra Parte normas en materia de transparencia que no sean menos favorables que las ofrecidas a sus propias personas interesadas.

CAPÍTULO 13

COMERCIO Y DESARROLLO SOSTENIBLE

ARTÍCULO 289

Contexto y objetivos

1. Las Partes recuerdan la Agenda 21 sobre Medio ambiente y Desarrollo de 1992, el Plan de aplicación de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible de 2002 y las agendas acordadas internacionalmente en materia de empleo y política social, en especial la Agenda del Trabajo Decente acordada por la Organización Internacional del Trabajo (en lo sucesivo «OIT») y la Declaración Ministerial de 2006 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas sobre el Empleo Pleno y el Trabajo Decente. Las Partes reafirman su compromiso para promover el desarrollo del comercio internacional, de tal manera que contribuya al objetivo del desarrollo sostenible, y para velar por que ese objetivo quede integrado y reflejado en todos los niveles de su relación comercial.
2. Con ese fin, las Partes reconocen la importancia de tener plenamente en cuenta los intereses económicos, sociales y ambientales más importantes no solo de sus poblaciones respectivas sino también de las futuras generaciones, y garantizarán que las políticas de desarrollo económico, ambientales y sociales se refuerzan mutuamente.

ARTÍCULO 290

Derecho de reglamentación

1. Reconociendo el derecho de las Partes a establecer y reglamentar sus propios niveles de protección en materia ambiental y laboral y sus políticas y prioridades de desarrollo sostenible, conforme a los principios pertinentes reconocidos internacionalmente y los acuerdos correspondientes, así como a adoptar o modificar en consecuencia su legislación pertinente, las Partes garantizarán que su legislación disponga altos niveles de protección ambiental y laboral y se esforzarán por seguir mejorando dicha legislación.
2. Con objeto de conseguir los objetivos a que se refiere el presente artículo, Ucrania aproximará sus leyes y reglamentos y su práctica administrativa al acervo de la UE.

ARTÍCULO 291

Normas y acuerdos laborales multilaterales

1. Las Partes reconocen el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos como elementos clave del comercio en el contexto de la globalización. Las Partes reafirman su compromiso para promover el desarrollo del comercio de forma que propicie el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos, incluidos los hombres, las mujeres y los jóvenes.
2. Las Partes fomentarán y aplicarán en su legislación y en sus prácticas las normas laborales más importantes reconocidas internacionalmente, a saber:
 - a) la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva;

- b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzado u obligatorio;
 - c) la abolición efectiva del trabajo infantil, y
 - d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.
3. Las Partes reafirman su compromiso de aplicar efectivamente los Convenios de la OIT fundamentales y prioritarios que han ratificado, así como la Declaración de la OIT de 1998 relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Las Partes estudiarán asimismo la ratificación y aplicación de otros convenios de la OIT que están clasificados por la OIT como actualizados.
4. Las Partes destacan que las normas laborales no deben utilizarse con fines de proteccionismo comercial. Las Partes señalan que su ventaja comparativa no debe cuestionarse en ningún caso.

ARTÍCULO 292

Acuerdos medioambientales multilaterales

- 1. Las Partes reconocen el valor de la gobernanza y de los acuerdos internacionales en materia medioambiental como respuesta de la comunidad internacional a los problemas medioambientales mundiales o regionales.
- 2. Las Partes reafirman su compromiso para aplicar efectivamente en su legislación y en sus prácticas los acuerdos medioambientales multilaterales de los que son parte.

3. Ninguna disposición del presente Acuerdo limitará los derechos de una Parte a adoptar o mantener medidas de aplicación de acuerdos medioambientales multilaterales en los que sea Parte. Dichas medidas no se aplicarán de forma tal que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes o una restricción encubierta al comercio.
4. Las Partes garantizarán que la política de medio ambiente se base en el principio de cautela y en los principios de adopción de medidas preventivas, de corrección de los daños al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y de que quien contamina paga.
5. Las Partes cooperarán a fin de promover la utilización prudente y racional de recursos naturales conforme al objetivo de desarrollo sostenible, de modo que se refuercen los vínculos entre las políticas y prácticas de las Partes en materia de comercio y medio ambiente.

ARTÍCULO 293

Comercio que favorece el desarrollo sostenible

1. Las Partes reafirman que el comercio debe promover el desarrollo sostenible en todos sus aspectos. Las Partes reconocen el papel beneficioso que las normas fundamentales de trabajo y el trabajo decente pueden tener sobre la eficiencia económica, la innovación y la productividad, y resaltan el valor de una mayor coherencia entre las políticas comerciales, por una parte, y el empleo y las políticas sociales, por otra.

2. Las Partes se esforzarán por facilitar y promover el comercio y la inversión directa extranjera en bienes, servicios y tecnologías medioambientales, energía renovable sostenible, productos y servicios eficientes desde el punto de vista energético y productos con etiqueta ecológica, incluso abordando los obstáculos no arancelarios conexos.

3. Las Partes se esforzarán por facilitar y promover el comercio de productos que contribuyan al desarrollo sostenible, incluidos los productos de comercio justo y ético, así como los que respeten los principios de responsabilidad social de las empresas y de rendición de cuentas.

ARTÍCULO 294

Comercio de productos forestales

Con el fin de fomentar la gestión sostenible de los recursos forestales, las Partes se comprometen a mejorar el nivel de cumplimiento de la legislación forestal e impulsar el comercio de productos forestales legales y sostenibles.

ARTÍCULO 295

Comercio de productos pesqueros

Teniendo en cuenta la importancia de garantizar una gestión responsable de las poblaciones de peces de modo sostenible así como de fomentar la buena gobernanza del comercio, las Partes se comprometen a colaborar:

- a) adoptando medidas efectivas para supervisar y controlar los recursos pesqueros y otros recursos acuáticos;
- b) garantizando el pleno cumplimiento de las medidas aplicables de conservación y control, adoptadas por las organizaciones regionales de ordenación pesquera, así como cooperando en la mayor medida posible con dichas organizaciones y en el marco de las mismas, e
- c) introduciendo, *inter alia*, medidas comerciales de lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

ARTÍCULO 296

Mantenimiento de los niveles de protección

1. Ninguna Parte dejará de hacer cumplir efectivamente su legislación laboral y medioambiental, por una acción sostenida o repetida o bien por inacción, de forma que se vean afectados el comercio o la inversión entre las Partes.

2. Ninguna Parte debilitará ni reducirá la protección laboral o medioambiental garantizada por su legislación para fomentar el comercio o la inversión, no aplicando o derogando de otro modo, u ofreciendo no aplicar o derogar, su legislación, reglamentación o normativa de forma que se vean afectados el comercio o la inversión entre las Partes.

ARTÍCULO 297

Información científica

Al elaborar, adoptar y aplicar medidas destinadas a proteger el medio ambiente, la salud pública y las condiciones sociales y que afecten al comercio entre ellas, las Partes reconocen la importancia de tener en cuenta la información científica y técnica, así como las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes.

ARTÍCULO 298

Examen del impacto sobre la sostenibilidad

Las Partes se comprometen a examinar, realizar un seguimiento y evaluar el impacto de la aplicación del presente título sobre el desarrollo sostenible, a través de sus respectivos procesos participativos e instituciones, así como de los establecidos con arreglo al presente Acuerdo, por ejemplo mediante evaluaciones de impacto sobre la sostenibilidad en relación con el comercio.

ARTÍCULO 299

Instituciones de la sociedad civil

1. Cada una de las Partes designará y convocará a un Grupo Consultivo nuevo o existente sobre desarrollo sostenible, que estará encargado de asesorar acerca de la aplicación del presente capítulo.
2. El Grupo Consultivo estará formado por organizaciones independientes representativas de la sociedad civil con una representación equilibrada de organizaciones patronales y de trabajadores, de organizaciones no gubernamentales, así como por otras partes interesadas pertinentes.
3. Los miembros del Grupo Consultivo de cada una de las Partes se reunirán en un Foro de la Sociedad Civil para establecer un diálogo que abarque aspectos de las relaciones comerciales entre las Partes que afecten al desarrollo sostenible. El Foro de la Sociedad Civil se reunirá una vez al año, salvo que las Partes acuerden otra frecuencia. Las Partes acordarán el funcionamiento del Foro de la Sociedad Civil a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
4. El diálogo entablado por el Foro de la Sociedad Civil se entenderá sin perjuicio del papel de la Plataforma de la Sociedad Civil, establecida en el artículo 469 del presente Acuerdo, de intercambio de opiniones sobre cualquier cuestión relacionada con la aplicación del presente Acuerdo.
5. Las Partes informarán al foro de la Sociedad Civil sobre los avances en la aplicación del presente capítulo. Los puntos de vista, las opiniones o las sugerencias del Foro de la Sociedad Civil podrán transmitirse directamente a las Partes o a través del Grupo Consultivo.

ARTÍCULO 300

Mecanismos institucionales y de seguimiento

1. Se crea el Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible. Informará sobre sus actividades al Comité de Asociación en su configuración conforme al artículo 465, apartado 4, del presente Acuerdo. El Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible estará compuesto por altos funcionarios de la administración de cada una de las Partes. Supervisará la aplicación del presente capítulo, incluidos los resultados de las actividades de seguimiento y las evaluaciones de impacto, y debatirá de buena fe cualquier problema que surja al aplicar el presente capítulo. Aprobará su reglamento interno. Se reunirá en el primer año de la entrada en vigor del presente Acuerdo y a partir de entonces una vez al año.
2. Cada una de las Partes designará un punto de contacto de su administración para facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto abarcado por el presente Acuerdo.
3. Las Partes podrán supervisar los avances conseguidos para aplicar y hacer cumplir las medidas abarcadas por el presente capítulo. Una Parte podrá solicitar a la otra Parte que esta suministre información específica y motivada sobre los resultados de la aplicación del presente capítulo.
4. Una Parte podrá solicitar consultas con la otra Parte sobre todo asunto que surja en virtud del presente capítulo, enviando una solicitud por escrito al punto de contacto de la otra Parte. Las Partes acuerdan celebrar consultas con celeridad, mediante los canales apropiados y a petición de cualquiera de las Partes.

5. Las Partes harán todo lo posible para llegar a una resolución mutuamente satisfactoria del asunto de que se trate y podrán pedir asesoramiento, información o ayuda a cualquier persona u organismo que considere apropiados para examinar en profundidad dicho asunto. Las Partes tendrán en cuenta las actividades de la OIT o de las organizaciones u organismos multilaterales medioambientales pertinentes en que sean Parte.

6. Si las Partes no consiguen resolver el asunto mediante consultas, cada una de las Partes podrá solicitar, presentando una solicitud por escrito al punto de contacto de la otra Parte, que el Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible se reúna para considerar el asunto. El Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible se reunirá lo antes posible y tratará de ponerse de acuerdo para resolver la cuestión, incluida, cuando proceda, la celebración de consultas con expertos gubernamentales o no gubernamentales. La resolución del Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible se hará pública, salvo que dicho Subcomité decida lo contrario.

7. Para cualquier asunto que surja en relación con el presente capítulo, las Partes solo podrán recurrir a los procedimientos establecidos en los artículos 300 y 301 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 301

Grupo de Expertos

1. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, una Parte podrá solicitar, transcurridos 90 días desde la presentación de una solicitud de consultas, con arreglo al artículo 300, apartado 4, del presente Acuerdo, que un Grupo de Expertos se reúna para examinar un asunto que no haya sido resuelto de forma satisfactoria mediante consultas gubernamentales. En el plazo de 30 días desde que una Parte haya solicitado que se reúna el Grupo de Expertos, el Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible, a petición de cualquiera de las Partes, podrá reunirse para considerar el asunto. Las Partes podrán presentar comunicaciones al Grupo. El Grupo podrá solicitar información y asesoramiento a cualquiera de las Partes, al grupo o grupos consultivos o a organizaciones internacionales. El Grupo de Expertos se reunirá en el plazo de 60 días a partir de la solicitud de una de las Partes.

2. El Grupo seleccionado con arreglo a los procedimientos previstos en el apartado 3 del presente artículo aportará sus conocimientos especializados a efectos de la aplicación del presente capítulo. Salvo que las Partes decidan lo contrario, el Grupo presentará un informe a las Partes en los 90 días siguientes a la fecha de selección del último experto. Las Partes harán todo lo posible para tener en cuenta el asesoramiento o las recomendaciones del Grupo en la aplicación del presente capítulo. El Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible efectuará un seguimiento de la aplicación de las recomendaciones del Grupo. El informe del Grupo se pondrá a disposición del grupo o de los grupos consultivos de las Partes. En cuanto a la información confidencial y el reglamento interno, se aplicarán respectivamente los principios del anexo XXIV del capítulo 14 (Solución de diferencias) del título IV del presente Acuerdo.

3. Al entrar en vigor el presente Acuerdo, las Partes designarán de común acuerdo, a partir de una lista de como mínimo quince personas con conocimientos especializados en las cuestiones amparadas por el presente capítulo, de las cuales al menos cinco no serán nacionales de ninguna de las Partes, a la persona que actuará como Presidente del Grupo. Los expertos serán independientes de las Partes y de las organizaciones representadas en el grupo o los grupos consultivos y no estarán afiliados a ninguna de ellas ni recibirán instrucciones de las mismas. Cada Parte seleccionará a un experto de la lista de expertos dentro de los 50 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de creación del Grupo. Si una Parte no seleccionara a su experto en dicho plazo, la otra Parte seleccionará de la lista de expertos a una persona que sea nacional de la Parte que no ha seleccionado a ningún experto. Los dos expertos seleccionados designarán como presidente a una persona que figure en la lista de expertos no nacionales.

ARTÍCULO 302

Cooperación en comercio y desarrollo sostenible

Las Partes cooperarán en aspectos de las políticas laboral y medioambiental relacionados con el comercio a fin de alcanzar los objetivos del presente Acuerdo.

CAPÍTULO 14¹

SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

ARTÍCULO 303

Objetivo

El objetivo del presente capítulo es evitar y resolver de buena fe cualquier diferencia entre las Partes sobre la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo a que se refiere el artículo 304 del presente Acuerdo y llegar, en la medida de lo posible, a soluciones consensuadas².

ARTÍCULO 304

Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a cualquier diferencia referente a la interpretación y aplicación de las disposiciones del título IV del presente Acuerdo, salvo que se disponga expresamente lo contrario.

¹ Con objeto de evitar toda duda, el presente título no debe interpretarse en el sentido de conceder derechos o imponer obligaciones que puedan invocarse directamente ante los tribunales nacionales de las Partes.

² Con objeto de evitar toda duda, no se aplicará el presente capítulo a las decisiones o cualquier presunta inacción de los órganos creados por el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 305

Consultas

1. Las Partes procurarán resolver cualquier diferencia respecto de la interpretación o la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo contempladas en el artículo 304 del presente Acuerdo entablando consultas de buena fe para llegar a una solución consensuada.
2. Una Parte solicitará abrir consultas mediante una solicitud escrita a la otra Parte, con copia al Comité de Comercio, en la que describa la medida conflictiva y las disposiciones del presente Acuerdo contempladas en el artículo 304 del presente Acuerdo que considere aplicables.
3. Las consultas se celebrarán dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud y tendrán lugar, salvo que las Partes acuerden lo contrario, en el territorio de la Parte demandada. Las consultas se considerarán concluidas dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, salvo que ambas Partes decidan continuar las consultas. Toda información confidencial revelada durante las consultas seguirá siendo confidencial.
4. Las consultas sobre asuntos urgentes, incluidas las relativas a mercancías perecederas o estacionales, se celebrarán en el plazo de 15 días a partir de la fecha de presentación de la solicitud, y se considerarán concluidas 15 días después de la fecha de presentación de la solicitud.

5. En caso de que las consultas se refieran al transporte de productos energéticos a través de redes y una de las Partes considere que es urgente solucionar la diferencia de que se trate para evitar la interrupción parcial o total del transporte de gas natural, petróleo o electricidad entre Ucrania y la Parte UE, dichas consultas se celebrarán dentro de los tres días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud y se considerarán concluidas tres días después de la fecha de presentación de la solicitud, salvo que ambas Partes decidan continuarlas. Toda información confidencial revelada durante las consultas seguirá siendo confidencial.

6. Si las consultas no se celebran en los plazos establecidos en los apartados 3 o 4 del presente artículo respectivamente, o si finalizan sin haberse llegado a una solución de mutuo acuerdo, la Parte demandante podrá solicitar la constitución de un comité arbitral con arreglo al artículo 306 del presente Acuerdo.

SECCIÓN 1

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTÍCULO 306

Inicio del procedimiento arbitral

1. En caso de que las Partes no hayan conseguido solucionar la diferencia mediante consultas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 305 del presente Acuerdo, la Parte demandante podrá solicitar la constitución de un comité arbitral.
2. La solicitud de constitución de un comité arbitral se presentará por escrito a la Parte demandada y al Comité de Comercio. La Parte demandante indicará en su solicitud la medida conflictiva concreta y hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. En caso de que la Parte demandante pida la constitución de un comité con un mandato distinto del habitual, en la petición escrita figurará el texto propuesto del mandato especial.
3. Salvo que las Partes acuerden otra cosa en los cinco días siguientes a la fecha de constitución del comité arbitral, el mandato de este será:

«examinar el asunto indicado en la solicitud de constitución del comité arbitral, con el fin de decidir acerca de la compatibilidad de la medida en cuestión con las disposiciones del presente Acuerdo contempladas en su artículo 304 y emitir un laudo con arreglo al artículo 310 del mismo.».

ARTÍCULO 307

Composición del comité arbitral

1. El comité arbitral estará compuesto por tres árbitros.
2. En los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud de constitución del comité arbitral al Comité de Comercio, las Partes se consultarán para llegar a un acuerdo sobre la composición de dicho comité.
3. Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre la composición del comité arbitral en el plazo fijado en el apartado 2 del presente artículo, cualquiera de ellas podrá solicitar al Presidente del Comité de Comercio, o al delegado del Presidente, que seleccione a los tres miembros por sorteo, a partir de la lista aplicable con arreglo al artículo 323 del presente Acuerdo, uno entre las personas propuestas por la Parte demandante, uno de entre las personas propuestas por la Parte demandada y uno entre las personas elegidas por las Partes para ejercer la función de Presidente.
4. Si las Partes están de acuerdo en uno o más de los miembros del comité arbitral, los miembros restantes se designarán por el mismo procedimiento:
 - a) si las Partes se han puesto de acuerdo en dos miembros del comité arbitral, el miembro restante se designará de entre las personas elegidas por las Partes para ejercer la función de Presidente;
 - b) si las Partes se han puesto de acuerdo en un miembro del comité arbitral, uno de los miembros restantes se designará de entre las personas propuestas por la Parte demandante y el otro de entre las personas propuestas por la Parte demandada.

5. El Presidente del Comité de Comercio o su delegado elegirán a los árbitros en un plazo de cinco días a partir de la solicitud contemplada en el apartado 3. En la selección podrá estar presente un representante de cada una de las Partes.

6. La fecha de constitución del comité arbitral será la fecha en que concluya el procedimiento de selección.

7. En caso de que cualquiera de las listas contempladas en el artículo 323 del presente Acuerdo no se establezca en el plazo previsto, se presentará una solicitud con arreglo al apartado 3 del presente artículo para que los tres árbitros sean designados por sorteo entre las personas propuestas formalmente por una o ambas Partes.

8. En el caso de una diferencia relativa al capítulo 11 (sector energético vinculado al comercio) del título IV del presente Acuerdo que una de las Partes considere que es urgente solucionar para evitar la interrupción, o la amenaza de interrupción, parcial o total del transporte de gas natural, petróleo o electricidad entre Ucrania y la Parte UE, se aplicará el apartado 3 del presente artículo, sin recurrir al apartado 2 del presente artículo, y el periodo mencionado en el apartado 5 del presente artículo será de dos días.

ARTÍCULO 308

Informe provisional del comité

1. El comité arbitral transmitirá a las Partes un informe provisional en el que indicará sus constataciones, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y la fundamentación básica de sus constataciones y recomendaciones en el plazo de 90 días a partir de la fecha de constitución del comité arbitral. Si considera que este plazo no puede cumplirse, el Presidente del comité arbitral deberá notificarlo a las Partes y al Comité de Comercio por escrito, indicando las razones del retraso y la fecha en la que el comité prevé emitir su informe provisional. El informe provisional no debe emitirse en ningún caso en un plazo superior a 120 días a partir de la fecha de constitución del comité arbitral.
2. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito al comité arbitral que reconsidere aspectos concretos del informe provisional dentro de los 14 días siguientes a su emisión.
3. En casos de urgencia, incluidos los relativos a mercancías perecederas y estacionales, el comité arbitral hará todo lo posible por emitir su informe provisional, y cualquier Parte podrá solicitar por escrito al comité arbitral que reconsidere aspectos concretos de dicho informe durante la primera mitad de los plazos previstos respectivamente en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

4. En el caso de una diferencia relativa al capítulo 11 (sector energético vinculado al comercio) del título IV del presente Acuerdo que una de las Partes considere que es urgente solucionar para evitar la interrupción, o la amenaza de interrupción, parcial o total del transporte de gas natural, petróleo o electricidad entre Ucrania y la Parte UE, se emitirá el informe provisional después de 20 días, y cualquier solicitud conforme al apartado 2 se presentará en el plazo de cinco días a partir de la emisión del informe escrito. El comité arbitral podrá decidir también abstenerse de emitir el informe provisional.

5. Tras considerar cualquier observación escrita de las Partes sobre el informe provisional, el comité arbitral podrá modificar su informe y realizar cualquier otro examen que considere apropiado. El laudo final del comité incluirá un análisis de las alegaciones presentadas en la etapa de reconsideración provisional.

ARTÍCULO 309

Conciliación en caso de necesidad urgente de solucionar diferencias en el sector energético

1. En el caso de una diferencia relativa al capítulo 11 (sector energético vinculado al comercio) del título IV del presente Acuerdo que una de las Partes considere que es urgente solucionar para evitar la interrupción, o la amenaza de interrupción, parcial o total del transporte de gas natural, petróleo o electricidad entre Ucrania y la Parte UE, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Presidente del comité que actúe como conciliador respecto a cualquier asunto relacionado con la diferencia solicitándolo al comité.

2. El conciliador procurará lograr una solución consensuada de la diferencia o acordar un procedimiento para llegar a dicha solución. Si en el plazo de 15 días desde su designación no ha conseguido tal acuerdo, el conciliador recomendará una solución de la diferencia o un procedimiento para llegar a esa solución y decidirá los términos y las condiciones que deberán respetarse a partir de una fecha concreta, que especificará, y hasta que se solucione la diferencia.

3. Las Partes y las entidades bajo su control o jurisdicción respetarán las recomendaciones respecto a los términos y condiciones contempladas en el apartado 2 del presente artículo durante tres meses tras la decisión del conciliador o hasta que se solucione la diferencia, optándose por lo que se produzca antes.
4. El conciliador respetará el Código de Conducta de los Árbitros.

ARTÍCULO 310

Laudo del comité arbitral

1. El comité arbitral notificará su laudo a las Partes y al Comité de Comercio en el plazo de 120 días a partir de la constitución de dicho comité. Si el comité arbitral considera que no puede respetarse el plazo, su Presidente informará de ello por escrito a las Partes y al Comité de Comercio, indicando los motivos del retraso y la fecha en la que el comité tiene previsto concluir su trabajo. El laudo no deberá notificarse en ningún caso más tarde de 150 días a partir de la fecha de constitución del comité arbitral.
2. En casos de urgencia, incluidos los relativos a mercancías perecederas o estacionales, el comité arbitral hará todo lo posible por notificar su laudo en un plazo de 60 días a partir de la fecha de su constitución. En ningún caso debe tardar más de 75 días a partir de la fecha de su constitución. El comité arbitral podrá emitir un laudo preliminar en el plazo de 10 días a partir de su constitución si considera urgente el caso.

3. En el caso de una diferencia relativa al capítulo 11 (sector energético vinculado al comercio) del título IV del presente Acuerdo que una de las Partes considere que es urgente solucionar para evitar la interrupción, o la amenaza de interrupción, parcial o total del transporte de gas natural, petróleo o electricidad entre Ucrania y la Parte UE, el comité arbitral notificará su laudo en un plazo de 40 días de la fecha de su constitución.

SECCIÓN 2

CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 311

Cumplimiento del laudo del comité arbitral

Cada una de las Partes adoptará las medidas necesarias para cumplir de buena fe el laudo del comité arbitral, y las Partes procurarán llegar a un acuerdo sobre el plazo de cumplimiento del laudo.

ARTÍCULO 312

Plazo razonable de cumplimiento

1. En un plazo máximo de 30 días a partir de la notificación del laudo del comité arbitral a las Partes, la Parte demandada notificará a la Parte demandante y al Comité de Comercio el plazo (en lo sucesivo «plazo razonable») que considere que necesitará para la aplicación del laudo.
2. En caso de desacuerdo entre las Partes sobre el plazo razonable de cumplimiento del laudo del comité arbitral, la Parte demandante, en el plazo de 20 días a partir de la notificación realizada en virtud del apartado 1 del presente artículo, solicitará por escrito al comité arbitral que determine la duración de dicho plazo razonable. Dicha solicitud se notificará simultáneamente a la otra Parte y al Comité de Comercio. El comité arbitral notificará su laudo a las Partes y al Comité de Comercio en el plazo de 20 días a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

3. En caso de que el comité arbitral original, o algunos de sus miembros, no puedan reunirse, se aplicarán los procedimientos enunciados en el artículo 307 del presente Acuerdo. El plazo para notificar el laudo será de 35 días a partir de la fecha de presentación de la solicitud contemplada en el apartado 2 del presente artículo.
4. La Parte demandada informará a la Parte demandante por escrito de sus avances para dar cumplimiento al laudo del comité arbitral al menos un mes antes de que expire el plazo razonable.
5. El plazo razonable podrá ampliarse por mutuo acuerdo de las Partes.

ARTÍCULO 313

Revisión de cualquier medida tomada para cumplir con el laudo del comité arbitral

1. Antes del final del plazo razonable, la Parte demandada notificará a la Parte demandante y al Comité de Comercio las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento al laudo del comité arbitral.
2. En caso de desacuerdo entre las Partes sobre la existencia o coherencia de las medidas notificadas con arreglo al apartado 1 con el Acuerdo, la Parte demandante podrá solicitar por escrito al comité arbitral original que se pronuncie sobre el asunto. En dicha solicitud deberá indicarse la medida conflictiva concreta y las disposiciones del Acuerdo respecto a las que se considera que dicha medida es incoherente, de modo suficiente para presentar claramente los fundamentos de derecho de la reclamación. El comité arbitral notificará su laudo en el plazo de 45 días a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

3. Si el comité arbitral original, o algunos de sus miembros, no pudieran reunirse de nuevo, se aplicarán los procedimientos fijados en el artículo 307 del presente artículo. El plazo para notificar el laudo será de 60 días a partir de la fecha de presentación de la solicitud contemplada en el apartado 2 del presente artículo.

ARTÍCULO 314

Soluciones en caso de necesidad urgente de solucionar diferencias en el sector energético

1. En el caso de una diferencia relativa al capítulo 11 (sector energético vinculado al comercio) del título IV del presente Acuerdo que una de las Partes considere que es urgente solucionar para evitar la interrupción, o la amenaza de interrupción, parcial o total del transporte de gas natural, petróleo o electricidad entre Ucrania y la Parte UE, se aplicarán las siguientes disposiciones específicas sobre soluciones.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 311, 312 y 313 del presente Acuerdo, la Parte demandante podrá suspender las obligaciones derivadas de las disposiciones del presente Acuerdo a un nivel equivalente a la anulación o al menoscabo causado por la Parte que no se ajuste a las conclusiones del comité en el plazo de 15 días desde el momento de su presentación. Dicha suspensión podrá causar efecto de modo inmediato y no podrá mantenerse más de tres meses, salvo que la Parte demandada no cumpla lo indicado en el informe del comité.

3. En caso de que la Parte demandada cuestione la existencia de un incumplimiento o el nivel de suspensión debido a un incumplimiento, podrá incoar un procedimiento conforme a los artículos 315 o 316 del presente Acuerdo, que se examinará con prontitud. La Parte demandante tendrá la obligación de eliminar o ajustar la suspensión cuando el comité haya dictaminado sobre el asunto y podrá mantenerse la suspensión durante la celebración del procedimiento.

ARTÍCULO 315

Soluciones temporales en caso de incumplimiento

1. Si la Parte demandada no notifica las medidas adoptadas para cumplir el laudo del comité arbitral antes del final del plazo razonable, o si el comité arbitral establece que la medida notificada en virtud del artículo 313, apartado 1, del presente Acuerdo no es compatible con las obligaciones de dicha Parte en virtud de las disposiciones del presente Acuerdo contempladas en su artículo 304, la Parte demandada presentará una oferta de compensación temporal, si así lo solicita la Parte demandante.
2. Si no se alcanza ningún acuerdo sobre compensación en el plazo de 30 días a partir del final del plazo razonable o del laudo emitido por el comité arbitral con arreglo al artículo 313 del presente Acuerdo en el sentido de que una medida de cumplimiento adoptada no es coherente con lo dispuesto en el artículo 304 del presente Acuerdo, la Parte demandante tendrá derecho, tras notificarlo a la otra Parte y al Comité de Comercio, a suspender las obligaciones derivadas de cualquier disposición contemplada en el capítulo sobre la zona de libre comercio, a un nivel equivalente a la anulación o al menoscabo causado por la infracción. La Parte demandante podrá proceder a la suspensión en cualquier momento 10 días después de la fecha de la notificación, a menos que la Parte demandada haya solicitado el arbitraje conforme al apartado 4 del presente artículo.
3. Al suspender las obligaciones, la Parte demandante podrá escoger entre aumentar sus tipos arancelarios al nivel aplicado a otros miembros de la OMC sobre un volumen de comercio que debe determinarse de forma que el volumen del comercio multiplicado por el aumento de los tipos arancelarios iguale el valor de la anulación o el menoscabo causado por la infracción.

4. Si la Parte demandada considera que el nivel de suspensión no es equivalente a la anulación o al menoscabo causado por la infracción, podrá solicitar por escrito al comité arbitral original que se pronuncie sobre el asunto. Dicha solicitud se notificará simultáneamente a la Parte demandante y al Comité de Comercio antes del final del período de 10 días mencionado en el apartado 2 del presente artículo. El comité arbitral notificará su laudo relativo al nivel de la suspensión de las obligaciones a las Partes y al Comité de Comercio dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. Las obligaciones no se suspenderán hasta que el comité arbitral haya notificado su laudo, y toda suspensión será coherente con el laudo de dicho comité arbitral.

5. En caso de que el comité arbitral original, o algunos de sus miembros, no puedan reunirse, se aplicarán los procedimientos establecidos en el artículo 307 del presente Acuerdo. En esos casos, el plazo para notificar el laudo será de 45 días a partir de la fecha de presentación de la solicitud contemplada en el apartado 4 del presente artículo.

6. La suspensión de las obligaciones tendrá carácter temporal y solo se aplicará hasta que toda medida considerada incompatible con las disposiciones del presente Acuerdo contempladas en el artículo 304 se retire o modifique con objeto de que se ajuste a dichas disposiciones, tal como se establece en el artículo 316, o hasta que las Partes lleguen a un acuerdo relativo a la solución de la diferencia.

ARTÍCULO 316

Revisión de las medidas de cumplimiento tomadas tras la suspensión de las obligaciones

1. La Parte demandada notificará a la Parte demandante y al Comité de Comercio toda medida que adopte para cumplir el laudo del comité arbitral, así como su solicitud de finalización de la suspensión de las obligaciones aplicadas por la Parte demandante.
2. Si las Partes no alcanzan un acuerdo sobre si la medida notificada hace que la Parte demandada se ajuste a las disposiciones contempladas en el artículo 304 del presente Acuerdo en el plazo de 30 días a partir de la fecha de la notificación, la Parte demandante solicitará por escrito al comité arbitral original que decida sobre el asunto. Dicha solicitud se notificará simultáneamente a la Parte demandada y al Comité de Comercio. El laudo del comité arbitral se notificará a las Partes y al Comité de Comercio en el plazo de 45 días a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Si el comité arbitral dictamina que la Parte demandada se ha ajustado al Acuerdo, o si la Parte demandante no solicita, en el plazo de 45 días a partir de la presentación de la notificación mencionada en el apartado 1 del presente artículo, que el comité arbitral original decida sobre el asunto, finalizará la suspensión de las obligaciones en el plazo de 15 días a partir del laudo del comité arbitral o del final del plazo de 45 días.
3. En caso de que el comité arbitral original, o algunos de sus miembros, no puedan reunirse, se aplicarán los procedimientos establecidos en el artículo 307 del presente Acuerdo. En ese caso, el plazo de notificación del laudo será de 60 días a partir de la fecha de presentación de la solicitud contemplada en el apartado 2 del presente artículo.

SECCIÓN 3

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 317

Solución de mutuo acuerdo

Las Partes podrán llegar a una solución consensuada de una diferencia con arreglo al presente capítulo en cualquier momento. Notificarán conjuntamente al Comité de Comercio y al Presidente del comité arbitral, cuando proceda, cualquier solución de ese tipo. Si la solución exige una aprobación conforme a los procedimientos internos correspondientes de cualquiera de las Partes, la notificación se referirá a esa exigencia, y se suspenderá el procedimiento arbitral. Si no se exige esa aprobación, o una vez notificada la conclusión de tales procedimientos, se dará por concluido el procedimiento arbitral.

ARTÍCULO 318

Reglamento interno

1. Los procedimientos de solución de diferencias en virtud del presente capítulo se registrarán por el reglamento interno contemplado en el anexo XXIV del presente Acuerdo.
2. Las audiencias del comité arbitral estarán abiertas al público con arreglo al reglamento interno contemplado en el anexo XXIV del presente Acuerdo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SECCIÓN CORTES GENERALES

ARTÍCULO 319

Información y asesoramiento técnico

A petición de una Parte o por propia iniciativa, el comité arbitral podrá obtener información de cualquier fuente, incluidas las Partes implicadas en la diferencia, que considere adecuada a efectos del procedimiento. El comité arbitral también tendrá derecho a solicitar el dictamen pertinente de expertos, si lo considera conveniente. Toda la información obtenida de este modo deberá revelarse a cada una de las Partes y se les enviará para que formulen sus observaciones. Las personas físicas o jurídicas interesadas establecidas en el territorio de las Partes podrán presentar observaciones *amicus curiae* al comité arbitral de conformidad con el reglamento interno contemplado en el anexo XXIV del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 320

Normas de interpretación

El comité arbitral interpretará las disposiciones contempladas en el artículo 304 del presente Acuerdo de conformidad con las normas consuetudinarias de interpretación del Derecho Público Internacional, incluidas las codificadas en la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados. En los casos en que una obligación en virtud del presente Acuerdo sea idéntica a una obligación en virtud del Acuerdo de la OMC, el comité arbitral adoptará una interpretación coherente con cualquier interpretación pertinente establecida en resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC (en lo sucesivo «OSD»). Los laudos del comité arbitral no podrán ampliar ni recortar los derechos ni las obligaciones establecidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 321

Decisiones y laudos del comité arbitral

1. El comité arbitral hará todo lo posible para adoptar todas las decisiones por consenso. No obstante, cuando no se pueda llegar a una decisión por consenso, la decisión sobre el asunto examinado se tomará por mayoría de votos. Los votos particulares de los árbitros no se harán públicos en ningún caso.
2. Los laudos del comité arbitral serán vinculantes para las Partes y no podrán crear derechos ni obligaciones para las personas físicas o jurídicas. El laudo establecerá las constataciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes del Acuerdo y la fundamentación básica de sus constataciones y conclusiones. Salvo que decida lo contrario, el Comité de Comercio hará públicos en su totalidad los laudos del comité arbitral.

ARTÍCULO 322

Solución de diferencias sobre aproximación legislativa

1. Los procedimientos establecidos en el presente artículo se aplicarán a las diferencias relativas a la interpretación y la aplicación de disposiciones del presente Acuerdo relacionadas con la aproximación reglamentaria contenidas en los capítulos 3 (obstáculos técnicos al comercio), 4 (medidas sanitarias y fitosanitarias), 5 (aduanas y facilitación del comercio), 6 (establecimiento, comercio de servicios y comercio electrónico), 8 (contratación pública) o 10 (competencia) o que establecen sobre una Parte una obligación definida en referencia a una disposición del Derecho de la UE.

2. Cuando una diferencia plantee una cuestión de interpretación de disposiciones del Derecho de la UE a que se refiere el apartado 1, el tribunal arbitral no decidirá sobre dicha cuestión, sino que solicitará al Tribunal de Justicia de la Unión Europea que dictamine sobre la misma. En esos casos, los plazos aplicables a los laudos del comité arbitral se suspenderán hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea haya dictaminado sobre la cuestión. El fallo del Tribunal de Justicia de la Unión Europea será vinculante para el tribunal arbitral.

SECCIÓN 4

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 323

Árbitros

1. A más tardar seis meses después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Comité de Comercio establecerá una lista de quince personas dispuestas a desempeñar la función de árbitro y capaces de hacerlo. Cada Parte propondrá a cinco personas para que ejerzan de árbitro. Ambas Partes se pondrán de acuerdo para escoger a cinco personas que no tengan la nacionalidad de ninguna de las Partes y que actuarán como presidentes del comité arbitral. El Comité de Comercio garantizará que la lista se mantenga siempre a este nivel.
2. La lista establecida conforme al apartado 1 del presente artículo se utilizará para la formación de los comités arbitrales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 307 del presente Acuerdo. Dicha lista incluirá árbitros con conocimientos especializados o experiencia en Derecho y comercio internacional.
3. Todos los árbitros designados para ser miembros de un panel arbitral serán independientes, actuarán a título personal, no aceptarán instrucciones de ninguna organización ni de ningún Gobierno ni estarán afiliados al Gobierno de ninguna de las Partes, y cumplirán lo dispuesto en el Código de Conducta contemplado en el anexo XXV del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 324

Relación con las obligaciones derivadas de la OMC

1. El recurso a las disposiciones sobre solución de diferencias del presente capítulo será sin perjuicio de cualquier acción en el marco de la OMC, incluidas las acciones de solución de diferencias.
2. Sin embargo, en caso de que una de las Partes incoe un procedimiento de solución de diferencias conforme al artículo 306, apartado 1, del presente Acuerdo o al Acuerdo por el que se establece la OMC, en relación con un determinado asunto, no incoará ningún procedimiento de solución de diferencias con respecto al mismo asunto en el otro foro hasta que el primer procedimiento haya concluido. Además, una Parte no solicitará la compensación de una obligación que sea idéntica en virtud del presente Acuerdo y en virtud del Acuerdo de la OMC en ambos foros. En tal caso, una vez que se haya incoado un procedimiento de solución de diferencias, la Parte no presentará al otro foro una solicitud de compensación de la obligación idéntica en virtud del otro Acuerdo, a menos que el foro seleccionado, por razones procesales o jurisdiccionales, no se pronuncie sobre la solicitud de compensación.
3. A efectos de lo dispuesto en el apartado 2:
 - a) un procedimiento de solución de diferencias conforme al Acuerdo de la OMC se considerará incoado cuando una Parte haya solicitado la constitución de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias de la OMC incluido en el anexo 2 del Acuerdo de la OMC (en lo sucesivo «ESD») y se considerará finalizado cuando el OSD adopte el informe del grupo especial o el informe del Órgano de Apelación, según proceda, con arreglo al artículo 16 y el artículo 17, apartado 14, del ESD, y

- b) un procedimiento de solución de diferencias conforme al presente capítulo se considerará incoado cuando una Parte solicite la constitución de un comité arbitral de conformidad con el artículo 306, apartado 1, del presente Acuerdo y se considerará finalizado cuando el comité arbitral transmita su laudo a las Partes y al Comité de Comercio.
4. Ninguna disposición del presente capítulo impedirá a una Parte aplicar la suspensión de obligaciones autorizada por el OSD. No podrá invocarse ninguna disposición del Acuerdo de la OMC para impedir a las Partes suspender las obligaciones en virtud del presente capítulo.

ARTÍCULO 325

Plazos

1. Todos los plazos establecidos en el presente capítulo, incluidos los plazos para que los comités arbitrales emitan sus laudos, se contarán en días naturales, y el primer día será el día siguiente al acto o hecho al que hacen referencia.
2. Los plazos contemplados en el presente capítulo podrán ser ampliados de mutuo acuerdo entre las Partes.

ARTÍCULO 326

Modificación del capítulo

El Comité de Comercio podrá decidir modificar las disposiciones del presente capítulo, el Reglamento Interno del Arbitraje contemplado en el anexo XXIV del presente Acuerdo y el Código de Conducta de los Miembros de los Comités Arbitrales y los Mediadores contemplado en el anexo XXV del presente Acuerdo.

CAPÍTULO 15

MECANISMO DE MEDIACIÓN

ARTÍCULO 327

Objetivo y ámbito de aplicación

1. El objetivo del presente capítulo es facilitar, mediante un procedimiento completo y rápido con la asistencia de un mediador, que se llegue a una solución de mutuo acuerdo.
2. El presente capítulo se aplicará a las medidas que entren en el ámbito del capítulo 1 del título IV del presente Acuerdo (trato nacional y acceso al mercado para los bienes) que afecten negativamente al comercio entre las Partes.

3. El presente capítulo no se aplicará a las medidas que entren en el ámbito de los capítulos 6 (establecimiento, comercio de servicios y comercio electrónico), 7 (pagos corrientes y circulación de capitales), 8 (contratación pública), 9 (propiedad intelectual) y 13 (comercio y desarrollo sostenible) del presente Acuerdo. El Comité de Comercio podrá decidir, tras la debida consideración, que este mecanismo debe aplicarse a cualquiera de estos sectores.

SECCIÓN 1

PROCEDIMIENTO DEL MECANISMO DE MEDIACIÓN

ARTÍCULO 328

Solicitud de información

1. Antes de la incoación del procedimiento de mediación, una Parte podrá solicitar en cualquier momento información sobre una medida que afecte negativamente al comercio o a las inversiones entre las Partes. La Parte a la que se efectúe esa solicitud dará, en el plazo de 20 días de su recepción, una respuesta que contenga sus observaciones sobre la información contenida en la solicitud. Cuando sea posible, tanto la solicitud como la respuesta se efectuarán por escrito.

2. Si la Parte que responde considera que no es posible dar una respuesta en ese plazo de 20 días, informará a la Parte solicitante de las razones del retraso y le facilitará una estimación del plazo más breve en el que podrá dar su respuesta.

ARTÍCULO 329

Incoación del procedimiento

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar en cualquier momento que las Partes inicien un procedimiento de mediación. Esa solicitud se dirigirá a la otra Parte por escrito. La solicitud será lo suficientemente detallada como para exponer con claridad las preocupaciones de la Parte solicitante y deberá:
 - a) indicar la medida concreta de que se trate;
 - b) exponer los presuntos efectos negativos que según la Parte solicitante tiene o tendrá la medida sobre el comercio o las inversiones entre las Partes, y
 - c) explicar cómo considera la Parte solicitante que tales efectos están relacionados con la medida.
2. La Parte a la que se dirija la solicitud la considerará favorablemente y la aceptará o rechazará en el plazo de 10 días desde que se haya recibido.

ARTÍCULO 330

Selección del mediador

1. Tras el inicio del procedimiento de mediación, las Partes se esforzarán por llegar a un acuerdo sobre un mediador a más tardar a los 15 días de la recepción de la respuesta a la solicitud.

2. Si las Partes no logran alcanzar un acuerdo sobre el mediador en el plazo establecido, cualquiera de ellas podrá solicitar que el Presidente del Comité de Comercio o su delegado designen a un mediador por sorteo de entre las personas que figuren en la lista establecida en el artículo 323 del presente Acuerdo. Se invitará con la debida antelación a representantes de ambas Partes en la diferencia para que estén presentes cuando se efectúe el sorteo. En cualquier caso, el sorteo se efectuará con la Parte/las Partes que estén presentes.
3. El Presidente del Comité de Comercio o su delegado elegirán al mediador en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud de cada una de las Partes contemplada en el apartado 2.
4. En caso de que la lista contemplada en el artículo 323 del presente Acuerdo no se establezca en el plazo previsto, se presentará una solicitud con arreglo al apartado 2 del presente artículo para que el mediador sea designado por sorteo entre las personas propuestas formalmente por una o ambas Partes.
5. Las Partes podrán acordar que el mediador sea un nacional de una de las Partes.
6. El mediador asistirá a las Partes con imparcialidad y transparencia para aportar claridad a la medida y sus posibles efectos para el comercio y alcanzar una solución de mutuo acuerdo. El Código de Conducta que figura en el anexo XXV del presente Acuerdo se aplicará a los mediadores con arreglo a lo dispuesto en dicho Código. También se aplicarán *mutatis mutandis* las normas 3 a 7 (notificaciones) y 41 a 46 (traducción y cálculo de plazos) del Reglamento Interno que figura en el anexo XXIV del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 331

Normas del procedimiento de mediación

1. En el plazo de 10 días a partir de la designación del mediador, la Parte que haya solicitado el procedimiento de mediación presentará por escrito una exposición detallada del problema al mediador y a la otra Parte, sobre todo en lo que respecta al funcionamiento de la medida de que se trate y a sus efectos sobre el comercio. En un plazo de 20 días a partir de la fecha de presentación de esa exposición, la otra Parte podrá señalar por escrito sus comentarios sobre la exposición del problema. Cada Parte podrá incluir en su exposición o sus comentarios toda la información que considere pertinente.
2. El mediador podrá decidir el modo más adecuado de aportar claridad a la medida de que se trate y a sus posibles efectos sobre el comercio. En especial, el mediador podrá organizar reuniones entre las Partes, consultarles conjuntamente o por separado, solicitar la asistencia de expertos y partes interesadas o plantearles consultas y prestar cualquier apoyo adicional que soliciten las Partes. No obstante, antes de solicitar la asistencia de expertos y partes interesadas o de plantearles consultas, el mediador consultará a las Partes.
3. El mediador podrá ofrecer asesoramiento y proponer una solución para que la consideren las Partes, las cuales podrán aceptar o rechazar la solución propuesta o acordar una solución diferente. Sin embargo, el mediador no asesorará ni efectuará comentarios respecto a la coherencia de la medida de que se trate con el presente Acuerdo.
4. El procedimiento se desarrollará en el territorio de la Parte a la que se haya dirigido la solicitud o, por mutuo acuerdo, en otro lugar o de otro modo.

5. Las Partes procurarán llegar a una solución de mutuo acuerdo en el plazo de 60 días a partir de la fecha de designación del mediador. A la espera de un acuerdo final, las Partes podrán considerar posibles soluciones provisionales, sobre todo si la medida se refiere a productos perecederos.
6. La solución podrá adoptarse por medio de una decisión del Comité de Comercio. Cada Parte podrá decidir que dicha solución esté sujeta a la aplicación de cualquier procedimiento que sea necesario. Las soluciones mutuamente acordadas se harán públicas. No obstante, la versión que se haga pública no contendrá ninguna información que una Parte haya clasificado como confidencial.
7. El procedimiento concluirá:
 - a) con la adopción por las Partes de una solución mutuamente acordada, en la fecha de la firma de dicha adopción;
 - b) mediante una declaración por escrito del mediador, previa consulta con las Partes, de que ya no hay justificación para proseguir los esfuerzos de mediación;
 - c) mediante una declaración por escrito de una de las Partes después de haber explorado soluciones mutuamente acordadas en el marco del procedimiento de mediación y de haber tomado en consideración el asesoramiento y las soluciones propuestas por el mediador, o
 - d) por mutuo acuerdo de las Partes en cualquier estadio del procedimiento.

SECCIÓN 2

APLICACIÓN

ARTÍCULO 332

Aplicación de una solución mutuamente acordada

1. Cuando las Partes lleguen a un acuerdo sobre una solución, cada Parte tomará las medidas necesarias para aplicar la solución mutuamente acordada en el plazo previsto.
2. La Parte que aplique la solución mutuamente acordada informará por escrito a la otra Parte de todas las medidas que tome para ello.
3. A petición de las Partes, el mediador presentará a las Partes por escrito un proyecto de informe específico, en el que expondrá de modo breve y resumido:
 - a) la medida de que se trate en los procedimientos;
 - b) los procedimientos aplicados, y
 - c) las soluciones acordadas mutuamente a las que se haya llegado como resultado final de esos procedimientos, incluidas las posibles soluciones provisionales.

El mediador dará a las Partes un plazo de 15 días para que presenten sus observaciones sobre el proyecto de informe. Una vez haya examinado las observaciones de las Partes presentadas dentro de ese plazo, el mediador presentará a las Partes, por escrito y en un plazo de 15 días, un informe específico final. El informe específico no incluirá ninguna interpretación del presente Acuerdo.

SECCIÓN 3

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 333

Relación con la solución de diferencias

1. El procedimiento comprendido en el presente mecanismo de mediación no tiene por finalidad servir de base para procedimientos de solución de diferencias en el marco del presente Acuerdo o de algún otro acuerdo. En dichos procedimientos de solución de diferencias las Partes no invocarán ni presentarán como pruebas, y ningún comité arbitral tomará en consideración, lo siguiente:

- a) las posturas adoptadas por la otra Parte durante la aplicación del procedimiento de mediación;
- b) el hecho de que la otra Parte haya manifestado su disposición a aceptar una solución a la medida objeto de la mediación, o
- c) el asesoramiento ofrecido por el mediador o las propuestas realizadas por el mismo.

2. El mecanismo de mediación se aplicará sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes conforme a las disposiciones sobre solución de diferencias.

3. A menos que las Partes acuerden otra cosa, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 331, apartado 6, del presente Acuerdo, todas las fases del procedimiento, incluidos el asesoramiento y la solución propuesta, son confidenciales. Sin embargo, cualquiera de las Partes podrá hacer público que se está llevando a cabo una mediación.

ARTÍCULO 334

Plazos

Los plazos contemplados en el presente capítulo podrán ser modificados de mutuo acuerdo entre las Partes participantes en dichos procedimientos.

ARTÍCULO 335

Costas

1. Cada Parte correrá con los gastos en que incurra por su participación en el procedimiento de mediación.

2. Las Partes compartirán a partes iguales los gastos derivados de necesidades de organización, incluidos la remuneración y los gastos del mediador, los derivados de la utilización de asistentes del árbitro y, en caso de que las Partes no logren ponerse de acuerdo en una lengua de comunicación, los gastos de traducción correspondientes. La remuneración del mediador se ajustará a lo establecido para el Presidente de un comité arbitral en el apartado 8 del anexo XXIV del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 336

Revisión

A los cinco años de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes se consultarán sobre la necesidad de modificar el mecanismo de mediación a la luz de la experiencia adquirida y del establecimiento de un mecanismo correspondiente en la OMC.

TÍTULO V

COOPERACIÓN ECONÓMICA Y SECTORIAL

CAPÍTULO 1

COOPERACIÓN ENERGÉTICA, INCLUIDAS LAS CUESTIONES NUCLEARES

ARTÍCULO 337

1. Las Partes acuerdan, por un lado, continuar e intensificar su cooperación actual en asuntos energéticos a fin de potenciar la seguridad, competitividad y sostenibilidad energéticas, lo que es crucial para impulsar el crecimiento económico, y, por otro, avanzar hacia la integración del mercado, entre otras cosas mediante la aproximación gradual en el sector energético y la participación en la cooperación regional en dicho sector. La cooperación reglamentaria debe tener en cuenta la necesidad de garantizar las obligaciones de servicio público correspondientes, incluidas medidas de información a los clientes y de protección de los mismos frente a las prácticas de venta desleales, así como de garantizar el acceso a una energía asequible para los consumidores, incluidos los ciudadanos más vulnerables.
2. Esta cooperación se basará en una asociación global y se regirá por los principios de interés mutuo, reciprocidad, transparencia y previsibilidad, el Tratado de la Carta de la Energía de 1994, el Memorándum de Acuerdo sobre cooperación en el ámbito energético y otros acuerdos bilaterales relacionados y multilaterales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SECCIÓN CORTES GENERALES

ARTÍCULO 338

La cooperación mutua abarcará, entre otros, los siguientes campos:

- a) aplicación de estrategias y políticas energéticas y desarrollo/elaboración de previsiones y escenarios, así como mejora del sistema de registro estadístico en el sector energético basado en el intercambio oportuno de información sobre saldos y flujos energéticos, de conformidad con las prácticas internacionales, y desarrollo de infraestructuras;
- b) establecimiento de mecanismos eficaces de tratamiento de las situaciones potenciales de crisis energética en un espíritu de solidaridad;
- c) modernización y refuerzo de las infraestructuras energéticas existentes de interés común, incluidas la capacidad de producir energía y la integridad, seguridad y protección de las redes energéticas, así como la integración progresiva de la red eléctrica de Ucrania en la red eléctrica europea, la plena rehabilitación de las infraestructuras de tránsito energético, la instalación de contadores transfronterizos en las fronteras exteriores de Ucrania y el establecimiento de nuevas infraestructuras energéticas de interés común a fin de diversificar las fuentes de energía, los proveedores, las rutas de transporte y los métodos de transporte de modo eficiente desde el punto de vista económico y ambiental;
- d) desarrollo de mercados energéticos competitivos, transparentes y no discriminatorios de manera convergente con las disposiciones y normas de la UE mediante reformas reglamentarias;
- e) cooperación en el marco del Tratado de la Comunidad de la Energía de 2005;

- f) potenciación y refuerzo de la estabilidad y la seguridad a largo plazo del comercio, el tránsito, la exploración, la extracción, el refinado, la producción, el almacenamiento, el transporte, la transmisión, la distribución y la comercialización de energía, o la venta de materiales y productos energéticos de forma mutuamente beneficiosa y no discriminatoria, conforme a la legislación internacional, en especial el Tratado sobre la Carta de la Energía de 1994, los Acuerdos de la OMC y el presente Acuerdo;
- g) progreso hacia la consecución de un entorno de inversión atractivo y estable abordando las condiciones institucionales, jurídicas, fiscales y de otro tipo y fomentando las inversiones mutuas en el sector energético de modo no discriminatorio;
- h) cooperación eficiente con el Banco Europeo de Inversiones (BEI), el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD) y otras organizaciones e instrumentos financieros internacionales en apoyo de la cooperación energética entre las Partes;
- i) promoción de la eficiencia y el ahorro energéticos, entre otras cosas mediante el establecimiento de políticas energéticas eficientes y marcos legales y reglamentarios, con objeto de conseguir grandes mejoras que correspondan a los niveles de la UE, incluidos la generación, la producción, el transporte, la distribución y el uso de la energía, compatibles con el funcionamiento de los mecanismos de mercado, así como la utilización eficiente de la energía en los aparatos, el alumbrado y los edificios;
- j) desarrollo y apoyo de las energías renovables de modo eficiente desde el punto de vista económico y ambiental, así como de los combustibles alternativos, incluidos la producción sostenible de biocombustibles, la cooperación en aspectos reglamentarios, la certificación y la normalización y el desarrollo tecnológico y comercial;

- k) fomento del Mecanismo de Aplicación Conjunta en el marco del Protocolo de Kyoto, Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, de 1997, con el fin de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero mediante proyectos de eficiencia energética y de energías renovables;
- l) cooperación científica y técnica e intercambio de información para el desarrollo y la mejora de tecnologías de producción, transporte, suministro y uso final de energía, prestando especial atención a las tecnologías eficientes desde un punto de vista energético y respetuosas con el medio ambiente, incluidas las tecnologías de captura y almacenamiento de carbono y las tecnologías del carbón eficientes y limpias, con arreglo a los principios establecidos que se exponen, *inter alia*, en el Acuerdo de Cooperación Científica y Tecnológica entre la Comunidad Europea y Ucrania;
- m) cooperación en el marco de los organismos de normalización europeos e internacionales en el sector energético.

ARTÍCULO 339

Las Partes intercambiarán información y experiencia y prestarán el apoyo oportuno al proceso de reforma reglamentaria, que incluye la reestructuración del sector del carbón (carbón térmico, carbón de coque y lignito), con el fin de aumentar su competitividad, reforzar la seguridad de las minas y la protección de los trabajadores y reducir los efectos sobre el medio ambiente, teniendo en cuenta al mismo tiempo las consecuencias regionales y sociales. Con objeto de aumentar la eficiencia, la competitividad y la sostenibilidad, el proceso de reestructuración debe abarcar toda la cadena de valor del carbón, es decir, desde la exploración, pasando por la producción y la transformación, hasta la conversión y el tratamiento de los residuos procedentes de la transformación y la combustión del carbón. Este enfoque incluye la recuperación y utilización de las emisiones de metano de las minas de carbón, así como las de los sistemas de petróleo y gas, los vertederos y el sector agrícola, como se indica, *inter alia*, en la Iniciativa Global sobre el Metano en que las Partes son socios.

ARTÍCULO 340

Las Partes establecen un Mecanismo de Alerta Temprana, como se indica en el anexo XXVI del capítulo 1 (Cooperación energética, incluidas las cuestiones nucleares) del título V (Cooperación económica y comercial) del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 341

La aproximación gradual se realizará con arreglo a un calendario, tal y como se indica en el anexo XXVII del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 342

1. La cooperación en el sector nuclear civil se llevará cabo aplicando los acuerdos específicos en dicho sector celebrados, o pendientes de celebración, por las Partes, de conformidad con los poderes y competencias respectivos de la UE y de sus Estados miembros o de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEEa) y sus Estados miembros y con arreglo a los procedimientos legales de cada Parte.
2. Esta cooperación garantizará un elevado nivel de seguridad nuclear, el uso limpio y pacífico de la energía nuclear, que abarcará todas las actividades civiles de energía nuclear y las distintas fases del ciclo del combustible nuclear, incluidos la producción y el comercio de materiales nucleares y aspectos de seguridad y protección de la energía nuclear, la preparación ante las emergencias, así como las cuestiones sanitarias y ambientales y la no proliferación. En este contexto, la cooperación incluirá asimismo la continuación de la elaboración de políticas y de marcos legales y reglamentarios basados en la legislación y las prácticas de la UE, así como en los estándares del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA). Las Partes impulsarán la investigación científica civil en los ámbitos de la seguridad y protección nucleares, incluidas las actividades conjuntas de investigación y desarrollo y la formación y movilidad de los científicos.
3. La cooperación abordará los problemas surgidos a raíz de la catástrofe de Chernobil, así como el desmantelamiento de la central nuclear de Chernobil, en especial:
 - a) el Plan de Ejecución del Sistema de Protección (SIP) para transformar la unidad 4 destruida existente (sarcófago) en un sistema seguro desde el punto de vista ambiental;
 - b) la gestión del combustible nuclear gastado;

- c) la descontaminación de los territorios;
- d) la gestión de los residuos radioactivos;
- e) la vigilancia del medio ambiente;
- f) otros campos que puedan acordarse mutuamente, como los aspectos médicos, científicos, económicos, reglamentarios, sociales y administrativos de la labor destinada a paliar las consecuencias de la catástrofe.

CAPÍTULO 2

COOPERACIÓN MACROECONÓMICA

ARTÍCULO 343

La UE y Ucrania facilitarán el proceso de reforma económica gracias a una cooperación encaminada a mejorar la comprensión de los elementos fundamentales de sus respectivas economías, así como la formulación y aplicación de la política económica propia de las economías de mercado. Ucrania se esforzará por establecer una economía de mercado operativa y aproximar gradualmente sus políticas a las políticas de la UE, ateniéndose a los principios generales de estabilidad macroeconómica, solidez de la Hacienda pública y sostenibilidad de la balanza de pagos.

ARTÍCULO 344

A fin de lograr los objetivos establecidos en el artículo 343 del presente Acuerdo, las Partes cooperarán para:

- a) intercambiar información sobre los resultados y las perspectivas macroeconómicos y sobre las estrategias de desarrollo;
- b) analizar conjuntamente asuntos económicos de interés mutuo, incluidas las medidas de política económica y los instrumentos de aplicación de las mismas, tales como métodos de previsión económica y elaboración de documentos de estrategia, con objeto de reforzar la elaboración de políticas por parte de Ucrania, ajustándose a las principios y prácticas de la UE;

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SECCIÓN CORTES GENERALES

- c) intercambiar experiencias en el ámbito macroeconómico;
- d) intercambiar información sobre los principios y el funcionamiento de la Unión Económica y Monetaria Europea (UEM).

ARTÍCULO 345

Se celebrará un diálogo periódico sobre las cuestiones contempladas en el capítulo 2 del título V (Cooperación económica y comercial) del presente Acuerdo.

CAPÍTULO 3

GESTIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA: POLÍTICA PRESUPUESTARIA,
CONTROL INTERNO Y AUDITORÍA EXTERNA

ARTÍCULO 346

La cooperación en lo que se refiere a la gestión de la Hacienda pública tendrá la finalidad de garantizar, sobre la base de normas internacionales, el desarrollo de la política presupuestaria y de sistemas sólidos de control interno público y auditoría externa, que sean compatibles con los principios fundamentales de responsabilidad, transparencia, ahorro, eficiencia y eficacia.

ARTÍCULO 347

Las Partes intercambiarán información, experiencias y mejores prácticas y adoptarán otras acciones, especialmente respecto a lo siguiente:

1. Política presupuestaria:
 - a) desarrollo de un sistema de previsión/planificación presupuestaria a medio plazo;
 - b) mejora de enfoques orientados hacia los programas en el proceso presupuestario y análisis de la eficiencia y eficacia de la ejecución de los programas presupuestarios;
 - c) mejora de los intercambios de información y experiencias sobre la planificación y ejecución del presupuesto y sobre la deuda pública.

2. Auditoría externa:
 - aplicación de las normas y métodos de la Organización de las Entidades Fiscalizadoras superiores (INTOSAI), así como intercambio de las mejores prácticas de la UE en lo que se refiere al control externo y la auditoría de las finanzas públicas, prestado especial atención a la independencia de los organismos pertinentes de las Partes.
3. Control financiero interno público:
 - continuación del desarrollo del sistema público de control financiero interno a través de la armonización con normas acordadas internacionalmente [Instituto de Auditores Internos (IIA), Federación Internacional de Contables (IFAC), INTOSAI] y metodologías acordadas internacionalmente, así como de las mejores prácticas de la UE de control interno y auditoría interna en los organismos estatales.
4. Lucha contra el fraude:
 - mejora de los métodos destinados a la lucha y prevención del fraude y la corrupción en el ámbito contemplado en el capítulo 3 del título V (Cooperación económica y sectorial) del presente Acuerdo, incluida la cooperación entre los organismos administrativos pertinentes.

ARTÍCULO 348

Se celebrará un diálogo periódico sobre las cuestiones contempladas en el capítulo 3 del título V:
Cooperación económica y comercial del presente Acuerdo.

CAPÍTULO 4

FISCALIDAD

ARTÍCULO 349

Las Partes cooperarán con vistas a potenciar la buena gobernanza en el sector fiscal, a fin de mejorar las relaciones económicas, el comercio, las inversiones y una competencia leal.

ARTÍCULO 350

En relación con el artículo 349 del presente Acuerdo, las Partes reconocen los principios de buena gobernanza en el sector fiscal y se comprometen a aplicarlos, a saber, los principios de transparencia, intercambio de información y competencia fiscal leal, suscritos por los Estados miembros al nivel de la UE. A tal fin, y sin perjuicio de las competencias de la UE y de los Estados miembros, las Partes mejorarán la cooperación internacional en el sector fiscal, facilitarán la recaudación de los ingresos fiscales legítimos y desarrollarán medidas para la aplicación eficaz de los principios mencionados.

ARTÍCULO 351

Asimismo las Partes reforzarán y estrecharán su cooperación destinada a mejorar el desarrollo del sistema y la administración tributarios de Ucrania, incluidos el aumento de la capacidad de recaudación y control, prestando especial atención a los procedimientos de devolución del impuesto sobre el valor añadido (IVA), con el fin de evitar la acumulación de retrasos, garantizar una recaudación fiscal eficaz y potenciar la lucha contra el fraude y la evasión fiscales. Las Partes se esforzarán por estrechar la cooperación y el intercambio de experiencias en materia de lucha contra el fraude, sobre todo el fraude en cascada.

ARTÍCULO 352

Las Partes desarrollarán su cooperación y armonizarán sus políticas en materia de neutralización y lucha contra el fraude y el contrabando de productos sujetos a impuestos. Esta cooperación incluirá, entre otras cosas, la aproximación gradual de los tipos impositivos sobre las labores del tabaco, en la medida de lo posible, teniendo en cuenta las restricciones del contexto regional y mediante, entre otros, un diálogo a nivel regional y en consonancia con el Convenio marco de la OMS para la lucha antitabáquica, de 2003. Con ese fin, las Partes procurarán reforzar su cooperación en el contexto regional.

ARTÍCULO 353

La aproximación gradual de la estructura impositiva, tal y como figura en el acervo de la UE, se realizará conforme al anexo XXVIII del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 354

Se celebrará un diálogo periódico sobre las cuestiones contempladas en el capítulo 4 del título V (cooperación económica y comercial) del presente Acuerdo.

CAPÍTULO 5

ESTADÍSTICA

ARTÍCULO 355

Las Partes desarrollarán y consolidarán su cooperación en cuestiones estadísticas, contribuyendo así al objetivo a largo plazo consistente en facilitar datos estadísticos actualizados, internacionalmente comparables y fiables. Se espera que un sistema estadístico sostenible, eficiente y profesionalmente independiente genere información pertinente para los ciudadanos, las empresas y los responsables políticos de Ucrania y la UE, permitiéndoles adoptar decisiones con conocimiento de causa. Los sistemas estadísticos nacionales deben respetar los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta el acervo de la UE en materia de estadística, incluido el Código de Buenas Prácticas de las Estadísticas Europeas, a fin de armonizar el sistema estadístico nacional con las normas y estándares europeos. El acervo en materia de estadística figura en el Compendio de Necesidades Estadísticas, que las Partes consideran anejo al presente Acuerdo (anexo XXIX).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SECCIÓN CORTES GENERALES

ARTÍCULO 356

La cooperación irá encaminada a:

- a) continuar reforzando la capacidad del sistema estadístico nacional, centrándose en una base jurídica sólida, una política adecuada de difusión de datos y metadatos y la facilidad de uso;
- b) aproximar gradualmente el sistema estadístico de Ucrania al Sistema Estadístico Europeo;
- c) perfeccionar el suministro de datos a la UE, teniendo en cuenta la aplicación de metodologías internacionales y europeas pertinentes, incluidas las clasificaciones;
- d) aumentar la capacidad profesional y de gestión del personal estadístico nacional para facilitar la aplicación de las normas estadísticas de la UE y contribuir al desarrollo del sistema estadístico de Ucrania;
- e) intercambiar experiencias entre las Partes sobre el desarrollo de conocimientos estadísticos;
- f) fomentar la gestión de la calidad total de todos los procesos de producción estadísticos y de la difusión estadística.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SECCIÓN CORTES GENERALES

ARTÍCULO 357

Las Partes cooperarán en el marco del Sistema Estadístico Europeo, en el que Eurostat es la autoridad estadística de la UE. La cooperación se centrará, *inter alia*, en los siguientes campos:

- a) estadísticas de población, incluidos los censos;
- b) estadística agrícola, incluidos los censos agrícolas y las estadísticas sobre medio ambiente;
- c) estadística empresarial, incluidos los registros de empresas y la utilización de fuentes administrativas a efectos estadísticos;
- d) energía, incluidos los saldos;
- e) contabilidad nacional;
- f) estadísticas sobre comercio exterior;
- g) estadística regional;
- h) gestión total de la calidad de todos los procesos de producción estadísticos y de la difusión estadística.

ARTÍCULO 358

Entre otras cosas, las Partes intercambiarán información y experiencias y desarrollarán su cooperación, teniendo en cuenta la experiencia ya acumulada con la reforma del sistema estadístico en el marco de los distintos programas de ayuda. La labor se dirigirá hacia la continuación de la aproximación gradual al acervo de la UE en materia de estadística, tomando en consideración el desarrollo del Sistema Estadístico Europeo. El proceso de producción de datos estadísticos deberá centrarse en la continuación del desarrollo de las encuestas por muestreo, teniendo en cuenta al mismo tiempo la necesidad de reducir la carga que supone la respuesta. Los datos serán pertinentes para la formulación y supervisión de políticas en todos los ámbitos principales de la vida social y económica.

ARTÍCULO 359

Se celebrará un diálogo periódico sobre las cuestiones contempladas en el capítulo 5 del título V (Cooperación económica y sectorial) del presente Acuerdo. Hasta donde sea posible, las actividades emprendidas en el marco del Sistema Estadístico Europeo deberán abrirse a la participación de Ucrania con arreglo a las normas habituales de participación de los terceros países.

CAPÍTULO 6

MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 360

Las Partes desarrollarán y estrecharán su cooperación en cuestiones ambientales, con lo que contribuirán al objetivo a largo plazo del desarrollo sostenible y la economía verde. Se espera que una mayor protección del medio ambiente aporte beneficios a los ciudadanos y las empresas de Ucrania y de la UE, entre otras cosas gracias a la mejora de la salud pública, la conservación de los recursos naturales, el aumento de la eficiencia económica y medioambiental, la integración del medio ambiente en otros ámbitos de política y el aumento de la producción resultante del uso de las tecnologías modernas. La cooperación se llevará a cabo tomando en consideración los intereses de las Partes sobre la base de la igualdad y los beneficios mutuos, teniendo en cuenta al mismo tiempo la interdependencia existente entre las Partes en materia de medio ambiente y con arreglo a los acuerdos multilaterales afines.

ARTÍCULO 361

La cooperación debe tener como finalidad el mantenimiento, la protección, la mejora y la rehabilitación de la calidad del medio ambiente, la protección de la salud humana, la utilización prudente y racional de los recursos naturales y el fomento de medidas a nivel internacional encaminadas a abordar problemas regionales o mundiales de medio ambiente, entre otros en los siguientes ámbitos:

- a) cambio climático;

- b) gobernanza medioambiental y cuestiones horizontales, incluidas la educación y la formación y el acceso a la información sobre medio ambiente y al proceso de toma de decisiones;
- c) calidad del aire;
- d) calidad del agua y gestión de los recursos hídricos, incluido el medio marino;
- e) residuos y gestión de los recursos;
- f) protección de la naturaleza, incluidas la conservación y la protección de la diversidad biológica y del paisaje (ecoredes);
- g) contaminación industrial y riesgos industriales;
- h) productos químicos;
- i) organismos modificados genéticamente, entre otros en el sector agrícola;
- j) contaminación acústica;
- k) protección civil, incluidos los riesgos naturales y de origen humano;
- l) entorno urbano;
- m) tasas ambientales.

ARTÍCULO 362

1. Entre otras cosas, las Partes:
 - a) intercambiarán información y conocimientos especializados;
 - b) llevarán a cabo actividades conjuntas de investigación e intercambiarán información sobre tecnologías más limpias;
 - c) planificarán la gestión de catástrofes y otras situaciones de emergencia;
 - d) realizarán actividades conjuntas a nivel regional e internacional, en lo que respecta, entre otras cosas, a los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente ratificados por las Partes, y actividades conjuntas en el marco de los organismos pertinentes, según sea adecuado.
2. Las Partes prestarán especial atención a las cuestiones transfronterizas.

ARTÍCULO 363

La aproximación gradual de la legislación de Ucrania a la política y legislación de la UE sobre medio ambiente se realizará con arreglo al anexo XXX del presente Acuerdo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SECCIÓN CORTES GENERALES

ARTÍCULO 364

La cooperación en el ámbito de la protección civil se llevará cabo aplicando los acuerdos específicos en dicho ámbito celebrados entre las Partes, de conformidad con los poderes y competencias respectivos de la UE y de sus Estados miembros y con arreglo a los procedimientos legales de cada Parte. Los objetivos de dicha cooperación serán, entre otros:

- a) facilitar la asistencia mutua en caso de emergencia;
- b) intercambiar alertas tempranas 24 horas al día, así como información actualizada sobre emergencias transfronterizas, incluidas las solicitudes y ofertas de asistencia;
- c) evaluar el impacto ambiental de las catástrofes;
- d) invitar a expertos a seminarios técnicos y simposios específicos sobre cuestiones de protección civil;
- e) invitar, caso por caso, a observadores a actividades de formación y cursos específicos organizados por la UE y/o Ucrania;
- f) estrechar la cooperación existente en lo que se refiere a la utilización más eficaz de la capacidad de protección civil.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SECCIÓN CORTES GENERALES

ARTÍCULO 365

La cooperación abarcará, entre otros, los siguientes objetivos:

- a) desarrollo de una estrategia global sobre medio ambiente, que abarque las reformas institucionales planificadas (con los calendarios correspondientes), a efectos de aplicar y hacer cumplir la legislación ambiental; división de competencias de la administración ambiental a los niveles nacional, regional y municipal; procedimientos de toma de decisiones y aplicación de las decisiones; procedimientos de fomento de la integración del medio ambiente en otros ámbitos políticos; determinación de los recursos humanos y financieros necesarios y mecanismo de revisión;
- b) desarrollo de estrategias sectoriales sobre calidad del aire; calidad del agua y gestión de los recursos hídricos, incluido el medio marino; residuos y gestión de los recursos; protección de la naturaleza; contaminación industrial, riesgos industriales y productos químicos, incluidos calendarios claramente establecidos y etapas de ejecución, responsabilidades administrativas y estrategias de financiación de las infraestructuras y la tecnología;
- c) desarrollo y aplicación de una política sobre el cambio climático, en especial según lo indicado en el anexo XXXI del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 366

Se celebrará un diálogo periódico sobre las cuestiones contempladas en el capítulo 6 del título V (Cooperación económica y sectorial) del presente Acuerdo.

CAPÍTULO 7

TRANSPORTE

ARTÍCULO 367

Las Partes:

- a) ampliarán y potenciarán su cooperación en materia de transporte a fin de contribuir al desarrollo de sistemas de transporte sostenibles;
- b) impulsarán actividades de transporte eficientes y seguras, así como la intermodalidad y la interoperabilidad de los sistemas de transporte;
- c) se esforzarán por reforzar los principales enlaces de transporte entre sus territorios.

ARTÍCULO 368

1. La Cooperación entre las Partes tendrá la finalidad de facilitar la reestructuración y modernización del sector del transporte de Ucrania y la aproximación gradual a unos niveles y políticas operativos comparables a los de la UE, en especial aplicando las medidas señaladas en el anexo XXXII del presente Acuerdo, sin perjuicio de las obligaciones derivadas de los acuerdos de transporte especificados celebrados entre las Partes. La aplicación de las medidas mencionadas no será contraria a los derechos y las obligaciones de las Partes en virtud de acuerdos internacionales en que estas sean Parte, ni a su participación en organizaciones internacionales.

2. Asimismo, la cooperación tendrá la finalidad de mejorar la circulación de los pasajeros y las mercancías, aumentando la fluidez de los flujos de transporte entre Ucrania, la UE y los terceros países de la región, mediante la eliminación de los obstáculos administrativos, técnicos, transfronterizos y de otro tipo, la mejora de las redes de transporte y el desarrollo de las infraestructuras, en especial en los ejes principales que conectan a las Partes. La cooperación incluirá actividades encaminadas a facilitar el cruce de las fronteras.
3. La cooperación incluirá el intercambio de información y actividades conjuntas:
 - a nivel regional, sobre todo tomando en consideración e integrando los avances conseguidos en el marco de distintos acuerdos de cooperación regional en materia de transporte como el Grupo de Expertos sobre Transporte en la Asociación Oriental, el Corredor de Transporte entre Europa, el Cáucaso y Asia (TRACECA), el proceso de Bakú y otras iniciativas en el sector del transporte;
 - a nivel internacional, entre otras cosas en lo que respecta a las organizaciones internacionales de transporte y los acuerdos y convenios internacionales ratificados por las Partes, en el marco de las distintas organizaciones de transporte de la UE.

ARTÍCULO 369

La cooperación abarcará, entre otros, los siguientes campos:

- a) elaboración de una política nacional de transporte sostenible que abarque todos los modos de transporte, sobre todo con el fin de garantizar que los sistemas de transporte sean eficientes y seguros y fomentar la integración de consideraciones relativas al transporte en otros ámbitos políticos;

- b) elaboración de estrategias sectoriales a la luz de la política nacional de transporte (incluidos los requisitos legales para mejorar los equipos técnicos y las flotas de transporte de manera que alcancen los niveles internacionales más elevados) en lo que se refiere al transporte por carretera, ferrocarril y vías navegables interiores, el transporte aéreo y el transporte marítimo y la intermodalidad, incluidos los calendarios y las etapas de ejecución, las responsabilidades administrativas y los planes de financiación;
- c) desarrollo de la red de transporte multimodal conectada a la Red Transeuropea de Transporte (RET-T) y mejora de la política de infraestructuras con objeto de determinar y evaluar mejor los proyectos de infraestructura en los distintos modos de transporte; elaboración de estrategias de financiación centradas en el mantenimiento, las limitaciones de la capacidad y las infraestructuras de conexión pendientes, activando y promoviendo la participación del sector privado en los proyectos de transporte, como se indica en el anexo XXXIII del presente Acuerdo;
- d) acceso a las organizaciones y los acuerdos de transporte internacional pertinentes, incluidos los procedimientos destinados a garantizar una aplicación estricta y el cumplimiento efectivo de los acuerdos y convenios internacionales de transporte;
- e) cooperación científica y técnica e intercambio de información para el desarrollo y la mejora de tecnologías, como los sistemas de transporte inteligente;
- f) fomento del uso de sistemas de transporte inteligente y tecnologías de la información en la gestión y el manejo de los distintos modos de transporte, así como apoyo a la intermodalidad y la cooperación respecto a la utilización de sistemas espaciales y aplicaciones comerciales que faciliten el transporte.

ARTÍCULO 370

Se celebrará un diálogo periódico sobre las cuestiones contempladas en el capítulo 7 del título V (Cooperación económica y sectorial) del presente Acuerdo.

CAPÍTULO 8

ESPACIO

ARTÍCULO 371

1. Las Partes fomentarán una cooperación mutuamente beneficiosa en materia de investigación espacial civil y aplicaciones espaciales, sobre todo en los siguientes campos:

- a) sistemas mundiales de navegación por satélite;
- b) observación de la Tierra y vigilancia mundial;
- c) ciencias del espacio y exploración espacial;
- d) tecnologías espaciales aplicadas, incluidas las tecnologías de lanzamiento y propulsión.

2. Las Partes fomentarán e impulsarán el intercambio de experiencias en lo que se refiere a la política espacial, los aspectos administrativos y jurídicos, la reestructuración industrial y la comercialización de las tecnologías espaciales.

ARTÍCULO 372

1. La cooperación incluirá el intercambio de información sobre las políticas y programas de la otra Parte, así como las posibilidades pertinentes de cooperación y realización de proyectos conjuntos, incluida la participación de entidades de Ucrania en los temas pertinentes sobre el espacio y el transporte del próximo Programa Marco de Investigación e Innovación de la UE Horizonte 2020.

2. Las Partes fomentarán y apoyarán el intercambio de científicos y la creación de las redes pertinentes.

3. La cooperación podría incluir también el intercambio de experiencias en cuanto a la gestión de instituciones de investigación espacial y ciencias del espacio, así como el desarrollo de un entorno conducente a la investigación, y la aplicación de nuevas tecnologías y una protección adecuada de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial pertinentes.

ARTÍCULO 373

Se celebrará un diálogo periódico sobre las cuestiones contempladas en el capítulo 8 del título V (Cooperación económica y sectorial) del presente Acuerdo, incluidas, según sea apropiado, la coordinación y cooperación con la Agencia Espacial Europea en estos temas y otros temas pertinentes.

CAPÍTULO 9

COOPERACIÓN EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

ARTÍCULO 374

Las Partes desarrollarán y potenciarán su cooperación científica y tecnológica a fin de contribuir tanto al desarrollo científico en sí mismo como al refuerzo de su potencial científico para contribuir a la resolución de los retos nacionales y mundiales. Las Partes se esforzarán por contribuir al progreso adquiriendo conocimientos científicos y tecnológicos pertinentes para el desarrollo económico sostenible y potenciando su capacidad de investigación y su potencial humano. Compartir y reunir los conocimientos científicos contribuirá a la competitividad de las Partes al aumentar la capacidad de sus economías para producir y utilizar conocimientos que servirán para comercializar nuevos productos y servicios. Por último, las Partes desarrollarán su potencial científico con objeto de asumir sus responsabilidades y cumplir sus compromisos en lo que respecta, por ejemplo, a cuestiones relacionadas con la salud, a la protección del medio ambiente, incluido el cambio climático, y a otros retos mundiales.

ARTÍCULO 375

1. Esta cooperación tendrá en cuenta el actual marco formal de cooperación establecido en el Acuerdo de Cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y Ucrania, así como el objetivo de Ucrania de aproximación gradual a la política y legislación de la UE en materia de ciencia y tecnología.
2. La cooperación entre las Partes tendrá como finalidad facilitar la participación de Ucrania en el Espacio Europeo de Investigación.
3. Esta cooperación ayudará a Ucrania a realizar la reforma y reorganización de su sistema de gestión de la ciencia y de sus instituciones de investigación (incluido el impulso de su capacidad de investigación y desarrollo tecnológico) con objeto de apoyar el avance hacia una economía competitiva y la sociedad del conocimiento.

ARTÍCULO 376

La cooperación se llevará cabo en particular mediante:

- a) el intercambio de información sobre las políticas de ciencia y tecnología de cada una de las Partes;
- b) la participación en el próximo Programa Marco de Investigación e Innovación de la UE Horizonte 2020;
- c) la aplicación conjunta de los programas científicos y las actividades de investigación;

- d) las actividades conjuntas de investigación y desarrollo tecnológico destinadas a fomentar el progreso científico y la transferencia de tecnología y de conocimientos prácticos;
- e) la formación mediante programas de movilidad para investigadores y especialistas;
- f) la organización de medidas/actos conjuntos de desarrollo científico y tecnológico;
- g) las medidas de aplicación destinadas a crear unas condiciones propicias para la investigación, así como la aplicación de nuevas tecnologías y la adecuada protección de la propiedad intelectual de los resultados de la investigación;
- h) el refuerzo de la cooperación a nivel regional e internacional, especialmente en el ámbito del Mar Negro y en organizaciones multilaterales, tales como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) y el Grupo de los Ocho (G8), así como en el contexto de acuerdos multilaterales como la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) de 1992;
- i) el intercambio de conocimientos sobre la gestión de las instituciones científicas y los centros de investigación, a fin de desarrollar y mejorar su capacidad de efectuar investigaciones científicas y participar en ellas.

ARTÍCULO 377

Se celebrará un diálogo periódico sobre las cuestiones contempladas en el capítulo 9 del título V (Cooperación económica y sectorial) del presente Acuerdo.

CAPÍTULO 10

POLÍTICA INDUSTRIAL Y EMPRESARIAL

ARTÍCULO 378

Las Partes desarrollarán y potenciarán su cooperación en materia de política industrial y empresarial, de manera que mejore el entorno empresarial para todos los agentes económicos, prestando especial atención a las pequeñas y medianas empresas (PYME). Una mayor cooperación mejorará el marco administrativo y reglamentario tanto para las empresas de Ucrania como para las de la UE que operen en Ucrania y la UE y deberá basarse en las políticas de PYME e industrial de la UE, teniendo en cuenta los principios y prácticas reconocidos internacionalmente en este ámbito.

ARTÍCULO 379

A fin de lograr los objetivos establecidos en el artículo 378 del presente Acuerdo, las Partes cooperarán para:

- a) aplicar estrategias para el desarrollo de las PYME, basadas en los principios de la Carta Europea de la Pequeña Empresa, y supervisar el proceso de aplicación mediante la elaboración de informes anuales y el diálogo; esta cooperación prestará especial atención a las microempresas y las empresas artesanales, que son de suma importancia tanto para la economía de la UE como para la de Ucrania;
- b) crear mejores condiciones marco, a través del intercambio de información y buenas prácticas, con lo que se contribuirá a un aumento de la competitividad; esta cooperación incluirá la gestión de los cambios estructurales (reestructuración) y cuestiones ambientales y energéticas, como la eficiencia energética y una producción más limpia;

- c) simplificar y racionalizar reglamentos y prácticas reglamentarias, centrándose especialmente en el intercambio de buenas prácticas sobre técnicas reglamentarias, incluidos los principios de la UE;
- d) impulsar el desarrollo de la política de innovación, mediante el intercambio de información y buenas prácticas respecto a la comercialización de la investigación y el desarrollo (incluidos los instrumentos de apoyo a empresas tecnológicas incipientes), el desarrollo de agrupaciones (*clusters*) y el acceso a la financiación;
- e) fomentar mayores contactos entre las empresas de la UE y de Ucrania y entre dichas empresas y las autoridades de Ucrania y de la UE;
- f) apoyar el establecimiento de actividades de promoción de exportaciones en Ucrania;
- g) facilitar la modernización y reestructuración de la industria de Ucrania y de la industria de la UE en determinados sectores.

ARTÍCULO 380

Se celebrará un diálogo periódico sobre las cuestiones contempladas en el capítulo 10 del título V (Cooperación económica y sectorial) del presente Acuerdo. En dicho diálogo participarán representantes de empresas de la UE y de Ucrania.

CAPÍTULO 11

MINERÍA Y METALURGIA

ARTÍCULO 381

Las Partes desarrollarán y potenciarán su cooperación en lo que respecta a la minería y la metalurgia con el objetivo de fomentar el entendimiento mutuo, la mejora del entorno empresarial, el intercambio de información y la cooperación en cuestiones no energéticas, en lo que se refiere a la extracción de minerales metálicos y minerales industriales. Esta cooperación se entenderá sin perjuicio de las disposiciones relativas al carbón del artículo 339 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 382

A fin de lograr los objetivos establecidos en el artículo 381 del presente Acuerdo, las Partes cooperarán para:

- a) intercambiar información sobre las situaciones básicas de sus sectores minero y metalúrgico;
- b) intercambiar información sobre las perspectivas de los sectores minero y metalúrgico de la UE y de Ucrania en términos de consumo, producción y previsión del mercado;
- c) intercambiar información sobre las medidas adoptadas por las Partes encaminadas a facilitar el proceso de reestructuración en estos sectores;
- d) intercambiar información y mejores prácticas en relación con el desarrollo sostenible de los sectores minero y metalúrgico en Ucrania y en la UE.

CAPÍTULO 12

SERVICIOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 383

Reconociendo que es necesario disponer de un conjunto efectivo de normas y prácticas en el sector de los servicios financieros para establecer una economía de mercado operativa e impulsar los intercambios comerciales entre las Partes, estas acuerdan cooperar en el sector de los servicios financieros con el fin de:

- a) apoyar el proceso de adaptación de la reglamentación de los servicios financieros a las necesidades de una economía de mercado abierta;
- b) garantizar una protección efectiva y adecuada de los inversores y otros consumidores de servicios financieros;
- c) garantizar la estabilidad e integridad del sistema financiero mundial;
- d) fomentar la cooperación entre los distintos agentes del sistema financiero, incluidos los organismos de regulación y los organismos de supervisión;
- e) garantizar una supervisión independiente y efectiva.

ARTÍCULO 384

1. Las Partes fomentarán la cooperación entre los organismos de regulación y de supervisión correspondientes, incluidos el intercambio de información, la puesta en común de conocimientos especializados sobre mercados financieros y otras medidas de ese tipo.
2. Se prestará especial atención al desarrollo de la capacidad administrativa de dichos organismos, entre otras cosas mediante el intercambio de personal y la formación conjunta.

ARTÍCULO 385

Las Partes promoverán una aproximación gradual a las normas internacionales reconocidas sobre reglamentación y supervisión en el sector de los servicios financieros. Las Partes pertinentes del acervo de la UE en el sector de los servicios financieros se abordan en el capítulo 6 (Establecimiento, comercio de servicios y comercio electrónico) del título IV (Comercio y asuntos relacionados con el comercio) del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 386

Se celebrará un diálogo periódico sobre las cuestiones contempladas en el capítulo 12 del título V (Cooperación económica y sectorial) del presente Acuerdo.

CAPÍTULO 13

DERECHO DE SOCIEDADES, GOBERNANZA EMPRESARIAL,
CONTABILIDAD Y AUDITORÍA

ARTÍCULO 387

1. Reconociendo la importancia de que haya un conjunto efectivo de normas y prácticas en los sectores del Derecho de sociedades y la gobernanza empresarial, así como en lo que respecta a la contabilidad y la auditoría, para establecer una economía de mercado operativa e impulsar el comercio, las Partes acuerdan cooperar para:

- a) la protección de los accionistas, los acreedores y otros interesados conforme a la legislación de la UE en este campo, como se indica en el anexo XXXIV del presente Acuerdo;
- b) la introducción de las normas internacionales pertinentes a nivel nacional y la aproximación gradual a la legislación de la UE en el ámbito de la contabilidad y la auditoría, como se indica en el anexo XXXV del presente Acuerdo;
- c) la continuación del desarrollo de la política de gobernanza empresarial en consonancia con las normas internacionales, así como la aproximación gradual a la legislación y recomendaciones de la UE en este ámbito, como se indica en el anexo XXXVI del presente Acuerdo.

2. Las Partes se esforzarán por compartir información y conocimientos especializados tanto sobre los sistemas existentes como sobre los nuevos avances pertinentes en estos campos. Además, las Partes procurarán mejorar el intercambio de información entre el registro nacional de Ucrania y los registros mercantiles de los Estados miembros de la UE.

ARTÍCULO 388

Se celebrará un diálogo periódico sobre las cuestiones contempladas en el capítulo 13 del título V (Cooperación económica y sectorial) del presente Acuerdo.

CAPÍTULO 14

SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 389

Las Partes estrecharán su cooperación respecto al desarrollo de la sociedad de la información para beneficiar a sus ciudadanos y empresas mediante una amplia disponibilidad de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y una mayor calidad de los servicios a precios asequibles. Esta cooperación facilitará también el acceso a los mercados de los servicios de comunicación electrónica, fomentando la competencia y la inversión en el sector.

ARTÍCULO 390

La cooperación irá encaminada a aplicar las estrategias nacionales relativas a la sociedad de la información, desarrollar un marco reglamentario completo para las comunicaciones electrónicas y aumentar la participación de Ucrania en las actividades de investigación de la UE en tecnologías de la información y de la comunicación.

ARTÍCULO 391

La cooperación abarcará los siguientes ámbitos:

- a) fomento del acceso de banda ancha, mejora de la seguridad de las redes y una mayor generalización del uso de las TIC por los ciudadanos, las empresas y las administraciones desarrollando contenido local para Internet e introduciendo servicios en línea, en especial la actividad empresarial en línea, la administración en línea, la salud en línea y la formación en línea;
- b) coordinación de las políticas de comunicación electrónica con miras a la utilización óptima del espectro radioeléctrico y a la interoperabilidad de las redes en Ucrania y la UE;
- c) refuerzo de la independencia y la capacidad administrativa del organismo regulador nacional en el ámbito de las comunicaciones con objeto de garantizar su capacidad de adoptar las medidas reglamentarias apropiadas y hacer cumplir sus propias decisiones y toda la reglamentación aplicable y garantizar la competencia leal en los mercados; el organismo regulador nacional en el ámbito de las comunicaciones deberá cooperar con el organismo de competencia respecto a la supervisión de dichos mercados;
- d) promoción de los proyectos conjuntos de investigación en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación en el próximo Programa Marco de Investigación e Innovación de la UE Horizonte 2020.

ARTÍCULO 392

Las Partes intercambiarán información, mejores prácticas y experiencias, llevarán a cabo actividades conjuntas con objeto de desarrollar un marco reglamentario completo y garantizarán el funcionamiento eficiente de los mercados de las comunicaciones electrónicas y la competencia no falseada en los mismos.

ARTÍCULO 393

Las Partes fomentarán la cooperación entre el organismo regulador nacional de Ucrania en el sector de las comunicaciones y los organismos reguladores de la UE en dicho sector.

ARTÍCULO 394

1. Las Partes promoverán la aproximación gradual al marco legislativo y reglamentario de la UE en el ámbito de la sociedad de la información y las comunicaciones electrónicas.
2. Las disposiciones pertinentes y el acervo de la UE en el ámbito de la sociedad de la información y de las comunicaciones electrónicas figuran en el apéndice XVII-3 (Normas aplicables a los servicios de telecomunicaciones) del capítulo 6 (Establecimiento, comercio de servicios y comercio electrónico) del título IV (Comercio y asuntos relacionados con el comercio) del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 395

Se celebrará un diálogo periódico sobre las cuestiones contempladas en el capítulo 14 del título V (Cooperación económica y sectorial) del presente Acuerdo.

CAPÍTULO 15

POLÍTICA AUDIOVISUAL

ARTÍCULO 396

1. Las Partes cooperarán para promover la industria audiovisual en Europa y fomentar la coproducción en el sector cinematográfico y de la televisión.
2. La cooperación podrá incluir, entre otras cosas, la formación de los periodistas y otros profesionales de los medios de información tanto escritos como electrónicos, así como el apoyo a dichos medios (públicos y privados), con el fin de reforzar su independencia y profesionalismo y sus vínculos con otros medios de información europeos conforme a los estándares europeos, incluidos los estándares del Consejo de Europa.

ARTÍCULO 397

La aproximación gradual al marco legislativo y reglamentario de la UE y a los instrumentos internacionales en el ámbito de la política audiovisual se llevará a cabo en particular según lo establecido en el anexo XXXVII del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 398

Se celebrará un diálogo periódico sobre las cuestiones contempladas en el capítulo 15 del título V (Cooperación económica y sectorial) del presente Acuerdo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SECCIÓN CORTES GENERALES

CAPÍTULO 16

TURISMO

ARTÍCULO 399

Las Partes cooperarán en el sector del turismo con objeto de desarrollar una industria turística más competitiva como generador de crecimiento económico y capacitación, empleo y divisas.

ARTÍCULO 400

1. La cooperación a nivel bilateral, regional y europeo se basará en los siguientes principios:
 - a) respeto de la integridad y los intereses de las comunidades locales, especialmente en las zonas rurales;
 - b) importancia del patrimonio cultural;
 - c) interacción positiva entre el turismo y la conservación del medio ambiente.
2. Las disposiciones pertinentes sobre los operadores turísticos figuran en el capítulo 6 (Establecimiento, comercio de servicios y comercio electrónico) del título IV (Comercio y asuntos relacionados con el comercio) del presente Acuerdo. Las disposiciones pertinentes sobre la circulación de personas figuran en el artículo 19 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 401

La cooperación se centrará en los siguientes aspectos:

- a) intercambio de información, mejores prácticas y experiencias y transferencia de conocimientos, incluidas las tecnologías innovadoras;
- b) establecimiento de asociaciones estratégicas entre los intereses públicos, privados y de las comunidades locales para garantizar el desarrollo sostenible del turismo;
- c) fomento y desarrollo de productos y mercados turísticos, infraestructuras, recursos humanos y estructuras institucionales;
- d) desarrollo y aplicación de políticas y estrategias eficientes, incluidos los aspectos legales, administrativos y financieros pertinentes;
- e) formación y creación de capacidad en materia de turismo a fin de mejorar los niveles de servicio;
- f) desarrollo y promoción del turismo basado en las comunidades.

ARTÍCULO 402

Se celebrará un diálogo periódico sobre las cuestiones contempladas en el capítulo 16 del título V (Cooperación económica y sectorial) del presente Acuerdo.

CAPÍTULO 17

AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

ARTÍCULO 403

Las Partes cooperarán para fomentar el desarrollo agrícola y rural, en especial mediante la aproximación gradual de las políticas y de la legislación.

ARTÍCULO 404

La cooperación entre las Partes en el sector de la agricultura y del desarrollo rural abarcará, entre otros, los siguientes ámbitos:

- a) facilitación del entendimiento mutuo de las políticas agrícolas y de desarrollo rural;
- b) aumento de la capacidad administrativa a nivel central y local para la planificación, evaluación y aplicación de las políticas;
- c) fomento de una producción agrícola moderna y sostenible, respetuosa del medio ambiente y del bienestar animal, incluida la ampliación del uso de métodos de producción ecológica y del uso de biotecnologías, *inter alia* mediante la aplicación de las mejores prácticas en esos campos;
- d) puesta en común de conocimientos y mejores prácticas en relación con las políticas de desarrollo rural, con el fin de aumentar el bienestar económico de las comunidades rurales;

- e) aumento de la competitividad del sector agrícola y de la eficiencia y transparencia de los mercados, así como de las condiciones de inversión;
- f) difusión de conocimientos mediante actividades de formación y actos de información;
- g) impulso de la innovación mediante la investigación y fomento de los servicios de extensión a los productores agrícolas;
- h) refuerzo de la armonización de las cuestiones abordadas en el marco de organizaciones internacionales;
- i) intercambio de mejores prácticas en materia de mecanismos de apoyo a las políticas agrícolas y zonas rurales;
- j) promoción de la política de calidad de los productos agrícolas en lo que respecta a las normas sobre productos, los requisitos de producción y los sistemas de calidad.

ARTÍCULO 405

Al llevar a cabo la cooperación mencionada, sin perjuicio de título IV (Comercio y asuntos relacionados con el comercio) del presente Acuerdo, las Partes apoyarán la aproximación gradual a la legislación y normas reglamentarias pertinentes de la UE, en especial las señaladas en el anexo XXXVIII del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 406

Se celebrará un diálogo periódico sobre las cuestiones contempladas en el capítulo 17 del título V (Cooperación económica y sectorial) del presente Acuerdo.

CAPÍTULO 18

POLÍTICAS PESQUERA Y MARÍTIMA

SECCIÓN 1

POLÍTICA PESQUERA

ARTÍCULO 407

1. Las Partes cooperarán en los asuntos mutuamente beneficiosos de interés común del sector pesquero, incluidos la conservación y gestión de los recursos acuáticos vivos, la inspección y el control, la recogida de datos y la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.
2. Esta cooperación respetará las obligaciones internacionales de las Partes en cuanto a la gestión y conservación de los recursos acuáticos vivos.

ARTÍCULO 408

Las Partes llevarán a cabo actividades conjuntas, intercambiarán información y se prestarán apoyo con el fin de fomentar:

- a) la buena gobernanza y las mejores prácticas de gestión pesquera para garantizar la conservación y gestión de las poblaciones de peces de modo sostenible y sobre la base de un enfoque centrado en los ecosistemas;
- b) la pesca y gestión pesquera responsables, conforme a los principios de desarrollo sostenible, de modo que se conserven las poblaciones de peces y los ecosistemas en un buen estado;
- c) la cooperación a través de las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera (OROP).

ARTÍCULO 409

En referencia al artículo 408 del presente Acuerdo, y teniendo en cuenta el mejor asesoramiento científico, las Partes estrecharán la cooperación y coordinación de sus actividades en el ámbito de la gestión y conservación de los recursos acuáticos vivos en el Mar Negro. Las Partes impulsarán una cooperación internacional más amplia en el Mar Negro con objeto de desarrollar las relaciones en una Organización Regional de Ordenación Pesquera apropiada.

ARTÍCULO 410

Las Partes apoyarán iniciativas, como el intercambio mutuo de experiencias y la prestación de apoyo, para garantizar la aplicación de una política pesquera sostenible basada en ámbitos prioritarios del acervo de la UE en este sector, incluidos:

- a) la gestión de los recursos acuáticos vivos, las tareas de pesca y las medidas técnicas;
- b) la inspección y el control de las actividades de pesca, utilizando el equipo de control necesario, incluido un sistema de vigilancia de buques, así como el desarrollo de las estructuras administrativas y judiciales correspondientes que tengan la capacidad de aplicar las medidas adecuadas;
- c) la recogida armonizada de datos sobre capturas, desembarque y flotas y datos biológicos y económicos;
- d) la gestión de la capacidad pesquera, incluido un registro de flotas pesqueras eficaz;
- e) el aumento de la eficiencia de los mercados, en especial promoviendo las organizaciones de productores, suministrando información a los consumidores y a través de normas de comercialización y de la rastreabilidad;
- f) desarrollo de una política estructural del sector pesquero, prestando especial atención al desarrollo sostenible de las comunidades costeras.

SECCIÓN 2

POLÍTICA MARÍTIMA

ARTÍCULO 411

Teniendo en cuenta su cooperación en materia de política pesquera, de transporte, de medio ambiente y de otro tipo, las Partes desarrollarán también su cooperación respecto a una política marítima integrada, en especial:

- a) fomentando un enfoque integrado de los asuntos marítimos, la buena gobernanza y el intercambio de mejores prácticas en cuanto a la utilización del espacio marino;
- b) estableciendo un marco de arbitraje entre actividades humanas que compitan entre sí y gestionando su impacto en el medio marino mediante el fomento de la planificación espacial marítima como herramienta que contribuya a una mejor toma de decisiones;
- c) impulsando el desarrollo sostenible de las regiones costeras y las industrias marítimas como generadoras de crecimiento económico y empleo, entre otras cosas mediante el intercambio de buenas prácticas;
- d) fomentando alianzas estratégicas entre las industrias y servicios marítimos y las instituciones científicas especializadas en investigación marina y marítima, incluida la creación de agrupaciones (*clusters*) marítimas transectoriales;

- e) procurando mejorar las medidas de seguridad y protección marítimas y potenciando la vigilancia transfronteriza y transectorial al objeto de abordar los crecientes riesgos relacionados con el tráfico marítimo intensivo, los vertidos operativos de los buques, los accidentes marítimos y las actividades ilegales en el mar, sobre la base de la experiencia del Centro de Coordinación e Información de Bourgas;
- f) estableciendo un diálogo periódico y promoviendo distintas redes entre las partes interesadas del ámbito marítimo.

ARTÍCULO 412

La cooperación incluirá:

- a) el intercambio de información, las mejores prácticas y experiencias y la transferencia de conocimientos marítimos, incluidas las tecnologías innovadoras en los sectores marítimos;
- b) el intercambio de información y las mejores prácticas sobre opciones de financiación de proyectos, incluidas las asociaciones público-privadas;
- c) el fomento de la cooperación entre las Partes en los foros marítimos internacionales pertinentes.

SECCIÓN 3

DIÁLOGO PERIÓDICO SOBRE LAS POLÍTICAS PESQUERA Y MARÍTIMA

ARTÍCULO 413

Se llevará a cabo un diálogo periódico entre las Partes sobre las cuestiones contempladas en la sección 1 y sección 2 del capítulo 18 del título V (Cooperación económica y sectorial) del presente Acuerdo.

CAPÍTULO 19

RÍO DANUBIO

ARTÍCULO 414

Tomando en consideración el carácter transfronterizo de la cuenca del río Danubio y su importancia histórica para las comunidades ribereñas, las Partes:

- a) aplicarán de modo más riguroso los compromisos internacionales contraídos por los Estados miembros de la UE y Ucrania en los ámbitos de la navegación, la pesca y la protección del medio ambiente, en especial los ecosistemas acuáticos, incluida la conservación de los recursos acuáticos vivos, para conseguir un buen estado ecológico, así como en otros sectores pertinentes de la actividad humana;

- b) apoyarán, en caso necesario, iniciativas de desarrollo de acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales, con el objetivo de fomentar el desarrollo sostenible, prestando especial atención al respeto de los estilos de vida tradicionales de las comunidades ribereñas, así como la continuación de la actividad económica mediante el uso integrado de la cuenca del río Danubio.

CAPÍTULO 20

PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES

ARTÍCULO 415

Las Partes cooperarán con el fin de garantizar un elevado nivel de protección de los consumidores y lograr que sean compatibles sus sistemas de protección de los consumidores.

ARTÍCULO 416

A fin de conseguir esos objetivos, la cooperación incluirá en especial:

- a) el fomento del intercambio de información sobre los sistemas de protección de los consumidores;
- b) el suministro de conocimientos especializados sobre la capacidad técnica y legislativa para garantizar el cumplimiento de la legislación y sobre los sistemas de supervisión del mercado;

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SECCIÓN CORTES GENERALES

- c) la mejora de la información suministrada a los consumidores;
- d) la realización de actividades de formación para los funcionarios de la administración y personas que representen los intereses de los consumidores;
- e) la promoción del desarrollo de asociaciones de consumidores independientes y de los contactos entre representantes de los consumidores.

ARTÍCULO 417

Ucrania aproximará gradualmente su legislación al acervo de la UE, como se indica en el anexo XXXIX del presente Acuerdo, eliminando al mismo tiempo los obstáculos al comercio.

ARTÍCULO 418

Se celebrará un diálogo periódico sobre las cuestiones contempladas en el capítulo 20 del título V (Cooperación económica y sectorial) del presente Acuerdo.

CAPÍTULO 21

COOPERACIÓN EN EMPLEO, POLÍTICA SOCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

ARTÍCULO 419

Teniendo en cuenta el capítulo 13 (Comercio y desarrollo sostenible) del título IV (Comercio y asuntos relacionados con el comercio) del presente Acuerdo, las Partes reforzarán su diálogo y su cooperación en lo que respecta al fomento del programa para un trabajo digno, a la política de empleo, a la salud y la seguridad en el trabajo, al diálogo social, a la protección social, a la integración social, a la igualdad de género y a la no discriminación.

ARTÍCULO 420

La cooperación en el ámbito contemplado en el artículo 419 del presente Acuerdo se llevará a cabo con los siguientes objetivos:

- a) la mejora de la calidad de la vida humana;
- b) el logro de retos comunes, como la globalización y el cambio demográfico;
- c) la consecución de más y mejores puestos de trabajo con condiciones de trabajo dignas;
- d) el fomento de la equidad y la justicia sociales, reformando al mismo tiempo los mercados de trabajo;
- e) el fomento de condiciones de los mercados de trabajo que combinen la flexibilidad con la seguridad;

- f) el fomento de medidas activas del mercado de trabajo, así como la mejora de la eficiencia de los servicios de empleo, para satisfacer las necesidades del mercado de trabajo;
- g) la promoción de mercados de trabajo más inclusivos que integren a las personas desfavorecidas;
- h) la reducción de la economía informal mediante la transformación del trabajo no declarado;
- i) el aumento del nivel de protección de la salud y la seguridad en el trabajo, entre otras cosas mediante la educación y la formación en cuestiones de salud y seguridad, el fomento de medidas preventivas, la prevención de los grandes riesgos de accidente, la gestión de los productos químicos tóxicos, así como el intercambio de buenas prácticas e investigación en este campo;
- j) el aumento del nivel de protección social y la modernización de los sistemas de protección social en lo que se refiere a la calidad, la accesibilidad y la sostenibilidad financiera;
- k) la reducción de la pobreza y el refuerzo de la cohesión social;
- l) la búsqueda de la igualdad de género y la garantía de igualdad de oportunidades entre las mujeres y los hombres en cuanto al empleo, la educación, la formación, la economía y la sociedad y la toma de decisiones;
- m) la lucha contra todas las formas de discriminación;
- n) el aumento de la capacidad de los interlocutores sociales y el fomento del diálogo social.

ARTÍCULO 421

Las Partes promoverán la participación de todas las partes interesadas pertinentes, en especial los interlocutores sociales, y las organizaciones de la sociedad civil en las reformas de Ucrania y en la cooperación entre las Partes en el marco del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 422

Las Partes fomentarán la responsabilidad social de las empresas y la rendición de cuentas de las mismas e impulsarán las prácticas empresariales responsables, como las promovidas por el Pacto Mundial de las Naciones Unidas del año 2000 (*UN Global Compact of 2000*), la Declaración Tripartita de 1977 de la Organización Internacional del Trabajo respecto a los principios sobre las empresas multinacionales y la política social, tal y como se modificó en 2006, y las Directrices de la OCDE de 1976 sobre Empresas Multinacionales, tal y como se modificó en el año 2000.

ARTÍCULO 423

Las Partes tendrán el objetivo de potenciar la cooperación en asuntos de empleo y de política social en todos los foros y organizaciones regionales, multilaterales e internacionales pertinentes.

ARTÍCULO 424

Ucrania garantizará una aproximación gradual a la legislación, estándares y prácticas de la UE en lo que respecta al empleo, la política social y la igualdad de oportunidades, como se indica en el anexo XL del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 425

Se celebrará un diálogo periódico sobre las cuestiones contempladas en el capítulo 21 del título V (Cooperación económica y sectorial) del presente Acuerdo.

CAPÍTULO 22

SALUD PÚBLICA

ARTÍCULO 426

Las Partes desarrollarán su cooperación en el ámbito de la salud pública, a fin de elevar el nivel de seguridad de la salud pública y de protección de la salud humana como condición previa del desarrollo sostenible y el crecimiento económico.

ARTÍCULO 427

1. La cooperación abarcará, en particular, los siguientes ámbitos:
 - a) el fortalecimiento del sistema de salud pública y de su capacidad en Ucrania, en especial mediante la aplicación de reformas, la continuación del desarrollo de la asistencia sanitaria primaria y la formación del personal;

- b) la prevención y el control de las enfermedades transmisibles, como el VIH/SIDA y la tuberculosis, una mejor preparación ante los brotes de enfermedades altamente patógenas y la aplicación del Reglamento Sanitario Internacional;
 - c) la prevención y el control de enfermedades no transmisibles, mediante el intercambio de información y buenas prácticas, la promoción de estilos de vida saludables, el tratamiento de los determinantes y problemas principales del sector de la salud, como la salud materno-infantil, la salud mental y la adicción al alcohol, las drogas y el tabaco, incluida la aplicación del Convenio Marco para el Control del Tabaco, de 2003;
 - d) la calidad y seguridad de las sustancias de origen humano, como la sangre, los tejidos y las células;
 - e) la información y los conocimientos sobre salud, incluido el enfoque «la salud en todas las políticas».
2. Con ese fin, las Partes intercambiarán datos y mejores prácticas y llevarán a cabo otras actividades conjuntas, entre otras cosas mediante el enfoque «la salud en todas las políticas» y la integración gradual de Ucrania en las redes europeas en el ámbito de la salud pública.

ARTÍCULO 428

Ucrania aproximará gradualmente su legislación y sus prácticas a los principios del acervo de la UE, especialmente en lo que se refiere a las enfermedades transmisibles, la sangre, los tejidos y las células, así como al tabaco. En el anexo XLI del presente Acuerdo figura una lista de elementos seleccionados del acervo de la UE.

ARTÍCULO 429

Se celebrará un diálogo periódico sobre las cuestiones contempladas en el capítulo 22 del título V (Cooperación económica y sectorial) del presente Acuerdo.

CAPÍTULO 23

EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y JUVENTUD

ARTÍCULO 430

Respetando plenamente la responsabilidad de las Partes en cuanto al contenido de la educación y la organización de los sistemas educativos y de su diversidad cultural y lingüística, las Partes fomentarán la cooperación en el ámbito de la educación, la formación y la juventud con objeto de aumentar el entendimiento mutuo, promover el diálogo intercultural y potenciar los conocimientos sobre sus culturas respectivas.

ARTÍCULO 431

Las Partes se comprometen a intensificar la cooperación en el ámbito de la educación superior, en especial al objeto de:

- a) reformar y modernizar los sistemas de educación superior;
- b) fomentar la convergencia en el ámbito de la educación superior derivada del proceso de Bolonia;

- c) mejorar la calidad y la pertinencia de la educación superior;
- d) aumentar la cooperación entre los centros de enseñanza superior;
- e) reforzar la capacidad de los centros de enseñanza superior;
- f) aumentar la movilidad de los estudiantes y de los profesores: se prestará atención a la cooperación en el ámbito de la educación, con el fin de facilitar el acceso a la enseñanza superior.

ARTÍCULO 432

Las Partes se esforzarán por aumentar el intercambio de información y experiencia, con objeto de fomentar una mayor cooperación en el ámbito de la educación y la formación profesionales, en especial a fin de:

- a) elaborar sistemas de educación y formación profesionales y de formación profesional permanente, en respuesta a las necesidades del cambiante mercado de trabajo;
- b) establecer un marco nacional para aumentar la transparencia y el reconocimiento de títulos y competencias, sobre la base, si es posible, de la experiencia de la UE.

ARTÍCULO 433

Las Partes estudiarán la posibilidad de desarrollar su cooperación en otros ámbitos, como la enseñanza secundaria, la educación a distancia y la educación permanente.

ARTÍCULO 434

Las Partes acuerdan impulsar una mayor cooperación y el intercambio de experiencias en el ámbito de la política de juventud y la educación no oficial de los jóvenes, con el objetivo de:

- a) facilitar la integración de los jóvenes en la sociedad en su conjunto fomentando su ciudadanía activa y el espíritu de iniciativa;
- b) ayudar a los jóvenes a que adquieran conocimientos, capacidades técnicas y competencias al margen de los sistemas educativos, entre otras cosas mediante el voluntariado, y reconocer el valor de estas experiencias;
- c) potenciar la cooperación con terceros países;
- d) fomentar la cooperación entre las organizaciones juveniles de Ucrania y de la UE y sus Estados miembros;
- e) promover estilos de vida saludables, centrándose especialmente en los jóvenes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SECCIÓN CORTES GENERALES

ARTÍCULO 435

Las Partes cooperarán tomando en consideración las disposiciones de las recomendaciones enumeradas en el anexo XLII del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 436

Se celebrará un diálogo periódico sobre las cuestiones contempladas en el capítulo 23 del título V (Cooperación económica y sectorial) del presente Acuerdo.

CAPÍTULO 24

CULTURA

ARTÍCULO 437

Las Partes se comprometen a promover la cooperación cultural para aumentar el entendimiento mutuo, fomentar los intercambios culturales e impulsar la movilidad del arte y de los artistas de la UE y de Ucrania.

ARTÍCULO 438

Las Partes fomentarán el diálogo intercultural entre las personas y las organizaciones que representen a la sociedad civil organizada y las instituciones culturales de la UE y de Ucrania.

ARTÍCULO 439

Las Partes cooperarán estrechamente en los foros internacionales pertinentes, incluida la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y el Consejo de Europa, con el fin de, entre otras cosas, desarrollar la diversidad cultural y conservar y valorizar el patrimonio cultural e histórico.

ARTÍCULO 440

Las Partes se comprometen a entablar un diálogo político periódico en el ámbito de la cultura al objeto de potenciar el desarrollo de las industrias culturales de la UE y de Ucrania. Con ese fin, las Partes aplicarán adecuadamente la Convención de la UNESCO sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, de 2005.

CAPÍTULO 25

COOPERACIÓN EN EL ÁMBITO DEL DEPORTE Y DE LA ACTIVIDAD FÍSICA

ARTÍCULO 441

1. Las Partes cooperarán en el ámbito del deporte y de la actividad física para contribuir al desarrollo de un estilo de vida saludable en todos los grupos de edad, promover las funciones sociales y los valores educativos del deporte y luchar contra las amenazas al deporte, como el dopaje, el amaño de partidos, el racismo y la violencia.
2. Esta cooperación incluirá en especial el intercambio de información y buenas prácticas en los siguientes campos:
 - a) fomento de la actividad física y del deporte a través del sistema educativo, en cooperación con las instituciones públicas y las organizaciones no gubernamentales;
 - b) participación deportiva y actividad física como medio de contribuir a un estilo de vida saludable y al bienestar general;
 - c) desarrollo de los sistemas nacionales de competencia y titulación en el sector del deporte;
 - d) integración de los grupos desfavorecidos gracias al deporte;
 - e) lucha contra el dopaje;

- f) lucha contra el amaño de partidos;
- g) seguridad durante los grandes acontecimientos deportivos internacionales.

ARTÍCULO 442

Se celebrará un diálogo periódico sobre las cuestiones contempladas en el capítulo 25 del título V (Cooperación económica y sectorial) del presente Acuerdo.

CAPÍTULO 26

COOPERACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA SOCIEDAD CIVIL

ARTÍCULO 443

Las Partes impulsarán la cooperación en el ámbito de la sociedad civil, con el fin de alcanzar los siguientes objetivos:

- a) estrechar los contactos y fomentar el intercambio mutuo de experiencias entre todos los sectores de la sociedad civil de los Estados miembros de la UE y de Ucrania;
- b) asociar a las organizaciones de la sociedad civil a la aplicación del presente Acuerdo, incluido su supervisión, y al desarrollo de las relaciones bilaterales entre la UE y Ucrania;

- c) garantizar un mayor conocimiento y entendimiento de Ucrania, incluida su historia y su cultura, en los Estados miembros de la UE;
- d) garantizar un mayor conocimiento y entendimiento de la Unión Europea en Ucrania, incluidos los valores en que se fundamenta, su funcionamiento y sus políticas.

ARTÍCULO 444

Las Partes fomentarán el diálogo y la cooperación entre las partes interesadas de la sociedad civil de las mismas como parte integrante de las relaciones UE-Ucrania:

- a) fortaleciendo los contactos y los intercambios mutuos de experiencias entre las organizaciones de la sociedad civil de los Estados miembros de la UE y de Ucrania, en especial a través de seminarios profesionales, formación, etc.;
- b) facilitando el desarrollo institucional y la consolidación de las organizaciones de la sociedad civil, incluidos, entre otros, la promoción, las redes informales, las visitas y los talleres;
- c) posibilitando la familiarización de los representantes de Ucrania con el proceso de consulta y diálogo entre los interlocutores sociales y civiles de la UE, con el fin de integrar a la sociedad civil en el proceso de elaboración de políticas de Ucrania.

ARTÍCULO 445

Se celebrará un diálogo periódico sobre las cuestiones contempladas en el capítulo 26 del título V (Cooperación económica y sectorial) del presente Acuerdo.

CAPÍTULO 27

COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA Y REGIONAL

ARTÍCULO 446

Las Partes promoverán el entendimiento mutuo y la cooperación bilateral en el ámbito de la política regional, en lo que respecta a la elaboración y aplicación de las políticas regionales, incluidas la gobernanza y asociación multinivel, prestando especial atención al desarrollo de las zonas desfavorecidas y a la cooperación territorial, estableciendo canales de comunicación y reforzando el intercambio de información entre las autoridades nacionales, regionales y locales, los agentes socioeconómicos y la sociedad civil.

ARTÍCULO 447

Las Partes apoyarán y reforzarán la participación de las autoridades locales y regionales en la cooperación transfronteriza y regional y en las estructuras de gestión asociadas, con objeto de potenciar la cooperación mediante el establecimiento de un marco legislativo que la haga posible, mantener y desarrollar las medidas de creación de capacidad y fomentar el fortalecimiento de las redes económicas y empresariales transfronterizas y regionales.

ARTÍCULO 448

Las Partes se esforzarán por desarrollar elementos transfronterizos y regionales de los sectores del transporte, la energía, las redes de comunicación, la cultura, la educación, el turismo, la salud y otros sectores abarcados por el presente Acuerdo que tengan una incidencia en la cooperación transfronteriza y regional. En particular, las Partes impulsarán el desarrollo de la cooperación transfronteriza en lo que respecta a la modernización, el equipamiento y la coordinación de los servicios de emergencia.

ARTÍCULO 449

Se celebrará un diálogo periódico sobre las cuestiones contempladas en el capítulo 27 del título V (Cooperación económica y sectorial) del presente Acuerdo.

CAPÍTULO 28

PARTICIPACIÓN EN LAS AGENCIAS Y LOS PROGRAMAS DE LA UNIÓN

ARTÍCULO 450

Se permitirá a Ucrania participar en las agencias de la UE pertinentes respecto a la aplicación del presente Acuerdo y en otras agencias de la UE, cuando lo permitan sus reglamentos constitutivos y tal como lo establezcan dichos reglamentos. Ucrania celebrará acuerdos separados con la UE con el fin de que pueda participar en cada una de dichas agencias y de fijar el importe de su contribución financiera.

ARTÍCULO 451

Ucrania podrá participar en todos los programas actuales y futuros de la Unión que están abiertos a la participación de Ucrania, de conformidad con las disposiciones por las que se adoptan dichos programas. La participación de Ucrania en los programas de la Unión se ajustará a lo dispuesto en el Protocolo III anejo del Acuerdo Marco entre la Unión Europea y Ucrania sobre los principios generales para la participación de Ucrania en programas de la Unión de 2010.

ARTÍCULO 452

La UE informará a Ucrania en caso de que se creen nuevas agencias de la UE y nuevos programas de la Unión, así como en lo que respecta a los cambios de las condiciones de participación en los programas de la Unión y sus agencias a que se refieren los artículos 450 y 451 del presente Acuerdo.

TÍTULO VI

COOPERACIÓN FINANCIERA, INCLUIDAS DISPOSICIONES
DE LUCHA CONTRA EL FRAUDE

ARTÍCULO 453

Ucrania se beneficiará de la asistencia financiera mediante los mecanismos e instrumentos de financiación de la UE pertinentes. La asistencia financiera contribuirá a la consecución de los objetivos del presente Acuerdo y se prestará de conformidad con los artículos del presente Acuerdo que figuran a continuación.

ARTÍCULO 454

Los principios más importantes de la asistencia financiera serán los previstos en los reglamentos de la UE pertinentes que establecen los instrumentos financieros.

ARTÍCULO 455

Los ámbitos prioritarios a los que se prestará la asistencia financiera de la UE acordada por las Partes se establecerán en los programas indicativos correspondientes, que reflejarán las prioridades políticas acordadas. Los importes indicativos de la asistencia establecidos en dichos programas indicativos tendrán en cuenta las necesidades de Ucrania, las capacidades del sector y los avances de las reformas.

ARTÍCULO 456

A fin de utilizar del mejor modo posible los recursos disponibles, las Partes se esforzarán por que la asistencia de la UE se preste en estrecha cooperación y coordinación con otros países donantes, organizaciones de donantes e instituciones financieras internacionales, y ateniéndose a los principios internacionales de eficacia de la ayuda.

ARTÍCULO 457

La base jurídica, administrativa y técnica de la asistencia financiera se establecerá en el marco de acuerdos pertinentes celebrados entre las Partes.

ARTÍCULO 458

Se informará al Consejo de Asociación de los progresos y la prestación de la asistencia financiera y de sus efectos sobre la consecución de los objetivos del presente Acuerdo. Con este fin, los organismos pertinentes de las Partes facilitarán la información apropiada sobre supervisión y evaluación de modo mutuo y permanente.

ARTÍCULO 459

1. Las Partes prestarán la asistencia con arreglo a los principios de buena gestión financiera y cooperarán en la protección de los intereses financieros de la Unión Europea y de Ucrania, de conformidad con el anexo XLIII del presente Acuerdo. Las Partes adoptarán medidas eficaces de prevención y lucha contra el fraude, la corrupción y cualesquiera otras actividades ilegales, entre otras cosas prestándose asistencia administrativa y jurídica mutua en los ámbitos contemplados por el presente Acuerdo.

2. Con este fin, Ucrania aproximará gradualmente su legislación de conformidad con las disposiciones indicadas en el anexo XLIV del presente Acuerdo.

3. El anexo XLIII del presente Acuerdo será de aplicación a cualquier acuerdo o instrumento financiero futuros que se celebre entre las Partes y a cualquier otro instrumento al que pueda quedar asociada Ucrania, sin perjuicio de cualquier otra cláusula adicional que se aplique a las auditorías, las verificaciones sobre el terreno, las inspecciones, los controles y las medidas contra el fraude, como, entre otras, las realizadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y el Tribunal de Cuentas Europeo (TCE).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SECCIÓN CORTES GENERALES

TÍTULO VII

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES, GENERALES Y FINALES

CAPÍTULO 1

MARCO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 460

1. El nivel más elevado de diálogo político entre las Partes será el nivel de las cumbres. En principio, las cumbres se celebrarán una vez al año. La Cumbre dará orientaciones generales para la aplicación del presente Acuerdo y será una ocasión para debatir cualquier cuestión bilateral o internacional de interés mutuo.
2. A nivel ministerial, se llevará a cabo con regularidad un diálogo político y sobre políticas públicas en el seno del Consejo de Asociación establecido en el artículo 461 del presente Acuerdo y en el marco de las reuniones periódicas entre representantes de ambas Partes de mutuo acuerdo.

ARTÍCULO 461

1. Se establece un Consejo de Asociación, que supervisará y controlará la aplicación y desarrollo del presente Acuerdo y revisará periódicamente el funcionamiento del presente Acuerdo a la luz de sus objetivos.

2. El Consejo de Asociación se reunirá a nivel ministerial periódicamente, al menos una vez al año y cuando las circunstancias así lo requieran. El Consejo de Asociación se reunirá en todas las configuraciones necesarias, de mutuo acuerdo.

3. Además de supervisar y controlar la aplicación y desarrollo del presente Acuerdo, el Consejo de Asociación examinará todas las cuestiones importantes que surjan en el marco del presente Acuerdo y cualesquiera otras cuestiones bilaterales o internacionales de interés mutuo.

ARTÍCULO 462

1. El Consejo de Asociación estará integrado por miembros del Consejo de la Unión Europea y miembros de la Comisión Europea, por un lado, y por miembros del Gobierno de Ucrania, por otro.

2. El Consejo de Asociación adoptará su reglamento interno.

3. La Presidencia del Consejo de Asociación será ejercida alternativamente por un representante de la Unión y un representante de Ucrania.

4. Cuando sea apropiado, y de mutuo acuerdo, otros organismos participarán como observadores en las tareas del Consejo de Asociación.

ARTÍCULO 463

1. Para lograr los objetivos del presente Acuerdo, el Consejo de Asociación estará habilitado para tomar decisiones en los ámbitos cubiertos por el Acuerdo en los casos contemplados en el mismo. Las decisiones serán vinculantes para las Partes, que adoptarán las medidas adecuadas, incluidas, en caso necesario, las medidas en organismos específicos establecidos en el presente Acuerdo. El Consejo de Asociación también podrá formular recomendaciones. Adoptará sus decisiones y recomendaciones mediante acuerdo entre las Partes, tras la conclusión de los procedimientos internos respectivos.
2. Con arreglo al objetivo de aproximación gradual de la legislación de Ucrania a la de la Unión establecido en el presente Acuerdo, el Acuerdo de Asociación será un foro de intercambio sobre los actos legislativos de la Unión Europea y de Ucrania, tanto los que estén en curso como los vigentes, y sobre las medidas de aplicación, ejecución y cumplimiento.
3. El Consejo de Asociación podrá actualizar o modificar los anexos del presente Acuerdo con este fin, teniendo en cuenta la evolución de la legislación de la UE y las normas aplicables establecidas en instrumentos internacionales considerados pertinentes por las Partes, sin perjuicio de las disposiciones específicas del título IV (Comercio y asuntos relacionados con el comercio) del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 464

1. Se crea un Comité de Asociación. Asistirá al Consejo de Asociación en el desempeño de sus funciones. Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las responsabilidades de los distintos foros para la realización del diálogo político conforme al artículo 5 del presente Acuerdo.
2. El Comité de Asociación estará compuesto por representantes de las Partes, que, en principio, habrán de ser altos funcionarios.
3. La Presidencia del Comité de Asociación será ejercida alternativamente por un representante de la Unión y un representante de Ucrania.

ARTÍCULO 465

1. El Consejo de Asociación determinará en su reglamento interno las funciones y el funcionamiento del Comité de Asociación, cuyas responsabilidades incluirán la preparación de reuniones del Consejo de Asociación. El Comité de Asociación se reunirá al menos una vez al año.
2. El Consejo de Asociación podrá delegar en el Comité de Asociación cualquiera de sus facultades, incluida la facultad de adoptar decisiones vinculantes.
3. El Comité de Asociación tendrá la facultad de adoptar decisiones en los casos previstos en el presente Acuerdo y en los ámbitos en que el Consejo de Asociación le haya delegado facultades. Estas decisiones serán vinculantes para las Partes, que adoptarán las medidas necesarias para aplicarlas. El Comité de Asociación adoptará sus decisiones mediante acuerdo entre las Partes.

4. El Comité de Asociación se reunirá con una configuración específica para abordar todas las cuestiones relacionadas con el título IV: Comercio y asuntos relacionados con el comercio del presente Acuerdo. El Comité de Asociación se reunirá con esa configuración al menos una vez al año.

ARTÍCULO 466

1. El Comité de Asociación estará asistido por los Subcomités establecidos en el presente Acuerdo.

2. El Consejo de Asociación podrá crear cualquier otro comité u organismo especial en ámbitos específicos que sea necesario para la aplicación del presente Acuerdo y determinará su composición, funciones y funcionamiento. Además, estos comités y organismos especiales podrán tratar de cualquier cuestión que consideren oportuna, sin perjuicio de las disposiciones específicas del título IV (Comercio y asuntos relacionados con el comercio) del presente Acuerdo.

3. El Comité de Asociación también podrá crear subcomités para hacer balance de los progresos logrados en los diálogos periódicos a que se refiere el título V (Cooperación económica y sectorial) del presente Acuerdo.

4. Los Subcomités tendrán poder para adoptar decisiones en los casos previstos en el presente Acuerdo. Informarán de sus actividades periódicamente al Comité de Asociación, según se exija.

5. Los Subcomités establecidos en el título IV del presente Acuerdo informarán al Comité de Asociación, en su configuración de comercio conforme al artículo 465, apartado 4, del presente Acuerdo, de la fecha y el orden del día de sus reuniones con la suficiente antelación respecto a las mismas. Informarán de sus actividades en todas las reuniones periódicas del Comité de Asociación en su configuración de comercio, tal y como se establece en el artículo 465, apartado 4, del presente Acuerdo.

6. La existencia de cualquiera de los Subcomités no impedirá a ninguna de las Partes someter el asunto directamente al Comité de Asociación establecido en el artículo 464 del presente Acuerdo, inclusive en su configuración de comercio.

ARTÍCULO 467

1. Se crea una Comisión Parlamentaria de Asociación. Será un foro en el que se reunirán miembros del Parlamento Europeo y de la *Verkhovna Rada* de Ucrania para intercambiar opiniones. Se reunirá a intervalos que ella misma determinará.

2. La Comisión Parlamentaria de Asociación estará formada por miembros del Parlamento Europeo, por una parte, y por miembros de la *Verkhovna Rada* de Ucrania, por otra.

3. La Comisión Parlamentaria de Asociación adoptará su reglamento interno.

4. La Comisión Parlamentaria de Asociación estará presidida alternativamente por un representante del Parlamento Europeo y un representante de la *Verkhovna Rada* de Ucrania, respectivamente, de conformidad con las disposiciones que establezca su reglamento interno.

ARTÍCULO 468

1. La Comisión Parlamentaria de Asociación podrá solicitar al Consejo de Asociación la información pertinente respecto de la aplicación del presente Acuerdo. El Consejo de asociación le facilitará la información solicitada.
2. La Comisión Parlamentaria de Asociación será informada de las decisiones y recomendaciones del Consejo de Asociación.
3. La Comisión Parlamentaria de Asociación podrá hacer recomendaciones al Consejo de Asociación.
4. La Comisión Parlamentaria de Asociación podrá establecer subcomisiones parlamentarias de asociación.

ARTÍCULO 469

1. Las Partes fomentarán reuniones periódicas de representantes de sus sociedades civiles a fin de mantenerlos informados de la aplicación del presente Acuerdo y recoger su contribución a la misma.
2. Se establece una Plataforma de la Sociedad Civil. Estará formada por miembros del Comité Económico y Social Europeo (CESE), por un lado, y representantes de la sociedad civil de Ucrania, por otro, y constituirá un foro de reunión y de intercambio de opiniones para los mismos. Se reunirá a intervalos que ella misma determinará.

3. La Plataforma de la Sociedad Civil establecerá su propio reglamento interno.

4. La Plataforma de la Sociedad Civil estará presidida alternativamente por un representante del Comité Económico y Social Europeo y por representantes de la sociedad civil respectivamente, de conformidad con las disposiciones que establezca su reglamento interno.

ARTÍCULO 470

1. La Plataforma de la Sociedad Civil será informada de las decisiones y recomendaciones del Consejo de Asociación.

2. La Plataforma de la Sociedad Civil podrá hacer recomendaciones al Consejo de Asociación.

3. El Comité de Asociación y la Comisión Parlamentaria de Asociación organizarán contactos periódicos con representantes de la Plataforma de la Sociedad Civil con objeto de recabar sus opiniones sobre el modo de conseguir los objetivos del presente Acuerdo.

CAPÍTULO 2

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

ARTÍCULO 471

Acceso a los tribunales y a los órganos administrativos

Dentro del ámbito del presente Acuerdo, cada una de las Partes se compromete a garantizar que las personas físicas y jurídicas de la otra Parte tengan acceso, sin ningún tipo de discriminación en relación con sus propios nacionales, a sus tribunales y órganos administrativos competentes para defender sus derechos individuales y sus derechos de propiedad.

ARTÍCULO 472

Medidas relacionadas con los intereses esenciales de seguridad

Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá que una de las Partes contratantes tome las medidas:

- a) que considere necesarias para impedir que se divulgue información contraria a los intereses esenciales de su seguridad;

- b) relativas a la producción o comercio de armas, municiones o material de guerra, o a la investigación, desarrollo o producción indispensables para fines defensivos, siempre que tales medidas no alteren las condiciones de competencia respecto a productos no destinados a fines específicamente militares;
- c) que considere fundamentales para su propia seguridad en caso de graves disturbios internos que afecten al mantenimiento de la ley y el orden, en tiempos de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o a efectos del cumplimiento de las obligaciones que haya aceptado para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

ARTÍCULO 473

No discriminación

1. En los ámbitos que abarca el presente Acuerdo, y no obstante cualquier disposición especial que este contenga:
 - a) las medidas que aplique Ucrania respecto a la Unión o sus Estados miembros no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre Estados miembros, sus nacionales o sus sociedades o empresas;
 - b) las medidas que aplique la Unión o sus Estados miembros respecto a Ucrania no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre nacionales, empresas o sociedades de Ucrania.

2. Las disposiciones del apartado 1 se entenderán sin perjuicio del derecho de las Partes a aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal a los contribuyentes que no se encuentren en la misma situación en cuanto a su lugar de residencia.

ARTÍCULO 474

Aproximación gradual

Con arreglo a los objetivos del presente Acuerdo tal y como se indican en el artículo 1, Ucrania llevará a cabo una aproximación gradual de su legislación a la de la UE, como se señala en los anexos I a XLIV del presente Acuerdo, sobre la base de compromisos establecidos en los títulos IV, V y VI del presente Acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en dichos anexos. La presente disposición se entenderá sin perjuicio de los principios y obligaciones específicos sobre aproximación reglamentaria conforme al título IV (Comercio y asuntos relacionados con el comercio) del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 475

Control

1. Se entenderá por control la evaluación continuada de los avances que se consigan en las medidas de aplicación y ejecución abarcadas por la totalidad del presente Acuerdo.

2. El control incluirá evaluaciones de la aproximación de la legislación de Ucrania a la legislación de la UE tal como se define en el presente Acuerdo, incluidos los aspectos de aplicación y ejecución. Estas evaluaciones podrán ser realizadas individualmente o, de común acuerdo, conjuntamente por las Partes. Para facilitar el proceso de evaluación, Ucrania informará a la UE de los avances en materia de aproximación, si es apropiado antes del final de los períodos transitorios indicados en el presente Acuerdo en relación con los actos jurídicos de la UE. El proceso de información y evaluación, incluidas las modalidades y la frecuencia de las evaluaciones, tendrá en cuenta las modalidades específicas definidas en el presente Acuerdo o las decisiones de los organismos institucionales establecidos en el presente Acuerdo.
3. El control podrá incluir misiones sobre el terreno, con la participación de instituciones, organismos y agencias de la UE, organizaciones no gubernamentales, autoridades de control, expertos independientes y otros en caso necesario.
4. Los resultados de las actividades de control, incluidas las evaluaciones de la aproximación a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, se tratarán en todos los organismos pertinentes establecidos en el presente Acuerdo. Dichos organismos podrán adoptar recomendaciones conjuntas, acordadas por unanimidad, que se presentarán al Consejo de Asociación.
5. Si las Partes muestran su acuerdo con que las medidas necesarias cubiertas por el título IV (Comercio y asuntos relacionados con el comercio) del presente Acuerdo se han aplicado y se cumplen, el Consejo de Asociación, dentro de las facultades que le otorga el artículo 463 del presente Acuerdo, acordará una apertura adicional del mercado, como se define en el título IV (Comercio y asuntos relacionados con el comercio) del presente Acuerdo.

6. Las recomendaciones conjuntas a que se refiere el apartado 4 del presente artículo presentadas al Consejo de Asociación, o los casos en que no se formule ninguna recomendación, no se someterán al procedimiento de solución de diferencias establecido en el título IV (Comercio y asuntos relacionados con el comercio) del presente Acuerdo. Las decisiones adoptadas por el órgano institucional pertinente, o los casos en que no se adopte ninguna decisión, no se someterán al procedimiento de solución de diferencias establecido en el título IV (Comercio y asuntos relacionados con el comercio) del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 476

Cumplimiento de las obligaciones

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir sus obligaciones con arreglo al presente Acuerdo. Las Partes se cerciorarán de la consecución de los objetivos fijados en el presente Acuerdo.
2. Las Partes acuerdan celebrar consultas con presteza, mediante los canales apropiados y a solicitud de cualquiera de ellas, para discutir cualquier asunto relativo a la interpretación, desarrollo o la aplicación de buena fe del presente Acuerdo y otros aspectos pertinentes de las relaciones entre las Partes.
3. Cada una de las Partes someterá al Consejo de Asociación cualquier diferencia relacionada con la interpretación, aplicación o buena fe del presente Acuerdo de conformidad con el artículo 477 del presente Acuerdo. El Consejo de Asociación podrá resolver la diferencia mediante una decisión.

ARTÍCULO 477

Solución de diferencias

1. Cuando surja una diferencia entre las Partes sobre la interpretación, el desarrollo o la aplicación de buena fe del presente Acuerdo, una de las Partes dirigirá a la otra Parte y al Consejo de Asociación una petición formal para que se resuelva la cuestión objeto de la diferencia. No obstante, las diferencias relativas a la interpretación, el desarrollo o la aplicación de buena fe del título IV (Comercio y asuntos relacionados con el comercio) del presente Acuerdo se regirán exclusivamente por el capítulo 14 (Solución de diferencias) del título IV (Comercio y asuntos relacionados con el comercio) del presente Acuerdo.
2. Las Partes tratarán de resolver la diferencia iniciando consultas de buena fe en el Consejo de Asociación y otros organismos pertinentes a que se refieren los artículos 461, 465 y 466 del presente Acuerdo, con el objetivo de alcanzar cuanto antes una solución mutuamente aceptable.
3. Las Partes proporcionarán al Consejo de Asociación y a otros organismos pertinentes toda la información necesaria para un examen completo de la situación.
4. Hasta que no se haya solucionado una diferencia, se abordará en cada una de las reuniones del Consejo de Asociación. Se considerará solucionada una diferencia cuando el Consejo de Asociación haya adoptado una decisión vinculante para resolver el asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 476, apartado 3, del presente Acuerdo o cuando haya declarado que ya no existe dicha diferencia. Las consultas sobre una diferencia también podrán celebrarse en cualquier reunión del Comité de Asociación o en cualquier otro organismo pertinente a que se refieren los artículos 461, 465 y 466 del presente Acuerdo, según lo acordado entre las Partes o a petición de cualquiera de ellas. Las consultas también podrán realizarse por escrito.

5. Toda información revelada durante las consultas será confidencial.

ARTÍCULO 478

Medidas apropiadas en caso de incumplimiento de las obligaciones

1. Una Parte podrá adoptar medidas apropiadas si el asunto de que se trate no se resuelve en el plazo de tres meses a partir de la fecha de notificación de una petición formal de solución de la diferencia de conformidad con el artículo 477 del presente Acuerdo y si la Parte demandante sigue considerando que la otra Parte no ha cumplido una obligación en virtud del presente Acuerdo. El requisito del período de consulta de tres meses no se aplicará a los casos excepcionales, tal y como se indica en el presente artículo, apartado 3.
2. Al seleccionar las medidas apropiadas, se deberá dar prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del Acuerdo. Salvo en los casos expuestos en el presente artículo, apartado 3, tales medidas podrán no incluir la suspensión de los derechos u obligaciones establecidos en el presente Acuerdo, mencionados en el título IV (Comercio y asuntos relacionados con el comercio) del presente Acuerdo. Estas medidas se notificarán inmediatamente al Consejo de Asociación y serán objeto de consultas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 476, apartado 2, del presente Acuerdo, así como de una solución de diferencias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 476, apartado 3, y el artículo 477 del presente Acuerdo.
3. Las excepciones mencionadas en los apartados 1 y 2 anteriores se referirán:
 - a) a una denuncia del Acuerdo no sancionada por las reglas generales del Derecho internacional; o bien
 - b) al incumplimiento por la otra Parte de cualquiera de los elementos esenciales del presente Acuerdo a que se refiere el artículo 2 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 479

Relación con otros acuerdos

1. Queda derogado el Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra, firmado en Luxemburgo el 14 de junio de 1994 y que entró en vigor el 1 de marzo de 1998, así como sus Protocolos.
2. El presente Acuerdo de Asociación sustituye a dicho Acuerdo de colaboración y cooperación. Las referencias a dicho Acuerdo de colaboración y cooperación en todos los demás acuerdos entre las Partes se entenderán hechas al presente Acuerdo.
3. Hasta tanto no se hayan conseguido derechos equivalentes para los particulares y los operadores económicos en virtud del presente Acuerdo, este no afectará a los derechos de que estos gozan en virtud de los acuerdos existentes que vinculan a uno o más Estados miembros, por una parte, y a Ucrania, por otra.
4. Los acuerdos existentes relativos a ámbitos determinados de cooperación que entren en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se considerarán parte de las relaciones bilaterales globales que se rigen por el presente Acuerdo y formarán parte de un marco institucional común.
5. Las Partes podrán complementar el presente Acuerdo celebrando acuerdos específicos sobre cualquier ámbito que entre dentro de su ámbito de aplicación. Tales acuerdos específicos serán parte integrante de las relaciones bilaterales globales que se rigen por el presente Acuerdo y formarán parte de un marco institucional común.

6. Sin perjuicio de las disposiciones pertinentes del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, ni el presente Acuerdo ni las medidas adoptadas con arreglo al mismo afectarán en modo alguno a las competencias de los Estados miembros para emprender actividades de cooperación bilaterales con Ucrania o para celebrar, en su caso, nuevos acuerdos de cooperación con Ucrania.

ARTÍCULO 480

Anexos y protocolos

Los anexos y protocolos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

ARTÍCULO 481

Duración

1. El presente Acuerdo se celebra por un periodo indeterminado. Las Partes realizarán una revisión completa respecto a la consecución de los objetivos establecidos en el presente Acuerdo en el plazo de cinco años desde su entrada en vigor y en cualquier otro momento, previo mutuo acuerdo de las Partes.
2. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte. El presente Acuerdo dejará de surtir efecto seis meses después de la fecha de dicha notificación.

ARTÍCULO 482

Definición de las Partes

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por «Partes» la Unión, o sus Estados miembros, o la Unión y sus Estados miembros, de conformidad con sus respectivos poderes, según se derivan del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, por una parte, y Ucrania, por otra. Si procede, se refiere a la CEEA, conforme a los poderes otorgados en el Tratado CEEA.

ARTÍCULO 483

Aplicación territorial

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que sean aplicables el Tratado de la Unión Europea (TUE), el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, en las condiciones establecidas en dichos Tratados, y, por otra, al territorio de Ucrania.

ARTÍCULO 484

Depositario del Acuerdo

Será depositaria del presente Acuerdo la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

ARTÍCULO 485

Textos auténticos

El presente Acuerdo se redacta en las lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana, sueca y ucraniana, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

ARTÍCULO 486

Entrada en vigor y aplicación provisional

1. El presente Acuerdo será ratificado o adoptado por las Partes de conformidad con sus propios procedimientos. Los instrumentos de ratificación o de aprobación se depositarán en la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.
2. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha del depósito del último instrumento de ratificación o de adopción.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la Unión y Ucrania acuerdan aplicar provisionalmente el presente Acuerdo en lo que se refiere a las partes que indique la Unión, conforme al apartado 4 del presente artículo y a sus respectivos procedimientos internos y legislación en vigor.

4. La aplicación provisional surtirá efecto el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción por el Depositario de lo siguiente:
- la notificación de la Unión de que han finalizado los procedimientos necesarios a este efecto, indicando las partes del Acuerdo que deban aplicarse provisionalmente, y
 - el depósito por Ucrania del instrumento de ratificación de conformidad con sus procedimientos y su legislación aplicable.
5. A los efectos de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, incluidos sus anexos y protocolos respectivos, cualquier referencia en dichas disposiciones a la «fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo» se entenderá hecha a la «fecha a partir de la que se aplica provisionalmente el presente Acuerdo», con arreglo al apartado 3 del presente artículo.
6. Durante el período de aplicación provisional, seguirán siendo de aplicación las disposiciones del Acuerdo de Colaboración y Cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra, firmado en Luxemburgo el 14 de junio de 1994 y que entró en vigor el 1 de marzo de 1998, cuando no queden incluidas en la aplicación provisional del Acuerdo.
7. Cada una de las Partes podrá notificar por escrito al depositario su intención de poner fin a la aplicación provisional del Acuerdo. La terminación de la aplicación provisional surtirá efecto seis meses después de la recepción de la notificación por el Depositario.

Hecho en Bruselas, el veintiuno de marzo y el veintisiete de junio de dos mil catorce.

EU/UA/es 478